## **JURISPRUDENCIA 17/2014**

**Andrés Castellanos Ramírez y otros**  
**vs.**  
**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en**

**Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 17/2014**

**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.-**De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-19/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00019-2014.htm)*.—Recurrentes: Andrés Castellanos Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mauricio I. del Toro Huerta, Javier Ortiz Flores y Jorge Alberto Medellín Pino.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=17/2014)

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-825/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00825-2014.htm)*.—Recurrentes: Valentina Ruiz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de abril de 2014.—Unanimidad de votos respecto del primer resolutivo y mayoría de seis votos respecto del segundo resolutivo.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Mauricio I. del Toro Huerta, Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=17/2014)

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-14/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00014-2014.htm)*.—Recurrentes: Gorgonio Tomás Mateos y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—4 de junio de 2014.—Mayoría de tres votos respecto del primer resolutivo y unanimidad respecto del resto.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Carlos Vargas Baca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-19/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00019-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-19/2014

**ACTORES:** ANDRÉS CASTELLANOS RAMÍREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, MAURICIO I. DEL TORO HUERTA, JAVIER ORTIZ FLORES Y JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideraciónal rubro indicado,en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2014, y, en consecuencia, **confirmar la calificación y validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Renovación de concejales.** Mediante oficio de doce de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, Instituto electoral local), solicitó a la Presidenta Municipal de Reyes Etla, Oaxaca que informara la fecha, hora y lugar en la que se llevaría a cabo el acto de renovación de concejales de dicho ayuntamiento, para el periodo 2014-2016. El seis de agosto siguiente, la referida Presidenta Municipal informó que la elección de concejales se llevaría a cabo el seis de octubre siguiente, bajo el régimen de usos y costumbres.

**2. Primera convocatoria.** El veinte de septiembre de dos mil trece, el ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca (en adelante, Ayuntamiento) emitió la convocatoria, en la que se estableció que el seis de octubre siguiente se llevaría a cabo la elección de concejales del referido ayuntamiento. La elección no se pudo realizar el día señalado, por falta de quórum.

**3. Segunda convocatoria.** El siete de octubre siguiente, el Ayuntamiento emitió una nueva convocatoria, en la que fijó que el trece de octubre siguiente, se llevaría a cabo la elección de concejales del ayuntamiento.

**4. Jornada electoral.** El trece de octubre de dos mil trece, la Asamblea General Comunitaria del ayuntamiento de Etla, Oaxaca, realizó la renovación de concejales, en la que se eligieron a los recurrentes, en los cargos siguientes:

| CARGO | CANDIDATO |
| --- | --- |
| Presidente | Andrés Castellanos Ramírez |
| Síndico | Francisco Jiménez Ruiz |
| Regidor de Hacienda | Víctor Rafael López Ramírez |
| Regidor de Obras Públicas | José Cruz Pérez |
| Regidor de Educación, Cultura y Deporte | Gabriel Alejandro Reyes Cadena |
| Regidor de Ecología y Salud | Jesús Hernández Pérez |
| Regidor de Seguridad Pública y Vialidad | Melitón Ruíz Hernández |
| Regidor de Desarrollo Agropecuario | Sotero Hernández Nolasco |
| Regidor de Desarrollo Social | Melesio Manuel Santiago Hernández |

**5. Calificación y declaración de validez de la elección.** El trece de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo por el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento y, por tanto, expidió las constancias de mayoría respectivas.

**6. Juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, diversos ciudadanos de la cabecera municipal de Reyes Etla, Oaxaca promovieron, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-732/2013 ante la Sala Regional Xalapa, sin embargo, ésta reencauzó el escrito de demanda al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (en adelante, Tribunal electoral local), para que lo resolviera como juicio electoral de los sistemas normativos internos. El treinta y uno de diciembre siguiente, dicho tribunal resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

**7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional.** Inconformes con la resolución mencionada, ciudadanos de la cabecera municipal de Reyes Etla, Oaxaca promovieron juicio de revisión constitucional SX-JRC-8/2014 ante la Sala Regional Xalapa, sin embargo, este fue reconducido a juicio ciudadano SX-JDC-55/2014.

**8. Requerimiento de la Sala Regional.** El veintisiete de enero siguiente, el Magistrado Instructor de dicho juicio ciudadano requirió al titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, para el efecto de que informara lo siguiente: i) los usos y costumbres electorales de las comunidades indígenas del municipio de Reyes Etla; ii) las condiciones socio-políticas que prevalecen actualmente en dicha comunidad; iii) los registros o sucesos relativos a las tres elecciones municipales anteriores a la actual, y iv) de ser el caso, los conflictos suscitados al interior, con motivo de dichas elecciones municipales. El informe fue desahogado por la referida Secretaría ante la Sala Regional Xalapa el doce de febrero siguiente.

**9. Acto impugnado**. Dicho medio de impugnación fue resuelto el catorce de febrero de dos mil catorce, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal electoral local y ordenar la celebración de una nueva elección, ya que se estimó que se vulneró el principio de universalidad de sufragio.

**10. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, Andrés Castellanos Ramírez, Francisco Jiménez Ruiz, Víctor Rafael López Ramírez, José Cruz Pérez, Gabriel Alejandro Reyes Cadena, Jesús Hernández Pérez, Meliton Ruíz Hernández, Sotero Hernández Nolasco y Melesio Manuel Santiago, habitantes de la cabecera municipal de Reyes Etla, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**11. Trámite y sustanciación:** El veinte de febrero del año en curso, se recibió en la Sala Superior, las constancias del presente recurso de reconsideración por parte de la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de febrero siguiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-19/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y, en su oportunidad, se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del mismo.

**12. *Amicus curiae*.** Durante la sustanciación del presente recurso, el primero de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, vía fax, el *amicus curiae* suscrito por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2. 1. Forma:** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar las firmas autógrafas de quienes interponen el presente recurso.

**2. 2. Oportunidad:** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que el dieciséis de febrero del año en curso, se notificó a los recurrentes en los estrados de la Sala Regional Xalapa, según se advierte de la constancia que obra en autos (consultable en la foja 439 del cuaderno accesorio número uno del expediente), y el recurso de reconsideración se interpuso el diecinueve de febrero siguiente.

**2. 3. Legitimación e interés jurídico:** Los recurrentes están legitimados, pues aducen ser ciudadanos indígenas del ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, y, tienen interés jurídico, pues, comparecieron en su calidad de terceros interesados en la sentencia que se controvierte en el presente recurso, la cual, a su juicio, resulta contraria a sus intereses.

**2. 4. Definitividad:** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**2.5. Presupuesto específico.** Se satisface este requisito por lo siguiente. En la ley de medios de impugnación se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este supuesto de procedencia, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se ha estimado que son procedentes, entre otros casos, aquellos en los que se hubiere determinado la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.[[1]](#footnote-1)

En el caso, del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes aducen que la Sala Regional Xalapa, no tomó en cuenta que en el “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres” emitido por el Instituto electoral local, se establece como norma consuetudinaria del ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, que las agencias municipales (San Lázaro y San Juan de Dios) no participaran en la elección de concejales del ayuntamiento, toda vez que, por el contrario, dicha Sala Regional consideró que las agencias municipales del Ayuntamiento sí pueden participar en la elección de concejales, porque de no dejarlas participar, se estaría contraviniendo el principio de universalidad del sufragio.

Asimismo, los recurrentes argumentan que la Sala Regional tampoco tomó en cuenta que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General[[2]](#footnote-2), establece que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones a las leyes que se vayan a aplicar en el mismo.

Por tal motivo, lo procedente en el presente recurso reconsideración consiste en determinar si existió o no la inaplicación aducida por el recurrente, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional.

**3. *AMICUS CURIAE***

Respecto del *amicus curiae* del Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Precisión de la controversia jurídica:**

Lacontroversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si al declarar la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, la Sala Regional indebidamente inaplicó de manera implícita las normas internas de las comunidades que integran dicho municipio para la designación de sus autoridades, sin considerar que existe un consenso comunitario de reconocimiento de sus instituciones propias y respeto mutuo entre ellas que no vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Esta Sala Superior, sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el municipio, considera sustancialmente **fundados** los agravios de los recurrentes, toda vez que valorando las circunstancias del caso y el contexto particular de la controversia, no se advierten evidencias ni consideraciones jurídicas suficientes para concluir, que las normas y prácticas internas de las comunidades que integran el municipio de Reyes Etla, aplicadas a la elección en análisis hayan vulnerado el principio de universalidad del sufragio, por lo que en el caso debe prevalecer el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural, con base en lo siguiente:

**4. 2. Análisis contextual y perspectiva intercultural**

En casos anteriores esta Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.[[3]](#footnote-3)

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos […]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.[[4]](#footnote-4)

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.[[5]](#footnote-5)

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.[[6]](#footnote-6)

En el caso, a partir del contenido de la sentencia impugnada, de las constancias de autos, de lo sostenido por los actores en su escrito de demanda y del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca ante la Sala Regional responsable, este órgano jurisdiccional advierte que **el presente caso se inscribe en un contexto específico que no fue debidamente considerado por la Sala Regional responsable**,a pesar de que en el expediente se encuentran agregados los medios de convicción que lo evidencian.

En efecto, de las constancias de autos se advierte dos situaciones específicas que se deben tener en consideración para resolver el presente caso. Por un lado, se aprecia que en las tres comunidades que integran el municipio indígena de Reyes, Etla [San Lázaro, Barrio de San Juan de Dios y Reyes Etla (cabecera municipal)],se reconoce el **consenso intercomunitario,** derivado de la expresión de su derecho a la autodeterminación y definido por la conservación de la mayoría de sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales, **en particular, por la elección de las autoridades comunitarias a través de sus propios mecanismos democráticos, sobre la base de una relación institucional, social y cultural de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo entre sus miembros.** Este consenso se refiere a que la elección de los representantes de cada una de las comunidades se realiza de forma independiente, conforme con sus propios sistemas normativos, donde sólo participan los integrantes de la comunidad a la que pertenecen, sin que exista la posibilidad de que los integrantes de otra comunidad de las que integran el municipio participen en esa elección. Esto es, los miembros de cada agencia municipal eligen a sus representantes y los miembros de la comunidad que integra la cabecera municipal eligen a los miembros del Ayuntamiento.

Por el otro, se advierte que con posterioridad a la celebración de la asamblea donde se eligieron a los miembros del ayuntamiento, en particular en la etapa de impugnación, al interior de la cabecera municipal ha surgido una posición tendente a transformar ese consenso**, a fin de reivindicar a los miembros de la comunidad que pertenecen a las agencias municipales, en el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado,** pues en las demandas de los medios de impugnación se plantea la necesidad de que los integrantes de las comunidades pertenecientes a las **agencias municipales** participen con voto activo y pasivo en la elección del ayuntamiento, sin que en lo particular, alguno de los promoventes haya sostenido la vulneración a su derecho, por impedírseles participar a ellos, pues lo alegado se circunscribió a la inobservancia del principio de universalidad del sufragio, debido a que no participaron en la elección de los miembros del ayuntamiento, los integrantes de las agencias municipales.

La Sala Regional debió haber reconocido dicho contexto integral, y a partir de ello valorar la posible afectación del principio de universalidad del sufragio y no sólo valorar algunos hechos controvertidos, sin atender realmente al contexto y a las particularidades del caso; ya que, si bien la responsable se refirió, como cuestión previa a resolver, a las condiciones geográficas, históricas, culturales y sociales del municipio y sus tres comunidades, lo cierto es que, para ello, se limitó a referir información estadística y genérica, que si bien pertinente, fue insuficiente para clarificar el contexto de las comunidades, en particular respecto a la modalidad en que se ejercen los derechos político-electorales de sus habitantes, a fin de analizar de manera integral si en el caso las normas y prácticas internas respetan o no el principio democrático y la universalidad del sufragio.

La falta de valoración integral del contexto por parte de la Sala Regional implicó que al determinar los denominados “conflictos” se limitara a señalar aparentes “dificultades” para llegar a acuerdos en la asamblea general del municipio y a la supuesta existencia de “problemas entre la cabecera municipal y las agencias que integran el Municipio –San Juan de Dios y San Lázaro–, ya que las mismas solicitan que el presupuesto del Municipio se reparta en partes iguales entre la cabecera municipal y las dos agencias; lo cual no ha sido viable pues la cabecera tiene que sufragar más gastos, por ejemplo, paga el alumbrado público de las dos agencias y, por otra parte, sus necesidades de infraestructura sin mayores;” ello sobre la base del documento denominado *Plan de Desarrollo Municipal de Reyes Etla, Oaxaca, 2011-2013* (que no obra íntegramente en autos, aunque se indica el sitio electrónico donde puede consultarse y el acuerdo en que se realizó la diligencia de consulta) pues tal afirmación, aun en el supuesto de que pudiera considerarse veraz, no es suficiente para desprender de ella un conflicto intracomunitario **respecto de la forma de elección de las autoridades tradicionales de las comunidades, así como tampoco de una controversia sobre las normas y procedimientos democráticos en las mismas**. Pues, en el presente caso, no pueden equipararse, sin un análisis integral y exhaustivo de las constancias de autos, las dificultades para tomar acuerdos en la asamblea general de la cabecera municipal y las solicitudes de mayor presupuesto de las agencia, **con un conflicto intercomunitario por cuestiones de participación política de las agencias en la elección municipal.**

La deficiente identificación del conflicto para su análisis contextual se advierte, no sólo en una incorrecta identificación de las colindancias del municipio,[[7]](#footnote-7) sino y principalmente, en que la Sala Regional responsable dejó de considerar el contenido del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca[[8]](#footnote-8) (que constituye una documental pública con evidente valor probatorio, al ser un informe rendido por una autoridad estatal especializada cuyo contenido genera indicios fuertes de la veracidad de las circunstancias socio-políticas narradas en el mismo), particularmente respecto al reconocimiento, por parte de los representantes de las tres comunidades integrantes del municipio, de un sistema de instituciones propias por cada comunidad, cuyas personas integrantes son designadas de acuerdo con sus propios sistemas normativos, sobre la base de una relación de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo que prevalece desde tiempo atrás sin que exista una situación de dependencia política o conflictividad entre ellas, y sin que existan impugnaciones de la elección de ayuntamiento por parte de algún integrantes de las agencias municipales.

En efecto, en el informe aludido (que no fue valorado por la Sala Regional responsable, no obstante haber sido requerido), se destacan los siguientes aspectos relacionados con la situación actual del municipio de Reyes Etla:

1. El informe se realizó con base en un trabajo de investigación basado en la hermenéutica y la metodología dialéctica, es decir, “se buscó el entendimiento del origen, la historia, la relación, las normas comunitarias, la estructura de gobierno, los simbolismos culturales, el interés y las necesidades de las comunidades indígenas través del diálogo, esto es, con la finalidad de acercarnos fielmente a la información, así como palpar la situación que se vive en las comunidades indígenas como sujetos de derecho, realizando un esfuerzo por reconstruir los elementos socioculturales vigentes de interrelación entre las comunidades indígenas del municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.”
2. Para la elaboración del informe requerido por la Sala Regional, personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas “acudió al municipio de Reyes Etla, a fin de realizar entrevistas a las autoridades de las comunidades, así como a ciudadanos del referido municipio; también se realizó una revisión documental de los archivos electorales que obran en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), de igual forma, se analizó información estadística, geográfica y trabajos de investigación específica sobre el municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.”
3. **El municipio de Reyes Etla, Distrito Etla, Oaxaca, es una comunidad-municipio indígena**, porque **se trata de una comunidad que actualmente mantienen la mayoría de sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales heredadas de sus antepasados**, quienes se asentaron en el lugar que actualmente ocupa este municipio desde antes del establecimiento de las actuales fronteras Estatales y municipales.
4. **El municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, se rige por sus sistemas normativos internos y cada tres años elige a sus concejales a través de sus propios mecanismos democráticos con la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**
5. En el estado de Oaxaca las comunidades indígenas pueden tener **doble personalidad**, primero, las comunidades indígenas son **personas morales, con personalidad jurídica de derecho público** y gozan de derechos sociales, entre otros elementos, forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena y **que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; por otra parte, estas mismas comunidades, pueden tener la Categoría Administrativa de Agencia Municipal o Agencia de Policía** conforme lo determine el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.
6. El municipio de Reyes Etla, lo conforman tres comunidades indígenas a saber: Reyes Etla (cabecera municipal), San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios.
7. **Entre dichas comunidades existe una relación institucional, social y cultural bastante sólida, de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo.**
8. **El municipio cuenta con un gran número de cargos, y el Instituto Estatal Electoral cataloga ahora a este municipio dentro de los que se rige por sistemas normativos internos.**
9. De acuerdo con los usos y costumbres electorales de las comunidades indígenas del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, **las tres comunidades** “**cuentan con instituciones, procedimientos y normas electorales propias, es decir, se rigen bajo sus sistemas normativos internos”;**
10. La **Comunidad indígena de San Lázaro o Agencia Municipal de San Lázaro realiza las elecciones “**a través de la asamblea general de ciudadanos de la propia comunidad, que bajo sus sistemas normativos internos eligen a la autoridad conforme a su propio procedimiento. El periodo de servicio comunitario es de un año y no reciben ninguna remuneración por dicho cargo o servicio.
11. La estructura del cabildo comunitario de San Lázaro se integra por los siguientes cargos: Agente Municipal Propietario; Agente Municipal Suplente; Alcalde 1ro y Alcalde 2do; Cuerpo de Topiles: 1 Mayor de Vara; Juez de Vara; Topil del Agente y Topil del Alcalde.
12. **La comunidad de San Lázaro mantiene con el actual Ayuntamiento del municipio de Reyes Etla una relación de respeto. “**El Agente municipal y los ciudadanos de la comunidad de San Lázaro, respetan a la autoridad en turno de municipio, es decir, a los que integran el actual ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca. La autoridad comunitaria afirma que “los integrantes del actual Ayuntamiento de Reyes Etla a él ya le tomaron la Protesta de Ley y expidieron su nombramiento como Agente Municipal y que por acuerdo comunitario conforme a sus sistemas normativos, **ellos no participan en la elección de los Concejales municipales, ya que se gobiernan de manera autónoma y solo depende del Ayuntamiento en términos económicos por los ramos municipales o por la gestión de algún proyecto u obra de infraestructura social”** y “que él como autoridad no se encuentra impugnando la elección de los actuales concejales porque es así el acuerdo que han tenido con l*a* cabeceramunicipal.”
13. **La Comunidad indígena del Barrio de San Juan de Dios** cuenta con categoría administrativa de Agencia Municipal y de acuerdo con su sistema normativo interno, la forma de elección del Agente Municipal es a través de la asamblea general de ciudadanos de la propia comunidad. El periodo del servicio que brindan de manera gratuita como autoridad municipal es de un año. **La comunidad no interviene en las elecciones de los concejales del municipio, ya que se manejan de manera autónoma, es decir, los ciudadanos de la agencia municipal del Barrio de San Juan de Dios eligen a sus propias autoridades sin la injerencia de los ciudadanos de la cabecera y los de la cabecera municipal de Reyes Etla, eligen a los Concejales y que la única dependencia que tienen del Ayuntamiento es por razones económicas por los recursos municipales del ramo 28 y 33.**
14. La estructura del cabildo comunitario o municipal. Se integra por: Agente Municipal Propietario; Agente Municipal Suplente; Secretario; Tesorero; Alcalde propietario; Alcalde suplente; Tiquitlato; Ministro del obre; Ministro Mayor; Topil de cordillera; Teniente; Cabo 1ro; Cabo 2do y Primer policía.
15. El agente municipal refiere que actualmente **mantiene una relación de respeto con los que integran el actual ayuntamiento de Reyes Etla**, Oaxaca. A la autoridad comunitaria o Agente municipal “**le preocupa en gran medida que la resolución del Tribunal afecte al municipio, ya que los ciudadanos de dicha comunidad no están en controversia, ni impugnan a las autoridades municipales**, es decir, a los concejales del Ayuntamiento de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.”
16. **La Comunidad indígena de Reyes Etla** es a su vez cabecera del municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca; su autoridad local es el H. Ayuntamiento Constitucional de Reyes Etla, es decir, “los Concejales son los encargados de mantener el orden y brindar todos los servicios en la cabecera municipal a la par que atienden las necesidades del municipio propiamente, toda vez que los que integran el H. Ayuntamiento siempre han sido personas de la cabecera municipal así como la estrecha relación que mantienen muchas comunidades indígenas del estado de Oaxaca con la cabecera municipal.”
17. Por lo anterior, “**existe un respeto mutuo entre las autoridades de cada una de las comunidades o agencias y se reconocen la personalidad en un mismo plano de poder**”
18. Las comunidades que integran el municipio han tenido diferencias en el ejercicio del poder, sobre todo para formular el presupuesto y recaudar ciertos impuestos; **sin embargo, “el autogobierno de las comunidades indígenas aún la mantienen a través de sus propias normas, procedimientos e instituciones como es la asamblea general comunitaria (máxima autoridad), por lo que los ciudadanos […], están conscientes y saben las atribuciones de cada una de las autoridades que los representa y se respetan entre sí, por lo que el Ayuntamiento viene a ser en las comunidades indígenas solo un órgano administrativo mediante el cual se distribuyen las participaciones y aportaciones federales y estatales, entre otras atribuciones para el bien común.”**
19. En el informe, con base en la existencia del autogobierno comunitario y del pluralismo jurídico, se sostiene que si bien es cierto, “el Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal, legalmente es el facultado para convocar a la elección de las autoridades de las agencias municipales, en la práctica jurídica de las comunidades indígenas que se rigen bajo los principios de sus sistemas normativos propios, esta atribución la tiene la autoridad comunitaria en funciones, es decir, el agente municipal o de policía y no el Ayuntamiento”
20. En relación a la elección de concejales “muchos municipios del estado de Oaxaca en donde han llegado a acuerdos comunitarios a través de sus asambleas, permiten la participación de los ciudadanos de las agencias municipales en la elección de los concejales y en otros que por sentencia judicial se les ordena a integrar a las agencias municipales en la elección de concejales han convulsionado porque se les impone una obligación contrario a sus sistemas normativos internos electorales, cuando lo que se requiere es que a través del tiempo medie el diálogo y conforme se vayan celebrando los acuerdos propios comunitarios se llegue a un equilibrio de las pretensiones de las partes en controversia.”
21. El municipio y el Ayuntamiento como uno de los niveles y órgano de gobierno de la federación, “visto desde la cosmovisión de las comunidades indígenas que integran el municipio de Reyes Etla; internamente o a nivel de la demarcación municipal el Ayuntamiento municipal de manera directa representa a la comunidad indígena o cabecera municipal de Reyes Etla; de manera indirecta y hacia el exterior, es decir, ante los órganos autónomos y las dependencias de los poderes del estado de Oaxaca y la Federación representa a las comunidades que conforman dicha municipalidad.
22. Las comunidades del municipio de Reyes Etla “mantienen vigente su asamblea como máxima autoridad dentro de la comunidad y municipio, de tal forma que se puede hablar de un ejercicio de **poder comunal**; preservan el **trabajo comunal** para atender necesidades y obras de beneficio colectivo, misma que se desarrolla a través de tequios, sobre todo en el ámbito agrario; tienen gran vigor sus festividades tanto en el ámbito comunitario como familiar, significando un espacio de creación y recreación cultural, por lo que se puede hablar de un **disfrute comunal**; de igual manera, […] mantiene una **propiedad ejidal** sobre sus tierras y recursos naturales.”
23. De acuerdo con el informe, este conjunto de instituciones y su forma propia de organización “configuran lo que en Oaxaca se ha denominado ***comunalidad*,** misma que implica un modo de vida, una forma de ser y un gusto por la colectividad y lo común. Bajo la vida en comunidad o al amparo de los principios de la comunalidad, la decisión del colectivo cobra capital importancia y se traduce en los principios de *máxima autoridad para la asamblea* y *mandar obedeciendo* para los mandatarios o autoridades que de ella surgen.
24. **En relación con procesos electorales pasados; en el** año 2004, “en la asamblea de elección hubo inconformidad por parte de algunos ciudadanos por la actitud que tomaron los escrutadores al no contar bien los votos o al impedir que los ciudadanos votaran, así como por la falta de orden, por lo que la primera asamblea tuvo que suspenderse o declararse en receso y una segunda o continuidad de la primera en fecha posterior, internamente se lograron los acuerdos requeridos, **por lo que la controversia la resolvió la misma asamblea general comunitaria**”; en 2007, “la elección fue por terna y se desarrolló de manera transparente, por lo que no hubo inconvenientes” en 2010 “la elección de se llevó a cabo por opción múltiple por determinación de la asambleas general comunitaria y se desarrolló con normalidad sin controversias o problemas pos electorales.”
25. En el caso del municipio de Reyes Etla “es de señalar que **los procedimientos y la asamblea general comunitaria que actualmente utilizan en el municipio para elegir a sus autoridades municipales son eficaces**; **permite crear consenso y la legitimación de las autoridades municipales, apegados a sus sistemas normativos internos** […]; máxime cuando **existe un respeto mutuo entre las autoridades comunitarias** que conforma la referida municipalidad, **reconociéndose a ellos mismos la personalidad con que sirven a la comunidad en un plano horizontal**, mismo que no permite deducir controversia alguna entre comunidades, **lo que ha generado que hasta el momento el municipio de referencia se encuentre en completa paz social**; reproduciendo sus elementos culturales vivas como las fiestas y el tequio, con una relación comunitaria sólida y consistente.”

Esta Sala Superior destaca que el informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas se realizó mediante diferentes métodos de investigación que incluyeron el traslado de personal de dicha secretaría al municipio; entrevistas a las autoridades de las tres comunidades así como a ciudadanos del municipio; la revisión documental de los archivos electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el análisis de información estadística, geográfica y documental específica (investigaciones) sobre el municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.

Lo anterior permite concluir que el contenido del informe valorado en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, genera suficiente convicción respecto a la situación socio-política del municipio que constituye el contexto específico de la controversia que se resuelve y que debe servir de base para el análisis de los planteamientos de los actores en el juicio ante la Sala responsable y de los recurrentes ante esta Sala Superior.

En específico, como se destacó, la **existencia de un consenso intercomunitario en la designación de las autoridades de cada una de las comunidades que integran el municipio, como expresión de su derecho a la autodeterminación, consistente en que su elección se realiza a través de sus propios mecanismos democráticos, sobre la base de una relación de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo.**

Dicho contexto es la base sobre la cual deben analizarse los planteamientos de las partes y en su caso determinar si existen elementos normativos y fácticos suficientes para declarar la nulidad de la elección, como lo determinó la Sala Regional responsable o, en su caso, si con dicha determinación inaplicó las normas internas de las comunidades indígenas que integran el municipio de Reyes Etla, vulnerando con ello su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución General de la República, en los instrumentos internacionales pertinentes y en la constitución y legislación del Estado de Oaxaca.

En conjunto, esta Sala Superior considera que para efectos de garantizar el derecho a libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas desde, una perspectiva de análisis intercultural, las autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de pronunciarse respecto de la calificación y declaración de validez de una elección de sistemas normativos internos, deberán atender al conjunto de elementos que definen el contexto integral de las comunidades de que se trate y a partir de ello valorar las normas y prácticas internas y no sólo a partir de la descripción formal que se establezca en el catálogo que, en su caso, refiere a tales normas y prácticas de manera general; ello implica que, para analizar el contexto específico de cada comunidad, las autoridades deben allegarse de los elementos probatorios idóneos, como por ejemplo, los informes de las instituciones especialistas en temas de indígenas, estudios jurídicos antropológicos o cualquier otro elemento que estimen pertinente.

**4.3. Principios y derechos constitucionales que deben valorarse para la solución de la controversia**

Esta Sala Superior considera que, en el caso y sobre la base del contexto precisado en el apartado anterior, debe realizarse una ponderación entre el principio de pluralismo cultural y los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, y el derecho a la universalidad del sufragio.

**A. El principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.**

El principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º de la misma declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales […]”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.[[9]](#footnote-9) Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.[[10]](#footnote-10)

En particular, esta Sala ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus procedimientos**.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**

2) **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales**;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.[[11]](#footnote-11)

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional. En conjunto, esta Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,[[12]](#footnote-12) como son:

**i)** Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**ii)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

**iii)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

**iv)** Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.[[13]](#footnote-13)

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL,[[14]](#footnote-14) en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la “posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano”.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

Así se reconoce también en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas,* adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se consideran como “instituciones indígenas”, aquellas que “los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias”. Ello en el entendido de que:

“El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna […]”. (p. 13).[[15]](#footnote-15)

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. **Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente. Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.[[16]](#footnote-16)

En general las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural** mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte– en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Criterios similares han sido adoptados por la jurisprudencia comparada. Es el caso de los criterios emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-601/11, en la cual enfatizó que la protección constitucional de los derechos de los pueblos indígenas o tribales supone un deberestatal de garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que suponequeal momento de analizar las posibles tensiones deben ponderarse los principios constitucionales “*en la medida en que una incompatibilidad entre la autonomía, la integridad o la diversidad cultural y un derecho fundamental determinado es un conflicto entre normas constitucionales de igual jerarquía”.* Sin embargo, ha señalado la Corte Colombiana “en abstracto, los derechos de los pueblos indígenas gozan de una dimensión de peso mayor *prima facie*, en virtud del principio de maximización de la autonomía.”

Lo anterior, se justifica en la necesidad de garantizar la participación de las minorías y de que exista una suerte de *acento constitucional* en la efectividad de sus derechos. Con base en lo anterior, la misma Corte Constitucional colombiana ha identificado, entre los principios de interpretación que permiten darle solución a las tensiones que surjan en casos relacionados con la integridad étnica, diversidad cultural, los siguientes:

i) Principio de *“maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía”*: sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas: a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

ii) Principio de *“mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”*: el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.

(iii) Principio *“a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”*, el cual supone reconocer la “necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades”, lo que “hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República”, sin que ello autorice “desconocer la autonomía de las comunidades con un bajo nivel de conservación cultural, lo que resultaría incompatible con el principio de igualdad entre culturas y el principio de no discriminación”.

Tales principios, desarrollados por la jurisprudencia comparada son pertinentes en función de la materia que se analiza, e ilustran la importancia de adoptar una perspectiva intercultural al momento de resolver conflictos caracterizados por posibles tensiones entre el derecho a la libre determinación y los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad indígena.

**B. Principio de universalidad del sufragio en sociedades democráticas multiculturales**

Esta Sala Superior ha considerado que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste. El principio de universalidad se traduce en la fórmula “cada persona un voto” de forma tal que no se admite **discriminación o distinción injustificada** para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a **nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía** votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual.[[17]](#footnote-17)

En particular, la **normativa** **local** del Estado de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se violen los derechos fundamentales.[[18]](#footnote-18)

Respecto a la característica de la universalidad del sufragio, este órgano jurisdiccional ha estimado también que dicho principio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por el sistema jurídico nacional, **toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano**, sean estos, federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier **distinción injustificada** de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de **órganos o autoridades representativas** se **impide o excluye injustificadamente** votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.

Este principio ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como perteneciente al *ius cogens,* lo que supone que es una norma de derecho imperativo que no admite arreglo o práctica en contrario. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no toda distinción es discriminatoria, pues como lo ha reiterado también la misma Corte Interamericana “es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.[[19]](#footnote-19)

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, de ahí que una distinción que pueda ser o parecer discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana al señalar que si bien “de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción”, en casos relacionados con miembros de comunidades indígenas, “para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural**.”[[20]](#footnote-20)

Al respecto se reconoce cierta incompatibilidad relativa de los valores que subyacen a los derechos humanos con base en diferencias culturales, reconociendo el pluralismo de valores en las sociedades multiculturales; particularmente tratándose del derecho de autogobierno, como componente central de identidad individual y colectiva de las personas y pueblos indígenas, **siempre que las diferencias culturales no sean empleadas como restricciones internas injustificadas frente a los propios miembros minoritarios de la comunidad**, por resultar verdaderamente intolerables o irrazonables, desde una perspectiva intercultural, sobre la base de parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, para lo cual resulta necesario hacer una ponderación contextual de los principios en conflicto.[[21]](#footnote-21)

Así, por ejemplo, se destaca que los derechos de las comunidades y pueblos en tanto “protecciones externas” constituyen un mecanismo de defensa o protección frente a la homogeneización o discriminación de grupos culturales mayoritarios y en esa medida están, en principio, justificados; mientras que si operan exclusivamente como mecanismos de control interno frente a grupos o individuos dentro de la comunidad o pueblo y restringen sus derechos sobre la base del mantenimiento de una pretendida identidad cultural, no estarían, en principio, justificados.

Un elemento distintivo de la forma en que opera una reivindicación cultural, como restricción justificada o no, es la capacidad y oportunidad de disentir de los miembros de la propia la comunidad. De forma tal que siempre que exista una reivindicación respecto a una limitación impuesta a los miembros de una comunidad sobre la base de su propio sistema normativo, tal restricción debe ser analizada con un mayor escrutinio a fin de que no opere como una restricción interna injustificada. Por ello es fundamental que los individuos pertenecientes a una comunidad tengan información suficiente, cuenten con la oportunidad y existan los procedimientos de decisión colectiva para que se revisen las normas o prácticas interno que constituyan posibles restricciones incompatibles con un Estado constitucional multicultural.

Ello toda vez que, las culturas no son monolíticas sino que se transforman en función de múltiples factores, entre ellos, las reivindicaciones de derechos y mayores espacios de libertad por sus propios miembros.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no toda distinción se traduce automáticamente en una discriminación, para ello es necesario que se trate de una distinción injustificada y que tal justificación debe hacerse, tratándose de derechos de comunidades y pueblos indígenas, desde una perspectiva intercultural y contextualizada.

Ello implica que no deban equipararse circunstancias que aunque tengan elementos comunes no generen los mismos efectos, sobre la base de parámetros culturales distintos.

En este sentido, en atención al principio del pluralismo cultural y de maximización de la autonomía indígena, para determinar el carácter representativo de una autoridad comunitaria debe atenderse, en principio, a las circunstancias y especificidades de la propia comunidad, a fin de analizar si se vulnera o no el principio de universalidad del sufragio respecto a dichas autoridades.

De forma tal que si una autoridad del municipio no es considerada como representativa por los miembros de una comunidad específica, el hecho de que éstos no participen en los procesos de designación no supone, por sí mismo, una situación incompatible con el principio de universalidad del sufragio, siempre que se permita su participación en las autoridades consideradas, no sólo formal, sino también materialmente como representativas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado el vínculo necesario entre representados y representantes de forma tal que “en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada”. En este sentido, “la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho”.[[22]](#footnote-22)

Al respecto, esta Sala Superior atendiendo a ese vínculo necesario entre representantes y representados en una sociedad democrática ha resuelto diversos casos relacionados con elecciones de concejales de ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cuales la cabecera municipal **ha impedido** **o excluido injustificadamente** a las agencias municipales participar, y ha tenido por vulnerado el principio de universalidad del sufragio, **ante la existencia de un contexto de conflicto entre la cabecera municipal y las agencias por la exigencia de apertura de espacios representativos.[[23]](#footnote-23)**

En tales casos, **las personas de las agencias municipales han reivindicado su derecho a participar en la elección municipal** y consecuentemente, al quedar acreditado un **contexto de conflicto** entre la **cabecera y las agencias municipales,** esta Sala Superior ha concluido que **si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, ello vulnera el derecho a sufragar** y, por ende, esta práctica tradicional debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues no tiene el carácter de democrática, tal como se precisó también en la tesis CLI/2002 con rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

**4.4. Análisis contextual de los principios constitucionales y de la validez de la elección en el presente asunto**

Esta Sala Superior, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, considera que el contexto del presente asunto hace la diferencia respecto de otros casos, en tanto que en no existen elementos fácticos o jurídicos que permitan concluir que se ha vulnerado el principio de universalidad del sufragio en las elecciones realizadas el trece de octubre de dos mil trece, por la Asamblea General Comunitaria del ayuntamiento de Etla, Oaxaca.

Lo anterior porque **no existe evidencia de que se haya excluido injustificadamente a persona alguna de las agencias municipales a votar por sus autoridades representativas**. Por el contrario hay evidencia suficiente para acreditar que en la elección de los representantes de la cabecera municipal se aceptó el consenso intercomunitario, en el cual el principio de universalidad del sufragio se respeta plenamente respecto de la elección de autoridades en cada una de las tres comunidades que integran el municipio de acuerdo a sus propios sistemas normativos y no se advierte expresiones de inconformidad de los pobladores de las agencias o de los respectivos agentes municipales en el sentido de que sean excluidos injustificadamente de participar en las elecciones de la cabecera municipal.

Cuestión distinta sería si existieran expresiones de inconformidad a interior de las agencias o entre estas y la cabecera municipal, pues en tales supuestos, el acuerdo intercomunitario supondría una restricción interna injustificada.

De ahí que, en el caso y dadas las circunstancias actuales, en la medida en que las personas pertenecientes a las comunidades de las agencias no se sientan excluidas o exista una reivindicación en ese sentido, no se justifica la nulidad de la elección declarada por la Sala Regional responsable.

Para llegar a la conclusión anterior se tiene presente el informe y el *amicus curiae* del Secretario de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en los que, entre otros aspectos, se señala lo siguiente: primero, “existe un respeto mutuo entre las autoridades comunitarias que conforma [*sic*] la referida municipalidad, reconociéndose a ellos mismos la personalidad con que sirven a la comunidad en un plano horizontal”; segundo, “el autogobierno de las comunidades indígenas aún la mantienen a través de sus propias normas, procedimientos e instituciones como es la asamblea general comunitaria (máxima autoridad), por lo que los ciudadanos de los municipios como es el caso de Reyes Etla, están conscientes y saben las atribuciones de cada una de las autoridades que los representa [*sic*] y se respetan entre sí, por lo que el ayuntamiento viene a ser en las comunidades indígenas solo un órgano administrativo mediante el cual se distribuyen las participaciones y aportaciones federales y estatales, entre otra atribuciones [*sic*] para el bien común.

Asimismo, como resultado de la visita de campo practicada dicho informe añade: en lo concerniente a la comunidad indígenas de **San Lázaro o Agencia Municipal de San Lázaro**: “El agente municipal y los ciudadanos de la comunidad de San Lázaro, respetan a la autoridad en turno, es decir, a los que integran el actual ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca”.

De igual forma, en relación con la comunidad indígena del **Barrio de San Juan de Dios,** sus habitantes: “Recalcan que no intervienen en las elecciones de los concejales del municipio, ya que se manejan de manera autónoma, es decir, los ciudadanos de la agencia municipal del Barrio de San Juan de Dios eligen a sus propias autoridades sin la injerencia de los ciudadanos de la cabecera y los de la cabecera municipal de Reyes Etla, eligen a los Concejales y que la única dependencia que tiene del Ayuntamiento es por razones económicas por los recursos municipales del ramo 28 y 33”.

Finalmente, en lo atinente a la comunidad indígena de Reyes Etla: “los que integran el H. Ayuntamiento siempre han sido personas de la cabecera municipal…”

En concordancia con lo expuesto, valorando el citado informe, en forma adminiculada con las demás constancias de autos, cabe establecer lo siguiente:

* Todas y cada una de las comunidades indígenas que conforman el municipio de Reyes Etla, Oaxaca, se rigen bajo sus sistemas normativos internos;
* Cada una de dichas comunidades eligen a sus propias autoridades, sin injerencia de las otras comunidades, en un marco de respeto muto;
* Las autoridades de dichas comunidades indígenas se reconocen mutuamente en un mismo plano de poder;
* En ese plano horizontal, el ayuntamiento viene a ser en las comunidades indígenas sólo un órgano administrativo, no así representativo, mediante el cual se distribuyen las participaciones y aportaciones federales y estatales, y
* El esquema anterior no sólo ha sido eficaz, en términos de gobernanza, sino que ha generado consenso y la legitimación de las autoridades municipales.

Lo anterior se confirma con el hecho de que no existan elementos en el expediente que informen sobre la existencia de un conflicto u oposición manifiesta de los miembros de las agencias o sus autoridades respecto de la elección municipal, de tal entidad que se desvirtúe el consenso comunitario que se encuentra plenamente acreditado.

Lo anterior se corrobora también a partir de lo manifestado por los agentes municipales de San Juan de Dios y San Lázaro (en dos escritos que obran en copia certificada a fojas 180, 181 y 182 del cuaderno accesorio número uno) en el sentido de que en las agencias municipales citadas, ninguna persona interpuso recurso o juicio alguno ante esas autoridades.

Ninguna de estas circunstancias fue considerada por la Sala Regional Xalapa, la cual, en plenitud de jurisdicción, determinó anular la elección sobre la base de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca, en el sentido de que las autoridades municipales encargadas de la renovación del ayuntamiento deben emitir la convocatoria respectiva e informar al Instituto electoral local, cuando menos noventa días antes, de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, limitándose a valorar que si bien existía un indicio leve en el sentido de que existió la actividad de perifoneo para difundir la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria, no había prueba plena de que se hubiera realizado de manera generalizada y efectiva, al no precisarse circunstancias de tiempo, modo, lugar y alcance de aquél, y sobre la base de un comparativo histórico respecto de la asistencia de personas en la asamblea en comparación con la participación ciudadana en los procesos electorales de diputados federales de 2003, 2006, 2009 y 2012 (considerando como posibles electores a la totalidad del municipio) y la elección de presidente municipal de 2010, donde participaron ochocientos veintisiete (827) ciudadanos frente a los quinientos noventa y seis (596) que lo hicieron en la elección impugnada.

Sobre esa base, la Sala responsable concluyó que no estuvieron en aptitud de acudir a la Asamblea General Comunitaria todos los ciudadanos del municipio y que al no ser posible determinar el origen o la localidad de los ciudadanos que participaron en la Asamblea General Comunitaria (pues en autos no hay constancias de registro de participación) se acreditaba la exclusión de las agencias municipales, lo que –en opinión de la Sala Regional– constituye en sí misma una irregularidad que vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Esta Sala Superior considera que tales circunstancias son insuficientes para desvirtuar el conjunto de elementos que permiten confirmar que la elección en análisis se llevó a cabo con la existencia de un consenso comunitario, que respeta el principio de universalidad del sufragio, toda vez que la situación de que las diversas comunidades indígenas que conforman el municipio de Reyes Etla, Oaxaca, mantengan un esquema o arreglo institucional conforme con el cual cada una de dichas comunidades indígenas eligen a sus propias autoridades, sin injerencia de las otras comunidades, en un marco de respeto muto, no se traduce, en sí misma, en una violación de la Constitución Federal o del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que constituye el ejercicio legítimo de su derecho a la autonomía o al autogobierno reconocido constitucional y convencionalmente, derivado de su derecho a la libre determinación.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que la Sala Regional responsable para pronunciarse sobre la regularidad constitucionalidad de la elección de mérito debió atender al contexto integral de la misma, particularmente que se llevó a cabo sin conflicto y con base en el consenso comunitario, lo que además resulta congruente con lo previsto en el “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres” interpretado conjuntamente con el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y el conjunto de elementos del expediente.

Acorde con lo anterior, se considera que, como lo expresan los recurrentes, la Sala Regional desconoció e inaplicó implícitamente sus sistemas normativos respecto de la elección de sus autoridades tradicionales, sin considerar su contexto cultural e incluso los efectos de su propia resolución. Cuestión, ésta última, que resulta relevante en tanto implica desconocer la forma de auto-organización comunitaria como parte de su derecho a la identidad cultural a través de sus autoridades representativas y su propio sistema de cargos, cuando, por el contrario, como lo ha destacado también la Corte Interamericana, “el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos.”[[24]](#footnote-24)

Sostener una posición opuesta implicaría —contrariamente a los presupuestos y premisas de esta ejecutoria— asumir una postura rígida y fuera de contexto, que soslayara el objetivo de maximizar o potenciar el derecho a la autonomía o al autogobierno, cuando, en el caso concreto, no está demostrada la lesión de otro bien o valor constitucional, lo que a su vez implicaría desconocer que las instituciones comunitarias no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado o de la sociedad mayoritaria, siempre que sean aceptadas por los miembros de la comunidad.

Lo anterior no supone que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas sean monolíticos y rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, tienen el derecho de contar con la información suficiente para conocer sus sistemas normativos y los procedimientos para cambiarlos, para lo cual las autoridades del municipio tienen el deber correlativo de informar oportunamente y de manera eficaz, directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar su participación en ausencia de un consenso comunitario en otro sentido. En el entendido de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, estatales y federales, deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas. En ningún caso se deben desconocer las condiciones políticas y culturales de dichas comunidades y pueblos.

En el caso, esta Sala Superior advierte, a partir de las constancias de autos, que al interior de la cabecera municipal hay expresiones tendientes a modificar el consenso comunitario existente, en el sentido de que las agencias municipales participen en la elección de ayuntamiento.

En este sentido, en posteriores procesos electorales de ayuntamiento las autoridades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, deben considerar los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, para lo cual deben informar de manera oportuna a las autoridades estatales y comunitarias sobre sus sistemas normativos y, en su caso, de los procedimientos para cambiarlos a fin de valorar conjuntamente, y desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de las agencias en las elecciones que lleve a cabo la cabecera municipal. Para ello, como se destacó, las autoridades del municipio tienen el deber de informar de manera oportuna y eficaz, ya sea directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas, las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar sus derechos en caso de que se modifiquen las condiciones que hacen posible el consenso comunitario existente, con el objeto de establecer los procedimientos idóneos, de ser preciso en cooperación con las autoridades estatales competentes, para la modificación de los procedimientos de elección de autoridades comunitarias y la participación de las agencias en la elección de ayuntamiento.

Al resultar **fundados** los conceptos de agravios de los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y confirmar lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca respecto de la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Reyes Etla realizada por el Consejo General del Instituto electoral local.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil catorce por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2014.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Reyes Etla, Oaxaca.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido

**Notifíquese.** Por **correo electrónico**, con copia certificada a la Sala Regional Xalpa; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que por su conducto notifique al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y así como al Congreso del Estado, asimismo, dicho Tribunal local deberá notificar **personalmente** a los recurrentes, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, emitiendo su voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO**  **DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-19/2014.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-55/2014**, y confirmar, por ende, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/67/2013** y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección de concejales en el Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En mi concepto, es conforme a Derecho la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-55/2014**, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que declaró válida la elección llevada a cabo el trece de octubre de dos mil trece, en el Municipio de Reyes Etla, de la citada entidad federativa.

Al caso se debe tener presente que en el sistema constitucional mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, tal como está previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es reiterado en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

No obstante, es necesario señalar que el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación no es ilimitado, no es de carácter absoluto, toda vez que al ejercer ese derecho no puede conculcar otro derecho fundamental, previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado tutelador de derechos humanos, como es el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, en circunstancias de libertad, universalidad, igualdad y no discriminación.

Al respecto se debe destacar que el derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo, es parte importante del sistema democrático mexicano, en tanto que su ejercicio permite la necesaria interconexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que al llevar a cabo una elección no se respeta alguno de los principios o preceptos constitucionales que tutelan el derecho de voto, activo y pasivo, ello conduce a la conclusión de que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado en contra de la esencia misma del sistema democrático electoral, aun cuando se aduzca que se trata de una determinación libremente asumida por todos los integrantes de la comunidad o bien por una mayoría considerable de los ciudadanos que la constituyen, lo cual está bajo el amparo del derecho de autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas.

En lo personal no comparto tal conclusión, porque la circunstancia plenamente probada o simplemente no controvertida de que los ciudadanos integrantes de una comunidad, llámese agencia municipal o de cualquier otra manera, determinaron libremente delegar, renunciar o disponer de su derecho humano a votar en las elecciones populares para elegir a los miembros del respectivo Ayuntamiento, dado que es su voluntad expresa adherirse, aceptar, asumir o adoptar, el sentido del voto emitido, para ese efecto, por los ciudadanos que habitan en la cabecera municipal, so pretexto de acatar los usos y costumbres de esa comunidad indígena, incuestionablemente, en mi opinión, vulnera el derecho humano, constitucionalmente establecido en México, de votar para elegir a los gobernantes, lo cual es también, conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una obligación para los ciudadanos de la República, sean o no miembros de una comunidad indígena.

En este sentido, es mi convicción que los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad, función o justificación, de naturaleza teórica, científica o pragmática inclusive, deben estar vigentes a plenitud; deben ser ejercidos y respetados en beneficio de las personas que tienen su titularidad, a fin de que se cumplan los objetivos que determinan su existencia jurídica y su vigencia.

De ahí que no comparta las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de que para garantizar la vigencia plena del derecho fundamental de libre autodeterminación de las comunidades indígenas se pueda no votar, al tomar la libre decisión de asumir el sentido de la elección que lleven a cabo otros ciudadanos, también con derecho a votar, porque ello implica, en mi opinión, conculcar un derecho fundamental previsto en la propia Constitución federal y/o en un Tratado tutelador de derechos humanos, como es el derecho a votar en circunstancias de igualdad que otros ciudadanos integrantes del mismo Municipio, aun cuando unos sean habitantes de la cabecera municipal y otros sean habitantes de distinta comunidad indígena integrante del mismo Municipio. El principio de universalidad del voto reconoce en todos los ciudadanos del Municipio el derecho y el deber de votar, individualmente pero todos, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

En mi concepto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente del cumplimiento o incumplimiento de los principios y preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados tuteladores de derechos humanos, con la precisión no desconocida de que entre éstos están los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, que deben ser periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, a fin de garantizar la libre expresión de la voluntad electoral de todos y cada uno de los electores, individualmente considerados, derechos fundamentales que no son disponibles, renunciables o delegables.

En este particular, es un hecho no controvertido que los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales de San Lorenzo y Barrio de San Juan de Dios, no votaron en las pasadas elecciones de concejales para integrar el Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, en razón de que, conforme a sus usos y costumbre, según se aduce, los habitantes de la cabecera municipal son los únicos ciudadanos que eligen a los concejales integrantes del Ayuntamiento respectivo, sin la participación de los ciudadanos de las Agencias Municipales, en tanto que los habitantes de las Agencias Municipales son quienes eligen a sus autoridades internas, sin la intervención de los ciudadanos habitantes de la cabecera municipal.

Si bien las circunstancias precisadas son consideradas como parte de los usos y costumbres que dictan las normas internas y tradiciones del Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, que pretenden justificar jurídicamente tanto por los habitantes de la cabecera municipal, como por los ciudadanos que residen en las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, resulta evidente que las citadas formas de votar constituyen una restricción del derecho de sufragio de los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales, en cuanto a la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo, lo cual constituye violación al derecho humano de votar y ser votado en las elecciones populares, así como evidente transgresión, en concepto del suscrito, de los principios de universalidad del voto, de igualdad jurídica de los ciudadanos y de no discriminación antijurídica, en términos de lo previsto en la Constitución federal, en los Tratados tuteladores de derechos humanos, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en el Código Electoral local.

Consecuentemente, si en el Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, tanto los habitantes de la cabecera municipal, como de las Agencias Municipales aducen que conforme a sus usos y costumbres indígenas, cada una de las comunidades cuenta con sus instituciones, procedimientos y normas electorales propias y que “*existe un respeto mutuo entre las autoridades de cada una de las comunidades o agencias y se reconocen la personalidad en un mismo plano de poder*”, como tal circunstancia resulta violatoria de derechos fundamentales, se debe excluir del ámbito de reconocimiento de validez y de tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previstos en la Constitución federal.

En este sentido, como los ciudadanos habitantes de las mencionadas Agencias Municipales no participaron en la elección de sus representantes, para integrar el Ayuntamiento respectivo, resulta conforme a Derecho, en mi concepto, confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que determinó revocar tanto la sentencia dictada en el juicio de sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/67/2013**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-52/2013,** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), para el efecto de ordenar que se lleve a cabo una nueva elección, respetando el principio de universalidad del derecho de voto, de igualdad de todos los ciudadanos del Municipio y de no discriminación antijurídica.

A la misma conclusión se arriba si se tiene en consideración que el criterio sobre el que se apoya este principio de igualdad democrática, es única y exclusivamente que el *requisito sine qua non* para el ejercicio y goce de los derechos político-electorales consiste en tener la calidad jurídica de ciudadano, esto es, el único factor relevante para ser titular del derecho de votar y ser votado es la pertenencia a la comunidad política en la que ha de ejercer sus funciones la persona o grupo de personas que ha de ocupar el respectivo órgano de autoridad, en este caso, el Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca.

Para llegar a las conclusiones precedentes no constituye obstáculo la circunstancia de que los ciudadanos que tuvieron el carácter de actores en el medio de impugnación promovido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, no hayan acreditado ser habitantes de las Agencias Municipales de San Lázaro o del Barrio de San Juan de Dios, toda vez que en el particular se trata de la violación a principios y preceptos constitucionales y a la vulneración de derechos fundamentales, lo cual constituye una cuestión de orden público e interés general.

Como conclusión final cabe señalar, que si en la asamblea comunitaria electiva llevada a cabo en la cabecera municipal de Reyes Etla, Oaxaca, el trece de octubre de dos mil trece, para elegir a los concejales del Ayuntamiento respectivo, no se respetaron los principios de universalidad del sufragio, igualdad de los ciudadanos y no discriminación antijurídica, en tanto que, como está acreditado en autos, sólo participaron en la elección los ciudadanos residentes en la cabecera municipal, no así los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, en mi concepto, resulta incuestionable, que se ha conculcado en su agravio el derecho fundamental de votar y ser votados, previstos en los artículos 35, fracciones I y II, y 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En este sentido, ante el impedimento de la participación política-electoral de los habitantes de las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, en circunstancias de igualdad en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, celebrada bajo el sistema normativo ancestral indígena lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada, en la que se declaró la nulidad de la elección controvertida y se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

#### **CASO 1: CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

#### **CASO 2: PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS ECUADOR**

**Órgano CoIDH.**

**Temática**

•Derechos a la Consulta y a la Propiedad Comunal Indígena

•Derecho a la vida

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la libertad personal

•Garantías Judiciales y Protección Judicial

**Caso concreto**

Responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

**Hechos**

Este asunto tuvo su origen en la provincia de Pastaza, donde habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Esta población, cuenta con 1200 habitantes aproximadamente, y subsiste de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales.

En 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en esa Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 hectáreas, en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, tales como el pueblo Kichwa de Sarayaku.

En numerosas ocasiones la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera, aunque fueron infructuosas. En el año 2002 la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral.

A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, miembros del Pueblo organizaron seis en los linderos de su territorio. La empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Así, entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku.

El 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en esa zona. El Pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el Acta.

**Consideraciones de la CoIDH**

**I. Derechos a la Consulta y a la Propiedad Comunal Indígena**

El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes.

Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste, es necesaria para garantizar su supervivencia. La protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla, con fundamento en el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

Además, la falta de acceso a los territorios puede impedir a las comunidades indígenas usar y disfrutar de los recursos naturales necesarios para procurar su subsistencia, mediante sus actividades tradicionales; acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales, lo que puede exponerlos a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.

Para determinar la existencia de la relación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte estableció que: i) que puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) que la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura. El segundo elemento implica que los miembros de la Comunidad no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, de realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales.

En el presente caso, la Corte constató que no está en duda la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku sobre su territorio, cuya posesión ejerce en forma ancestral e inmemorial, lo cual fue expresamente reconocido por el Estado mediante adjudicación realizada el 12 de mayo de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte consideró pertinente destacar el profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que la comunidad mantiene con su territorio, para comprender más integralmente las afectaciones ocasionadas en el presente caso.

El Tribunal consideró que el Pueblo Kichwa de Sarayaku tiene una profunda y especial relación con su territorio ancestral, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual.

Señaló que cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales deben respetar ciertas pautas.

Indicó que para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de esa compensación según sus costumbres y tradiciones. (…)

La Corte observó que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

Por lo anterior, una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio Nº 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios.

En otras oportunidades, el Tribunal también ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Agregó que la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional.

Actualmente, está claramente reconocida la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados.

Así, la Corte señaló que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). De este modo, los Estados deben incorporar los estándares internacionales dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

En razón de que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el tribunal manifestó que el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes.

Señaló que la debida protección de la propiedad comunal indígena, en los términos del artículo 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, impone a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente. De ese modo, indicó que conforme al artículo 29.b) de la Convención, las disposiciones del artículo 21 de este instrumento deben interpretarse en conjunto con otros derechos reconocidos por el Estado en sus leyes internas o en otras normas internacionales relevantes. Consideró que bajo la normativa internacional, no es posible negar a las comunidades y pueblos indígenas a gozar de su propia cultura, que consiste en un modo de vida fuertemente asociado con el territorio y el uso de sus recursos naturales.

En este caso, el Pueblo Sarayaku se opuso en todo momento a la entrada de la empresa en su territorio. Al respecto, la señora Patricia Gualinga manifestó durante la audiencia pública que en Sarayaku se oponían porque “había visto toda la desgracia que había ocasionado la explotación petrolera en otras zonas; había visto todo lo que pasaba en el área afectada y todas las divisiones que estaba ocasionando y aparte de eso, sabía que parte de su subsistencia dependía de la defensa de su espacio de vida y territorio”. Así, ante las primeras incursiones de la CGC en noviembre de 2002, el Pueblo Sarayaku decidió en Asamblea declarar un “estado de emergencia” y conformaron los llamados “Campamentos de Paz y Vida”.

En razón de que el Convenio Nº 169 de la OIT aplica en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en proyectos petroleros, para la Corte resultó indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo Sarayaku, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena.

La Corte estableció que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, determinó que se debe consultar en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, consideró que la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación (…) compromete la responsabilidad internacional de los Estados.

Por otro lado, en lo que se refiere al momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio Nº 169 de la OIT señala que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”. Sobre el particular, el Tribunal expresó que se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado.

La Corte estableció que el Estado estaba obligado a realizar un proceso de consulta previa en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en el contrato de exploración petrolera, al menos desde 1998, y con ello el Estado debía haber garantizado la participación del Pueblo Sarayaku y, en consecuencia, que no se realizaran actos de ejecución de la referida concesión dentro de su territorio sin consultarle previamente.

Consideró también que la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación”. Agregó que, la consulta de buena fe es incompatible con prácticas como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, ya sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales.

Enfatizó que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta.

Además de lo anterior, miembros de la comunidad Sarayaku manifestaron que existió presencia militar en el territorio de Sarayaku durante las incursiones de la empresa CGC y que tal presencia tenía como objetivo garantizar los trabajos de la compañía frente a su oposición.

Consideró relevante también que el Ministerio de Defensa suscribió un convenio de cooperación militar con las empresas petroleras que operaban en el país, mediante el cual el Estado se comprometió a “garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras, así como de las personas que laboren en ellas”.

De ese modo, consideró que el Estado apoyó la actividad de exploración petrolera de la empresa CGC al proveerles seguridad con miembros de sus fuerzas armadas en determinados momentos, lo cual no favoreció un clima de confianza y respeto mutuo para alcanzar consensos entre las partes.

Por otro lado, los actos de la empresa, al pretender legitimar sus actividades de exploración petrolera y justificar sus intervenciones en el territorio Sarayaku, dejaron de respetar las estructuras propias de autoridad y representatividad a lo interno y externo de las comunidades.

198. Es posible considerar, entonces, que la falta de consulta seria y responsable por parte del Estado, en momentos de alta tensión en las relaciones inter-comunitarias y con autoridades estatales, favoreció por omisión un clima de conflictividad, división y enfrentamiento entre las comunidades indígenas de la zona, en particular con el Pueblo Sarayaku. Si bien constan numerosas reuniones entre diferentes autoridades locales y estatales, empresas públicas y privadas, la Policía, el Ejército y otras comunidades, es también evidente la desvinculación entre tales esfuerzos y una voluntad clara para buscar consensos, lo que propiciaba situaciones de conflictividad.

La Corte explicó que, con ello, el Estado no sólo delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del principio de buena fe y de su obligación de garantizar el derecho del Pueblo Sarayaku a la participación, sino que desfavoreció un clima de respeto entre las comunidades indígenas de la zona, al favorecer la ejecución de un contrato de exploración petrolera.

La Corte reiteró que la búsqueda de un “entendimiento” con el Pueblo Sarayaku llevado a cabo por la misma empresa CGC, no puede ser entendida como una consulta de buena fe, pues no consistió en un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo.

El Tribunal estableció que las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones.

Dichos procesos deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos. Agregó que la adecuación también implica que la consulta tenga una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión. En ese mismo sentido, la jurisprudencia y la legislación interna de varios Estados se refieren a la necesidad de llevar a cabo una consulta adecuada.

El Tribunal consideró que el Estado pretendió delegar de facto su obligación de realizar el proceso de consulta previa en la misma empresa privada que estaba interesada en explotar el petróleo que existiría en el subsuelo del territorio Sarayaku. Por ello, el Tribunal consideró que estos actos realizados por la compañía CGC no pueden ser entendidos como una consulta adecuada y accesible.

En relación con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio Nº 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

La realización de esos estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo. En ese sentido, el Tribunal estableció que el Estado debía garantizar que no se emitiera ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realizaran un estudio previo de impacto social y ambiental.

Por otro lado, la Corte también estableció que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los Estudios de Impacto Ambiental coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena en el proceso de otorgamiento de concesiones.

En este caso, la Corte observó que el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo Sarayaku; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que constara que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo Sarayaku. Por tanto, concluyó que el plan de impacto ambiental no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia.

En conclusión, la Corte determinó que no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku antes de emprender o de autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en su territorio. Agregó que los actos de la empresa petrolera no cumplen con los elementos mínimos de una consulta previa. En definitiva, el Pueblo Sarayaku no fue consultado por el Estado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural. Todo esto fue reconocido por el Estado.

En razón de que el goce y ejercicio efectivos del derecho a la propiedad comunal sobre “la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio”, los Estados deben respetar esa especial relación para garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Asimismo, reconoció la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que “en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”.

El Tribunal señaló que bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos.

Al respecto, citó el principio 22 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el que se ha reconocido que “las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.

La Corte consideró que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

La Corte consideró también que la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural, en razón de que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos.

La Corte observó que el Estado no se refirió a ningún otro mecanismo u “otras medidas” en particular que permitieran inferir que la falta de reglamentación del derecho a la consulta previa contenido en la normativa interna e internacional aplicable al Ecuador no constituyera un obstáculo para la efectividad del mismo en este caso.

Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con las violaciones declaradas de los derechos a la consulta, a la identidad cultural y a la propiedad.

Por otro lado, manifestó que el hecho de que hayan sido sembrados explosivos de pentolita en el territorio del Pueblo Sarayaku implicó una restricción ilegítima a circular, realizar actividades de caza y tradicionales en determinados sectores de su propiedad, por la evidente situación de riesgo creada para su vida e integridad.

La Corte expresó que el acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público.

Así, el Tribunal determinó que el Estado, al no consultar al Pueblo Sarayaku sobre la ejecución del proyecto, incumplió sus obligaciones, conforme a los principios del derecho internacional y su propio derecho interno, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que esa comunidad participara a través de sus propias instituciones y mecanismos y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su territorio, vida e identidad cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de aquel tratado.

**II. Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal**

La Corte estableció que las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, presuponen que nadie sea privado de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requieren que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. En determinados casos se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios.

Agregó que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Opinó que, tomando en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Concluyó que para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos, las autoridades supieran o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

En este caso, la empresa petrolera realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de 1400 kg. de explosivo pentolita en el área en comento, que incluye el territorio Sarayaku. Por ende, lo consideró un riesgo claro y comprobado, que correspondía al Estado desactivar.

Por las razones anteriores, determinó que el Estado es responsable de haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con la obligación de garantía del derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 de aquel tratado.

En lo que respecta a la violación de la libertad personal de cuatro miembros de esa comunidad indígena, el Tribunal constató que, un procedimiento de indagación previa fue abierto en su contra por el Fiscal del Distrito de Pastaza. La Corte expresó que, si bien no habría sido producto de una orden judicial, la detención habría sido consecuencia de supuestos hechos delictivos cometidos por esas personas, quienes habrían sido detenidas en el lugar mismo de los hechos. El Tribunal observó, por un lado, que en el lapso transcurrido entre la detención de esos cuatro miembros de Sarayaku, en uno de los helipuertos abiertos en su territorio, y su entrega a la Policía Nacional en Puyo, habrían sido “investigados” por personal de seguridad privada.

**III. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial**

Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte sostuvo que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Por el contrario, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son "verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”.

Asimismo, la Corte reiteró que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Afirmó que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

Además, en lo que respecta a pueblos indígenas, consideró que es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

El Tribunal afirmó que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares.

La Corte observó que no se iniciaron investigaciones en cinco de los seis hechos denunciados y que, en cuanto a la investigación iniciada, existió evidencia de inactividad procesal. Por ello, determinó que en este caso, el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal de las presuntas víctimas de esos hechos.

En razón de las consideraciones anteriores, la Corte consideró que las fallas en las investigaciones de los hechos denunciados demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni conforme a sus obligaciones de garantizar el derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación del Estado de garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los referidos miembros del Pueblo Sarayaku.

En el marco del examen de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, la Corte sostuvo que la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve. En ese sentido, el Estado sostuvo en el trámite ante este Tribunal en relación con los hechos del asunto, que el recurso de amparo era efectivo para “solucionar la situación jurídica del peticionario”.

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte estimó que el recurso de amparo careció de efectividad, toda vez que el Juez Primero de lo Civil de Pastaza no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Pastaza e impidió que la autoridad competente decidiera sobre los derechos de los accionantes.

Del mismo modo, el Tribunal advirtió que el Juez Primero de lo Civil de Pastaza ordenó, como medida precautoria, suspender cualquier acción que afectara o amenazara los derechos materia del amparo. Observó que no consta en el acervo probatorio que dicho mandato fuera cumplido por las autoridades. Por tanto, la Corte estimó que la providencia del Juez Primero de lo Civil de Pastaza, que disponía una medida precautoria, careció de efectividad para prevenir la situación planteada.

Por último, si bien es legítimo considerar que la medida precautoria era temporal, hasta que el Juez competente tomara una decisión definitiva sobre el recurso de amparo, manifestó que no es posible llegar a la conclusión de que la obligatoriedad de dicha medida se hubiese extinguido por haber quedado el recurso inconcluso, en particular si la inefectividad del amparo se debe, como fuera demostrado, a la negligencia de las propias autoridades judiciales.

Además, si bien las autoridades judiciales no emitieron una providencia o decisión definitiva sobre la procedencia del recurso de amparo, las mismas ordenaron una medida precautoria con la finalidad de cautelar la efectividad de una eventual decisión definitiva. Por ello, el Estado estaba en la obligación de garantizar el cumplimiento de dicha providencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 25.2.c de la Convención.

En razón de lo anterior, la Corte estimó que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8.1, 25.1, 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

La Sentencia de Fondo y Reparaciones constituye per se una forma de reparación.

El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo.

El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.

El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones.

El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 307 y 308 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 334 de la misma.

El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones., rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo.

Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso han quedado sin efecto.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara que:

Dado el amplio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que la Corte ha valorado positivamente, la excepción preliminar interpuesta carece de objeto y no corresponde analizarla.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku.

No corresponde analizar los hechos del presente caso a la luz de los artículos 7, 13, 22, 23 y 26 de la Convención Americana, ni del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-825/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00825-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-825/2014

**RECURRENTES:** VALENTINA RUIZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE**: FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** MAURICIO I. DEL TORO HUERTA, ARTURO ESPINOSA SILIS Y JORGE MEDELLIN PINO

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideraciónal rubro indicado,en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-82/2014 y su acumulado, y, en consecuencia, **confirmar la calificación y validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, entre éstos el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

**2. Norma municipal para el nombramiento de autoridades.** Mediante oficio 165/2013, de veinte de agosto de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, hicieron del conocimiento de diversas autoridades, entre éstas a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, la norma municipal para el nombramiento de autoridades.

**3. Informe del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe.** Mediante oficio de dieciséis de octubre de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, informaron a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, que la elección de los concejales del mencionado Ayuntamiento se llevaría a cabo los días diecinueve y veinte de octubre del citado año, conforme a su normativa municipal.

**4. Asamblea General Comunitaria de elección.** El veinte de octubre de dos mil trece se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para el periodo enero-diciembre de dos mil catorce, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

| **NOMBRE** | **CARGO** |
| --- | --- |
| Benito Nabor Castañeda | Presidente Municipal |
| Guillermo Sabino Vásquez | Suplente del Presidente |
| Amando López Procopio | Síndico Municipal |
| Faustino Ortega Camacho | Suplente del Síndico |
| Daniel Montalvo López | Alcalde Único Constitucional |
| Bulmaro Ortega Hernández | 1er. Suplente de Alcalde |
| Maurino Quintas Villanueva | 2do. Suplente de Alcalde |
| Francisco Camacho | Regidor de Hacienda |
| Federico Procopio Ortega | Regidor de Obras |
| Dalmacio Martínez Mateo | Regidor de Educación |
| Pablo Pérez | Regidor de Salud |
| Joaquín Mejía Pérez | Tesorero Municipal |
| Feliciano del Valle Mateo | Tesorero Suplente |
| Julián Isidro Mateo | Secretario Municipal |
| Floriano González Ortega | Secretario del Síndico |

**5. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013.** El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, precisada en el apartado que antecede, en términos del acuerdo identificado con la clave **CG-IEEPCO-SNI-133/2013**.

**6.** **Demanda de juicio ciudadano local.** Mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Gorgonio Ortega Leónidez, Raúl Castañeda Vargas, Leoncio Ortega González, Pedro Antonio Cruz, Zeferino Castañeda y Noé Mendoza Aldaz, promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de validez de la elección.

**7. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano presentado por integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos en el sentido de confirmar el acuerdo de validez de la elección emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**8. Juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**. Inconformes con la anterior resolución, el veintidós de enero de dos mil catorce, Valentina Ruiz, Soledad José Macedonia, Jesusa Vidal Domínguez, Raquel Gregorio Aldaz, Victorino Olivera Andrés y Baldomero Aldaz Castañeda, promovieron juicio para la protección de los derechos político –electorales del ciudadano.

También, en esa fecha, Juan Aldaz Castañeda, Gorgonio Ortega Leonidez, Leoncio Ortega González, Pedro Antonio Cruz, Zeferino Olivera Cardoso, Izauro Mendoza Aldaz, Baltazar Galván Castañeda, Noé Mendoza Aldaz y Raúl Castañeda Vargas presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.

**9. Sentencia impugnada.** El seis de marzo de dos mil catorce, la aludida Sala Regional Xalapa resolvió los citados juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

**10. Recurso de reconsideración.** Disconformes con la anterior sentencia, el once de marzo de dos mil catorce, Valentina Ruiz, Soledad José Macedonia, Jesusa Vidal Domínguez, Raquel Gregorio Aldaz, Victorino Olivera Andrés, Baldomero Aldaz Castañeda, Juan Aldaz Castañeda, Gorgonio Ortega Leónidez, Leoncio Ortega González, Pedro Antonio Cruz, Zeferino Olivera Cardoso, Izauro Mendoza Aldaz, Baltazar Galván Castañeda, Noé Mendoza Aldaz y Raúl Castañeda Vargas presentaron escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**11. Recepción y turno**. El trece de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación interpuesto, y el mismo día el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-825/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación y admisión**. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración y posteriormente lo admitió.

**13. *Amicus curiae*.** Durante la sustanciación del presente recurso, el dos de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, el *amicus curiae* suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil.

**14. Engrose.** En sesión pública de esta misma fecha, el Pleno de esta Sala Superior por mayoría de votos rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que se ordenó la elaboración del engrose correspondiente.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA**

Esta Sala Superior advierte que, con relación a **Gorgonio Ortega Leonidez**, se actualiza la causal de notoria improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda carezca de firma autógrafa del promovente.

En el particular, del análisis del escrito de demanda se advierte que tal ocurso carece de la firma autógrafa de Gorgonio Ortega Leonidez y que tampoco contiene alguna rúbrica atribuible al enjuiciante, motivo por el cual no se puede advertir que es su voluntad promover el recurso de reconsideración, al rubro identificado.

En efecto, las únicas firmas que contiene el escrito de reconsideración son las de Valentina Ruiz, Soledad José Macedonia, Jesusa Vidal Domínguez, Raquel Gregorio Aldaz, Victorino Olivera Andrés, Baldomero Aldaz Castañeda, Juan Aldaz Castañeda, Leoncio Ortega González, Pedro Antonio Cruz, Zeferino Olivera Cardoso, Izauro Mendoza Aldaz, Baltazar Galván Castañeda, Noé Mendoza Aldaz y Raúl Castañeda Vargas, sin que en el espacio reservado para la firma de Gorgonio Ortega Leónidez exista alguna firma, rúbrica, huella digital o signo que genere la convicción de que es voluntad del ciudadano promover en recurso que se resuelve.

El aludido escrito obra a fojas nueve a quince del expediente al rubro indicado, documental que se valora en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándole valor probatorio pleno, por ser un documento privado, presentado por los recurrentes.

Más aun, tampoco se advierte del escrito de presentación la firma, rúbrica huella digital o algún otro signo que genere la convicción de que es voluntad de Gorgonio Ortega Leónidez promover el recurso de reconsideración al rubro indicado

Por tanto, es evidente que en el recurso que se analiza, respecto de Gorgonio Ortega Leónidez, se actualiza la causal de notoria improcedencia de la impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta conforme a Derecho decretar el sobreseimiento respectivo, en este recurso, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento adjetivo citado.

**3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**3. 1. Forma:** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, a excepción del señalado en el considerando segundo de la presente sentencia, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar las firmas autógrafas de quienes interponen el presente recurso.

**3. 2. Oportunidad:** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que el ocho de marzo del año en curso, se notificó a los recurrentes la sentencia impugnada, y el recurso de reconsideración se interpuso el once de marzo siguiente.

**3. 3. Legitimación e interés jurídico:** Los recurrentes están legitimados, pues aducen ser ciudadanos indígenas de la agencia municipal de Estancia de Morelos, en el ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, y, tienen interés jurídico, pues, aducen que la sentencia recurrida resulta contraria a sus intereses.

**3. 4. Definitividad:** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**3.5. Presupuesto específico.** Se satisface este requisito por lo siguiente. En la ley de medios de impugnación se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este supuesto de procedencia, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se ha estimado que son procedentes, entre otros casos, aquellos en los que se hubiere determinado la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.[[25]](#footnote-25)

En el caso, cabe precisar que los ciudadanos recurrentes aducen que la Sala Regional responsable interpretó indebidamente los principios de universalidad del voto, de igualdad y de no discriminación, en razón de que debió invalidar la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, al no permitirles participar en esa elección.

Por tal motivo, lo procedente en el presente recurso reconsideración consiste en determinar si existió o no la inaplicación aducida por los recurrentes, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional.

**4. *AMICUS CURIAE***

Respecto del *amicus curiae* presentado por el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C. esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, **en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y siempre que se presenten antes que se emita la resolución respectiva**, como es en el presente caso.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Precisión de la controversia jurídica:**

Lacontroversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si a partir de las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Xalapa inaplicaron de manera implícita el principio de universalidad del sufragio, al impedir que los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos votaran en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Esta Sala Superior, sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el municipio, considera que los agravios de los recurrentes son **infundados**, toda vez que, si bien existió una afectación a la universalidad del sufragio de los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos al impedirles participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades municipales, atendiendo a las circunstancias del caso y al contexto particular de la controversia; en específico, **al existir un proceso de conciliación y diálogo tendente a la modificación de los procedimientos comunitarios de elección de autoridades municipales a fin de establecer modalidades de participación de las agencias municipales en dicha elección, debe propiciarse la conclusión de éstos a fin de no vulnerar el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural**, con base en lo siguiente:

**5. 2. Análisis contextual y perspectiva intercultural**

En casos anteriores esta Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.[[26]](#footnote-26)

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones**, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos […]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.[[27]](#footnote-27)

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.[[28]](#footnote-28)

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.[[29]](#footnote-29)

En el caso, a partir del contenido de la sentencia impugnada, de las constancias de autos, de lo sostenido por los actores en su escrito de demanda y del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca ante la Sala Regional responsable, este órgano jurisdiccional advierte que **el presente caso se inscribe en un contexto específico que fue debidamente considerado por la Sala Regional responsable**.

En efecto, de las constancias de autos se advierte, por una parte, que los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos solicitaron a la asamblea comunitaria, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca poder participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, pues derivado de diversos enfrentamientos políticos y religiosos cuyos antecedentes son de carácter históricos entre dicha comunidad y la cabecera municipal, los integrantes de la comunidad de

Estancia de Morelos no participaban ni votaban en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, sin embargo, ante dichas solicitudes y a pesar del proceso de conciliación y mediación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de la autoridad electoral local, la asamblea comunitaria de Santiago Atitlán, Mixe, determinó impedir la participación de los integrantes de la comunidad de Estancia de Morelos.

Por el otro lado, **se advierte que debido a las particularidades del caso, al fuerte arraigo cultural y autonomía de las comunidades y al contexto de conflicto que se advierte en el municipio, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo intercomunitario al interior del municipio y reconocer la necesidad de otorgar un tiempo razonable que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos puedan participar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decidan las comunidades integrantes del municipio.**

Sobre este aspecto, **la Sala Superior ha considerado que, a fin de garantizar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como al derecho que tienen sus integrantes a elegir a sus propias autoridades, y por ende a autogobernarse, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos al interior de la comunidad mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.[[30]](#footnote-30)**

Ello, toda vez que los medios alternativos de solución de controversias son medidas de protección que el Estado debe adoptar y privilegiar a efecto de preservar la identidad e integridad étnica, cultural, social, política y económica de las comunidades y pueblos indígenas, como lo prevé la propia legislación estatal.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Oaxaca contempla, en los artículos 264, 265 y 266, la mediación como un método alternativo de solución de conflictos electorales, a partir del cual, en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, se deberán agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos, previo a acudir a cualquier instancia estatal, para ello, se iniciará un proceso de mediación, cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que en su caso apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

Considerando también que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y el Presidente Municipal quien expide los nombramientos de agente de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, autoridades que deberán coadyuvar en los procesos de búsquedas de consensos y acuerdos con base en los sistemas de cargos y asambleas de la propias comunidades para evitar una mayor polarización social.

**En el caso resulta un elemento esencial para comprender el contexto integral del presente caso el periodo que comprende el nombramiento de los integrantes del ayuntamiento que son electos en la asamblea comunitaria, el cual es únicamente de un año[[31]](#footnote-31), por lo que, a fin de no agravar una situación de conflicto, es procedente privilegiar el consenso y mediación entre las comunidades del municipio a efecto de que en la próxima asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, a ratificarse en octubre del presente año, participen los integrantes de la comunidad de Estancia de Morelos en las modalidades que, a través del diálogo, definan las propias comunidades.[[32]](#footnote-32)**

Lo anterior fue considerado por la Sala Regional al reconocer el contexto integral, y a partir de ello valorar la posible afectación del principio de universalidad del sufragio, desde una perspectiva integral a fin de determinar si, en el caso, las normas y prácticas internas respetan o no el principio democrático y la universalidad del sufragio. Al respecto la Sala Regional señaló:

En ese tenor, de los antecedentes de la presente resolución es posible advertir que el municipio de Santiago Atitlán es una demarcación que se compone totalmente por población indígena, pues así se advierte del *Catálogo de Localidades Indígenas 2010* de la CDI, además de que casi el cien por ciento de sus habitantes tiene como lengua el mixe medio del este.

De los antecedentes también se advierte que en la comunidad de Santiago Atitlán, donde se encuentra la cabecera del municipio, se conservan costumbres que han sido heredadas de generación en generación, las cuales van desde el sacrificio de aves para pedir a las divinidades la bendición de las actividades de la comunidad, hasta **la toma de decisiones en asamblea comunitaria y el sistema de cargos como eje de nombramiento de las autoridades municipales**.

Lo anterior se resalta porque esas circunstancias ponen en evidencia, que se trata de un municipio y una comunidad con un fuerte arraigo cultural.

**Ahora bien, en lo que toca al nombramiento de los concejales del ayuntamiento, del artículo 32 de la “Norma Municipal para el nombramiento de autoridades municipales”[[33]](#footnote-33) se advierte que para poder ser nombrado como integrante del cabildo municipal se requiere, entre otros requisitos: ser originario y ciudadano activo registrado en la lista general de ciudadanos, que esté en pleno goce de sus derechos y sea reconocido como legítimo ciudadano del Municipio; haberse desempeñado bien en los cargos anteriores en la cabecera municipal; y cumplir con los servicios adicionales como cooperación, tequio, alimentación de la banda de música y deportistas participantes en fiestas patronales.**

Como se ve, en la comunidad de Santiago Atitlán es una costumbre elegir a las autoridades que representan al municipio, a partir del cumplimiento de cargos en la cabecera municipal, lo que supone que los derechos en esa localidad se adquieren con la satisfacción de obligaciones de carácter colectivo. Prueba de ello es que el artículo 11 de las citadas normas, señala que las convocatorias para asistir a la asamblea general se publicarán con anticipación en los lugares públicos y visibles de las localidades que integran *y participan en la cabecera municipal*.

**Es decir, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad en cuestión, la adquisición de derechos (dentro de los que se encuentra el de nombrar y ser nombrado autoridad municipal) no se da a partir de la pertenencia territorial al municipio, sino de la participación en las actividades comunitarias de la cabecera municipal.**

Al respecto, Cipriano Flores Cruz señala que en las comunidades uso costumbristas de Oaxaca, existe una diferencia relevante respecto al concepto de ciudadano tal y como lo hemos heredado del liberalismo decimonónico. En las comunidades oaxaqueñas —refiere el autor—, *se es ciudadano por la pertenencia a la comunidad y a la familia; y por su grado de compromiso con la sociedad de la cual es parte. Lo que da peso a la designación, por tanto, son valores sociales, tales como haber cumplido con cargos menores, tener disposición para el servicio, ser responsable o comprometido, ser disciplinado ante la comunidad y ante la autoridad.*

La circunstancia anterior denota que en la cabecera municipal de Santiago Atitlán existe la idea, generada por años de costumbre, de que en el nombramiento de las autoridades municipales (mismas que gobiernan en la cabecera y no en todo el territorio municipal) únicamente pueden participar quienes han realizado las actividades comunitarias y se han desempeñado en el sistema de cargos.

**Es decir, desde la concepción jurídica de los habitantes de la comunidad de Santiago Atitlán, prescindir de la participación de la agencia municipal de Estancia de Morelos en la elección de sus autoridades no es un acto que atente contra su derecho de votar y ser votados, ya que para ellos, ese derecho no puede ser ejercido por esos ciudadanos, ya que no han cumplido con el sistema de cargos y las actividades comunitarias.**

Lo anterior es relevante, ya que denota que la comisión de la conducta reprochable (exclusión de las agencias en el nombramiento de las autoridades municipales) no es una circunstancia vista así por la cabecera municipal, lo cual no debe soslayarse, pues tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana, *cuando el juez se encuentra ante un individuo de otra comunidad cultural, tiene el deber de determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa[[34]](#footnote-34)*.

**Ahora bien, en el caso debe tenerse presente que la concepción jurídica de la comunidad cabecera de Santiago Atitlán se encuentra en un grado de arraigo elevado, ya que aun cuando existieron reuniones conciliatorias en las cuales se explicó la posible consecuencia ante la decisión de negar la participación de la agencia de Estancia de Morelos, ésta percepción no fue modificada.**

Ciertamente, de las constancias del expediente es posible advertir que durante la etapa previa a la elección, se realizaron al menos trece reuniones de trabajo, en las cuales, en muchas ocasiones estuvieron presentes las autoridades de la cabecera y las de la agencia.

Del sumario también se advierte que en diversas ocasiones, el personal de la DESNI hizo saber a las autoridades de la cabecera municipal que debían incluir a los habitantes de la agencia de Estancia de Morelos en la elección de los concejales del ayuntamiento, ya que éstos contaban con ese derecho el cual estaba reconocido por la CPEUM.

Incluso, dicha información fue proporcionada a la asamblea general de comuneros, según se advierte del acta circunstanciada de once de octubre de dos mil trece, suscrita por Aristeo Ceballos González en su calidad de trabajador de la DESNI[[35]](#footnote-35).

En efecto, el ciudadano referido señaló en dicho documento, que el once de octubre acudió a la comunidad de Santiago Atitlán para participar en la asamblea general. Según su narración, a las once horas con treinta y cinco minutos lo mandaron a llamar, y su participación se centró en informar que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección de sus autoridades municipales, así como la importancia de que no excluyan a la agencia de Estancia de Morelos.

**Lo anterior evidencia que antes de celebrarse la asamblea en la que se eligió a la autoridad municipal, existió, por parte de la DESNI del instituto local, un arduo trabajo de mediación a través de reuniones en la ciudad de Oaxaca, en la cabecera municipal y en una localidad del municipio, con la finalidad de involucrar en el proceso de selección de autoridades municipales a la agencia de Estancia de Morelos.**

**No obstante, ni aun después de esa ardua labor de conciliación y mediación pudo lograrse que la cabecera municipal aceptara la participación de la agencia municipal, lo cual, se insiste, nos permite concluir que el grado de arraigo cultural en esa comunidad, —el cual implica que en la comunidad cabecera sólo pueden participar en el nombramiento de las autoridades municipales quienes se han desempeñado en el sistema de cargos— es muy elevado.**

Además, como se detalló en los antecedentes, en el caso existen marcados conflictos entre las comunidades de la agencia de Estancia de Morelos y la cabecera municipal, tanto de corte religioso como político, los cuales han subsistido desde hace varios años.

**Esa circunstancia, a juicio de este órgano colegiado, abona a la determinación de confirmar el fallo impugnado, pues es indispensable que en este tipo de asuntos en los que se ven involucradas comunidades indígenas, se analicen todas las circunstancias fácticas, ya que ante la falta de reglamentación escrita que permita establecer con claridad y precisión cuáles son las reglas que deben seguirse en la solución de las controversias, un factor determinante para la decisión del juzgador es la posible consecuencia de su fallo en las comunidades en disputa.**

Es decir, si ya se ha determinado que de acuerdo con la costumbre de la comunidad cabecera de Santiago Atitlán, la agencia de Estancia de Morelos no participa en el nombramiento de las autoridades municipales porque no realiza las actividades comunitarias ni se desempeña en el servicio de cargos, y además se ha puesto de manifiesto que entre las comunidades mencionadas existe un marcado conflicto, **obligar a que la cabecera incluya a la agencia en el nombramiento de las autoridades municipales, sin antes realizar un trabajo arduo y eficaz de mediación y conciliación, podría traer más consecuencias perjudiciales que benéficas**.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado**, la Sala Superior de este Tribunal determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, **la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia**.

En efecto, la Sala Superior determinó que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, **pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad**.

Por ello, concluyó que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Como se ve, la Sala Superior ha tomado en consideración al momento de resolver asuntos de comunidades indígenas, el contexto de conflicto intracomunitario.

A partir de lo anterior, este órgano colegiado considera que la determinación de confirmar la resolución impugnada se ve robustecida, ya que no existe controversia respecto al marcado conflicto que existe entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos.

Finalmente, esta Sala Regional no deja de ver que antes de la celebración de la asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales de Santiago Atitlán existió un arduo trabajo de conciliación y mediación a cargo de la DESNI del instituto local. No obstante, considera que debido a las particularidades del caso, como el fuerte arraigo cultural y el elevado nivel de conflicto que imperan en el municipio, es necesario destinar un tiempo mayor que permita lograr el consenso para que los derechos de las comunidades en disputa puedan coexistir.

En tales condiciones, **se considera que la nulidad de la elección tampoco es una opción viable, porque la consecuencia de esa determinación sería ordenar al IEEPCO realizar las gestiones necesarias para que en un plazo de sesenta días se llevara a cabo una elección extraordinaria en la que se incluyera a la agencia de Estancia de Morelos. Tiempo insuficiente si se toman en cuenta las particularidades detalladas en el presente fallo.**

Además, de ordenarse lo anterior, el cumplimiento a la sentencia se daría, en el mejor escenario de un debido cumplimiento, a finales del mes de abril, esto es, consumiendo cuatro meses del periodo en que deben gobernar las autoridades municipales, los cuales son trascendentes si se toma en cuenta que el periodo que comprende dicho nombramiento es de un año.

Es decir, en condiciones óptimas, el mandato de las autoridades electas duraría ocho meses, plazo que, en los escenarios que han quedado detallados a lo largo del presente fallo, resultaría a todas luces insuficiente para alcanzar cualquier tipo de acuerdo con los gobernados o para resolver satisfactoriamente las diferencias que existen en la comunidad.

Esto en el caso de que, como se dijo, la elección se celebrara efectivamente en el plazo de cuatro meses, porque de lo contario, el encargo, evidentemente sería por un periodo menor lo que complicaría aún más que se puedan llevar a cabo los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, buscando la coexistencia armónica de los derechos en disputa, antes de la celebración de la siguiente elección ordinaria.

En efecto, lejos de beneficiar la estabilidad política del municipio referido, ocasionaría que los trabajos municipales que actualmente se encuentran desarrollando y que tienen por objeto concluirse a finales de año, sean detenidos hasta que la nueva administración municipal tome protesta, lo que ocasionaría se rezague el crecimiento en el citado municipio.

Por tanto, este órgano colegiado considera que confirmar la resolución controvertida, en el caso específico de la comunidad de Santiago Atitlán, encuentra sustento en las circunstancias de hecho que imperan en el territorio municipal. Lo anterior, porque con esa determinación se logra un fortalecimiento al trabajo de conciliación y mediación, ya que éste se desarrollaría a partir de la emisión de este fallo y hasta la celebración de la nueva elección, que de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad es en el mes de octubre.

Además, con esta determinación se conservaría el nombramiento de las autoridades municipales que realizó la asamblea general comunitaria de Santiago Atitlán con base en sus usos y costumbres, hasta en tanto se tomen los acuerdos necesarios para incorporar de manera pacífica el derecho de los ciudadanos de la agencia de Estancia de Morelos a participar en el nombramiento.

Ello, porque debe recordarse que la resolución controvertida no se decantó por el derecho de los ciudadanos de la cabecera municipal para elegir a las autoridades municipales prescindiendo de la participación de la agencia municipal, sino que validó la elección por esta ocasión y condicionó que la validez de la siguiente dependería de la incorporación del derecho de los ciudadanos de la agencia municipal.

Es decir, con la confirmación de la resolución controvertida se fortalece el trabajo de conciliación y mediación a través de un tiempo mayor para la armonización de los derechos en colisión, y se tutela que durante el tiempo de inclusión del derecho de la agencia municipal, la cabecera no sufra más distorsiones culturales como lo sería el desconocimiento de sus autoridades y la imposición de un administrador municipal.

Sobre la base de lo explicado, este órgano colegiado considera que no es posible atender los planteamientos de los actores, pues pese a que ha quedado demostrado que se impidió su participación en la elección de los concejales del ayuntamiento de Santiago Atitlán, debido a las circunstancias fácticas que imperan en el municipio, la determinación controvertida se estima apegada a derecho.

Como se advierte del contexto en que se desarrolla el conflicto comunitario considerado por la Sala Regional responsable, en el caso, el análisis de la alegada vulneración al principio de universalidad en las elecciones del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en específico respecto de las restricciones a la participación de los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos en dicha elección, requiere necesariamente considerar el principio de pluralismo político, cultural y religioso, a fin de que, ponderando el respeto del derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en particular su derecho a definir los procedimientos y modalidades de elección de sus autoridades, y el principio de universalidad del voto, se generen las condiciones que resuelvan la controversia y garanticen los derechos tanto de los integrantes de las agencias como de la cabecera municipal, sobre la base de propiciar el diálogo que fomente el consenso intercomunitario en la designación de las autoridades de cada una de las comunidades que integran el municipio, de manera que en la próxima elección de integrantes del ayuntamiento los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos participen y voten en las modalidades que las propias comunidades determinen con la cooperación, asistencia y colaboración de las autoridades electorales, así como de las autoridades estatales competentes en el ámbito de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Oaxaca.

**En conjunto, esta Sala Superior considera que, para efectos de garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas desde una perspectiva de análisis intercultural, las autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de pronunciarse respecto de la calificación y declaración de validez de una elección de sistemas normativos internos, deberán atender al conjunto de elementos que definen el contexto integral de las comunidades de que se trate y a partir de ello valorar las normas y prácticas internas** y no sólo a partir de la descripción formal que se establezca en el catálogo que, en su caso, refiere a tales normas y prácticas de manera general; ello implica que, para analizar el contexto específico de cada comunidad, las autoridades deben allegarse de los elementos probatorios idóneos, como por ejemplo, los informes de las instituciones especialistas en temas de indígenas, estudios jurídicos antropológicos o cualquier otro elemento que estimen pertinente.

**5.3. Principios y derechos constitucionales que deben valorarse para la solución de la controversia**

Esta Sala Superior considera que, en el caso y sobre la base del contexto precisado en el apartado anterior y precisado por la Sala Regional responsable, debe realizarse una ponderación entre el principio de pluralismo cultural y los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, y el derecho a la universalidad del sufragio.

**A. El principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.**

El principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º de la misma declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales […]”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.[[36]](#footnote-36) Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.[[37]](#footnote-37)

En particular, esta Sala ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus procedimientos**.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**

2) **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales**;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.[[38]](#footnote-38)

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional. En conjunto, esta Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,[[39]](#footnote-39) como son:

**i)** Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**ii)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

**iii)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

**iv)** Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.[[40]](#footnote-40)

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL,[[41]](#footnote-41) en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la “posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano”.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

Así se reconoce también en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas,* adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se consideran como “instituciones indígenas”, aquellas que “los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias”. Ello en el entendido de que:

“El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna […]”. (p. 13).[[42]](#footnote-42)

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. **Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente. Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.[[43]](#footnote-43)

En general las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural** mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte– en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Criterios similares han sido adoptados por la jurisprudencia comparada. Es el caso de los criterios emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-601/11, en la cual enfatizó que la protección constitucional de los derechos de los pueblos indígenas o tribales supone un deberestatal de garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que suponequeal momento de analizar las posibles tensiones deben ponderarse los principios constitucionales “*en la medida en que una incompatibilidad entre la autonomía, la integridad o la diversidad cultural y un derecho fundamental determinado es un conflicto entre normas constitucionales de igual jerarquía”.* Sin embargo, ha señalado la Corte Colombiana “en abstracto, los derechos de los pueblos indígenas gozan de una dimensión de peso mayor *prima facie*, en virtud del principio de maximización de la autonomía.”

Lo anterior, se justifica en la necesidad de garantizar la participación de las minorías y de que exista una suerte de *acento constitucional* en la efectividad de sus derechos. Con base en lo anterior, la misma Corte Constitucional colombiana ha identificado, entre los principios de interpretación que permiten darle solución a las tensiones que surjan en casos relacionados con la integridad étnica, diversidad cultural, los siguientes:

i) Principio de *“maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía”*: sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas: a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

ii) Principio de *“mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”*: el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.

(iii) Principio *“a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”*, el cual supone reconocer la “necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades”, lo que “hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República”, sin que ello autorice “desconocer la autonomía de las comunidades con un bajo nivel de conservación cultural, lo que resultaría incompatible con el principio de igualdad entre culturas y el principio de no discriminación”.

Tales principios, desarrollados por la jurisprudencia comparada son pertinentes en función de la materia que se analiza, e ilustran la importancia de adoptar una perspectiva intercultural al momento de resolver conflictos caracterizados por posibles tensiones entre el derecho a la libre determinación y los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad indígena.

**B. Principio de universalidad del sufragio en sociedades democráticas multiculturales**

Esta Sala Superior ha considerado que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste. El principio de universalidad se traduce en la fórmula “cada persona un voto” de forma tal que no se admite **discriminación o distinción injustificada** para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a **nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía** votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual.[[44]](#footnote-44)

En particular, la **normativa** **local** del Estado de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se violen los derechos fundamentales.[[45]](#footnote-45)

Respecto a la característica de la universalidad del sufragio, este órgano jurisdiccional ha estimado también que dicho principio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por el sistema jurídico nacional, **toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano**, sean estos, federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier **distinción injustificada** de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de **órganos o autoridades representativas** se **impide o excluye injustificadamente** votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.

Este principio ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como perteneciente al *ius cogens,* lo que supone que es una norma de derecho imperativo que no admite arreglo o práctica en contrario. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no toda distinción es discriminatoria, pues como lo ha reiterado también la misma Corte Interamericana “es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.[[46]](#footnote-46)

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, de ahí que una distinción que pueda ser o parecer discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana al señalar que si bien “de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción”, en casos relacionados con miembros de comunidades indígenas, “para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural**.”[[47]](#footnote-47)

Al respecto se reconoce cierta incompatibilidad relativa de los valores que subyacen a los derechos humanos con base en diferencias culturales, reconociendo el pluralismo de valores en las sociedades multiculturales; particularmente tratándose del derecho de autogobierno, como componente central de identidad individual y colectiva de las personas y pueblos indígenas, **siempre que las diferencias culturales no sean empleadas como restricciones internas injustificadas frente a los propios miembros minoritarios de la comunidad**, por resultar verdaderamente intolerables o irrazonables, desde una perspectiva intercultural, sobre la base de parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, para lo cual resulta necesario hacer una ponderación contextual de los principios en conflicto.[[48]](#footnote-48)

Así, por ejemplo, se destaca que los derechos de las comunidades y pueblos en tanto “protecciones externas” constituyen un mecanismo de defensa o protección frente a la homogeneización o discriminación de grupos culturales mayoritarios y en esa medida están, en principio, justificados; mientras que si operan exclusivamente como mecanismos de control interno frente a grupos o individuos dentro de la comunidad o pueblo y restringen sus derechos sobre la base del mantenimiento de una pretendida identidad cultural, no estarían, en principio, justificados.

Un elemento distintivo de la forma en que opera una reivindicación cultural, como restricción justificada o no, es la capacidad y oportunidad de disentir de los miembros de la propia la comunidad. De forma tal que siempre que exista una reivindicación respecto a una limitación impuesta a los miembros de una comunidad sobre la base de su propio sistema normativo, tal restricción debe ser analizada con un mayor escrutinio a fin de que no opere como una restricción interna injustificada. Por ello es fundamental que los individuos pertenecientes a una comunidad tengan información suficiente, cuenten con la oportunidad y existan los procedimientos de decisión colectiva para que se revisen las normas o prácticas interno que constituyan posibles restricciones incompatibles con un Estado constitucional multicultural.

Ello toda vez que, las culturas no son monolíticas sino que se transforman en función de múltiples factores, entre ellos, las reivindicaciones de derechos y mayores espacios de libertad por sus propios miembros.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no toda distinción se traduce automáticamente en una discriminación, para ello es necesario que se trate de una distinción injustificada y que tal justificación debe hacerse, tratándose de derechos de comunidades y pueblos indígenas, desde una perspectiva intercultural y contextualizada.

Ello implica que no deban equipararse circunstancias que aunque tengan elementos comunes no generen los mismos efectos, sobre la base de parámetros culturales distintos.

En este sentido, en atención al principio del pluralismo cultural y de maximización de la autonomía indígena, para determinar el carácter representativo de una autoridad comunitaria debe atenderse, en principio, a las circunstancias y especificidades de la propia comunidad, a fin de analizar si se vulnera o no el principio de universalidad del sufragio respecto a dichas autoridades.

De forma tal que si una autoridad del municipio no es considerada como representativa por los miembros de una comunidad específica, el hecho de que éstos no participen en los procesos de designación no supone, por sí mismo, una situación incompatible con el principio de universalidad del sufragio, siempre que se permita su participación en las autoridades consideradas, no sólo formal, sino también materialmente como representativas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado el vínculo necesario entre representados y representantes de forma tal que “en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada”. En este sentido, “la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho”.[[49]](#footnote-49)

Al respecto, esta Sala Superior atendiendo a ese vínculo necesario entre representantes y representados en una sociedad democrática ha resuelto diversos casos relacionados con elecciones de concejales de ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cuales la cabecera municipal **ha impedido** **o excluido injustificadamente** a las agencias municipales participar, y ha tenido por vulnerado el principio de universalidad del sufragio, **ante la existencia de un contexto de conflicto entre la cabecera municipal y las agencias por la exigencia de apertura de espacios representativos.[[50]](#footnote-50)**

En tales casos, **las personas de las agencias municipales han reivindicado su derecho a participar en la elección municipal** y consecuentemente, al quedar acreditado un **contexto de conflicto** entre la **cabecera y las agencias municipales,** esta Sala Superior ha concluido que **si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, ello vulnera el derecho a sufragar** y, por ende, esta práctica tradicional debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues no tiene el carácter de democrática, tal como se precisó también en la tesis CLI/2002 con rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

**5.4. Análisis contextual de los principios constitucionales y de la validez de la elección en el presente asunto**

Esta Sala Superior, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, considera que el contexto del presente asunto es fundamental a efecto de resolver la controversia que se plantea, en tanto que se trata de una ponderación de derechos entre la universalidad del sufragio en las elecciones realizadas el veinte de octubre de dos mil trece, por la Asamblea General Comunitaria del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, y el principio de pluralismo cultural, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Esto es así porque **la controversia que se plantea tiene dos particularidades, por un lado la pretensión de los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos consiste en participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, lo que conlleva a valorar el principio de universalidad del sufragio, y por otro lado, la pretensión de los integrantes de la cabecera municipal radica en que la comunidad Estancia de Morelos no participe en la elección de autoridades municipales**, ya que la Asamblea General Comunitaria determinó que no era posible permitir que la agencia municipal de Estancia de Morelos participará y votará en la elección de integrantes del ayuntamiento, lo que conlleva analizar los alcances del ejercicio del principio de libre determinación y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, en el contexto de procesos de conciliación y mediación auspiciados por las autoridades locales conjuntamente con las autoridades comunitarias.

Al respecto, de autos se advierte que el contexto al que está obligada a considerar está Sala Superior, se sustenta en:

* Existe un conflicto intracomunitario derivado de disputas políticas y religiosas que históricamente se han suscitado entre la agencia municipal de Estancia de Morelos y la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
* Desde mil novecientos cuarenta los integrantes de la comunidad Estancia de Morelos no participan en la elección de los integrantes del ayuntamiento.
* Cada comunidad elige a sus propias autoridades en atención al principio de autogobierno.
* El plazo por el que se eligen a los integrantes del ayuntamiento es de un año. La Asamblea General Comunitaria para la elección de las nuevas autoridades se celebra el quince de agosto de cada año, y el segundo domingo de octubre se ratifica a las autoridades electas.
* Derivado de la solicitud de la agencia municipal de Estancia de Morelos de participar y votar en la elección de los integrantes del ayuntamiento, se llevaron a cabo más de trece reuniones a efecto conciliar las posturas contrarias de las partes en conflicto.
* En la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil trece, no participaron los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos.
* Derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el seis de marzo de dos mil catorce, se deben tomar las medidas necesarias a fin de conciliar y mediar las posiciones de las comunidades de Santiago Atitlan y Estancia de Morelos a efecto de que en la próxima asamblea electiva participe la agencia municipal de Estancia de Morelos.

A partir de lo anterior, se advierte que la imposibilidad de que los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos participen y voten en la asamblea electiva de las autoridades municipales atiende a un escenario de diferencias culturales históricas, por lo que si bien ha sido criterio de esta Sala Superior que las elecciones municipales por sistemas normativos deben respetar la universalidad del sufragio, lo cierto es que **al resolver una controversia jurídica debe ponderarse y maximizarse, en la mayor medida, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, lo que, en el caso, supone reconocer un plazo razonable a fin de que sean las propias autoridades comunitarias las que determinen las modalidades de participación de la agencia municipal de Estancia de Morelos, mediante procesos de conciliación que si bien no pueden prolongarse ilimitadamente, puesto que ello resultaría injustificado, deben propiciarse condiciones de diálogo en plazos razonables.**

En el caso, la Sala Regional consideró que en las elecciones municipales de Oaxaca regidas por los sistemas normativos internos en las que se presentan casos de exclusión de las comunidades que conforman el municipio y se celebran únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal, no pueden aplicarse de manera tajante la nulidad de la elección, pues es necesario que en cada caso se realice un análisis del contexto de las causas de exclusión.

Asimismo, la sentencia de la Sala Regional privilegió la autodeterminación del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, al confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que a su vez confirma la validez de la elección determinada por la autoridad electoral local, con ello, no se restringe de manera absoluta el principio de universalidad del sufragio de los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos, pues la resolución recurrida ordena que se continúen con las medidas conciliatorias a efecto de que en la próxima asamblea electiva se garantice que los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos participen y voten por las nuevas autoridades del ayuntamiento.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, es correcto porque las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, estatales y federales, deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas. En ningún caso se deben desconocer las condiciones políticas y culturales de dichas comunidades y pueblos.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que **para que sea posible la participación de la agencia municipal de Estancia de Morelos en la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales es necesario un proceso de transición a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades electorales y estatales locales logren consensar las posturas contrarias y garanticen la universalidad del sufragio de todos los ciudadanos del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, de manera que se mantenga y refuerce el sistema normativo de la comunidad.**

Este proceso de transición se debe desarrollar en un plazo razonable, y atendiendo a los periodos de duración de los cargos que son de un año, por lo que de ordenar la reposición de la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece, y consecuentemente, ordenar la convocatoria de una elección extraordinaria y la designación de una administración, el nuevo proceso electivo podría interferir con el proceso electivo para elegir autoridades municipales que ocuparán el cargo durante dos mil quince y generar un escenario de mayores tensiones. Lo cual se estima innecesario dado los alcances y efectos de la sentencia impugnada.

En este sentido, se consideran correctos los razonamientos de la Sala Regional en el sentido de que la nulidad de la elección tampoco es una opción viable, porque la consecuencia de esa determinación sería ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizar las gestiones necesarias para que en un plazo de sesenta días se llevara a cabo una elección extraordinaria en la que se incluyera a la agencia municipal de Estancia de Morelos. Tiempo insuficiente si se toman en cuenta las particularidades detalladas en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

En ese sentido, estas Sala Superior considera que **el plazo que transcurra a partir de la resolución del presente medio de impugnación, hasta la celebración de la siguiente asamblea electiva es razonable y suficiente para llegar a un consenso sobre la base del principio de buena fe y la disposición que deben tener las partes.**

Lo anterior, ya que de la norma municipal para nombramiento de autoridades municipales se advierte que la asamblea para elegir nuevas autoridades municipales será ratificada en asamblea a celebrarse el segundo domingo de octubre de dicha anualidad, por lo es innecesario anular la elección, en atención al contexto del caso, pues con la nulidad y lo que ello conlleva se afectaría o aceleraría el proceso de diálogo intracomunitario vigente y el derecho de las propias comunidades a elegir sus formas de organización interna, mientras que reconocer un plazo razonable no desconoce el derecho de las agencias a participar en la elección municipal, pues este ha sido reconocido por las autoridades electorales locales y la Sala Regional responsable, si no que propicia la definición de las modalidades de ejercicio del derecho de los integrantes de las agencias respecto de la elección municipal.

Ello es congruente con lo previsto en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT, en el sentido de que al aplicar las disposiciones del Convenio se deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; asimismo, deben respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos y, en particular, deben adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que tales circunstancias son suficientes para confirmar la sentencia impugnada, como una medida para allanar y contribuir al diálogo entre comunidades, debiendo continuar el proceso de conciliación que busca transitar hacia el respeto del principio de universalidad del sufragio, toda vez que la modificación de un régimen de elección municipal es un proceso complejo, que en el caso está determinado por diferencias históricas de las comunidades en cuestión.

Sostener una posición opuesta implicaría asumir una postura rígida y fuera de contexto, que soslayaría el objetivo de maximizar o potenciar el derecho a la autonomía o al autogobierno, cuando, en el caso concreto, existe un proceso de diálogo intracomunitario que debe fomentarse y propiciarse mediante un plazo razonable a fin de allanar el conflicto intracomunitario que atiende a diferencias políticas y religiosas de carácter histórico.

Con base en lo anterior **esta Sala Superior considera que no hay elementos suficientes para anular la elección de autoridades municipales celebrada el veinte de octubre de dos mil trece en atención al proceso de conciliación y diálogo que debe propiciarse a efecto de transitar hacia la inclusión de la agencia municipal de Estancia de Morelos en posteriores procesos electorales del ayuntamiento, pues se deben considerar los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, para lo cual deben valorar, desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de la agencia municipal de Estancia de Morelos en las elecciones que lleve a cabo la cabecera municipal, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y reconstrucción del tejido social, para lo cual es importante la participación activa y el liderazgo de las autoridades comunidad de Santiago Atitlán.**

Al resultar **infundados** los conceptos de agravios de los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y confirmar lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca respecto de la calificación y declaración de valides de la elección municipal de Santiago Atitlan, Mixe, realizada por el Consejo General del Instituto electoral local.

Considerando el contexto del presente asunto, a efecto de contribuir a garantizar, en la mayor medida posible, el pleno conocimiento de la presente sentencia por parte de los integrantes del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, esta Sala Superior considera procedente vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas a que en colaboración procuren, en la medida de los recursos disponibles, traducir a la lengua o lenguas que sean propias del mencionado municipio las consideraciones y puntos resolutivos de la presente ejecutoria que estimen conducentes y hacerlas del conocimiento de las autoridades de las comunidades que integran el municipio.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de reconsideración respecto de Gorgonio Ortega Leónidez.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil catorce por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-82/2014 y su acumulado.

**NOTIFÍQUESE.** Por **correo certificado** a los recurrentes; **por** **correo electrónico**, con copia certificada a la Sala Regional Xalapa; **por oficio,** con copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, por su conducto, notifique al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos respecto del primer resolutivo, y por **MAYORÍA** de votos respecto del segundo resolutivo, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO**  **CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO**  **GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL**  **GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN**  **PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-825/2014.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-825/2014**, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos quinto y sexto, así como en los puntos resolutivos del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutiva de mi rechazado proyecto de sentencia:

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis.*** Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los ahora recurrentes.

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión fundamental de los promoventes es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el cual declaró la validez de la elección, para que se declare la nulidad de elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para el periodo enero-diciembre dos mil catorce; con el fin de que se lleve a cabo una nueva elección, en la cual participen, en circunstancias de igualdad, los habitantes de la agencia municipal de la Estancia de Morelos.

Los recurrentes sustentan su causa de pedir en la violación a su derecho de voto, porque afirman que la Sala Regional Xalapa violó los principios de igualdad y universalidad del voto al validar la elección de concejales del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, no obstante estar demostrado en juicio que la Asamblea General Comunitaria no les permitió votar en esa elección.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el anterior concepto de agravio, por las siguientes consideraciones.

**1. Normativa aplicable.**

En primer lugar, es necesario transcribir el marco normativo que rige las elecciones por los sistemas normativos internos en el Estado de Oaxaca.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Artículo 1°**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

…

**Artículo 2°**. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

…

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

…

**Artículo 35**.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**Artículo 39**.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40**.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41**.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

…

**Artículo 115**.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

…

**Artículo 116**.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

…

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

…

**Constitución Política del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 2.-** La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

…

**Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

…

**Artículo 19.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

…

**Artículo 23.-** Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

…

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

…

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

…

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

…

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

**Artículo 26.-** El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

**Artículo 27.-** La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

**Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

…

**Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:

…

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

…

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

…

XXIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

…

**Artículo 80.-** Son obligaciones del Gobernador:

…

II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

…

**Artículo 114.-** Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

…

**B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

…

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 1**

Las disposiciones de éste(sic) Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

**Artículo 3**

1. La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales de derecho en términos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, al artículo 1 párrafos segundo y tercero de la misma Constitución y a los tratados internacionales.

2. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

**Artículo 7**

1. El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, genero(sic), edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

2. Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.

**Artículo 13**

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

…

**Artículo 26**

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

…

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

…

**Artículo 37**

1. El Instituto contará con las direcciones ejecutivas de:

I.- Organización Electoral;

II.- Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral;

III.- Partidos Políticos y Participación Ciudadana; y

IV.- Sistemas Normativos Internos;

2. Las direcciones ejecutivas se deberán coordinar con las comisiones correspondientes, conforme a su ámbito de competencia y especialización.

…

**Artículo 41**

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática,(sic)

VIII.- Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

IX.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XI.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada(sic) de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto.

**Artículo 82**

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trecientos(sic) mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

3.- Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

**Artículo 86**

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

…

**Artículo 255**

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**Artículo 256**

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

**Artículo 257**

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. **El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.**

Precisada la normativa aplicable a las elecciones que se rigen por usos y costumbres, en el Estado de Oaxaca, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

**2. Naturaleza del procedimiento electoral. Característica de unidad del procedimiento electoral y concatenación de hechos y actos. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea de comunidad indígena.**

Este órgano jurisdiccional considera que, por su naturaleza jurídica, el procedimiento electoral es un conjunto sistematizado de actos y hechos jurídicos que tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de los ciudadanos, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, establecen que en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, son principios rectores los de certeza,legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este contexto, toda vez que el procedimiento electoral está integrado por distintas etapas concatenadas entre sí, a fin de lograr un determinado objetivo, esto es la renovación de los depositarios del Poder Público, es evidente que, en cada una de esas etapas, se deben observar los mencionados principios constitucionales, para lograr una adecuada instrumentación y con ello hacer funcional el desarrollo del procedimiento electoral en su integridad.

Una de las principales características del procedimiento electoral, que hace vigente los citados principios constitucionales durante su desarrollo, es su naturaleza unitaria, es decir, que el procedimiento electoral es una unión sistematizada de actos y hechos jurídicos que se caracterizan por contribuir, en su conjunto, al fin común; los diversos actos y hechos jurídicos que lo integran no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada, tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí, por el contrario, cada uno de estos hechos y actos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es contribuir, en su conjunto, a la finalidad única del mencionado procedimiento.

En ese orden de ideas, para considerar que un procedimiento electoral es válido, resulta necesario analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran, a fin de determinar si en cada uno de ellos se observaron los principios rectores de certeza,legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y no únicamente limitarse a revisar la validez del acto culminante o resultado del mencionado procedimiento, es decir, el acto aislado de elección o designación, entendido en su sentido estricto.

Atendiendo a la característica de unidad del procedimiento electoral, resulta claro concluir que éste será válido siempre que cada una de sus etapas sea llevada a cabo conforme a Derecho.

Por otra parte, la característica del procedimiento electoral, relativa a la concatenación de los actos y hechos que lo integran, lleva a considerar a ese procedimiento no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento o medio para que el pueblo, como invariable titular de la soberanía nacional, elija, en ejercicio del derecho de voto pasivo y activo de los ciudadanos, a los depositarios del Poder Público.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones llevadas a cabo bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes populares y en algunos casos de municipios con población indígena, a sus representantes ante los Ayuntamientos.

En este particular, tanto la Constitución como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para elegir a quienes han de integrar sus órganos de autoridad. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación está a cargo del respectivo órgano administrativo electoral y de los órganos jurisdiccionales competentes, así como de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, que son aplicados para su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución estatal.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como en la Constitución y en el Código Electoral local se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, en la cual eligen a los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado, no es absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ejercicio debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

Resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, vigentes en el procedimiento electoral, caracterizado por su unidad y la concatenación de los actos y hechos jurídicos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea celebrada por las comunidades indígenas, a fin de elegir a los integrantes de sus órganos de autoridad.

**3. De la validez o nulidad de un procedimiento electoral.**

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad aplicable al caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones constituye un derecho y un deber de los ciudadanos, el cual se ejerce con la finalidad de que los ciudadanos determinen quiénes han de integrar los órganos de autoridad del Estado caracterizados por ser de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En el mismo precepto constitucional se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes derechos, principios y valores constitucionales y convencionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación política y de afiliación a los partidos políticos, en cuanto tienen la estructura de principios fundamentales [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
2. Derecho de acceso, para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 35, fracción VI, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
5. El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones populares [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];
6. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y para obtener el voto de los ciudadanos [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];
7. Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal]:
8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];
9. Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];
10. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];
11. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];
12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
13. Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];
14. Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y
15. Principio de reserva de ley, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral, federal, local o municipal, con independencia que la elección se lleve a cabo bajo el régimen de Derecho Constitucional formal o de Derecho Consuetudinario Indígena o por usos y costumbres, también denominado sistema normativo interno; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y jurídicamente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes haga valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditas, irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento de elección atinente, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección misma, por ser contraria a los principios y/o preceptos de la Ley Fundamental.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:

1. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
3. Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su conjunto.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de estos requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad y certeza, que rigen y deben regir a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido, por los ciudadanos que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, se establece en el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del Poder Público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante, es necesario precisar que tal derecho no es ilimitado, no es absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, del Pacto Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

En este sentido, resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que las normas y principios constitucionales y convencionales, antes precisados, los cuales son concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio, así como los instrumentos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho, también se deben de observar eficazmente en los procedimientos electorales celebrados bajo el sistema normativo indígena, a fin de que esa elección sea declarada constitucional y jurídicamente valida.

**4. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.**

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.[[51]](#footnote-51)

Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que “*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”. Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” y “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*”.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “*oportunidades*”, lo cual “*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*”, por lo que “*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*”.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional sí delimita para los Estados parte ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo acciones o conductas para adoptar medidas, a fin de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Este deber positivo “*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*”. Al respecto, el sistema electoral que los Estados parte establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, “*debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, “*en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos*”.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que “*no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención […], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible*”.[[52]](#footnote-52)

**5. Elecciones libres. Autenticidad, libertad del voto y equidad.**

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como elemento necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto, “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo […]*”.

Por tanto, es conforme a Derecho aseverar que la libertad, como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, como uno de los tres pilares de los Estados-Nación Democráticos, no se agota con el disfrute individual por los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social, que influye en la vida de la sociedad y se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia antijurídica de cualquier tipo.

A partir de lo expuesto y fundado cabe concluir que para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores esté libre de cualquier presión o injerencia ajena antijurídica, que pueda viciar su verdadero sentido.

Además se debe precisar que el aludido requisito de autenticidad de las elecciones y del voto abarca aspectos de forma y de fondo, como son: **a)** La periodicidad de las elecciones; **b)** El sufragio igual y universal; **c)** La secrecía del voto, y **d)** La impartición de justicia administrativa y jurisdiccional imparcial y oportuna.

Por otra parte, se debe garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la libre determinación de los electores.

Asimismo, resulta indispensable respetar la decisión de la ciudadanía, lo cual finalmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico real, ante la existencia de diversas opciones efectivas y la libre participación de todos los partidos políticos y corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los contendientes y electores.

En este sentido, la equidad en la contienda es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional, convencional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida a favor de algún partido político o candidato.

Ahora bien, el derecho a la libertad del sufragio, universal e igual, como se precisó en párrafos anteriores, es parte importante del sistema democrático, en tanto que su ejercicio permite la necesaria interconexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que en una elección no se respetó el principio de igualdad o de universalidad del sufragio o de ambos, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física está en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el Derecho formal o mediante reglas de Derecho Consuetudinario Indígena.

En consecuencia, es posible afirmar que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción antijurídica alguna, tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones populares.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que el principio de autenticidad y elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

**6.El derecho a la igualdad y no discriminación. Regulación constitucional y convencional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**Artículo 1°.** […]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. […]

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema Nacional proscribe todo tipo de discriminación, con independencia de que esté motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro criterio que atente contra la dignidad humana. Asimismo, en la Constitución General de la República se reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Al respecto se debe precisar que el párrafo citado del artículo cuarto se adicionó al texto de la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte, en el entendido que éstos no se pueden restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución señala, lo cual pone de manifiesto el propósito de la sociedad, en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

Resulta oportuno ahora hacer el análisis de este derecho de igualdad jurídica conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tenor siguiente:

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**Declaración** **Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 1**

*Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[…]

**Artículo 24**

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales cabe destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, la misma Corte sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”* definió que es discriminatoria una distinción cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”. En este sentido concluyó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; por el contrario, que pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes estén en circunstancias de desventaja.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, relativa a reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile,* estableció en el párrafo identificado con el número 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

*[…]*

s*obre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico […]”.*

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina,* en cuya resolución consideró que:

“*[…] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión*”.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; además de que esa Corte Interamericana ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente que deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En ese asunto, la Corte Interamericana consideró que el principio de Derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados se deben abstener de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población, al momento de ejercer sus derechos; además, que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos y, finalmente, determinó que se deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, una vez que se ha definido el parámetro de control de regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos, constitucionales y constitucionalizados, vinculados con el principio de igualdad jurídica y no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad antijurídica es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanos que estén en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

**7*.* El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.**

En el sistema normativo mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, como se prevé en los artículos 2 de la Constitución federal y 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De los preceptos constitucionales transcritos con antelación, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad municipal y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de los miembros de esos pueblos o comunidades en circunstancias de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y a la soberanía de los Estados signantes de la Federación.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

-Los pueblos tienen derecho a la libre determinación, lo que implica que implica su derecho a establecer libremente su organización política y su derecho a proveer lo concerniente a su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva e individual, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe tomar en cuenta sus costumbres o Derecho Consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno, en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

**Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**

- Los Estados, a través de las medidas apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad (artículo 1°).

- Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública (artículo 2°).

- Las personas pertenecientes a minorías étnicas podrán ejercer, sin discriminación alguna y de manera individual o en comunidad, los derechos reconocidos en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículo 3°).

De las disposiciones antes precisadas, se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, en el caso de México, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deben establecer los procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, se reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del Estado de Oaxaca y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental de ese Estado el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

También, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes. En ese sentido se reconoce el derecho político-electoral de votar y ser votado en condiciones de igualdad, sin que se pueda imponer restricción alguna, so pretexto de los usos y costumbres de la comunidad.

Así, la Sala Superior ha considerado que si bien, el tequio es un componente en el sistema de elección por usos y costumbres, construido a partir del desempeño de trabajo comunitario y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, ese requisito no se puede considerar absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva.

Esto es así, ya que tal uso es tomado en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades; consecuentemente, está ligado al derecho de votar y ser votado; sin embargo, es claro que la exigencia del tequio debe cumplir con elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad, entendiéndose por el primero que debe estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, que las personas reciban un trato congruente con su circunstancia particular; por último, con el tercer elemento se permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento social de la citada práctica consuetudinaria.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave XIII/2013, consultable a foja treinta y nueve, de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), número 12 (doce), 2013 (dos mil trece), cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**.—De la interpretación sistemática de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el "tequio" como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el "tequio" al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria.

Por otra parte, se debe tener en consideración que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de ese instrumento internacional “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”; asimismo, “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos” y “adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

Adicionalmente, el Convenio 169 prevé, en su artículo 8 que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados se deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, y entre ellas “el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. (énfasis añadido)

Desde esa perspectiva, esta Sala Superior ha considerado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cosas, por la falta de definición clara, respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad, las autoridades estatales, tanto federales como locales, deben procurar la adopción de las medidas necesarias que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas, como parte del reconocimiento pleno del derecho de acceso a la justicia, garantizando no sólo el derecho de audiencia y defensa de las partes implicadas, sino también propiciando la construcción de consensos y acuerdos que sean necesarios, evitando la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores relevantes de la propia comunidad.

El análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General de la República, como en la del Estado, así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de esa comunidad para la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera devenir en factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad, favoreciendo con ello el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral, en la que los miembros de la comunidad y las autoridades propicien y participen en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la función jurisdiccional del Estado, como una relación de conflicto entre “partes” con intereses jurídicos encontrados, que debe ser resuelta por un órgano del Estado (juez o tribunal) que debe actuar como tercero imparcial y conforme a Derecho.

**8. Hechos no controvertidos.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se destacan los siguientes hechos que no son objeto de controversia, en el medio de impugnación que ahora se resuelve:

**a)** El diecinueve de mayo de dos mil trece, los comuneros de la agencia municipal de la Estancia de Morelos (colonia El Calvario, Barrio Santa Cecilia, Rancho Florida, Rancho Calavera, Platanar, así como del centro de la agencia) del municipio Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, determinaron, en asamblea general, solicitar su participación en la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo.

**b).** El veintisiete de junio de dos mil trece, diversos funcionarios de la Agencia Municipal de la Estancia de Morelos presentaron, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, un escrito por el cual expresaron que en dos ocasiones se entrevistaron con las autoridades de Santiago Atitlán, Mixe, para hacerles entrega del escrito con el que solicitaron su participación en la elección de integrantes del Ayuntamiento, pero que éstas se negaron a recibirlo; por tanto, solicitaron la intervención de la citada autoridad administrativa electoral, para hacer llegar su escrito de petición a las autoridades municipales.

**c).** La titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto Electoral local, el veintiséis de junio de dos mil trece, remitió al Presidente Municipal de Santiago Atitlán, Mixe, el escrito signado por las autoridades de la agencia municipal de la Estancia de Morelos, en el que solicitaron participar en la elección de concejales al Ayuntamiento.

**d).** Entre los meses de julio y octubre de dos mil trece, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, entre las autoridades del Ayuntamiento y de la Agencia Municipal de la Estancia de Morelos, con la presencia de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

**e).** El dieciséis de octubre de dos mil trece, las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, presentaron oficio en la citada Dirección Ejecutiva, en el que informaron que la asamblea general de comuneros había determinado que la Agencia Municipal de la Estancia de Morelos no participara en la elección de concejales, con el fin de evitar conflictos político-sociales.

A ese oficio, anexaron el acta de asamblea de fecha once de octubre de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

**REUNION GENERAL DE COMUNEROS**

En la comunidad de Santiago Atitlán, Municipio de su mismo nombre, del Distrito Mixe del Estado de Oaxaca, siendo a las 11:00 horas de la mañana del día 11 del mes de Octubre del Año 2013, se reunieron en la sala de usos múltiples los CC. Autoridades Municipales, y Comuneros en General, con el propósito de llevar a cabo una reunión general que con previo citatorio para tratar asuntos relacionados con la agencia de Estancia de Morelos. Bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1. **PASE DE LISTA**
2. **LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
3. **INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA**
4. **LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
5. **INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD HECHA POR ESTANCIA DE MORELOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES.**
6. **TOMA DE DECISIONES PARA LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN DE ESTANCIA DE MORELOS EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES.**
7. **ACUERDOS Y PRONUNCIAMIENTOS.**
8. **ASUNTOS GENERALES.**
9. **CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**

Se inició la asamblea con el pase de lista, por medio del Secretario Municipal, representado por el C. Isaías Ortega Mendoza, actuando de conformidad al artículo 92 fracción III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, habiendo una asistencia de 92 %, habiendo así un Quórum Legal, lo cual se procedió con el punto número 2 del Orden del Día.

**LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:** El Secretario Municipal dio lectura y tradujo en la lengua materna cada uno de los puntos del orden del día, mismo que fue sometido a opinión de los asambleístas, que después de analizadas se aprobó en su integridad.

**INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA:** El presidente municipal en Persona el C. Marciano Martínez Porfirio, instala legalmente la asamblea siendo a las 11:15 horas de la mañana, solicitando a los presentes que todas las opiniones y sugerencias que se vayan vertiendo serán válidas y analizadas y en su caso aprobado por la mayoría de los presentes ya que es un factor que nos interesa a todos.

**LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR:** El secretario Municipal hace la lectura del acta anterior, levantada el día 11 de agosto del 2013, que fue sometido al análisis y opinión de los presentes por lo cual fue aprobado en su totalidad.

**5. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD HECHA POR ESTANCIA DE MORELOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES:** en este punto se le dio a los presentes la información de las solicitudes hechas por la agencia municipal de Estancia de Morelos, mismo que se ha analizado en reuniones anteriores, esta vez estuvo presente un Personal del IEEPCO, dando la información de los nuevos lineamientos y códigos electorales en el ámbito estatal y sobre todo en los municipios denominados por usos y costumbres concretamente en donde se establece que todos los CC. Establecidos en un municipio tienen el derecho de votar y ser votados, menciona también que los nuevos lineamientos concuerdan con los métodos o normas ancestrales del nombramiento de las autoridades municipales siempre y cuando no se violen derechos fundamentales de los individuos, mismo que protege el tipo de nombramiento mencionado anteriormente, la autoridad municipal menciona que se han asistido a mesas de diálogos pero que no se han llegado a ningunos acuerdos hasta el momento, menciona también el personal del IEEPCO que es importante analizar cada uno de las opciones o propuestas que puedan existir pero que toda vez las decisiones serán de los CC. Quienes integran el municipio. Por lo que se abrió un espacio para analizar y hacer propuestas.

**TOMA DE DECISIONES PARA LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN DE ESTANCIA DE MORELOS EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES:** Después de un amplio análisis y diálogo entre los presentes con una ronda de participaciones se concluyó que había solo dos propuestas, mismas que nuevamente se puso a análisis ambas propuestas analizando las posibles ventajas y desventajas de cada uno de ellos, por lo que se sometió a una votación obteniendo los siguientes resultados:

**SE ACEPTA LA PARTICIPACIÓN 120 VOTOS**

**NO SE ACEPTA LA PARTICIPACIÓN 450 VOTOS**

Quedando que: No se acepta la participación de los CC. De Estancia de Morelos en las elecciones de nuestras autoridades, por las razones expuestas en los anexos a la presente mismos que se resumen de los siguientes:

1. LOS MISMOS CC. DE ESTANCIA FUERON LOS QUE PIDIERON TENER SU PROPIA ORGANIZACIÓN EN SU LOCALIDAD. POR LO QUE SE SEGUIRÁ RESPETANDO ESTA SOLICITUD HECHA POR ELLOS MISMOS.
2. LA RELACIÓN NO HAN SIDO DE MANERA CORDIAL TANTO DEL MUNICIPIO Y LA AGENCIA MUNICIPAL, EN 1960 ASESINARON UN PRESIDENTE MUNICIPAL, HASTA LA FECHA SIGUEN ABIERTOS ESTAS HECHOS.
3. LOS HABITANTES DE LA AGENCIA SIEMPRE HAN QUERIDO IMPONER SU VOLUNTAD SOBRE EL MUNICIPIO, MENCIONAMOS QUE SE LE DIO LA OPORTUNIDAD EN TIEMPOS ANTERIORES DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y/O AGRARIOS, MISMOS QUE AL NO OBTENER PUESTOS IMPORTANTES SE RETIRARON DE MANERA VOLUNTARIA.
4. NUESTRO MUNICIPIO SE INTEGRAN POR VARIAS SECTAS RELIGIOSAS Y CUALQUIER TIPO DE CREENCIAS SON TOLERADOS, ALGO QUE EN LA AGENCIA NO ES PERMITIDO, MENCIONAMOS QUE EXISTEN CC. DE LA AGENCIA QUE FUERON DESTERRADOS POR LAS AUTORIDADES DE ESA LOCALIDAD Y QUE HASTA EL MOMENTO RESIDEN FUERA DE LA AGENCIA MISMO QUE NO SE HAN ARREGLADO SU SITUACIÓN, Y AL NEGAR LA PARTICIPACIÓN DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL SE PROTEGE A NUESTROS HABITANTES QUE PROFESAN OTRO TIPO DE CREENCIA.
5. LA AGENCIA MUNICIPAL SE HAN DEJADO MANIPULAR POR PARTIDOS POLITICOS SOBRE TODO POR EL PARTIDO DENOMINADO PSD, CON ELLO EN LAS SOLICITUDES HECHAS EN DONDE PIDEN SU PARTICIPACIONES EN LAS ELECCIONES SU PROPUESTA DE ELLOS FUE PIDIENDO LA PARTICIPACIÓN POR MEDIO DE CASILLAS, PROPUESTA QUE NO PODEMOS ACEPTAR POR LO QUE ROMPEN CON NUESTROS ESQUEMAS DE USOS Y COSTUMBRES Y EL NOMBRAMIENTO DE NUESTRAS AUTORIDADES, TODA VEZ QUE ESTAMOS DISPUESTOS A FORTALECER NUESTRAS CULTURAS AUNADO A ELLO NUESTRAS FORMAS DE VIDA.
6. NO SE ACEPTA LA PARTICIPACIÓNDE ELLOS YA QUE CON ELLO SE PRETENDE EVITAR CONFLICTOS QUE SE PODRÍAN SUCITAR TIPOS POLÍTICOS / SOCIAL. YA QUE ES DE CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO QUE ELLOS SIEMPRE HAN QUERIDO DIVIDIR AL MUNICIPIO.

**ACUERDOS Y PRONUNCIAMIENTOS:**

**ÚNICO:** Se acuerda celebrar la reunión los días 19 y 20 de Octubre, bajo el esquema de sistemas normativos internos y de acuerdo a la norma municipal para el nombramiento de autoridades, respetando al pie de letra todos los mencionados en dicha norma.

**ASUNTOS GENERALES:**

No hubo puntos en este apartado.

**CLAUSURA DE LA ASAMBLEA:**

Se clausuró la presente asamblea por el Presidente Municipal C. Marciano Martínez Porfirio siendo a las 20:00 de la noche, recalcando que los acuerdos contenidos serán en beneficio del municipio.

Al no haber otro asunto que tratar, se da por concluido la presente reunión, siendo a las 20:00 horas de la noche, firmando al calce los que en ella intervinieron.

DAMOS FE

De la lectura del acta de referencia se pueden advertir las razones aducidas para negar la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de Estancia Morelos, en la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, las cuales se pueden sintetizar de la manera siguiente:

**I.** Los mismos ciudadanos de la Agencia Municipal la Estancia de Morelos solicitaron tener su propia organización en la localidad.

**II.** No existe convivencia entre los habitantes de la mencionada Agencia con los vecinos de la cabecera municipal, desde mil novecientos sesenta y seis.

**III.** Los habitantes de la Agencia Municipal siempre han tratado de imponer su voluntad. Se precisa que incluso en años anteriores se les dio la oportunidad de participar en las elecciones, pero que al no obtener puestos importantes se retiraron de manera voluntaria.

**IV.** En el Municipio coexisten varias sectas religiosas y cualquier tipo de creencia religiosa es tolerada, en tanto que en la Agencia Municipal La estancia de Morelos no se permiten religiones distintas a la que comulgan, por lo cual, la decisión negativa de participación tiene por objeto proteger a las personas que profesan diferentes religiones.

**V.** La Agencia Municipal se deja manipular por partidos políticos, en concreto, por el Partido Socialdemócrata; además de que los ciudadanos de la cabecera municipal no están dispuestos a llevar a cabo elecciones por el sistema de casillas, ya que ello es contrario a su forma tradicional de nombrar a las autoridades.

**f).** El veinte de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para el periodo enero-diciembre de dos mil catorce, sin la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos.

**9. Fundamentos y motivos de la decisión de esta Sala Superior.**

En concepto de esta Sala Superior, es incorrecto lo resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el sentido de considerar que fue conforme a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que declaró válida la elección llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil trece, en la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca; no obstante que en esa Asamblea General no se permitió la participación de los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal la Estancia de Morelos.

Para este órgano colegiado resulta evidente, como se expondrá en los siguientes párrafos, que no obstante que tanto la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, han conocido y dictado sentencia, respectivamente, en la controversia ahora planteada, subsiste la violación a los principios constitucionales de igualdad de los ciudadanos y de universalidad del voto, en las elecciones celebradas en el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, bajo el sistema normativo interno indígena.

En efecto, se considera indebido que la Sala Regional responsable determinara que la nulidad de la elección no era una opción válida, debido a las particularidades del caso, como son el fuerte arraigo cultural y el elevado nivel de conflicto que impera en el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, porque era necesario destinar un mayor tiempo para lograr el consenso entre ambas comunidades, lo cual no se alcanzaría, en el supuesto de ordenar que se llevara a cabo una elección extraordinaria, debido al breve plazo en el cual se tendría que verificar.

La conclusión de esta Sala Superior obedece a que los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, deben estar vigentes a plenitud en beneficio de las personas que tienen su titularidad, con la finalidad de que cumplan los objetivos que determinan su existencia.

De ahí que no se pueda considerar válida la conclusión de la Sala Regional responsable, en el sentido de que para garantizar la vigencia plena del derecho fundamental de libre autodeterminación de las comunidades indígenas se pueda conculcar otro derecho fundamental previsto en la propia Constitución federal o en un Tratado internacional tutelador de derechos humanos, como es el derecho de votar en circunstancias de igualdad que otros ciudadanos integrantes del mismo Municipio, aun cuando de distinta comunidad indígena también.

Consecuentemente, si en el contexto de un mismo Municipio una comunidad indígena no permite votar a los ciudadanos de otra comunidad, por cualquier circunstancia que conforme a sus usos y costumbres es considerada válida, pero tal restricción es contraria a los principios o preceptos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados tuteladores de derechos humanos, ello significaría la transgresión a los principios de igualdad jurídica de los ciudadanos y de no discriminación antijurídica, además de violar el principio de universalidad del derecho de voto.

Por lo tanto, esta situación resultaría violatoria de derechos fundamentales, motivo por el cual debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previstos en la Constitución federal, al resultar incompatible con el respeto y tutela de los derechos fundamentales que han quedado precisados; en este orden de ideas, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no estaría bajo la protección del Derecho por ser antijurídica y contraria al concepto de Estado de Derecho democrático.

En este particular, es un hecho no controvertido que los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal la Estancia de Morelos no votaron en las pasadas elecciones de concejales para integrar el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en razón de que la asamblea general de comuneros de la cabecera municipal les negó el derecho de participar en la respectiva asamblea electiva.

La negativa de referencia es considerada como parte de los usos y costumbres que dictan las normas internas y tradiciones del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, justificada por los integrantes de la asamblea de la cabecera municipal, quienes consideran que no es posible su modificación o eliminación, porque no hay una cordial convivencia con los ciudadanos que habitan en la citada Agencia Municipal, aunado a que de aceptar que esos ciudadanos votaran para elegir a los integrantes del respectivo Ayuntamiento se podría alterar la estabilidad social del Municipio y provocar la destrucción del Derecho Consuetudinario que ha regido durante muchos años.

No obstante lo aducido por los habitantes de la cabecera municipal, resulta evidente que la citada restricción del derecho de sufragio de los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal la Estancia de Morelos, en Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, constituye violación al derecho de votar, así como a los principios de universalidad del voto, de igualdad jurídica y de no discriminación, previstos en la Constitución federal, los Tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, en la misma Constitución del Estado de Oaxaca y en el Código Electoral local.

A la misma conclusión se arriba si se tiene en consideración que el criterio sobre el que se apoya este principio de igualdad democrática, es única y exclusivamente que el *requisito sine qua non* para el ejercicio y goce de los derechos político-electorales consiste en tener la calidad jurídica de ciudadano, esto es, el único factor relevante para ser titular del derecho a votar es la pertenencia a la comunidad política en la que ha de ejercer sus funciones la persona o grupo de personas que ha de ocupar el respectivo órgano de autoridad.

En consecuencia, la falta de consenso de los ciudadanos de la cabecera municipal, para que los habitantes de la Agencia Municipal la Estancia de Morelos, puedan participar en la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, ni los posibles desacuerdos con los habitantes de esa comunidad, pueden justificar la exclusión de referencia, en la controvertida elección por usos y costumbres, pues al reconocer su validez se acepta como jurídicamente correcto el desconocimiento del derecho de voto de los ciudadanos mencionados, con lo cual se acepta también, como jurídicamente adecuado, la discriminación de que son víctimas los habitantes de la Agencia Municipal la Estancia de Morelos.

Como conclusión cabe señalar, que si en la asamblea comunitaria electiva llevada a cabo en la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, el veinte de octubre de dos mil trece, para elegir a los concejales del Ayuntamiento respectivo, no se respetaron los principios de universalidad del sufragio, igualdad de los ciudadanos y no discriminación, en tanto que, como está acreditado en autos, sólo se permitió la participación electoral de los ciudadanos residentes en esa cabecera municipal, más no así la de los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal la Estancia de Morelos, resulta incuestionable, para esta Sala Superior, que se ha conculcado en su agravio el derecho fundamental de votar, previsto en los artículos 35, fracciones I y II, y 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En este sentido, ante el impedimento de la participación política-electoral de los habitantes de la Agencia Municipal la Estancia de Morelos, en circunstancias de igualdad en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, celebrada bajo el sistema normativo ancestral indígena lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la elección controvertida y ordenar la celebración de una elección extraordinaria.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia, en los términos siguientes:

1. Se revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictada el seis de marzo dos mil catorce, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-82/2014 y SX-JDC-83/2014, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.
2. Dada la revocación precisada en el párrafo que antecede, también se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio identificado con la clave JDC/03/2014.
3. Por tanto, se revoca también el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el cual se calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
4. Conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
5. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de Benito Nabor Castañeda, Guillermo Sabino Vásquez, Amando López Procopio, Faustino Ortega Camacho, Daniel Montalvo López, Bulmaro Ortega Hernández, Maurino Quintas Villanueva, Francisco Camacho, Federico Procopio Ortega, Dalmacio Martínez Mateo, Pablo Pérez, Joaquín Mejía Pérez, Feliciano del Valle Mateo, Julián Isidro Mateo y Floriano González Ortega.
6. Se ordena notificar esta sentencia a la LXII Legislatura del Congreso, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que procedan conforme a lo previsto en los artículos 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado; 86, párrafo 1, y 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
7. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el procedimiento electoral; además de respetar los principios de universalidad, igualdad y no discriminación en el goce y ejercicio del derecho de voto de todos los ciudadanos integrantes de ese Municipio.
8. Por otra parte, aun cuando no ha sido objeto de controversia, se debe cuidar y respetar el derecho de participación de las mujeres en el correspondiente procedimiento electoral, respetando su derecho a votar y ser votadas en circunstancias de igualdad jurídica con los hombres.
9. En su caso, la exigencia del tequio debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad.
10. Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que, en este particular, se debe garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que éstos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales, por lo cual, de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 1°, de la Ley Fundamental, este órgano colegiado dicta esta sentencia con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral local deberá garantizar que para la elección de concejales, a fin de integrar el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se deben iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades que integran el Municipio, en especial entre los habitantes de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Mixe, y los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal la Estancia de Morelos.

Las anteriores medidas se ordenan, a fin de que en la elección de concejales de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, esté plenamente tutelado el derecho a votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas en condiciones de igualdad, no discriminación y universalidad, de todos los habitantes del Municipio.

**11.** Resulta oportuno precisar que como los candidatos electos, en la Asamblea Comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece, están en el ejercicio de las funciones propias del cargo, desde el primero de enero de dos mil catorce, se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que, en tanto se lleva a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la administración del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

**12.** No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos en la Asamblea General de veinte de octubre de dos mil trece, en su carácter de integrantes del citado Ayuntamiento, tienen plenos efectos jurídicos.

**13.** En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se sobresee en el recurso de reconsideración por cuanto hace al ciudadano Gorgonio Ortega Leónidez, en términos de lo precisado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio identificado con la clave JDC/03/2014.

**CUARTO.** Se revoca también el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

**QUINTO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, celebrada en términos de la Asamblea General de veinte de octubre de dos mil trece.

**SEXTO.** Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Benito Nabor Castañeda, Guillermo Sabino Vásquez, Amando López Procopio, Faustino Ortega Camacho, Daniel Montalvo López, Bulmaro Ortega Hernández, Maurino Quintas Villanueva, Francisco Camacho, Federico Procopio Ortega, Dalmacio Martínez Mateo, Pablo Pérez, Joaquín Mejía Pérez, Feliciano del Valle Mateo, Julián Isidro Mateo y Floriano González Ortega.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

**OCTAVO.** Se vincula a la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en tanto se lleva cabo la elección extraordinaria.

**NOVENO.** Se reconoce la validez de las actuaciones del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, integrado conforme a la elección llevada a cabo en la Asamblea General de veinte de octubre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

#### **CASO 1: CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-14/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00014-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-14/2014

**ACTORES:** GORGONIO TOMÁS MATEOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS**: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, por su propio derecho y en su carácter de indígenas mixes, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado seis de febrero, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz[[53]](#footnote-53), en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. Acuerdo CG-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los Municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, entre los que se encuentra el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**2.** **Escrito de ciudadanos.** El dos de septiembre de dos mil trece, diversos ciudadanos del citado Municipio presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal, en el que solicitaron retomar los acuerdos estipulados en la minuta de trabajo de diez de abril de dos mil trece, relativo a que la planilla ganadora de la elección extraordinaria de dos mil trece, se comprometió a iniciar las mesas de trabajo para organizar y acordar sobre la elección de integrantes del ayuntamiento en agosto y que a la fecha no se había cumplido.

**3. Asamblea comunitaria.** El doce del mismo mes y año, se llevó a cabo una reunión en la comunidad de María Lombardo de Caso, Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con la presencia aproximada de cuarenta ciudadanos, entre ellos, catorce representantes de comunidades del Municipio.

En dicha reunión solicitaron al Presidente Municipal, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria de dos mil catorce, así como informara lugar, fecha, hora y método que se utilizaría para elegir a los concejales; además de que informara a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado tales peticiones.

**4. Reunión de trabajo.** El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ante la presencia de diversos ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebró una reunión relacionada con la elección ordinaria de concejales.

En dicha reunión se informó que se había citado a las autoridades municipales, quienes habían respondido que no acudirían; y, que el Presidente Municipal solicitó que la reunión de trabajo se pospusiera para el treinta de septiembre de dos mil trece, en donde presentaría los acuerdos a los que llegó con las autoridades de las comunidades. La propuesta fue aceptada por los asistentes.

**5. Escrito de solicitud.** El mismo día, Juan Eliel Inocente Hernández presentó ante la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos un escrito en el que solicitó:

• Copia certificada de la Asamblea General Comunitaria que debió remitir, cuando menos, noventa días previos a la renovación, la autoridad municipal y la convocatoria respectiva.

• Copia certificada de la Asamblea en la que se aprobó la convocatoria para la renovación de las autoridades municipales.

• Copia certificada del informe remitido a la autoridad municipal sobre las reglas para elección, en el que se identifique el método a utilizarse.

• Copia certificada del convenio de colaboración que hubiere celebrado la autoridad municipal y el órgano encargado para la renovación de autoridades municipales.

Lo anterior, porque señaló que la autoridad municipal se negó a recibir su escrito.

**6. Escritos del Presidente Municipal.** El pasado veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, remitió dos escritos a la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

• En respuesta a la solicitud hecha por el referido Instituto Estatal Electoral, informó que dicho Municipio se rige por el sistema normativo interno y que no era posible dar contestación al peticionario, porque éste nunca lo había solicitado ante la autoridad Municipal. Además, señaló que se encontraba pendiente la realización de una mesa de trabajo respecto a la elección, con la participación de los Agentes Municipales y de Policía.

• Por otra parte, informó que no le era posible asistir ante esa Dirección a la reunión de trabajo para la renovación de la autoridad municipal, ante un evento previamente agendado. Además, señaló que la renovación de la autoridad municipal era competencia de las representaciones debidamente acreditadas de las Agencias Municipales, de Policía, y Núcleos Rurales.

**7. Celebración de reunión pospuesta por el veinticuatro de septiembre.** El treinta de septiembre de dos mil trece, conforme a lo acordado en la reunión del veinticuatro anterior, se llevó a cabo una reunión en la que comparecieron autoridades municipales y diversos ciudadanos de la población.

A dicha reunión acudió Bernardino Manzano García, representante de la Comisión Coordinadora Municipal, quien manifestó desconocer la inasistencia del Presidente Municipal, ya que fue notificado para que acudiera a la reunión, por lo que determinaron dar por terminada la etapa conciliatoria.

**8. Reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El mismo día, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la asistencia de autoridades municipales y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En dicha reunión se acordó día y hora para la celebración de una nueva reunión para tratar asuntos relacionados con la elección ordinaria de concejales; asimismo, se comprometieron a entregar, el veintitrés de octubre siguiente, las actas de Asamblea Comunitaria en las se hubiera designado a los representantes ante dicha Dirección, así como determinado el procedimiento para la elección de concejales.

**9. Escrito ante el Tribunal Estatal Electoral.** En la misma fecha, Luis Ángel Casiano Victoriano presentó un escrito ante el Tribunal Estatal Electoral, en el cual señaló que el Instituto Electoral local no dio contestación a su solicitud de información relacionada con los actos de preparación de la elección, por lo que pidió al citado Tribunal requiriera al Presidente Municipal un informe y publicara la convocatoria relativa.

**10. Asambleas comunitarias para la designación de representantes.** Derivado de los acuerdos tomados ante la citada Dirección Ejecutiva, las comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias, designaron a los representantes que fungirían ante dicha Dirección con el fin de realizar los actos de preparación de la elección, como se detalla en la siguiente tabla:

| **Fecha** | **Comunidad** | **Designado** |
| --- | --- | --- |
| 05-10-13 | El Tesoro | Antonio Nicolás S. |
| Juan García Hernández |
| 06-10-13 | Santa María, Matamoros | Pedro Cruz Manuel |
| Silvino Crisanto Miguel |
| 06-10-13 | El Porvenir | Víctor Álvarez Morales |
| 06-10-13 | Ejido de Arroyo Encino | Elías Gómez Cortez |
| Ángel Velázquez Zurita |
| 09-10-13 | Arroyo Peña Amarilla | Darío Salazar López |
| María Angélica Juárez Martínez |
| 12-10-13 | Profesor Julio de la Fuente | Abenego Regino Agustín |
| Socorro Hernández Nolasco |
| 13-10-13 | Santa María Puxmetacán | León Morales Javier |
| Joel Garrido Domínguez |
| José José Cervantes |
| Roque Torres Pérez |
| 13-10-13 | María Lombardo de Caso | Rafael Torres Rivera |
| Calixto Espinoza |
| Fernando Aguilar Segundo |
| Victoriano Velasco |
| Melchor González Ortiz |
| Bernardino Manzano García |
| 17-10-13 | Emiliano Zapata | Rogelio Castorela Balladares |
| 17-10-13 | La Nueva Raza | Benjamín Pérez Mejía |
| 20-10-13 | Arroyo Carrizal | Moisés Sabino Ortiz |
| Diego Roque Sabino |
| 22-10-13 | Arroyo Venado | Rosalino Calixto Pascual |
| Gonzalo Miguel Calixto |
| Zaqueo Pascual Miguel |
| 20-10-13 | San Felipe Cihualtepec | Odilia Baranda Merino |
| Andrés Meza Calixto |
| 22-10-13 | Ejido el Paraíso | Juan Flores Carbajal |
| Alfredo Eloísa Peñalosa |
| 20-10-13 | Nuevo Cerro Mojarra | Edgar Uriel Moreno Munguía |
| José Alfredo Guillen Gómez |
| Teodoro García Rojas |
| Rodrigo Pérez Martínez |
| José Luis Guillen Reyes |
| Basilio Alto Esteban |
| 22-10-13 | Santa Rosa Cihualtepec | Salvador Juárez Juárez |
| 22-10-13 | Ejido de la Libertad | Bernabé Hernández García |
| Ezequías Miguel Ortiz |
| 27-10-13 | Ejido Emilio Ramírez Ortega | Emilio Arguelles Sánchez |
| 27-10-13 | San Juan Jaltepec de Candayoc | José Vargas Bielma |
| Rodrigo Zacaríaz Tinoco |
| 27-10-13 | Eva Samano de López Mateos | Epitacio Morales Regules |
| 03-11-13 | Arroyo Peña Amarilla | Paulino Reyes |

**11. Escrito de ciudadanos de la comunidad El Porvenir.** El dieciocho de octubre dos mil trece, ciudadanos de esa comunidad solicitaron al Instituto Electoral local informara si el Presidente Municipal había fijado fecha, hora y lugar para la celebración de la renovación de concejales del Ayuntamiento.

**12. Reunión de trabajo.** El veintitrés del mismo mes y año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la citada Dirección Ejecutiva, con las personas siguientes:

| **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** | **Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| --- | --- |
| Álvaro Martínez Aparicio | Isaac Hernández Guillen  Síndico Procurador |
| Efraín Miguel García |
| José Alberto Méndez González |

| **Agentes Municipales y de Policía** | |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Comunidad** |
| Raúl Vásquez Moreno | Agente de Policía de Arroyo Carrizal |
| Pedro Martínez Cruz | Agente de Policía de la Libertad |
| Simplicio Antonio Bolaños | Agente de Policía de Arroyo Encino |
| Diego Santos Díaz | Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla |
| Rosalino Calixto Pascual | Agente de Policía de Arroyo de Venado |
| Ezequiel Rodríguez Eloísa | Agente Municipal de el Paraíso |
| Víctor Álvarez Morales | Agente Municipal de El Porvenir |
| Antonio Nicolás | Agente de Policía del Tesoro |
| Jorge Pérez Calderón | Agente Municipal de Emiliano Zapata |
| Leocadio Rivera Guerrero | Agente de Policía Eva Samano de López Mateos |
| Pedro Díaz Cruz | Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc |
| Florencio Hernández Delgado | Agente Municipal de María Lombardo del Caso |
| Tiburcio Ausencio Nepomuceno | Agente Municipal de Santa María Matamoros |
| Roberto Martínez Lorenzo | Agente Municipal de Santa María Puxmetacan |
| Tobías Bautista Salvador | Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec |
| Máximo Gutierrez Martínez | Agente Municipal de San Juan Otzolotepec |
| David Juárez Granillo | Agente Municipal de Santa Rosa Zihualtepec |
| Bernardo Morales Cerón | Comisariado Ejidal de Emilio Ramírez Ortega |
| Francisco Jiménez Orozco | Comisariado Ejidal de Max Agustín Correa |

| **Ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| --- |
| Luis Ángel Casiano Victoriano |
| Bernardino Manzano García |
| Pedro Ahuja Salazar |
| Joaquín Regino María |
| Nicolás Garrido Casimiro |

Entre otros puntos, en esa reunión se acordó:

**-** Constituir un Consejo Municipal Electoral que se encargaría de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

- Llevar a cabo la elección el primero de diciembre de dos mil trece.

- Se determinó el procedimiento para emitir su voto. En diez comunidades sería mediante urnas y en trece a mano alzada.

- Dejaron pendiente el método para emitir su voto en las localidades de San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) y la Agencia Municipal de Emiliano Zapata.

- Podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector del domicilio dentro del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que aparecieran en la lista nominal de electores de siete de julio de dos mil trece, quienes no aparecieran se anexarían al final de dicha lista, para las localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas; y, respecto a las comunidades que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector con domicilio dentro del Municipio, para lo cual utilizarían una lista de asistencia como tradicionalmente lo han realizado.

- El registro de las planillas sería el cinco y seis de noviembre siguiente, de doce a catorce horas, en la Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

- Los requisitos de los aspirantes serían: copia de la credencial de elector; acta de nacimiento o CURP; y, constancia de no antecedentes penales y de origen o vecindad.

- Que el Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara votaría en la Agencia Municipal Arroyo Encino.

**13. Oficio de Integrantes del Ayuntamiento.** El veintiséis de octubre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca recibió un oficio de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a través del cual manifestaron lo siguiente:

- Que no se tomara en cuenta el punto de acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, por el que se determinó la participación de los candidatos y representantes de las comunidades en los actos de preparación de la elección por usos y costumbres.

- Que lo acordado el veintitrés de octubre de dos mil trece, relativo a la publicación de la convocatoria y la fecha de registro de planillas, viola sus usos y costumbres, porque en la elección anterior la Cabecera Municipal cedió las regidurías a las Agencias Municipales y de Policía para que tuvieran participación en la integración del Ayuntamiento.

- Prorrogar la emisión de la convocatoria y fecha de registro de planillas, ante la falta de facultades para emitir tal acuerdo, porque en él no participaron ni la autoridad municipal, ni habitantes del Municipio, aunado a que los representantes comunitarios no acreditaron mediante acta de Asamblea que sus comunidades hayan definido la forma y procedimientos para la elección.

**14. Reunión de trabajo.** El veintinueve de octubre del mismo año, reunidos el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, acordaron conceder como prórroga el tres de noviembre siguiente, a las Agencias Municipales y de Policía para que nombraran a sus representantes, determinaran el método que se utilizaría en cada comunidad y que una vez realizada la Asamblea Municipal se requiriera a la autoridad comunitaria la entrega del acta de Asamblea respectiva.

**15. Asamblea convocada por el Presidente Municipal.** El primero de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal y el Síndico Hacendario del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, levantaron acta de Asamblea, que relata lo siguiente:

• Se pasó lista y se verificó la presencia de novecientos veintiséis comuneros de mil ciento veintidós del listado general.

• Que se informó sobre las labores realizadas y pendientes en la administración dos mil trece.

• La mayoría de los Agentes Municipales manifestaron refrendar su apoyo a la Cabecera, que respetaran los resultados que la asamblea determine.

• Se agradeció la presencia a los Agentes Municipales y se retiraron de la Asamblea, para permitir sólo a los comuneros de San Juan Cotzocón participar en la elección democrática, conforme con sus usos y costumbres.

• Se refiere que, se procede al punto medular que es nombrar al candidato a la presidencia para el periodo dos mil catorce.

• Que Daniel Reyes Tomás, propuso que no se grabe, ni se tome fotografías de la sesión, ya que viola los derechos de los comuneros.

• Que Juan Eliel Inocente Hernández solicitó a la asamblea que le confirieran el cargo como candidato a Presidente Municipal, circunstancia que generó polémica debido a que no reside en la comunidad.

• Nombraron a los candidatos y se obtuvo la votación siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Candidato.** | **Votación** |
| **1.** | Juan Eliel Inocente Hernández | 70 |
| **2.** | Efrén López Reyes | 19 |
| **3.** | Cuauhtémoc Ortega Luciano | 1 |
| **4.** | Eleuterio Julián Gonzalez | 1 |
| **5.** | Gorgonio Tomás Mateos | 835 |

• Le confirieron el cargo y apoyo a Gorgonio Tomás Mateos y si algún ciudadano deseaba ser candidato a la fuerza, sería bajo su responsabilidad, que el pueblo no tendría nada que ver con asuntos que no hubieran sido emanados de la Asamblea.

• Eligieron de manera directa a las personas que integrarían el Cabildo Oswaldo Cruz Ruiz, Bernardo Gómez Martínez y Sergio Mateos Zeferino.

• Dicho instrumento fue firmado por los integrantes del Ayuntamiento y tres integrantes de la mesa de debates.

**16. Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral.** El seis de noviembre de dos mil trece, se reunieron en la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como los representantes nombrados por las Asambleas Comunitarias de las localidades que integran el citado Consejo, en la que acordaron lo siguiente:

- Que el registro de planillas para participar en la elección sería en las oficinas de la Agencia Municipal El Porvenir, el diez y once de noviembre de dos mil trece.

- Que la acreditación de los representantes de planillas ante las Asambleas sería en dicha Agencia, el quince y dieciséis de noviembre, con copia de credencial electoral.

- Que cada planilla nombraría entre dos y cinco representantes conforme al número de ciudadanos, en las localidades en que se votaría a mano alzada; y, en aquellas comunidades que se eligió el método de voto secreto, a dos representantes.

- Que las Asambleas de la elección sería de nueve de la mañana a cuatro de la tarde.

- Las Asambleas se instalarían una vez nombradas las respectivas mesas de debate, que se encargarían de su desarrollo, coadyuvando el personal del Instituto Electoral local.

- Que se imprimirían boletas conforme al número de ciudadanos de cada localidad, con la foto del candidato y su color de preferencia. Para aquellas que lo emitirían a mano alzada, se harían lonas de 50X50 centímetros, con foto del candidato.

**17. Oficio del Presidente Municipal.** El mismo día, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, remitió a la citada Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos las actas de Asamblea de las comunidades siguientes: **1.** Emiliano Zapata; **2.** Eva Sámano de López Mateos; **3.** El Tesoro; **4.** San Juan Jaltepec de Candayoc; **5.** Arroyo Carrizal; **6.** Profesor Julio de la Fuente; **7.** Emilio Ramírez Ortega; y, **8.** La Nueva Raza.

En dichas asambleas se acordó constituir un Consejo Municipal Electoral y nombrar a sus integrantes mediante Asambleas de las comunidades que integran ese municipio, y que cada una de las comunidades respeten los acuerdos tomados en la Asamblea.

**18. Convocatoria a reunión de trabajo.** En la misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal convocó a los representantes de las comunidades para celebrar una reunión de trabajo que se llevaría a cabo a las diez horas del siete siguiente.

**19. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil trece, el Ayuntamiento, los Agentes Municipales, de Policía y los Ejidos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en coordinación con el Consejo Municipal Electoral, emitieron convocatoria para participar en las Asambleas Generales Comunitarias, para la elección de concejales al Ayuntamiento, en la que se estableció, entre otras, las bases siguientes:

- Las Asambleas Comunitarias de la elección se realizarían el primero de diciembre de dos mil trece, en el lugar de costumbre.

- Las Asambleas iniciarían a las nueve y concluirían a las dieciséis horas o hasta que vote el último ciudadano formado.

- Se instalarían veinticuatro Asambleas y el método en cada localidad sería el siguiente:

| **No.** | **Comunidad** | **Método** |
| --- | --- | --- |
| **1** | San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) | Mano alzada |
| **2** | Agencia Municipal de Santa María Matamoros | Mano alzada |
| **3** | Agencia Municipal de Santa María Puxmetacán. | Mano alzada |
| **4** | Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc | Mano alzada |
| **5** | Agencia Municipal El Porvenir | Mano alzada |
| **6** | Agencia de Policía Del Tesoro | Mano alzada |
| **7** | Agencia de Policía de Santa Rosa Zihualtepec | Mano alzada |
| **8** | Agencia de Policía Eva Zamano López Mateos | Mano alzada |
| **9** | Agencia Municipal Emiliano Zapata | Mano alzada |
| **10** | Agencia de Policía La Nueva Raza | Mano alzada |
| **11** | Agencia de Policía La Arroyo Venado | Mano alzada |
| **12** | Agencia Municipal Benito Juárez | Mano alzada |
| **13** | Núcleo Agrario Max Agustín Correa | Mano alzada |
| **14** | Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega | Mano alzada |
| **15** | Agencia de Policía Profesor Julio de la fuente | Voto secreto |
| **16** | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | Voto secreto |
| **17** | Agencia de Policía Arroyo Carrizal | Voto secreto |
| **18** | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec | Voto secreto |
| **19** | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | Voto secreto |
| **20** | Agencia de Policía La Libertad | Voto secreto |
| **21** | Agencia Municipal El Paraíso | Voto secreto |
| **22** | Agencia Municipal Arroyo Encino Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara | Voto secreto |
| **23** | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | Voto secreto |
| **24** | Agencia Municipal San Juan Otzolotepec | Voto secreto |

- Que la orden del día contendría la instalación legal de la Asamblea, nombramiento de las mesas de debate, elección de Concejales Municipales y clausura de la Asamblea.

- Que cada una de las planillas se integraría por nueve ciudadanos propietarios y sus suplentes.

- Que la solicitud de registro de planillas sería ante el Consejo Municipal Electoral, en la Agencia Municipal El Porvenir, el diez y once de noviembre.

- Que quienes desearan postularse deberían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos; saber leer y escribir; estar avecindado en el Municipio cuando menos un año previo a la elección; no ser servidor público Municipal, Estatal o Federal; y, no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

- Votarían hombres y mujeres de más de dieciocho años, con credencial de elector con domicilio dentro del Municipio.

- Para aquellas localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas, con credencial de elector, que aparezcan en la lista nominal del siete de julio de dos mil trece; quienes cuenten con credencial y no aparezcan en la lista nominal, se anotarían al final de la misma.

- Para las comunidades que aprobaron el método a mano alzada, utilizarían una lista de asistencia como tradicionalmente lo han realizado.

- Las Asambleas Comunitarias serían la máxima autoridad en la jornada electoral.

- La autoridad de cada localidad instalaría la Asamblea Comunitaria y una vez nombrada la mesa de debates, ésta se encargaría de todo el proceso de elección en coadyuvancia con personal del Instituto Electoral local.

- Para el caso de las comunidades que aprobaron el método a mano alzada, el órgano responsable de presidirla daría a conocer las planillas contendientes y posteriormente iniciaría la votación.

- En las comunidades que aprobaron el método por voto secreto, el órgano responsable de presidir la Asamblea iniciaría la votación una vez instalada la misma, mediante boletas, urnas, mamparas y tinta indeleble.

- Se computaría la votación que se reciba en cada una de las Asambleas Comunitarias a la planilla por la que haya decido votar.

- Concluida la elección se levantaría el acta con los resultados, que quedaría en poder de los funcionarios del Instituto Electoral local y se entregaría copia a la autoridad auxiliar de la localidad y al representante de planilla.

- Los funcionarios del Instituto, en coordinación con la autoridad auxiliar de la comunidad, trasladarían las actas de la elección al Consejo Municipal en la comunidad El Porvenir, en donde se llevaría a cabo el cómputo final.

- La planilla que obtuviera más votos gobernaría del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**20. Vencimiento para el registro de planillas.** El once de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, certificó el vencimiento para el registro de planillas.

**21. Aprobación de registros.** Se certificó que presentaron solicitud tres planillas: verde, blanca y azul, cuyos resultados fueron aprobados el mismo once de noviembre, por el Consejo Municipal Electoral.

| **Planilla Verde (Trabajo y Honestidad)** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Cargo** | **Nombre** | |
| **1** | Presidente Municipal | Jaime Regino Patricio | PROPIETARIO |
| Moisés Sabino Ortiz | SUPLENTE |
| **2** | Síndico Procurador | Catalino José Flores | PROPIETARIO |
| Miguel Lara Chávez | SUPLENTE |
| **3** | Síndico Hacendario | León Morales Javier | PROPIETARIO |
| Pricciliano Palacios Centeno | SUPLENTE |
| **4** | Regidor de Hacienda | José María Pérez Estrada | PROPIETARIO |
| Omar Nicolás Santiago | SUPLENTE |
| **5** | Regidor de Obras | Joaquín Ortiz Gómez | PROPIETARIO |
| Albertano Anaya Rodríguez | SUPLENTE |
| **6** | Regidor de Educación | Antonio Sanginés Ramírez | PROPIETARIO |
| Humberto Victoriano Santiago | SUPLENTE |
| **7** | Regidor de Salud | Margarito Juan Alto | PROPIETARIO |
| José José Cervantes | SUPLENTE |
| **8** | Regidor de Seguridad | Camerino Hernández Antonio | PROPIETARIO |
| Javier Molina Castellano | SUPLENTE |
| **9** | Regidor de Cultura y Recreación | Trinidad López Carpio | PROPIETARIO |
| José Ahuja Salazar | SUPLENTE |

| **Planilla Blanca(Cotzocón en defensa de los usos y costumbres)** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Cargo** | **Nombre** | |
| **1** | Presidente Municipal | Gorgonio Tomás Mateos | PROPIETARIO |
| Bernardo Gómez Martínez | SUPLENTE |
| **2** | Síndico Procurador | Oswaldo Cruz Ruiz | PROPIETARIO |
| Sergio Mateos Zeferino | SUPLENTE |
| **3** | Síndico Hacendario | Guillermo Peralta Pablo | PROPIETARIO |
| Germán Cruz Ibarra | SUPLENTE |
| **4** | Regidor de Hacienda | Moisés Rodríguez Mejía | PROPIETARIO |
| Alejandra Jiménez García | SUPLENTE |
| **5** | Regidor de Obras | Samuel Estrada Cayetano | PROPIETARIO |
| Elías José Alejandro | SUPLENTE |
| **6** | Regidor de Educación | Alejandro Anaya Felipe | PROPIETARIO |
| Domingo Mora Pimentel | SUPLENTE |
| **7** | Regidor de Salud | Benjamín Pérez Mejía | PROPIETARIO |
| Epitacio Morales Regules | SUPLENTE |
| **8** | Regidor de Seguridad | José Enrique García | PROPIETARIO |
| José Gómez Jerónimo | SUPLENTE |
| **9** | Regidor de Cultura y Recreación | Trinidad López Carpio | PROPIETARIO |
| José Ahuja Salazar | SUPLENTE |

| **Planilla Azul (Cotzocón con la suma y el esfuerzo de todos)** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Cargo** | **Nombre** | |
| **1** | Presidente Municipal | Juan Eliel Inocente Hernández | PROPIETARIO |
| Benigno Valentín López Figueroa | SUPLENTE |
| **2** | Síndico Procurador | Ismael Baltazar Castañeda | PROPIETARIO |
| Carmelo Vásquez Cortes | SUPLENTE |
| **3** | Síndico Hacendario | Tomás Francisco Luciano. | PROPIETARIO |
| Jesús Montoya Rodríguez | SUPLENTE |
| **4** | Regidor de Hacienda | Ana Bertha Bernardo Luciano | PROPIETARIO |
| María Angélica Juárez Martínez | SUPLENTE |
| **5** | Regidor de Obras | Roberto Rodríguez Ramírez | PROPIETARIO |
| Donato Camilo Alto | SUPLENTE |
| **6** | Regidor de Educación | Calixto Espinoza Juárez | PROPIETARIO |
| Martín Pérez Antonio | SUPLENTE |
| **7** | Regidor de Salud | Zósimo Epitacio Santiago | PROPIETARIO |
| Sotero Ignacio Morales | SUPLENTE |
| **8** | Regidor de Seguridad | Alfredo Eloísa Peñalosa | PROPIETARIO |
| José Luis Guillén Reyes | SUPLENTE |
| **9** | Regidor de Cultura y Recreación | Teodoro García Rojas | PROPIETARIO |
| Arturo Martínez Antonio | SUPLENTE |

**22.** **Registro de representantes de planillas.** El quince del mismo mes y año, el Consejo Municipal aprobó el registro de representantes propietarios y suplentes de las planillas, en los términos que a continuación se detalla:

| **Planilla** | **Carácter** | **Nombre** |
| --- | --- | --- |
| Verde | Propietario | Esteban Apóstol Reyes |
| Suplente | Jesús Alberto Manuel Pineda Lomelí |
| Blanca | Propietario | Víctor Primo Reyes |
| Suplente | Francisco Julián Juárez |
| Azul | Propietario | Aurelio Santiago Martínez |
| Suplente | José Luis Ortega Luciano |

**23. Juicio contra la omisión del Instituto Electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano local del régimen de sistemas normativos internos promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano, identificado con la clave JDCI/24/2013[[54]](#footnote-54), en el que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local dar respuesta a la solicitud realizada por el ahí actor.

**24. Pacto de civilidad.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece los candidatos, el Consejo Municipal Electoral y sus representantes firmaron un pacto de civilidad, en el que se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

• Reconocer al Instituto, a través de la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como interlocutor para alcanzar concordancias durante todo el proceso electoral.

• El ganador apoyaría económicamente a los integrantes del Consejo Municipal Electoral y se haría responsable de la próxima jornada electoral.

**25. Aprobación de las boletas electorales.** El pasado veintiuno de noviembre, el Consejo Municipal y los representantes de las comunidades aprobaron el formato de boleta para votar a utilizarse el día de la jornada.

• La cantidad a imprimir en base al número de ciudadanos sería de trece mil.

• El personal del Instituto Electoral local coadyuvaría en las Asambleas Comunitarias de la elección.

• El costo correría a cargo del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**26. Oficios del Presidente Municipal.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal presentó dos oficios dirigidos al Consejero Presidente y a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto local, en los que manifestó que recibió una llamada por la que se le solicitó el pago de las boletas; por tanto, pidió a dichas autoridades:

• La entrega del formato de las boletas para su impresión, firma y sello por parte del Cabildo.

• Se le informara sobre todos los acuerdos relacionados con la elección, ya que en ningún momento se le notificó o requirió para participar en las reuniones de trabajo.

**27. Oficio de la Autoridad Municipal a los candidatos.** El mismo día, el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, dirigieron oficios a los candidatos que encabezan las planillas, en los que manifestaron que en varias ocasiones solicitaron al Instituto Electoral local el formato de boletas para su impresión y que de manera informal su Consejero Presidente, así como el Consejo Municipal Electoral, respondieron que el costo de las boletas lo cubrirían los candidatos.

**28. Oficio de integrantes del Ayuntamiento.** En la misma fecha, el Presidente Municipal, el Síndico y el Regidor de Hacienda, todos del citado Ayuntamiento, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral local citar a: medios de comunicación, Notario Público, Seguridad Pública y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para garantizar la transparencia, legalidad, seguridad y participación pacifica en la elección.

**29. Acuerdos relacionados con el sufragio.** El treinta de noviembre siguiente, reunidos los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las comunidades, se hizo constar lo siguiente:

• El Consejero Presidente dio cuenta de que en varias ocasiones se le llamó al Presidente Municipal para tratar el tema de pago de las boletas, quien compareció ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local el veintiocho de noviembre de dos mil trece, y en ese acto se le informó que ya se habían mandado a imprimir, dada la premura y al no acudir a los llamados que se le habían hecho vía telefónica, por lo cual, se mandó a llamar a la persona de la imprenta con la finalidad de cubrir el pago; y, al informarle el costo al Presidente Municipal, éste manifestó que no lo pagaría, pidiendo que se entregara el formato de boleta para que por su cuenta las mandara a imprimir.

• El Presidente argumentó que en un día era imposible imprimir el número de boletas aprobadas lo que traería problemas para el desarrollo de la jornada, que las boletas ya se tenían, pero se debe el costo a la imprenta. Uno de los Consejeros propuso que el costo corriera a cargo de los candidatos.

• Posteriormente el Consejo Municipal y los representantes de comunidades aprobaron:

- Sellar 9,450 (nueve mil cuatrocientas cincuenta), boletas, para aquellas comunidades que emitirían su voto en forma secreta.

- La destrucción de 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) sobrantes de la 13,000 (trece mil) que se había aprobado imprimir.

- La distribución de las boletas se haría conforme al número de electores según los listados nominales, tal como se advierte de la tabla siguiente:

| **Localidad** | | **Boletas** | **Folio** | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **del** | **al** |
| **1** | Agencia Municipal San Juan Otzolotec | 647 | 0001 | 0647 |
| **2** | Agencia Municipal El Paraíso | 570 | 648 | 1217 |
| **3** | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | 3922 | 1218 | 5139 |
| **4** | Agencia de Policía Arroyo Carrizal | 400 | 5140 | 5539 |
| **5** | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec | 1644 | 5540 | 7183 |
| **6** | Agencia de Policía La Libertad | 366 | 7184 | 7549 |
| **7** | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | 529 | 7550 | 8078 |
| **8** | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | 650 | 8079 | 8728 |
| **9** | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente | 317 | 8729 | 9045 |
| **10** | Agencia Municipal Arroyo Encino y Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara | 405 | 9046 | 9450 |
| Total de boletas | | 9,450 |  |  |

• Se entregó el material electoral al personal del Instituto Estatal Electoral, el cual se encargaría de su traslado a las Asambleas Comunitarias.

• Para aquellas localidades que emitirían su voto de manera secreta, el costo de las boletas electorales sería cubierto por los candidatos legalmente registrados.

**30. Asambleas electorales comunitarias.** El primero de diciembre de dos mil trece, se celebraron las Asambleas electorales en las veinticuatro comunidades del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en catorce se llevaron a cabo a mano alzada y en diez por voto secreto.

**31. Cómputo.** El mismo día, en la comunidad de María Lombardo de Caso, el Consejo Municipal Electoral, representantes de las comunidades y el representante de la planilla verde realizaron el cómputo municipal.

Dicho cómputo arrojó los resultados siguientes:

| **Planilla** | **Nombre de quien encabeza la planilla** | **Votación** |
| --- | --- | --- |
| Verde | Jaime Regino Patricio | 4,714 |
| Blanca | Gorgonio Tomás Mateos | 2,696 |
| Azul | Juan Eliel Inocente Hernández | 1,931 |

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral declaró ganadora a la Planilla Verde, encabezada por Jaime Regino Patricio.

**32. Escritos de objeción de la elección.** El dos, cuatro y siete de diciembre de dos mil trece, el candidato de la planilla blanca, Gorgonio Tomás Mateos, presentó escritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los que manifestó su inconformidad con la elección, solicitó que no se validara y que se instalara una mesa de diálogo para llegar a acuerdos en beneficio del Municipio.

**33. Desconocimiento de la elección.** El ocho siguiente, Efrén López Reyes, Gorgonio Tomás Mateos y Hugo Aquino Cruz, Presidente Municipal y estos dos últimos que se ostentaron, según acta, como Presidente y Síndico electos, se reunieron en el auditorio municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a fin de fijar postura en torno a la elección calificada de arbitraria.

Se refiere que después de un análisis de todos los comuneros representados por Gorgonio Tomás Mateos, candidato de la planilla blanca, siete días después del cómputo, acuerdan desconocer la elección en la que resultó ganadora la planilla verde; solicitar al Instituto Electoral local tomar cartas en el asunto para no continuar transgrediendo los usos y costumbres, y así evitar una confrontación entre los hermanos indígenas; y, pidieron se fijaran reglas claras para la elección de sus autoridades, respetando el escalafón.

**34. Calificación de la elección.** El catorce de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-73/2013, por el que declaró la validez de la elección para el periodo dos mil catorce y ordenó expedir las constancias de mayoría a los propietarios de la planilla ganadora, en los términos siguientes:

| **Planilla verde “trabajo y honestidad”** | | |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Nombre** | |
| Presidente Municipal | **PROPIETARIO** | **Jaime Regino Patricio** |
| **SUPLENTE** | Moisés Sabino Ortiz |
| Síndico Procurador | **PROPIETARIO** | **Catalino José Flores** |
| **SUPLENTE** | Miguel Lara Chávez |
| Síndico Hacendario | **PROPIETARIO** | **León Morales Javier** |
| **SUPLENTE** | Prisciliano Palacios Centeno |
| Regidor de Hacienda | **PROPIETARIO** | **José María Pérez Estrada** |
| **SUPLENTE** | Omar Nicolás Santiago |
| Regidor de Obras | **PROPIETARIO** | **Joaquín Ortis Gómez** |
| **SUPLENTE** | Albertano Anaya Rodríguez |
| Regidor de Educación | **PROPIETARIO** | **Antonio Sangines Ramírez** |
| **SUPLENTE** | Humberto Victoriano Santiago |
| Regidor de Salud | **PROPIETARIO** | **Margarito Juan Alto** |
| **SUPLENTE** | José José Cervantes |
| Regidor de Seguridad | **PROPIETARIO** | **Camerino Hernández Antonio** |
| **SUPLENTE** | Javier Molina Castellano |
| Regidor de Cultura y Recreación. | **PROPIETARIO** | **Trinidad López Carpio** |
| **SUPLENTE** | José Ahuja Salazar |

**35. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-731/2013.** El diecisiete siguiente, Juan Eliel Inocente Hernández promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**36. Juicio de los sistemas normativos internos JNI/47/2013.** Eldieciocho del referido mes y año, Gorgonio Tomás Mateos promovió juicio de los sistemas normativos internos para impugnar la referida declaración de validez.

**37. Resolución del juicio de los sistemas normativos internos JNI/47/2013.** El veintitrés siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el aludido juicio local, confirmando el acuerdo impugnado**.**

**38. Reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-731/2013.** El pasado veintiséis de diciembre, la Sala Regional Xalapa acordó reencauzar dicho juicio ciudadano federal a juicio electoral de los sistemas normativos internos, competencia del Tribunal Electoral local.

**39. Radicación del juicio de los sistemas normativos internos JNI/66/2013.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca radicó el juicio local en comento.

**40. Sentencia del juicio de los sistemas normativos internos JNI/66/2013.** El treinta del indicado mes y año, el Tribunal Estatal Electoral resolvió el aludido juicio local, confirmando el acuerdo impugnado.

**41. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece y dos de enero de dos mil catorce, Gorgonio Tomás Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández promovieron, respectivamente, sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar las sentencias dictadas en sus juicios locales.

En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa acordó reencauzar tales medios de impugnación federal a los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**42. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014.** El seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa resolvió acumuladamente dicho juicios ciudadanos federales, confirmando las sentencias impugnadas.

**43. Recurso de reconsideración.** El trece del referido mes y año, Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, por su propio derecho y en su carácter de indígenas mixes, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, promovieron ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

**44. Remisión del recurso de reconsideración.** El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente recurso de reconsideración y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución del asunto.

**45. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**46. Radicación y requerimiento.** El dos de abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y entre otros aspectos, requirió al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, diversa información, con la finalidad de integrar debidamente el expediente.

**47. Desahogo de requerimientos**. En su oportunidad, los requerimientos fueron debidamente atendidos, enviando la documentación necesaria, misma que se agregó a los autos del expediente precisado en el rubro, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 9, 25, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**1. Requisitos de la demanda.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él constan los nombres de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, así como el nombre de las personas que por ellos las pueden oír y recibir; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma; se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia combatida se notificó personalmente a Gorgonio Tomás Mateos el diez de febrero de dos mil catorce, y a los demás recurrentes el once siguiente, mientras que la demanda correspondiente se presentó el trece del mismo mes y año.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se estableció la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Del análisis de la citada Ley General, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos; a saber: **1)** Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Carta Magna; y, **3)** La indebida asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, dicho medio de impugnación federal se torna en segunda instancia constitucional electoral, cuyo objetivo es que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que realicen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso en comento, derivado de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el legislador sólo legitimó a los partidos políticos y a los candidatos para interponer dicha vía, lo cual no es acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de defensa en las reformas aludidas.

Lo anterior, porque si se interpretara gramaticalmente el invocado artículo 65, implicaría hacer nugatorio para los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, y sobre todo porque también se haría nugatorio para los contendientes en elecciones reguladas por sistemas normativos indígenas, el derecho a impugnar las sentencias de las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica (en las que se haga control de constitucionalidad) y, en consecuencia, se estaría violando su derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En ese contexto, esta Sala Superior ha determinado que deben tenerse como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal; es decir, ante las Salas Regionales.

Ahora bien, en el caso particular, cabe hace una precisión, toda vez que el escrito por medio del cual se interpuso el presente recurso de reconsideración, fue suscrito por los ciudadanos Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo.

Al respecto, señalar que de los ciudadanos antes precisados, sólo el primero de ellos, Gorgonio Tomás Mateos, compareció con el carácter de actor ante la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014, cuya sentencia ahora se impugna, razón por la cual está legitimado para promover el presente recurso, máxime que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que le resultó adversa a sus intereses.

Lo anterior, toda vez que en la resolución impugnada se confirmaron las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios JNI/47/2013 y JNI/66/2013, que a su vez confirmaron el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-73/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma Entidad, relativo a la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, por lo que es inconcuso que los recurrentes están legitimados para promover este medio de impugnación federal, máxime que la posible afectación a sus intereses surge precisamente con esa determinación.

Distinto es el caso de los ciudadanos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, pues los mismos comparecieron ante la Sala Regional Xalapa señalada como responsable, a partir del escrito que denominaron como de “*amicus curiae*”, apreciándose que esa autoridad jurisdiccional responsable no les reconoció ese carácter, en la instancia previa a la que ahora se resuelve.

Sobre el particular, tal aspecto no puede ser abordado en el análisis de la procedencia, sino que debe ser objeto de estudio en el fondo, en la sentencia que se dicta respecto del recurso de reconsideración precisado en el rubro.

**4. Sentencia de fondo.** Este requisito también se cumple en la especie, toda vez que el acto impugnado es una sentencia que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa, en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados.

**5. Presupuesto de impugnación.** Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma Norma Suprema, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 60, último párrafo de la Constitución Federal, se advierte la competencia de esta Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales; facultad constitucional que conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de esta Sala Superior, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Carta Magna- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

A su vez, el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mandata que las sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

En esta línea argumentativa, del artículo 61 de la invocada Ley General, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, cuyo ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa óptica, la procedencia del citado recurso se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la Norma Fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60 de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene competencia para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este esquema se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración[[55]](#footnote-55).

En la especie, señalan los recurrentes que la sentencia impugnada les causa agravio, en virtud de que la Sala Regional Xalapa inaplicó en su perjuicio normas y principios consuetudinarios de carácter electoral, así como disposiciones de la Constitución Federal y de la del Estado de Oaxaca, que ordenan a las autoridades resolver conforme al sistema normativo interno.

Así y dado que la elección involucrada en el presente recurso de reconsideración se rige por un sistema normativo interno, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no la inaplicación aducida por los recurrentes, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este Tribunal especializado.

En ese tenor, el presente recurso satisface el requisito consistente en señalar el presupuesto de la impugnación.

**6. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que se impugna en el presente recurso de reconsideración, en lo que interesa al presente caso, es la siguiente:

**…**

**OCTAVO. Comparecientes.**Ante esta Sala Regional comparecieron ciudadanos que se ostentan como vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, quienes solicitan les sea admitido su escrito de *Amicus Curiae* (amigo del Tribunal o de la Corte).

A consideración de esta Sala Regional, el escrito no reúne las características de *Amicus Curiae*, por las consideraciones siguientes.

Si bien, el *amicus curiae* es una figura reconocida en la doctrina y en el derecho internacional de los derechos humanos como el documento presentado por personas ajenas al juicio, que contiene razonamientos relacionados con los hechos en litigio. Supone la presentación en el juicio de un tercero, que interviene para aportar una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles.

En ese sentido, como requisitos para su admisión, se ha fijado que ese tercero no reviste la calidad de parte, ni desplaza o reemplaza a éstas, debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito y su actuación no tiene efectos vinculantes para el Tribunal ante el que comparece.

Su condición de amigo del Tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que ostenten trascendencia institucional o interés público.[[56]](#footnote-56)

Por otra parte, el artículo 2, párrafo tercero, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[57]](#footnote-57) señala que la expresión *amicus curiae* significa “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

En aquellos casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recibido éste tipo de escritos, ha determinado que los mismos sean transmitidos con oportunidad a las partes, a fin de que realicen las observaciones pertinentes.

Lo anterior, porque los asuntos ahí resueltos poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible entre argumentos públicamente ponderados,[[58]](#footnote-58) razón por la cual los *amicus curiae* tienen un importante valor, toda vez que constituyen reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que abonan al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta un Tribunal.[[59]](#footnote-59)

En tal sentido, en la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra vs México*[[60]](#footnote-60) de treinta y uno de agosto de dos mil diez, se mencionó que la Corte recibió once escritos en calidad de *amicus curiae* que fueron promovidos por diversas personas e instituciones nacionales e internacionales, y tuvieron como objetivo aportar razonamientos para que la Corte contara con mayores elementos para resolver. En dicho asunto, la Corte puso los escritos a disposición de las partes para que emitieran observaciones y manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por lo que respecta a su instrumentación en nuestro país, el Libro Blanco de la Reforma Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los Tribunales que escuchan las opiniones contenidas en los *amicus curiae* pueden verse favorecidos al tener puntos de vista adicionales sobre cuestiones en litigio, además de que dicha figura es especialmente útil cuando los temas que se litigan pueden tener importantes consecuencias jurídicas, esto es, cuando un Tribunal constitucional decide asuntos que pueden repercutir sobre la manera en la que se definen los derechos en la sociedad.**[[61]](#footnote-61)**

Posteriormente, el Pleno de la Corte emitió el Acuerdo General **2/2008**,[[62]](#footnote-62) en el que estableció los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

En el considerando cuarto de dicho acuerdo, se menciona que de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que aquellas pruebas que estén reconocidas en la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

A su vez, el punto primero del acuerdo señala que las asociaciones o agrupaciones, al igual que los particulares que deseen exponer sus puntos de vista en relación con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, y siempre que así lo acuerde el Tribunal pleno, serán atendidos en audiencia pública por el Ministro Presidente y por los señores Ministros que decidan asistir.

Finalmente, el punto sexto del acuerdo menciona que en todos los casos, los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes.

Como puede observarse, a partir de dos mil ocho la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lineamientos en los que regula tanto la celebración de audiencias públicas como la presentación de documentos por parte de personas ajenas al litigio, pero interesados en la resolución del mismo.

Así, tanto el Reglamento Interno como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Libro Blanco y el acuerdo **2/2008** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostienen que los escritos presentados por personas e instituciones ajenas al litigio deben de **contener opiniones y argumentos distintos a aquellos con los que cuenta el juzgador, que puedan orientar u otorgar mayores elementos al momento de emitir su resolución.**

La posibilidad de presentar los denominados ***amicus curiae***por escrito ante los Tribunales electorales, deriva de las circunstancias que caracterizan a nuestra materia, hace compatible esa figura con la necesidad de escuchar la mayor parte de argumentos para incluirlos en la deliberación de asuntos de trascendencia o interés público y, por lo mismo, deberán considerarse, siempre que reúnan los requisitos para tal efecto.

Precisada la posibilidad de tomar en cuenta los escritos con carácter de *amigos de la corte,* se procede al análisis del aportado en el juicio.

El veintiuno de enero de dos mil catorce, Candido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Alvino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo ostentándose como originarios y vecinos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional dirigido al juicio **SX-JDC-7/2014**.

En dicho escrito manifestaron que se adhieren a todos y cada uno de los puntos contenidos en los capítulos que integran la demanda por **Gorgonio Tomás Mateos**.

Se estima que el escrito no cuenta con los requisitos para constituirse en un *amicus curiae* porque no aporta ningún elemento diverso al del actor, ya que los argumentos de los comparecientes, únicamente reiteran los contenidos en las demandas de **Tomás Gorgonio Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández**, por ello, no aportan nada que adicionalmente deba tomarse en cuenta para resolver. Aunado a la circunstancia de que quienes promueven señalan tener interés jurídico en el asunto derivado de que manifiestan su adhesión a los planteamientos del enjuiciante **Gorgonio Tomás Mateos**, lo cual es contrario a la naturaleza con la que pretende *(sic)* comparecer.

En todo caso, si su intención fuera impugnar la sentencia debieron promover dentro del plazo previsto por el artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, si los comparecientes, no aportan elementos diversos al juicio útiles para resolver; se advierte parcialidad derivada de la adhesión a los razonamientos de los enjuiciantes; y no justifican el motivo de la presentación posterior a cuatro días, para que de ser entendido su escrito como demanda, este órgano jurisdiccional recondujera sus pretensiones a juicio; es evidente que el escrito no puede tener los efectos pretendidos por los comparecientes.

**NOVENO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos.** Por la especialidad del tema,se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

**I. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para:

**a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las** **garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

**d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas[[63]](#footnote-63), menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho **a conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados** **y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena[[64]](#footnote-64) del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*;y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012,** de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**”.[[65]](#footnote-65)

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua[[66]](#footnote-66)* que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención**.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

**II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca**

Ahora bien por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado de Oaxaca se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12 y 83 así como en lo dispuesto en el “*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*”, se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

En efecto el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**- Actos previos a la elección**

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

**a.** La duración en el cargo de las autoridades locales.

**b.** El procedimiento de elección de sus autoridades.

**c.** Los requisitos para la participación ciudadana.

**d.** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.

**e.** Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.

**f.** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.

**g.** De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

- **Asamblea general comunitaria y jornada electoral**

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260 del multireferido Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

**- Declaración de validez de la elección.**

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

**a.** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.

**b.** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

**c.** La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de dicho Consejo.

**- Mediación y procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales**

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 266 del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

**- Toma de protesta**

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a realizar el análisis del contexto de la elección**.**

**DÉCIMO. Contexto social de la comunidad.** En reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social en que se desarrolla su realidad.

Ello, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es distinta y particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

En razón de lo anterior, este apartado se compondrá, de aquellos datos que permitan acercarse a la problemática social, real del caso.

**a. Datos generales**

El Municipio de San Juan Cotzocón pertenece al Estado de Oaxaca. Se encuentra en el Distrito Mixe.

Según estudios de descripciones toponímicas,[[67]](#footnote-67) Cotzocón proviene de la palabra *Cozogón* que significa “Cerro Obscuro”[[68]](#footnote-68).

Se ubica al noreste de Oaxaca, en la región llamada Sierra Norte, formando parte de la cuenca del Papaloapan.[[69]](#footnote-69)

Al norte, colinda con el Municipio de Santiago Yaveo, al sur, con San Juan Mazatlán, al suroeste con San Lucas Camotlán, San Miguel Quetaltepec, Santa María Alotepec, al oeste con Santiago Zacatepec, al este con Matías Romero y tiene linderos naturales con los ríos Trinidad y Jalatepec.

**Lengua**

Según el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del Municipio de San Juan Cotzocón, la variante lingüística que se habla es el *ayuuk*, es decir, Mixe medio del este.[[70]](#footnote-70)

**Pueblo Mixe[[71]](#footnote-71)**

Los Mixes se asientan en la porción más oriental de la Sierra Norte de Oaxaca. El territorio Mixe se divide, principalmente en tres zonas: alta, media y baja.

La mayor parte del territorio Mixe es montañoso, selvático o boscoso, con excepción de las tierras bajas, donde los terrenos son planos. Dicho territorio se compone de cerca de 290 comunidades y localidades asentadas dentro de 19 Municipios.

El Municipio de San Juan Cotzocón se ubica en la parte baja.

Los Mixes, desde una perspectiva de su composición cultural y étnica, colindan con los Chinantecos y Zapotecos, con algunas comunidades Popolucas y pueblos mestizos de Veracruz.

Esta cultura presenta diferencias étnicas al interior, mismas que se manifiestan entre una comunidad y otra en la indumentaria, costumbres, gastronomía, actividades económicas, expresiones artísticas y lengua.

De este modo, el pueblo indígena Mixe se integra por un número importante de comunidades pertenecientes al Estado de Oaxaca, entre los cuales se encuentra el Municipio de San Juan Cotzocón, por lo cual es importante conocer su conformación.

**Conformación del Municipio**

El Municipio de San Juan Cotzocón se conforma por once Agencias Municipales[[72]](#footnote-72) y trece Agencias de Policía, entre otras comunidades.

A continuación se detalla cada una de las Agencias y la población con la que cuentan:[[73]](#footnote-73)

| **SAN JUAN COTZOCÓN** | | |
| --- | --- | --- |
| **LOCALIDAD** | **CATEGORÍA** | **POBLACIÓN** |
| San Juan Cotzocón | Cabecera municipal | 3700 |
| Arroyo Peña Amarilla | Agencia Municipal | 598 |
| Benito Juárez | 568 |
| El Paraíso | **\*** |
| El Porvenir | 1580 |
| Emiliano Zapata | 647 |
| Jaltepec de Candayoc | 1770 |
| María Lombardo de Caso | 3857 |
| Santa María Matamoros | 303 |
| Santa María Puxmetacán | 1380 |
| San Felipe Zihualtepec | 2096 |
| San Juan Otzolotepec | 909 |
| Santa Rosa Zihualtepec | Agencia de Policía | 342 |
| Arroyo Carrizal | 660 |
| Arroyo Encino | 430 |
| Arroyo Venado | 232 |
| El Tesoro | 406 |
| Eva Sámano de López Mateos | 27 |
| Francisco I. Madero | **\*** |
| Gabino Molina | **\*** |
| La Libertad | 386 |
| La Nueva Raza | 574 |
| Miguel Hidalgo | 10 |
| Nuevo Cerro Mojarra | 582 |
| Profesor Julio de la Fuente | 289 |
| Otras localidades, comunidades y parajes | | 945 |
| POBLACIÓN TOTAL | | 22,356 |

Conforme a los datos del INEGI, no se menciona la Agencia Municipal "El Paraíso" ni las Agencias de Policía "Francisco I. Madero" y "Gabino Molina".

De acuerdo con la información[[74]](#footnote-74) que se tiene de la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca[[75]](#footnote-75), seis son comunidades indígenas Mixes, (San Juan Cotzocón, Santa María Puxmetacan, San Juan Jaltepec de Candayoc, San Juan Otzolotepec, Santa María Matamoros y Arroyo Venado), cuya existencia data de la época pre-colonial y colonial.

El resto de las comunidades se han constituido por diversas reubicaciones de población afectada por inundaciones, desde la década de los sesenta.

El aumento de la población y la dinámica productiva han generado una diferenciación al interior del Municipio, en donde las comunidades Mixes originarias toman distancia de las comunidades mestizas y, a su vez, éstas ejercen presión sobre la Cabecera Municipal respecto a los recursos, desarrollo en infraestructura social básica, etcétera.[[76]](#footnote-76)

**Caminos y carreteras**

Conforme con lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable 2008-2010,[[77]](#footnote-77) existen dos vías de acceso al Municipio partiendo de la Capital, por la carretera federal Tuxtepec-Palomares y por la carretera federal transístmica Salina Cruz-Acayucan.

Al interior existe un camino que atraviesa a lo largo del Municipio, con un tramo de 83 kilómetros de terracería que abarca desde la Cabecera Municipal a María Lombardo, y de ésta a Paraíso un tramo en pavimentación.

De este modo, las vías de acceso entre las comunidades son de terracería y requieren reparación y mantenimiento, lo cual complica la comunicación al interior del Municipio.

**Actividades económicas[[78]](#footnote-78)**

La economía del Municipio se basa principalmente en la ganadería, café, maíz, cítricos y aprovechamiento forestal.

La Agencia Municipal de María Lombardo constituye el centro comercial urbano más importante tanto del Municipio como de la microrregión, ya que es el punto de encuentro para el abasto, transacciones económicas, bancos, y otras actividades comerciales.

Asimismo, el grado de marginación y rezago es alto,[[79]](#footnote-79) debido a las condiciones de vivienda, factores educativos y de ingreso de la población.

**Conflictividad**

**a. Conflictos agrarios**

De conformidad con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la comunidad de San Juan Otzolotepec, perteneciente a San Juan Cotzocón, estuvo en conflicto con la comunidad de San Pedro Acatlán, Municipio de San Juan Mazatlán, desde mil novecientos noventa y cinco.

En ese año, la comunidad de San Juan Otzolotepec, solicitó a los Tribunales agrarios la nulidad de una resolución presidencial de mil novecientos sesenta y ocho mediante la que se reconocieron y titularon a favor de San Pedro Acatlán más de treinta y cinco mil hectáreas de bienes comunales, por la que reclamaron tres mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, que estaban en posesión de los demandantes.

Según una nota informativa de dicha Secretaría, de veintidós de septiembre de dos mil once, el conflicto terminó tras dieciséis años, ya que las comunidades llegaron a un convenio, en la que se determinó que San Pedro Acatlán cedería las tres mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas a San Juan Otzolotepec a cambio de una contraprestación económica.

La misma nota refiere que durante el tiempo del conflicto existieron tensión y hechos violentos.[[80]](#footnote-80)

Por otro lado, la Coordinación General de la Cuenca de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó, el veinticuatro de junio de este año, que existe un conflicto agrario entre las Agencias de San Juan Otzolotepec y Santa María Puxmetacan, lo que ha provocado que las partes cierren caminos de acceso a las comunidades.[[81]](#footnote-81)

**b. Conflicto postelectoral**

San Juan Cotzocón, Mixe Oaxaca, es un Municipio que se rige por sistema normativo indígena, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres.

La elección celebrada el primero de noviembre del año dos mil diez, fue anulada por esta Sala Regional el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, al considerar que ésta no se llevó a cabo bajo un método democrático al no satisfacerse el principio de universalidad del voto y por no tomar en cuenta a las Agencias Municipales en las decisiones del Cabildo y de las Asambleas Comunitarias.[[82]](#footnote-82)

Por lo anterior, esta Órgano Jurisdiccional ordenó realizar una nueva elección en la que se garantizara la universalidad del voto, así como la participación de todos los habitantes de las Agencias Municipales y núcleos de población.

En cumplimiento a dicha ejecutoria se realizaron diversas acciones para realizar un nuevo proceso comicial. Sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca[[83]](#footnote-83) determinó que en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca no se había logrado efectuar la elección de Concejales dentro del plazo otorgado por esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, la Legislatura del Estado de Oaxaca determinó que en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca no existían condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria respectiva.

Asimismo, se designó un Consejo Municipal para concluir el periodo de un año (dos mil once) y se ratificó al ciudadano Álvaro Ayala Espinoza como Administrador Municipal.

A partir de ese momento, se generó la posible incertidumbre de no contar con autoridades municipales electas mediante el voto directo de los ciudadanos, lo cual generó una serie de inconformidades que fueron trasladadas hacia la preparación del nuevo proceso electoral que se llevaría a cabo en el año dos mil once, cuya elección también fue invalidada el día veinte de diciembre de dos mil once, por el Consejo General.

El primero de noviembre de dos mil doce se realizó una nueva elección en la que participaron 609 ciudadanos de San Juan Cotzocón, misma que fue calificada como no valida por el Consejo General.

En ese sentido, ante la imposibilidad de poder realizar la elección referida, hasta el año dos mil trece diversos ciudadanos controvirtieron ante este órgano jurisdiccional, la omisión por parte de diversas autoridades estatales para realizar la elección de Concejales de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca pretensión que resultó fundada, por lo que se instó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca[[84]](#footnote-84) y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para llevar efectuar las acciones pertinentes para realizar la elección del referido Municipio.

Así, por decreto 1966 detrece de marzo de dos mil trece, la Legislatura del Estado autorizó al Instituto Local para que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, realizara todos los actos inherentes a su función para llevar a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; y facultó a la Junta de Coordinación Política de ese Congreso para nombrar un encargado de la administración municipal, quien duraría en su cargo hasta que entraran en funciones las autoridades electas en la nueva elección extraordinaria.

Luego de una serie de trabajos**,** se convocó a todos los ciudadanos del Municipio referido, hombres y mujeres, a participar en las Asambleas Generales Comunitarias para realizar la elección extraordinaria. Para ello, se acordó llevar a cabo veinticuatro Asambleas Comunitarias en las siguientes localidades:

| **No.** | **Localidad** |
| --- | --- |
| 1 | San Juan Cotzocón |
| 2 | Agencia Municipal Santa María Matamoros |
| 3 | Agencia Municipal Santa María Puxmetacán |
| 4 | Agencia Municipal Jaltepec de Candayoc |
| 5 | Agencia Municipal de María Lombardo de Caso |
| 6 | Agencia de Policía Arroyo Carrizal |
| 7 | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec |
| 8 | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla |
| 9 | Agencia de Policía la Libertad |
| 10 | Agencia Municipal El Paraíso |
| 11 | Agencia Municipal Emiliano Zapata |
| 12 | Agencia Municipal El Porvenir |
| 13 | Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara |
| 14 | Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega |
| 15 | Agencia de Policía El Tesoro |
| 16 | Agencia Municipal Arroyo Encino |
| 17 | Agencia de Policía Santa Rosa Zihualtepec |
| 18 | Agencia de Policía Eva Sámano de López Mateos |
| 19 | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra |
| 20 | Agencia de Policía la Nueva Raza |
| 21 | Agencia de Policía Arroyo Venado |
| 22 | Agencia Municipal de San Juan Otzolotepec |
| 23 | Agencia Municipal Benito Juárez |
| 24 | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente y Núcleo Agrario Max. Agustín Correa. |

Las Asambleas electivas se realizarían en los lugares de costumbre; y se estableció que podrían participar todos los hombres y mujeres que contaran con credencial para votar con fotografía y que aparecieran empadronados en la lista del Municipio. En caso de no aparecer en tal lista, pero contaran con la credencial para votar con domicilio en el Municipio, se anotarían al final de la lista del padrón.

El procedimiento sería el siguiente:

• Instaladas las Asambleas, el órgano responsable de presidirlas daría a conocer las distintas planillas contendientes. Posteriormente, se formarían filas por la planilla de su preferencia y se contabilizarían los votos.

• Al término las Asambleas Comunitarias levantarían un acta, en la que se asentarían los resultados de la votación. Las actas originales quedarían en manos de los funcionarios del Instituto Local, y se entregaría una copia al Presidente de la mesa de debates de cada comunidad.

• Los funcionarios del Instituto Local, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad, trasladarían las actas de la Asamblea Comunitaria a la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, donde se llevaría a cabo el cómputo final de la elección.

• La planilla con mayor número de votos sería la que gobernaría el Municipio de San Juan Cotzocón.

Las planillas registradas fueron las siguientes:

| **No.** | **Planilla** | **Persona que la encabeza** |
| --- | --- | --- |
| 1 | “Movimiento Ciudadano” | Félix Baltazar Castañeda |
| 2 | “Pueblos Unidos” | Efrén López Reyes |
| 3 | “Unidos por un Municipio Mejor” | Isidoro Regino Manuel |
| 4 | “Mixe, todos somos Cotzocón” | Leopoldo Gamboa Alonso |

Por otra parte, se acordó que la planilla ganadora iniciaría mesas de trabajo para dialogar sobre la elección ordinaria de dos mil catorce.

La elección se realizó el catorce de abril de dos mil trece, mediante veinticuatro Asambleas electivas. Conforme con los resultados, se declaró ganadora a la planilla “Pueblos Unidos”, encabezada por **Efrén López Reyes**.

En el acta se asentó que el Agente Municipal de San Juan Jaltepec de Candayoc, informó que en la Asamblea de su comunidad el pueblo decidió no votar en la elección.

Posteriormente el Consejo General validó la elección extraordinaria y entregó la constancia de mayoría a las siguientes personas:

| **Cargo** | **Nombre** | **Calidad** |
| --- | --- | --- |
| Presidente Municipal | Efrén López Reyes | Propietario |
| Simón Palacios Juan | Suplente |
| Síndico Procurador | Isaac Hernández Guillén | Propietario |
| Antonio Nicolás Ceveriano | Suplente |
| Síndico Hacendario | Hugo Aquino Cruz | Propietario |
| Gregorio Guerrero Vázquez | Suplente |
| Regidor de Hacienda | Filiberto Jiménez Martínez | Propietario |
| David Juárez Granillo | Suplente |
| Regidor de Educación | Jesús Pulido Díaz | Propietario |
| Leoncio Eloisa Giles | Suplente |
| Regidor de Salud | José Gutiérrez Justo | Propietario |
| Pedro Martínez Cruz | Suplente |
| Regidor de Gobernación | Pedro Juan Juárez López | Propietario |
| Alfonso Santiago Gaytán | Suplente |
| Regidor de Seguridad | Felix Cayetano Cruz | Propietario |
| Bernardo Morales Cerón | Suplente |
| Regidor de Obras | Zosimo Epitacio Santiago | Propietario |
| Avelino Nicolás García | Suplente |

El veintidós de abril de dos mil trece, se instaló el Cabildo con quienes resultaron ganadores y fungirían durante el año dos mil trece.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral Local, resolvió de forma acumulada las impugnaciones relativas a la elección, y confirmó el acuerdo del Consejo General; sentencia que esta Sala Regional confirmó el ocho de agosto siguiente.

Referido el contexto geográfico, cultural y electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca que nos permite acercarnos a la realidad de esa comunidad indígena, lo procedente es analizar los antecedentes que derivan de la actual controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**DECIMOPRIMERO. Agravios, precisión de la litis y metodología de análisis.**

**1. Agravios.**

**A. Agravios de Gorgonio Tomás Mateos (SX-JDC-7/2014).**

**a. Indebida inadmisibilidad informes.**

El actor considera incorrecto que la responsable no se haya allegado de los medios de prueba en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 21[[85]](#footnote-85) de la Ley procesal electoral de Oaxaca.

Lo anterior, porque en la instancia local ofreció diversos informes que debían rendir el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local; su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; y el Presidente del Consejo Municipal; por los cuales dichas autoridades debían informar la empresa que imprimió los boletas, su costo, quien efectuó el pago, y en su caso, remitieran la factura correspondiente.

Ello, para que quedara demostrado que quien pagó el costo de las boletas fue el candidato que encabezó la planilla ganadora, en contravención del principio de equidad e imparcialidad en el actuar de los órganos electorales, en perjuicios de la certeza y legalidad al proceso; si se tiene en cuenta que de acuerdo a las boletas que mandó a imprimir el candidato de la Planilla Verde fueron trece mil, cantidad que no guarda relación con el número de electores que sufragaron. Sostiene que no hay certeza de cuántas boletas fueron impresas, si contenían folio, si tenían mecanismos de seguridad, ni existe constancia de entrega-recepción del material electoral; y del personal que lo manejó, lo cual lo dejó en total estado de indefensión, si se tiene en cuenta que en diez Agencias se determinó que la elección se realizaría por voto secreto.

**b. Indebida valoración de pruebas sobre la quema de boletas.**

El actor sostiene que la responsable no valoró ni tomo en cuenta las pruebas (fotografías y un disco-DVD-), de las que se observa que en la Agencia Municipal El Porvenir, simpatizantes de la planilla ganadora sustrajeron y quemaron boletas y no obstante de haber pedido al Tribunal responsable solicitará informes a la autoridades para comprobar la existencia de las boletas, éste omitió hacerlo, lo que a su consideración vulnera el principio de congruencia en el fallo.

Tampoco comparte que la responsable haya razonado que el actor omitió precisar el tiempo, modo y lugar en el cual se realizó la sustracción y quema de boletas.

El actor refiere que el día de la jornada, el Consejo Municipal en contubernio con operadores políticos de Jaime Regino Patricio, quemaron boletas, sin previo acuerdo o conocimiento de las demás planillas, según sostiene, eran votos a favor de la planilla blanca, y otras sobrantes de la elección. Ello lo considera contrario al principio de legalidad y certeza, porque en dicha quema se destruyeron todo vestigio para el nuevo escrutinio y cómputo, sin haberse calificado la elección.

**c. Indebida motivación.**

El actor considera incorrectas las razones de la responsable para sostener que él se limitó a señalar que no se establecieron bases mínimas para llevar a cabo la elección, sin referir la norma o normas de derecho interno que considera fue violado.

Contrario a ello, el actor refiere en su demanda de juicio local adujo que las elecciones históricamente se han realizado a mano alzada, en Asamblea Comunitaria a convocatoria del Presidente Municipal; y que en el caso, el Instituto Electoral Local sin consultar a los pobladores ordenó la utilización de otros medios, como urnas y listas nominales, propios del sistema de partidos políticos y no de usos y costumbres; y que la Asamblea electiva se efectuó en un lugar distinto al acostumbrado.

**d. Falta de representación en los actos preparatorios de la elección.**

El actor estima que quienes aprobaron las bases de la elección no contaban con la encomienda de su pueblo, de ahí que no estaban facultadas para ello.

El promovente refiere, que el treinta de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual se acordó realizar una siguiente en la que cada Agente Municipal entregaría actas de Asambleas Comunitarias, por las cuales cada comunidad ratificaría sus representantes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para intervenir en los actos de preparación de la elección, sin embargo, sostiene que el veintitrés de octubre, se pasó por alto dicho acuerdo y se procedió a determinar el método de votación en cada una de las comunidades, sin tomar en cuenta que los habitantes aún no lo habían decidido, excluyendo al Presidente Municipal, a los candidatos, aunado a que lo integrantes del Consejo Municipal Electoral se autonombraron.

**e. Exclusión de comunidades.**

El actor narra que el Presidente Municipal solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos el aplazamiento de la elección, ya que conforme a los usos y costumbres debían tomarse en cuenta a todas las comunidades y con el acuerdo se había dejado fuera a la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de San Juan Ozolotepec, Emiliano Zapata, Peña Amarilla y Julio de la Fuente, la cual no fue contestada.

**B. Agravios de Juan Eliel Inocente Hernández (SX-JDC-36/2014).**

**a. Indebida fundamentación y motivación.**

El actor señala que la responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, en razón de que el juicio fue promovido como indígena Mixe, contra una elección en la que se transgredió la autonomía y autodeterminación, conforme con usos y costumbres. Considera que la responsable no analizó su demanda, ya que debió suplir su deficiencia.

**b. Falta de consulta en los actos de preparación.**

El actor se duele de que el Instituto Electoral Local designó, sin consultar a la Asamblea Comunitaria, a los integrantes del Consejo Municipal, personal que percibe un sueldo del propio Instituto, aunado a que hicieron firmar a la comunidad un pacto de civilidad, en el cual se reconoce a dichas autoridades electorales para la preparación, organización y desarrollo de la jornada, así como resolver cualquier diferencia.

El actor no comparte el razonamiento del Tribunal, porque si bien considera que la ley faculta al Instituto para coadyuvar al desarrollo de la elección, no así para integrar el Consejo Municipal.

**c. Parcialidad del órgano electoral municipal.**

El enjuiciante sostiene que, comprometieron a los candidatos a que, el ganador apoyara económicamente a los integrantes del Consejo Municipal, quienes, además, actuaron conforme a sus intereses personales y no se concentraron en la organización de la elección, abusando de manera dolosa, premeditada y concertada de la confianza de los indígenas Mixes.

**d. Falta de certeza en las boletas.**

El actor sostiene que el Consejo Municipal acordó la destrucción de tres mil quinientas cincuenta boletas electorales sobrantes de las trece mil aprobadas, sin que se haya informado a los representantes, la hora, lugar y método para su destrucción, lo que generó ilegalidad y carencia de certeza de la elección, porque, además, quien pagó la elaboración de las boletas, fue el candidato ganador, de ahí que considera que las boletas fueron elaboradas a su modo y marcadas a su favor.

**e. Instalación de más casillas a las acordadas y fijadas en la convocatoria.**

El justiciable sostiene que el Tribunal Electoral Local no advirtió que en la comunidad de María Lombardo de Caso, se instalaron de manera ilegal dos casillas con autorización del personal del Instituto Electoral Local, a pesar de que en la convocatoria se acordó que se instalaría una urna en cada comunidad. Por otra parte, refiere el enjuiciante que el conteo de votos se realizó a puerta cerrada sin precisar el método, restando certeza a la elección.

Refiere, que las irregularidades estaban sustentadas en autos del expediente de origen, ya que obran las pruebas consistentes en el informe que al efecto rinda el Instituto Electoral Local sobre el escrito de inconformidad presentado por el representante de la planilla azul, misma que se acompaña en la demanda. La que hace prueba plena.

El actor sostiene que la autoridad administrativa omitió responder el escrito del Presidente Municipal, en el cual hizo referencia a la denuncia de inconformidad presentada contra el candidato ante la sindicatura municipal; y que el Tribunal responsable incurrió en la omisión analizar dicha prueba.

**f. Coacción en el electorado.**

El actor sostiene que el candidato ganador y sus operadores, ejercieron presión mediante engaño y amenazas sobre el electorado, así como también coacción del voto, incurriendo en diversas faltas electorales.

**g. Falta de instalación de mesas de conciliación.**

El actor afirma que era necesario instalar mesas de conciliación, en razón de las irregularidades en la jornada, de las cuales se adjuntaron los elementos que generan tal presunción. Debido a esto, el actor considera que el Consejo General resolvió de manera incorrecta, al manifestar que era innecesaria su instalación, debido a que no fue violado el sistema normativo interno, ni se desprendió violación a los derechos político-electorales.

En ese sentido, señala que el Tribunal Estatal no tomó en cuenta los escritos de protesta, las actas de jornada electoral firmadas por los representantes de los candidatos y el resultado desproporcionado en la comunidad de Santa María Puxmetacan, a favor del candidato ganador, en donde advierte que las personas fueron objeto de presión psicológica y física, al no permitir la entrada a sus representantes.

**h. Vulneración a los usos y costumbres al permitir el voto con credencial de elector.**

Considera, que el Tribunal Electoral Estatal no privilegió el respeto de usos y costumbres que se tradujo en falta de certeza en los resultados, porque al haberse realizado la votación con credencial de elector en distintas comunidades del Municipio, se permitió la coacción del voto. En la comunidad de Santa María Puxmetacan, su Agente Municipal, dijo a todas las personas, que votaran a favor del candidato ganador, amenazándolos de que si no emitían el voto a su favor, se les desterraría del pueblo, privaría de la libertad y de sus bienes, esto acompañado de una multa pecuniaria.

**i. Vista al Ministerio Público.** Finalmente, sostiene que el Tribunal Electoral Local, debió dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

**2. Precisión de la litis.** En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.[[86]](#footnote-86)**

En ese orden, le corresponde a este órgano jurisdiccional de la lectura detenida de las demandas frente a las sentencias impugnadas, si la razones de responsable fueron correctas; o por el contrario, si los planteamientos del enjuiciante se tornan fundados y suficientes para modificar los efectos del fallo.

**3. Metodología de análisis**. Por cuestión de método, esta Sala Regional por encontrarse planteamientos íntimamente relacionados, estudiará de manera conjunta, los motivos de disenso en dos apartados:

En principio, los agravios tendentes a la verificación de circunstancias o hechos que el actor aduce como irregulares durante el desarrollo del proceso electoral en detrimento a la certeza de los resultados.

En segundo lugar, serán analizados los planteamientos relativos a la vulneración de los principio de autodeterminación, autonomía y usos y costumbres.

El análisis conjunto se aborda en términos de la jurisprudencia **4/2000**,de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.[[87]](#footnote-87)**

Dicho criterio tiene como razón esencial que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que lo cause lesión, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

**DECIMOSEGUNDO. Estudio de fondo**. De la lectura de las demandas se obtiene que la pretensión de los actores es revocar las sentencias del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmaron la determinación del Instituto Electoral Local de validar la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el primero de diciembre de dos mil trece.

Al efecto, aducen los motivos de agravio previamente enlistados, mismos que a consideración de esta Sala Regional son **infundados**, y por consecuencia habrán de quedar firmes los efectos de sentencia impugnada, y la declaración de validez de la elección de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

La base para considerar infundados los planteamientos de disenso propuestos por los enjuiciantes, radica en que, contrario a lo que ellos sostienen, la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral Local fue correcta, ya que efectivamente en los hechos no resultan verificables, la vulneración a los usos y costumbres de la comunidad, su autodeterminación y autonomía.

Tampoco se advierten que haya existido una violación a la certeza en los resultados, porque conforme a las constancias que integran el expediente formado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en cada uno de los actos de preparación de la elección se fijaron reglas claras con las que se garantizó dicho principio.

En primer término, es preciso hacer referencia a que en el análisis de los disensos en estudio, esta Sala Regional habrá de tomar en consideración como marco normativo, el que ha quedado explicitado en el considerando denominado “Marco jurídico de los sistemas normativos internos.”, el cual, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias no se transcribe en el presente apartado.

En principio, se analizan los planteamientos que sostienen los impetrantes como incorrecto que la responsable no se haya allegado de los medios de prueba en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 21[[88]](#footnote-88) de la Ley procesal electoral de Oaxaca.

Lo anterior, porque en la instancia local ofreció diversos informes que debían rendir el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local; su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; y el Presidente del Consejo Municipal; por los cuales dichas autoridades debían informar la empresa que imprimió los boletas, su costo, quien efectuó el pago, y en su caso, remitieran la factura correspondiente.

Ello, para que quedara demostrado que quien pagó el costo de las boletas fue el candidato que encabezó la planilla ganadora, en contravención del principio de equidad e imparcialidad en el actuar de los órganos electorales, en perjuicios de la certeza y legalidad al proceso; y la falta de certeza en el número de electores que sufragaron, las boletas impresas, folio, mecanismos de seguridad; al sostener que no existió constancia de entrega-recepción del material electoral; y del personal que lo manejó, lo cual lo dejó en total estado de indefensión, si se tiene en cuenta que en diez Agencias se determinó que la elección se realizaría por voto secreto.

Lo planteamientos son **infundados**, como a continuación se explica.

Con independencia de la razón del tribunal para no admitir las pruebas de informe ofrecidas, la cual no limita al órgano responsable para requerirlos, conforme a sus facultades legales de allegarse de mayores elementos; sin embargo, tal facultad se torna discrecional a arbitrio del órgano responsable, por lo que su falta de desahogo conforme con la confección legal y criterio de este Tribunal, de tal facultad, su falta de requerimiento no fue indebido como a continuación se explica.

En efecto, el actor en su demanda primigenia, ofreció las pruebas de informes a cargo de: el Presidente del Consejo Electoral Local, la Dirección de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto Electoral Local, así como, el Presidente del órgano municipal, para que informarán cuestiones relacionadas con las boletas electorales.

Lo anterior, al poner duda la certeza en los resultados porque sostienen que quien pagó las boletas fue el candidato ganador, y ante la falta de elementos que den seguridad sobre el manejo de las mismas, considera que no hay certeza en los resultados, de ahí que considera que la responsable estaba obligada a requerirlas.

En efecto, tal como se desprende del expediente de origen, por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil trece el Magistrado Instructor determinó no admitir dichas pruebas, al estimar que tales medios no constituían alguno de los previstos por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Si bien, conforme con lo establecido por dicho dispositivo, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, señala que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas: **a.** Documentales públicas; **b.** Documentales privadas; **c.** Técnicas; **d.** Presuncional, legal y humana; **e.** Instrumental de actuaciones; **f.** Confesional; **g.** Testimonial; y **h.** Pericial.

Por tanto, acorde con lo anterior es que el Tribunal responsable, determinó la inadmisibilidad de tales medios probatorios.

Ahora bien, no obstante que la ley local no prevea a los informes como un medio de prueba, ello no obsta o limita al juzgador local para requerirlos como medios para la mejor integración del expediente y resolución del juicio, sin embargo ello constituye una facultad conferida por el legislador cuya determinación queda a su pleno arbitrio.

En efecto, el propio artículo 14, párrafo 2, de dicha Ley, establece que **en casos extraordinarios** el Tribunal Electoral Local o la Sala Constitucional **podrán ordenar** que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la propia Ley.

Por su parte, el artículo 21 de dicha Ley, refiere que los órganos electorales locales, en los asuntos de su competencia, **podrán requerir a las autoridades federales, estatales** y **municipales**, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, **podrán** ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.

En armonía con lo anterior, el artículo 85 del cuerpo normativo invocado, relativo a las reglas generales aplicables a los medios de impugnación locales, estatuye que el Tribunal Electoral Local recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que **estime necesarios** para resolver la controversia planteada.

Por su parte, el apartado especial de dicha Ley, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en su artículo 101, párrafo 3, señala que durante dicho juicio, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esa propia Ley, **pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate**, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos.

Como se ve, de las disposiciones locales, se advierte la amplia facultad del juzgador para allegarse de mayores elementos para resolver, pero también queda de relieve que es, **a prudente arbitrio del juzgador**, cuando estime que resultan necesarias para la resolución de los asuntos de su competencia.

De ahí que, no asiste razón al enjuiciante cuando se duele de la omisión de la responsable por no haberse allegado de tales informes, porque es criterio de este Tribunal que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, lo cual surge de la interpretación de las referidas disposiciones, que en todo momento refieren dicha facultad como una potestad y no como una obligación.

Por tanto, si el Tribunal no desahoga una diligencia para mejor proveer, ello no puede considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, razón que constituye la esencia contenida el jurisprudencia **9/99**, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.[[89]](#footnote-89)

De ahí que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, se estima que la responsable, no estaba obligada a requerir los informes ofrecidos.

Lo anterior, se estima así porque los planteamientos de falta de certeza no encuentran sustento, porque bastan las constancias que obraban en el juicio de origen, para que queden desvirtuados, conforme con los acuerdos tomados por el Consejo Electoral Municipal, los representantes de las Comunidades del Municipio, así como de las planillas, como se explica a continuación.

Conforme con la minuta de trabajo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, ante la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, en el centro de población El Porvenir, con los integrantes del Consejo Municipal, **veinticuatro** representantes de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Ejidales, se acordó imprimir la cantidad de trece mil boletas, y que su costo correría a cargo del Ayuntamiento.

El treinta de noviembre de dos mil trece, el propio Consejo Municipal determinó la destrucción de tres mil quinientas cincuenta boletas de las trece mil originalmente aprobadas, ello, porque en cada uno de las diez Agencias Municipales y de Policía en donde se elegiría mediante voto secreto, se tomaría como base el número de electores de la lista nominal, lo que según se verifica en la siguiente tabla.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Localidad | | Boletas | Folio | |
| del | al |
| 1 | Agencia Municipal San Juan Otzolotec | 647 | 001 | 647 |
| 2 | Agencia Municipal El Paraíso | 570 | 648 | 1217 |
| 3 | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | 3922 | 1218 | 5139 |
| 4 | Agencia de Policía Arroyo de Carrizal | 400 | 5140 | 5539 |
| 5 | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec | 1644 | 5540 | 7183 |
| 6 | Agencia de Policía La Libertad | 366 | 7184 | 7549 |
| 7 | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | 529 | 7550 | 8078 |
| 8 | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | 650 | 8079 | 8728 |
| 9 | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente | 317 | 8729 | 9045 |
| 10 | Agencia Municipal Arroyo Encino y Nucleo Agrario Miguel Herrera Lara | 405 | 9046 | 9450 |
| Total de boletas | | 9,450 |  |  |

En dicha minuta de trabajo, además, se acordó que las boletas correrían a cargo de los candidatos, y se hizo constar que fueron foliadas y selladas un total de nueve mil cuatrocientas cincuenta boletas, las cuales se entregaron a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se encargarían de llevarlas a las Asambleas Comunitarias.

Al personal del Instituto Electoral Local, en términos de la minuta de trabajo de seis de noviembre de dos mil trece, se le reconoció como coadyuvante en el desarrollo de las Asambleas electivas, lo cual se corrobora además en la convocatoria de la elección.

Si bien, como se señaló, en un primer momento se determinó que las boletas correrían a cargo del Ayuntamiento, y posteriormente a cargo de los candidatos, ello, no constituye una irregularidad, ya que dicha aprobación se hizo por parte del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las comunidades.

Lo anterior, porque se tiene en cuenta que conforme con el acta de treinta de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, informó a los asistentes, que en varias ocasiones había llamado al Presidente Municipal para tratar el pago de la boletas, y hasta el jueves veintiocho de noviembre el munícipe compareció ante la Dirección del Instituto Electoral de Oaxaca, para tratar el pago de las boletas, que ya se habían mandado a imprimir, dada la premura del tiempo y al no acudir a los llamados vía telefónica que se le habían hecho.

El Presidente refirió, que se mandó a llamar a la persona de la imprenta con la finalidad de que el Presidente Municipal cubriera el pago; y una vez informado sobre el costo, manifestó habérsele hecho muy caro y por tanto, no lo pagaría, en cambio, pidió le fuera entregado el formato de boleta para que buscara donde mandarlas a imprimir, o por lo contrario no pagaría nada.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral manifestó en la reunión de trabajo, que en un día era imposible imprimir tantas boletas y esto traería problemas al no tenerlas en tiempo y forma y se quedaría imposibilitados para desarrollar la jornada de ahí la justificación para haber previsto su impresión.

Además, señaló que las boletas ya las tenían impresas, pero se debía el costo de reproducción a la imprenta, de ahí que uno de los Consejeros propuso que el costo corriera por cuenta de los candidatos, propuesta que fue aceptada por unanimidad de los presentes a dicha reunión.

Los anteriores acuerdos, se estiman acorde con las funciones del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las comunidades, ya que si fueron los encargados del desarrollo de la elección, les correspondía resolver cualquier obstáculo a fin de sacar adelante el desarrollo de la elección.

En ese sentido, se estima que, contrario a lo aducido por los enjuciantes, existe plena certeza sobre el manejo de las boletas electorales, al tener en cuenta que en la minuta de trabajo de treinta de diciembre de dos mil trece, se acordó que el costo correría a cargo de los candidatos, y no a cargo del candidato ganador, de ahí que lo ordinario es que así haya ocurrido, ya que si lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, existe la presunción para este órgano jurisdiccional de que las boletas fueron pagadas por todos ellos, salvo prueba en contrario.

El anterior razonamiento, se sostiene porque en la materia electoral, no es suficiente que a partir de supuestas irregularidades o hechos se ponga en duda la certeza de los resultados de una elección, sino, que resulta necesario que los extremos en que se basa un hecho con el que se pretenda justificar dicha vulneración quede plenamente acreditadas, aunado a la circunstancia acreditada de que ello incidió de manera determinante en los resultados, lo que en el caso no ocurre.

Los motivos enunciados, se consideran suficientes para que se considere como innecesaria la solicitud de los informes ofrecidos en la instancia primigenia, toda vez que aun de que fueran rendidos en los términos solicitados por el oferente, no tendría la consecuencia de tener demostrada la incidencia en los resultados derivado del pago a cargo del candidato ganador.

Lo anterior, porque aun cuando de los informes de referencia pudiera desprenderse algún elemento del que pudiera presumirse que quien realizó el pago fue el ganador, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana critica, nos llevan a la convicción de que generalmente los recibos por concepto de pago se expiden a nombre una sola persona.

Porque como ya se dijo, fue el propio Consejo Municipal Electoral, con los representantes de las comunidades quienes acordaron el pago a cargo de los candidatos.

A consideración de esta Sala Regional, cualquier medida extraordinaria que hubiera tomado el Consejo Municipal Electoral encontraría justificación, siempre y cuando no transgreda principios rectores del proceso, ya que en las elecciones regidas bajo el sistema normativos internos, la toma de acuerdos que superan diferendos en los integrantes de la comunidad, lleva a hacer factible el principio Constitucional de autodeterminación de las comunidades indígenas, y se respete el derecho de los pueblos a tener autoridades representativas del sufragio directo.

Lo anterior, porque, como quedó de relieve en el marco contextual de los antecedentes del juicio, el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, realizó elecciones municipales extraordinarias el catorce de abril de dos mil trece, luego de que imperaba al menos desde dos mil diez, un estado de diferendos post-electorales que habían impedido la realización de elecciones democráticas.

En abono al argumento anterior, se tiene en cuenta la falta de diligencia del Presidente Municipal, que ejercía el cargo hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, quien omitió acudir al llamado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y realizar de propia cuenta actos de preparación de la elección, como lo era la emisión de la convocatoria y acudir a las invitaciones hechas por esa Dirección.

Debe destacarse la actitud pasiva de la autoridad municipal, ante la petición de dos de septiembre de dos mil trece, por la que sus ciudadanos le pidieron iniciar los trabajos para la elección de renovación de los integrantes del Ayuntamiento, su ausencia en la reunión de veinticuatro de septiembre siguiente, realizada a instancia del Instituto Electoral Local y a petición de los ciudadanos de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca la cual no obstante de haber sido invitado omitió acudir y habiéndola pospuesto la reunión para el treinta de septiembre siguiente tampoco acudió.

De ahí que llegada la fecha y reunidos ante la Dirección de Sistemas Normativos los comparecientes a dicha reunión decidieron dar por terminadas las charlas con la Autoridad Municipal, y acordaron nombrar mediante Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos a representantes o delegados, que se encargarían en conjunto con el Consejo Municipal de acordar los Actos de Preparación de la Elección.

Debe referirse, no tan solo una actitud pasiva por el Presidente Municipal, sino un actuar que en nada abona al buen desarrollo del proceso, porque según da cuenta el acta respectiva, una vez pasada la elección convocó a integrantes del Cabildo y los integrantes de la planilla blanca, reconociendo a dicha planilla como electa –encabezada **Gorgonio Tomás Mateos**, actor en el juicio SX-JDC-7/2014-; y así fijaron una postura de desconocimiento de los resultados, fuera de los acuerdos y reglas fijadas por las comunidades de forma previa.

Por tanto, está evidenciado que San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se encontraba ante circunstancias extraordinarias, la falta de diligencia del Presidente Municipal y se suma a ello, el proceso de restablecimiento de elecciones democráticas, es suficiente para justificar todo tipo de acuerdos tendentes a superar cualquier obstáculo que haga factible alcanzar el resultado, traducido en el desarrollo elección.

Sin que tales acuerdos, puedan por sí mismos, constituir la vulneración a los principios electorales, o normas de derecho interno de la Comunidad, máxime cuando fueron los propias comunidades las que las solventaron con la coadyuvancia del Instituto Electoral Local.

De lo anterior, deriva la conclusión para considerar que contrario a los sostenido por los enjuiciantes, sí se garantizó la certeza en las boletas porque existió constancia de haber sido entregadas un cierto número en cada uno de las comunidades en la que se utilizó el método de elección, contrario a lo que sostienen los actores, sí fueron foliadas, firmadas por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo cual es verificable mediante minuta de treinta de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al impetrante cuando sostiene que la quema de boletas resta certeza a los resultados.

Lo anterior, porque si bien, la responsable no desahogó las pruebas aportadas consistente en dos fotografías y una grabación, con las que actor pretendió demostrar que las boletas fueron quemadas, una vez analizadas por este órgano jurisdiccional, no advierte la demostración de tal pretensión, como a continuación de describe:

|  |
| --- |
| **Narración del video.** Al reproducir el **disco compacto**, se despliega una ventana con una carpeta titulada **“cotzocón”**, una vez abierta se observa un archivo titulado **“VID-20131205-WA0000”**, al reproducirlo, se expande una pantalla cuyo fondo es de tonalidad negra; comienza un **video con una duración de veintisiete segundos, al comenzar su reproducción se visualiza un grupo de personas de ambos sexos las cuales tiran al fuego papeles que no se distingue claramente dato alguno, asimismo, se escucha una voz que parece ser de mujer que dice: *“está grabando…”*, de igual manera se alcanzan a oír otras voces de la que no se aprecia lo que dicen. En el desarrollo del video se logran apreciar aproximadamente a catorce (14) personas, de las que se detalla lo siguiente: uno de ellos pasa frente a la cámara, viste una camisa de tonalidad verde y un pantalón oscuro, acto seguido se aleja de la toma; también se visualiza del lado izquierdo a un hombre que viste un pantalón de color azul y una chamarra de cuadros con ciertas tonalidades cafés y/o verdes, de quien se observa su espalda y parte de sus brazos, el referido se encuentra aventando unas hojas al fuego; continuando con la descripción se ve a un hombre frente del fuego quien se encuentra en cuclillas, él viste una playera de color blanco y pantalón azul, porta además una gorra, el cual se ve que tira papeles al fuego para que sean consumidos; también se observa a un hombre que está de pie y posteriormente se pone en cuclillas, el cual, se observa porta un sombrero y viste una camisa de cierta tonalidad verde y blanco, con un pantalón oscuro, mismo que a su vez arroja papeles al fuego, de los que no se detallan por la falta de claridad o resolución del video; del lado izquierdo de la pantalla se observan dos personas, las cuales portan gorras de cierta tonalidad azul y naranja, respectivamente; en la parte inferior derecha y a un lado del fuego se encuentra una mujer cuya vestimenta es una chamarra al parecer en color verde con pantalones obscuros y lo que aparente ser una bolsa color morada que porta en su hombro izquierdo; ahora bien en el fondo del video se observan 7 (siete) personas del género masculino, de las cuales se aprecia que vienen vestidas de la siguiente manera: un hombre con una especie de chamarra negra y camisa azul; una personas vistiendo una camisa/playera de cierta tonalidad clara, y un pantalón de color oscuro; otro ciudadano que viste ropa de color oscuro, tanto su camisa como pantalón, y que porta una gorra de tonalidad roja; un hombre que viste una camisa de tonalidad oscura con ciertos colores al frente de ésta, usando un pantalón de tonalidad beige; una persona de brazos cruzados la cual viste de negro; un hombre el cual tiene en su manos unos papeles, de que no se logra apreciar su contenido, él viste una camisa de cierto color vino y pantalón beige. Asimismo, se observa una persona más de la que no se puede detallar por cómo está en el video. Del lado derecho de la imagen se observa a una persona que viste un pantalón y una camisa de tonalidades negro y azul, respectivamente, quien porta lo que parece ser una bolsa de cierto color morado, y sostiene lo que aparentan ser papeles, de los que se aprecia arranca y tira al fuego para que sean quemados, en este momento se escucha un sonido que por sus características no se puede detallar; de igual manera se aprecia una voz aparentemente de mujer que dice: *“¿Qué?, ahí está Don Víctor”*, y otra que parece ser de un hombre: *“…huele a humo,…huele a humo”;* dichas personas continúan arrojando papeles al fugo**, concluyendo de este modo el video. |

|  |
| --- |
| **Fotografía 1**  **C:\Users\omar.bonilla\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Outlook\8U4QFWKW\foto_0001.jpg** |
| **Imagen en la que se observa lo que aparenta ser un área con pasto y tierra, en donde se encuentran al parecer cuatro personas, sin embargo, cuentan con las siguientes particularidades, el primero de ellos ubicado en la parte superior izquierda porta un pantalón color café obscuro y zapatos en café claro, con una camisa al parecer de manga larga cuyas en tonalidades no se pueden determinar por las características propias de la fotografía; a su lado derecho se encuentra otra persona cuya vestimenta color negro y al frente se logra advertir lo que aparenta ser un gafete; el tercero de ellos quien se encuentra en la parte superior de la imagen quien se encuentra en cunclillas y porta al parecer un pantalón negro , una playera blanca y una gorra negra, por último, en el lado derecho de la fotografía se visualiza a una persona que viste un pantalón al parecer de mezclilla y lo que parece ser una sudadera en color negro. Todos los descritos se encuentran de frente a una fogata a la que le están aventando papeles, de los cuales no se logra ver su contenido.** |
| **Fotografía 2**  **C:\Users\omar.bonilla\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Outlook\8U4QFWKW\foto_0002.jpg** |
| **Fotografía en la que se observa en la parte inferior izquierda a un hombre quien porta un sombrero y camisa con un estampado en tonalidades negras, azules, café, quien se encuentra de frente a una fogata de la que se observa tiene diversos documentos con al parecer imágenes fotográficas; del lado superior derecho se logran apreciar dos manos de las cuales una de ellas sujeta un número indefinido de papeles.** |

Ahora bien, por prueba técnica debe entenderse cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos que puedan generar convicción sobre determinados hechos.

En ese sentido, se tiene como criterio[[90]](#footnote-90) que el aportante de este tipo de prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo.

Lo anterior, porque las grabaciones de video o imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Ello, porque si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

No obstante lo anterior y de que en efecto el actor omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenida en las pruebas técnicas.

Una vez verificado su contenido, no es posible derivar de ellas la convicción de los hechos consistentes en la quema de material electoral utilizada para la elección de Concejales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, porque para acreditar tal extremo resultaba necesario la adminiculación con otros elementos en los que fueren verificables las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden deducirse de tales pruebas.

Lo anterior es así porque si bien, del ejercicio descriptivo realizado por esta Sala, se pueden deducir al algunas circunstancias, no puede tenerse certeza por ejemplo, de la fecha en fueron tomadas o lugar exacto en donde ocurrió lo que de ellas se advierte.

De ahí que, con independencia de que, como lo sostienen el actor, la responsable haya hecho un deficiente análisis del material probatorio aportado, la conclusión a la que arribó fue correcta.

Lo anterior es así, porque, en efecto con tales elementos si bien, se advierte un grupo de personas quemando papelería que podrían ser boletas electorales, ello no acredita los extremos que pretenden probar los enjuciantes consistentes en **la quema de las boletas electorales utilizadas en la elección**, ya que efectivamente como concluyó la responsable la parte oferente no relató circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

No obstante, aun cuando se pudiera advertir la quema de boletas electorales, para este órgano jurisdiccional, por si solas, llevarían a la presunción de que corresponden a las tres mil quinientas boletas sobrantes que conforme al acuerdo relativo al pacto de civilidad, en las que se ordenó destruir, por tanto, aún en el supuesto de que dichas fotos y videograbaciones demostrarán la quema de ejemplares de las boletas que se utilizarían en la elección, lo lógico es pensar que obedece a la destrucción ordenada, sin que ello haya incidido en los resultados.

Ahora bien, también no asiste la razón a los actores en el sentido de que no les fue notificada dicha destrucción porque mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil trece, en presencia de los representes de las comunidades y de las planillas se acordó su destrucción.

Tampoco puede sostenerse que la inexistencia de los votos, reste certeza en los resultados, porque en las propias bases del procedimiento se estableció que el acta de resultados de la Asamblea Comunitaria sería trasladada a la sede del Consejo Municipal Electoral, lo cual ocurrió en tales términos, de ahí que contrario al planteamiento del promovente aun suponiendo sin conceder por no existir indicio alguno- que los votos utilizados en la jornada hayan sido destruidos inmediatamente, ello no resta veracidad de los resultados.

De ahí, que se estima insostenible el planteamiento del enjuciante de que, ante la eventual destrucción de los votos de la elección impidió la fase de recuento, porque el procedimiento de recuento en una elección, es propio de las elecciones de sistemas de partidos políticos, y en el caso, lo que genera certeza en los resultados en el procedimiento regido por sistemas normativos internos son la serie de acuerdos generados para garantizar la confiablidad en los resultados, y no necesariamente la instrumentación del procedimiento de recuento.

Por cuanto a la parcialidad del Consejo Municipal Electoral y la coacción del electorado en las comunidades en las que se eligió mediante voto secreto, sostenida por los actores, no encuentra sustento en elemento alguno, ya sea aportado por ellos o que se deduzca del expediente, de ahí que no se pueda considerar acreditada.

Sin que pase inadvertido que el actor insiste en la existencia de una denuncia penal, de la que imputa una falta de pronunciamiento a cargo de la responsable, sin embargo tal prueba no es idónea para demostrar la infracción a las disposiciones penales o lectorales que en ella se consigan.

Lo anterior es así, porque la presentación de una denuncia, por si sola, no tiene el alcance de demostrar los hechos relatados, sino que, en todo caso, sirven para acreditar que en determinada fecha se presentó el escrito ante la representación social, al constituir una declaración unilateral sobre el relato de hechos, mas no prueban su existencia.

Por tanto, al margen de la falta de análisis de dicha documental, y de que, en efecto constituya el acuse de la denuncia de hechos, la misma carece idoneidad para probar las conductas infractoras que en ella se consigan.

Por otra parte los promoventes sostienen como incorrectas las razones del Tribunal para confirmar la validez de la elección de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, porque que en la elección de autoridades municipales de primero de diciembre de dos mil trece, se vulneraron, los usos y costumbres, su autonomía y autodeterminación, porque consideran que las determinaciones relacionadas con el desarrollo del proceso fueron realizadas por el Instituto, sin anuencia de los habitantes del Municipio.

Los planteamientos son **infundados**, como se explica.

Al respecto, se estima que las razones dadas por el Tribunal responsable fueron apegadas a derecho, ya que las determinaciones tomadas por el órgano ciudadano electoral, que condujo el proceso electoral no contravienen las normas rectoras de la comunidad, se ajusta al principio de autodeterminación al haber emanado de la decisión de los grupos representativos de la comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca justificado precisamente, por lo extraordinario del caso, derivado de los antecedentes político-electorales del Municipio, la falta de diligencia de la autoridad municipal, por lo que facilitó la realización de la elecciones democráticas mediante el consenso e intervención de la autoridad administrativa electoral.

Para justificar la postura, se estima conveniente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**Gustavo Torres Cisneros**,[[91]](#footnote-91) sostiene que el debate en torno a la autonomía como una de las formas de la libre determinación en las comunidades mixes no es una cuestión solamente teórica; se trata de un hecho social que se verifica y analiza a la luz de los acontecimientos históricos.

La libre determinación se refiere al derecho de un pueblo a proclamar su existencia y a ser reconocido como tal (autoafirmación); a la facultad de determinar quiénes son los miembros de ese pueblo (autodefinición); a la definición de los límites territoriales (autodelimitación); a la autoorganización o el poder reconocido a un pueblo de procurarse a sí mismo, dentro de un marco estatal, su propio estatuto, y a la facultad de un pueblo para gestionar sus propios asuntos, o sea, a gobernarse y a administrarse libremente en el marco de su estatuto (autogestión).[[92]](#footnote-92)

Si bien, lo deseable es que todas las diferencias surgidas en los Municipios respecto a sus formas de organización política y social y la elección de sus autoridades se construyera de manera armónica, es una realidad que ésto no siempre ocurre así, constancia de ello es la cantidad de juicios que esta Sala Regional desahoga con motivo de las elecciones en comunidades regidas por sistemas normativos internos.

En ese sentido, para la sociológia el *conflicto* es una forma de interacción entre individuos, grupos y colectividades que implica enfrentamientos por el acceso a recursos escasos —poder, riqueza, prestigio, etcétera— y su distribución. **En los conflictos de orden político el control de los cargos en competencia es un recurso codiciado**.

Norberto Bobbio sostiene que las principales características del conflicto son: **Dimensión**, número de actores participantes; **Intensidad**, grado de compromiso de los participantes, entre mantenerse firmes a ultranza o entrar rápidamente en negociaciones; y **Objetivos**, sólo pueden analizarse merced a una profundización en el conocimiento de la sociedad concreta de que surgen y se manifiestan los conflictos.[[93]](#footnote-93)

Por otra parte, otros autores sostienen que debe reconocerse que el conflicto en la sociedad es vitalidad, toda vez que genera cambios y se manifiestan mejoras; en virtud que en ninguna sociedad, armonía o equilibrio son estados permanentes.[[94]](#footnote-94)

Jorge Hernández-Díaz y Víctor Leonel Juan Martínez proponen que la conflictividad que se presenta en los Municipios de Oaxaca, giran alrededor de problemas estructurales internos y externos del sistema, y como ejemplo señalan los siguientes:

**1.** La exclusión de sectores de la población o actores emergentes: mujeres, jóvenes, migrantes, practicantes de una religión distinta a la mayoritaria, entre otros.

**2.** La ausencia de mecanismos de representación política para las minorías.

**3.** Los requisitos y procedimientos de la elección.

**4.** La autonomía comunitaria que se opone a la unidad municipal generando problemas entre Cabeceras y Agencias Municipales por la distribución de los recursos que recibe el Municipio.

**5.** La falta de mecanismos jurídicos e institucionales para el acceso a la jurisdicción electoral.

Como se ve, la existencia de conflictos en las comunidades indígenas —como en cualquier sociedad— tiene su base en problemas estructurales normalmente bien identificados, siendo los más claros en las comunidades indígenas de Oaxaca los referidos en los numerales anteriores.

Sin embargo, como se explicó, la existencia de conflictos, es también una ventana de posibilidades para mejorar las relaciones entre los habitantes de una comunidad, dado que en la medida en que se logren construir acuerdos, se hace más cotidiana la convivencia entre personas que tienen distintas formas de pensar o actuar.

Es decir, sólo cuando las diferencias entre los individuos se vuelven un problema de convivencia, es que se construyen nuevos mecanismos que permiten interactuar a las personas en un mismo territorio y espacio.

**Formas de solución de conflictos en comunidades indígenas oaxaqueñas.**

De acuerdo con Jaime Martínez Luna, Oaxaca cuenta con una población indígena mayor a cuarenta por ciento del total de sus habitantes, en sus comunidades mantiene formas propias de tomar decisiones, **resolver conflictos por medio de “Asambleas”, reuniones donde se discuten los problemas del pueblo y se les busca una solución**. Esta forma de comunalidad o comunitarismo prevalece en la mayor parte de las sociedades indígenas.

De igual forma, Gustavo Torres Cisneros considera que en Oaxaca, los pueblos indígenas han desarrollado lo que se conoce como comunalidad, planteamiento de raíz autóctona que trata de dar una explicación sobre el mundo indígena con base en cuatro elementos o pilares fundamentales: la tierra comunal, el poder comunal, el trabajo comunal y la fiesta comunal. A partir de estos elementos se ha emprendido una fuerte labor de recuperación y reconstitución de la vida comunitaria, a través de las principales instituciones sociales y políticas, tales como la **Asamblea Comunitaria**, el Sistema de Cargos, los Usos y Costumbres, el Tequio, la Mano Vuelta, la Fiesta, la Lengua.

Este movimiento, se plasma de manera notable en el reconocimiento de los llamados “Usos y Costumbres” por parte del Congreso del Estado de Oaxaca en agosto de mil novecientos noventa y cinco, para la elección de las autoridades municipales sin la intervención de los partidos políticos.

En el mismo sentido Margarita Dalton[[95]](#footnote-95) señala que las autoridades en las comunidades resuelven los problemas siguiendo una vieja tradición que consiste en llamar a los involucrados y tratar de resolver conflictos mediante el acuerdo entre las partes. **Estas reuniones pueden durar muchas horas y sólo se cierran hasta llegar a un acuerdo**. Cuando no se puede arreglar el problema de esta forma se acude a los Tribunales distritales.

Refiere la autora, que la máxima autoridad en las comunidades indígenas regidas por usos y costumbres es la *Asamblea General Comunitaria* y que sus resoluciones son aceptadas por la población. Lo que en la Asamblea se acuerda es indiscutible, nadie cuestiona sus acuerdos y la vigencia de éstos en la colectividad.

Así, la Asamblea se trata de un espacio donde constantemente se restablece el orden social, constituye el eje de la relación directa entre gobernantes y gobernados y en ella se expresa el reconocimiento de la mayoría, no sólo en los asuntos electorales, sino en todos aquellos de importancia e interés social.

De lo anterior se advierte que en las comunidades de usos y costumbres, la forma tradicional de resolver los conflictos es a través de Asambleas Comunitarias, en las cuales participan los interesados directos y luego del correspondiente debate, se emiten acuerdos que deben ser respetados por toda la comunidad.

La experiencia de este órgano jurisdiccional al resolver juicios derivados de elecciones municipales bajo ese régimen, ha sido que las Asambleas electivas no siempre logran contener los acuerdos de toda la población, ya que debido a la geografía de Oaxaca, las comunidades que conforman un Municipio se mantiene alejadas entre sí, lo cual propicia que no exista identidad y empatía entre ellas pese a compartir el mismo territorio municipal.

Es decir, la problemática para la toma de decisiones y la construcción de acuerdos tratándose de la elección de autoridades municipales, normalmente aumenta en la medida en que también se incrementa el número de habitantes y localidades del Municipio.

Lo anterior se explica, porque cada comunidad integrante de un Municipio puede tener costumbres distintas, métodos para elegir a sus autoridades comunitarias propias, incluso, en un mismo territorio llegan a convivir indígenas de diferentes etnias, lo cual implica que al elegir a la autoridad municipal que gobierna sobre todos, cada una de éstas pretenda que los métodos de elección se ajusten a la costumbre de su comunidad.

Sin embargo, como se señaló, la existencia de este tipo de conflictos ha sido también una ventana de oportunidades para la construcción de acuerdos en Municipios con diferencias muy marcadas.

Al referirse a casos específicos de conflictos derivados de elecciones en Municipios de usos y costumbres, Jorge Hernández-Díaz y Víctor Leonel Juan Martínez relatan que existen diferencias que han encontrado soluciones inéditas, como es el caso de Concepción Pápalo, en la región de la cañada, donde existía un viejo conflicto entre dos fracciones.

Mencionan que en la Asamblea del año dos mil uno, cada una de las partes en conflicto trató de integrar a una localidad que tradicionalmente no participaba en la elección de la autoridad municipal. Luego de una tensa Asamblea, se aprobó que todos los asistentes participarían en la elección y se determinó que se propusieran candidatos y quien obtuviera la mayoría de votos sería el Presidente Municipal y el segundo lugar el Síndico. A partir de ahí, el grupo mayoritario nombraría al primer regidor, el minoritario al siguiente y así sucesivamente.

Otro ejemplo lo constituye el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en donde en mil novecientos noventa y cinco se anularon las elecciones ante la polarización de las fracciones que se disputaban en el Ayuntamiento. Tras un agudo conflicto poselectoral se dio una inédita solución a las diferencias internas: por vez primera se creó un padrón electoral municipal, se realizó la votación por urnas y voto secreto, se permitió la formación de planillas y la realización de campañas; con estos nuevos mecanismos se realizaron tanto los comicios extraordinarios en mil novecientos noventa y seis, como los posteriores.

Como se ve, los ejemplos referidos ponen de manifiesto que los conflictos electorales en diversos Municipios regidos por usos y costumbres en Oaxaca han servido de aceleradores de cambios y constructores de acuerdos para elecciones futuras.

Al respecto, los autores citados señalan que en muchos de los Municipios donde el conflicto alcanzó altos niveles que rebasaron a sus instancias de arbitraje interno, *hubieron de negociarse y acordarse inéditas formas de elección: desde el establecimiento de algunos mecanismos de ingeniería electoral como las urnas, boletas con fotografía, voto secreto y campañas proselitistas.*

Al llegar a soluciones como las descritas, en momento alguno se vulneran los usos y costumbres de cada comunidad, **ya que la situación de conflicto amerita la búsqueda de nuevas opciones que permitan alcanzar el objetivo de realizar elecciones en las que surjan las nuevas autoridades del Municipio.**

Esto es, como se trata de la elección de la autoridad municipal y no de las que corresponden a cada una de las comunidades, estructura gubernamental que tiene relación directa con el Estado, se buscan mecanismos que permitan dotar de confianza y certeza a los resultados electorales, aun cuando sean distintos a los empleados por cada una de las comunidades en lo individual.

Además, las comunidades conservan la libertad de elegir a sus propias autoridades de acuerdo a sus métodos y costumbres, pues como ya lo ha sostenido este órgano juirsdiccional,[[96]](#footnote-96) no debe confundirse la existencia de un sistema de cargos dentro de cada localidad, con el hecho de que éstas tengan derecho a participar en la vida política del Municipio al que pertenecen, ya que se trata de figuras con finalidades distintas.

En efecto, Daniele Dehouve[[97]](#footnote-97) plantea que la organización político-administrativa en México prevé la existencia del Municipio desde hace casi dos siglos y que cada Estado de la federación promulga su propia constitución. El Municipio tiene el poder ejecutivo y administra la justicia en los casos menores. Está gobernado por el Ayuntamiento elegido por voto popular directo para un periodo de tres años.

Sin embargo, señala el autor, a nivel inframunicipal, las delegaciones municipales son administradas por sus representantes en función de leyes y costumbres distintas según los Estados. Los Consejos Municipales del primer o el segundo nivel **cumplen también con funciones rituales no previstas por la Constitución y se encuentran en el centro de la organización política y ritual de las comunidades indígenas**.

Esto es, con independencia de la intervención de las figuras del Estado en la vida de las comunidades indígenas, lo cierto es que éstas han conservado sus propias figuras de autoridad, las cuales son elegidas de acuerdo a sus propios métodos, establecidos generalmente por la Asamblea Comunitaria.

Así, se estima que la construcción de acuerdos en las elecciones de autoridades municipales en Municipios regidos por sistemas normativos internos, en modo alguno significa la vulneración a la autodeterminación de dichos pueblos, en primer lugar, porque dicha construcción se hace con la finalidad de dirimir conflictos generados muchas veces por la propia diversidad cultural, y además, porque —como se dijo— cada una de las comunidades que conforman el Municipio continúan con la libertad de elegir a sus propias autoridades.

**Situación de conflicto San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.**

Como se vio en los antecedentes de contexto, el Municipio en análisis cuenta con una historia de conflictos sociales y poselectorales.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el seis de marzo de dos mil trece, esta Sala Regional determinó vincular al Congreso Local y al Instituto Electoral Local para la realización de elecciones.

Ello porque, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no había realizado las medidas necesarias para realizar las elecciones por el sistema normativo interno en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En aquella sentencia se evidenció que el mencionado Instituto Electoral Local sólo ha desempeñado en los **años dos mil once a dos mil doce** actos poco eficaces, lo que a esa fecha había ocasionado que no se lograra una conciliación entre las partes.

Aunado que de las constancias de ese juicio, únicamente se habían efectuado, reuniones de trabajo en las que sólo asistía una de las partes en conflicto, citación telefónica a las partes que no asistieron para que éstas acudan a las instalaciones del Instituto, emplazamientos prolongados entre cada reunión de trabajo en las que no se llegaba a acuerdos concretos y por ello se proponía nueva fecha para la celebración de reuniones.

Lo anterior, aunado a la decisión del Consejo General en el que determinó anular dos elecciones, porque no se convocó a sufragar a todos los habitantes del Municipio, en especial el de las Agencias.

Incluso, en la sentencia se planteo que el Instituto no había implementado mecanismos para que se realizaran las elecciones, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, a saber:

• Establecer un proceso de mediación, bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

• Emitir una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

• De persistir el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Ello, porque conforme con dichos dispositivos es obligación de esa autoridad instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para dar vigencia al derecho político electoral de los ciudadanos para elegir a los Concejales al Ayuntamiento municipal, en la medida que tiene la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a la realización de las elecciones.

De ahí que se consideró que las resoluciones de Instituto de modo alguno debían propiciar incertidumbre.

Al estimarse que el Instituto Electoral Local no advirtió que desde el año **dos mil diez** a **dos mil doce**, en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se vulneraban principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al estar probado que no se permitía la participación de todos los miembros de los pueblos del Municipio.

De ahí que en la sentencia se consideró que la autoridad debía realizar esfuerzos conforme con atribuciones constitucionales y legales para que los habitantes puedan elegir a sus autoridades de acuerdo a su sistema normativo interno y, en su oportunidad, teniendo presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; quedando a su cargo garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

En ese orden, se vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones, de inmediato emitiera la determinación que corresponda respecto de la situación política que ha de prevalecer en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; y que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, había de efectuar las acciones suficientes, con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a Concejales en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Incluso en esa sentencia, se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades.

Lo anterior, en aras de garantizar a los integrantes de la comunidad indígena su derecho al sufragio.

Como se ve, los hechos acontecidos permiten demostrar que en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, recientemente realizó elecciones derivadas de una situación de conflicto que había repercutido en la organización de las elecciones municipales y posterior nulidad de sus resultados ante la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Por lo cual se encomendó al Instituto Electoral Local, que se implementaran acciones para desarrollar las elecciones, mismas que tuvieron verificado en el mes de abril de dos mil trece, habiendo superado los obstáculos que impedía a los ciudadanos tener órganos de representación elegidos de manera directa.

Así, a consideración de esta Sala Regional en la elección de San Juan Cotzcón, Mixe, Oaxaca, el desarrollo del proceso electoral fue acorde a sus usos y costumbres, su autodeterminación y autonomía porque todos los acuerdos emanaron de los representantes designados por las Asambleas Comunitarias ante el Consejo Municipal.

Lo anterior aunado a la falta de diligencia del Presidente Municipal,porquedebe destacarse, que quien ejercía el cargo hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, omitió acudir al llamado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, y realizar de propia cuenta actos de preparación de la elección, como lo era la emisión de la convocatoria y acudir a las invitaciones hechas por esa Dirección.

A su actitud pasiva se suman, la falta de respuesta ante la petición de dos de septiembre de dos mil trece, en la que sus ciudadanos le pidieron iniciar los trabajo para la elección de renovación de los integrantes del Ayuntamiento, su ausencia en la reunión de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, realizada a instancia del Instituto Electoral Local y a petición de ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a la cual no obstante de haber sido invitado omitió acudir y propuso posponer la reunión para el treinta de septiembre siguiente.

Una vez llegada la fecha y reunidos ante la Dirección de Sistemas Normativos, el Presidente Municipal omitió acudir, por lo que los comparecientes a dicha reunión decidieron **dar por terminadas las charlas con la Autoridad Municipal**, y acordaron nombrar mediante Asambleas Comunitarias en cada una de los pueblos a representantes o delegados que se encargarían en conjunto con el Consejo Municipal de acordar los actos de Preparación de la Elección.

Ahora bien, como se advierte del expediente, una de las medidas tomadas por el Instituto Electoral a través de su Dirección de Sistemas Normativos Internos fue a citación del Presidente Municipal, Agentes Municipales y de Policía, así como la conformación de un Consejo Electoral conformado por personal del propio Instituto y representantes de los contendientes en la elección.

El Instituto Electoral Local llamó a la autoridad municipal, la cual una vez mostrada su falta de interés en llegar a acuerdos, las partes decidieron dar por terminadas dichas platicas e iniciar de muto propio con los actos preparativos de la elección.

En efecto, el Instituto Electoral Local estableció contacto con las autoridades de cada una de las comunidades y a su vez, les encomendó la tarea de que se realizaran Asambleas Comunitarias para elegir a quien habría de representarlos ante el Consejo, que sería el encargado de la toma de las decisiones. Asambleas Comunitarias que conforme con cada una de las actas se nombraron a los representantes respectivos como se ilustra.

| **Fecha** | **Comunidad** | **Designado** |
| --- | --- | --- |
| 05-10-13 | El Tesoro | Antonio Nicolás S. |
| Juan García Hernández |
| 06-10-13 | Santa María, Matamoros | Pedro Cruz Manuel |
| Silvino Crisanto Miguel |
| 06-10-13 | El Porvenir | Víctor Álvarez Morales |
| 06-10-13 | Ejido de Arroyo Encino | Elías Gómez Cortez |
| Ángel Velázquez Zurita |
| 09-10-13 | Arroyo Peña Amarilla | Darío Salazar López |
| María Angélica Juárez Martínez |
| 12-10-13 | Profesor Julio de la Fuente | Abenego Regino Agustín |
| Socorro Hernández Nolasco |
| 13-10-13 | Santa María Puxmetacán | León Morales Javier |
| Joel Garrido Domínguez |
| José José Cervantes |
| Roque Torres Pérez |
| 13-10-13 | María Lombardo de Caso | Rafael Torres Rivera |
| Calixto Espinoza |
| Fernando Aguilar Segundo |
| Victoriano Velasco |
| Melchor González Ortiz |
| Bernardino Manzano García |
| 17-10-13 | Emiliano Zapata | Rogelio Castorela Balladares |
| 17-10-13 | La Nueva Raza | Benjamín Pérez Mejía |
| 20-10-13 | Arroyo Carrizal | Moisés Sabino Ortíz |
| Diego Roque Sabino |
| 22-10-13 | Arroyo Venado | Rosalino Calixto Pascual |
| Gonzalo Miguel Calixto |
| Zaqueo Pascual Miguel |
| 20-10-13 | San Felipe Cihualtepec | Odilia Baranda Merino |
| Andrés Meza Calixto |
| 22-10-13 | Ejido el Paraíso | Juan Flores Carbajal |
| Alfredo Eloísa Peñalosa |
| 20-10-13 | Nuevo Cerro Mojarra | Edgar Uriel Moreno Munguía |
| José Alfredo Guillen Gómez |
| Teodoro García Rojas |
| Rodrigo Pérez Martínez |
| José Luis Guillen Reyes |
| Basilio Alto Esteban |
| 22-10-13 | Santa Rosa Cihualtepec | Salvador Juárez Juárez |
| 22-10-13 | Ejido de la Libertad | Bernabé Hernández García |
| Ezequías Miguel Ortíz |
| 27-10-13 | Ejido Emilio Ramírez Ortega | Emilio Arguelles Sánchez |
| 27-10-13 | San Juan Jaltepec de Candayoc | José Vargas Bielma |
| Rodrigo Zacaríaz Tinoco |
| 27-10-13 | Eva Samano de López Mateos | Epitacio Morales Regules |
| 03-11-13 | Arroyo Peña Amarilla | Paulino Reyes |

Así, lo primero que garantizó la autoridad administrativa fue que en el seno del Consejo Electoral, estuvieran representadas las voces de todas las comunidades, lo que se logró a través de los representantes designados por cada una de ellas.

Una vez conformado el Consejo Electoral, y luego del correspondiente debate sobre los requisitos para el desarrollo de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil trece, en la referida Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo reunión de trabajo con las siguientes partes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** | **Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| Álvaro Martínez Aparicio | Isaac Hernández Guillen  Síndico Procurador |
| Efraín Miguel García |
| José Alberto Méndez González |

| **Agentes Municipales y de Policía** | |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Comunidad** |
| Raúl Vásquez Moreno | Agente Municipal de Arroyo Carrizal |
| Pedro Martínez Cruz | Agente de Policía de La Libertad |
| Simplicio Antonio Bolaños | Agente de Policía de Arroyo Encino |
| Diego Santos Díaz | Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla |
| Rosalino Calixto Pascual | Agente de Policía de Arroyo de Venado |
| Ezequiel Rodríguez Eloísa | Agente Municipal de El Paraíso |
| Víctor Álvarez Morales | Agente Municipal de El Porvenir |
| Antonio Nicolás | Agente de Policía del Tesoro |
| Jorge Pérez Calderón | Agente Municipal de Emiliano Zapata |
| Leocadio Rivera Guerrero | Agente de Policía Eva Samano de López Mateos |
| Pedro Díaz Cruz | Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc |
| Florencio Hernández Delgado | Agente Municipal de María Lombardo del Caso |
| Tiburcio Ausencio Nepomuceno | Agente Municipal de Santa María Matamoros |
| Roberto Martínez Lorenzo | Agente Municipal de Santa María Puxmetacan |
| Tobías Bautista Salvador | Agente Municipal de San Felipe Cihualtepec |
| Máximo Gutierrez Martínez | Agente Municipal de San Juan Otzolotepec |
| David Juárez Granillo | Agente Municipal de Santa Rosa Zihualtepec |
| Bernardo Morales Cerón | Comisariado Ejidal de Emilio Ramírez Ortega |
| Francisco Jiménez Orozco | Comisariado Ejidal de Max Agustín Correa |

| **Ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| --- |
| Luis Ángel Casiano Victoriano |
| Bernardino Manzano García |
| Pedro Ahuja Salazar |
| Joaquín Regino María |
| Nicolás Garrido Casimiro |

En esa reunión, se acordó integrar un Consejo Municipal Electoral que se encargaría de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

- Llevar a cabo la elección el día primero de diciembre del año dos mil trece.

- Se determinó el procedimiento para emitir su voto. En diez sería mediante urnas y en trece a mano alzada.

- Dejaron pendiente el método para emitir su voto en las localidades de San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) y la Agencia Municipal de Emiliano Zapata.

- Podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector del domicilio dentro del Municipio de San Juan Cotzocón, que aparezcan en la lista nominal de electores de siete de julio del año dos mil trece, quienes no aparezcan en la lista nominal, se anexarán al final de la misma, para las localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas. Para las que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector con domicilio dentro del Municipio referido, para lo cual utilizaran una lista de asistencia como tradicionalmente la han realizado.

- El registro de las planillas sería los días cinco y seis de noviembre siguiente, de doce a catorce horas, en la Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

- Los requisitos de los aspirantes eran: copia de la credencial de elector, acta de nacimiento o curp; constancia de no antecedentes penales y de origen o vecindad.

- Que el Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara votaría en la Agencia Municipal Arroyo Encino.

Como quedó demostrado, para la organización de la elección impugnada, el Instituto Electoral Local tomó medidas tendentes a contar con la participación de los representantes de todas las comunidades integrantes de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, ante los representantes de las planillas, en la que se tomaron los acuerdos respecto a la celebración de la elección municipal.

Así, contrario a lo afirmado por los actores, se tiene que los ciudadanos de dichas comunidades estuvieron representados en la toma de decisiones ante el Consejo Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca por lo cual puede concluirse válidamente que éstos sabían de los acuerdos tomados al seno de dicho Consejo, entre ellos, el respectivo a que en diversas comunidades la realización de la Asamblea electiva sería con urnas y boletas electorales.

Sin que pase inadvertido, que si bien en la minuta de trabajo de treinta de septiembre de dos mil trece, las partes acordaron que para el veintitrés de octubre de dos mil trece, harían llegar las actas relativas a las Asambleas Comunitarias en la que obrara la designación de representantes comunitarios, y no fueron exhibidas dentro de ese plazo.

Lo anterior, tampoco es suficiente para considerar que las bases de la elección se realizaron sin anuencia de la comunidad, ya que, si bien, el veintitrés de octubre de dos mil trece fecha en que se fijaron las base de la elección, aun no existía constancia de todas las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral, se tiene en cuenta que, con la emisión de la convocatoria, las bases del proceso fueron ratificadas el siete de noviembre de dos mil trece, fecha en la que ya se habían llevado a cabo los Asambleas Comunitarias en cada uno de los centros de población por las que se designaron los representantes comunitarios o delegados, de ahí que si a esa fecha ya se encontraban debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, y fueron ellos quienes aprobaron en sus términos la convocatoria no puede sostenerse que las bases del proceso no hayan sido aprobadas por los representantes.

Como se ha explicado, el proceso electoral no se realizó bajo circunstancias ordinaria, es que estima que la falta puntual a algún acuerdo, no puede viciar por si sola, el desarrollo del proceso, bajo el principio general de Derecho, que refiere que lo inútil no puede viciar lo útil. Por tanto no asiste la razón al enjuiciante para sostener la falta de legitimación en los acuerdos.

**Elección con urnas y boletas.**

Si bien, conforme con el acta de veintitrés de octubre del año dos mil trece, en la convocatoria emitida el siete de noviembre del mismo año, se determinó que el método utilizado por algunas de las comunidades sería mediante voto secreto como se advierte de la siguiente tabla:

|  | **Comunidad** | **Método** |
| --- | --- | --- |
| 1 | San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) | Mano alzada |
| 2 | Agencia Municipal de Santa María Matamoros | Mano alzada |
| 3 | Agencia Municipal de Santa María Puxmetacán. | Mano alzada |
| 4 | Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc | Mano alzada |
| 5 | Agencia Municipal El Porvenir | Mano alzada |
| 6 | Agencia de Policía Del Tesoro | Mano alzada |
| 7 | Agencia de Policía de Santa Rosa Zihualtepec | Mano alzada |
| 8 | Agencia de Policía Eva Zamano López Mateos | Mano alzada |
| 9 | Agencia Municipal Emiliano Zapata | Mano alzada |
| 10 | Agencia de Policía La Nueva Raza | Mano alzada |
| 11 | Agencia de Policía La Arroyo Venado | Mano alzada |
| 12 | Agencia Municipal Benito Juárez | Mano alzada |
| 13 | Núcleo Agrario Max Agustín Correa | Mano alzada |
| 14 | Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega | Mano alzada |
| 15 | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente | Voto secreto |
| 16 | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | Voto secreto |
| 17 | Agencia de Policía Arroyo Carrizal | Voto secreto |
| 18 | Agencia Municipal San Felipe Cihualtepec | Voto secreto |
| 19 | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | Voto secreto |
| 20 | Agencia de Policía La Libertad | Voto secreto |
| 21 | Agencia Municipal El Paraíso | Voto secreto |
| 22 | Agencia Municipal Arroyo Encino Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara | Voto secreto |
| 23 | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | Voto secreto |
| 24 | Agencia Municipal San Juan Otzolotepec | Voto secreto |

Se estima que el referido método, de modo alguno constituye una violación a los usos y costumbres de la comunidad, dado que como se vio en los apartados precedentes, en las elecciones de las autoridades municipales es común que se tomen acuerdos que incluso se encuentren alejados de los propios usos y costumbres, y que son válidos y legítimos al ser tomados por las propias Asambleas Generales Comunitarias a través de sus presentantes lo que es acorde con el principio de autodeterminación.

Máxime cuando se trata de Municipios conformados por diversas comunidades que tengan costumbres distintas entre sí y en los cuales tales mecanismos se tornan indispensables para superar las diferencias mediante la conformación de consensos.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al enjuiciante al sostener que el Instituto debió instalar mesas de diálogo.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene entre otras atribuciones, relacionadas con el tema las previstas por las fracciones VI y VII, a saber:

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto.

VII.-Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

En ese sentido, se tiene en cuenta que el dos, cuatro y siete de diciembre de dos mil trece, el candidato de la planilla blanca, **Gorgonio Tomás Mateos** presentó escritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los que manifestó su inconformidad con la elección, solicitó que no se validara, y que se instalara una mesa de diálogo para llegar a acuerdos en beneficio del Municipio.

Sin embargo, se estima que el Instituto Electoral Local, por conducto de su Dirección de Sistema Normativos Internos no estaba obligado a implementar medidas conciliatorias.

Lo anterior, porque la posibilidad de realizar las pláticas conciliatorias, se encuentra establecido en el código local, como una facultad de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para coadyuvar en el desarrollo de la elección, mediante la conciliación de las distintas posturas de grupos al interior de la comunidad, ante los diferendos que pudiera ocasionar la falta de realización de un proceso electoral. [[98]](#footnote-98)

De ahí que, en la fecha que se hizo la solicitud de realizar mesas de dialogo, solo restaba la calificación de la elección, y no la obligación de realizar el desahogo de más mecanismos de mediación. Sostener lo contrario implicaría suspender la calificación de la elección en detrimento de la seguridad jurídica ocasionando la falta de firmeza de los resultados.

Por el contrario, los diferencias que surgen con posterioridad a la emisión de la voluntad ciudadana patentada en el voto, deben ser hechos valer a través de los medios defensas, una vez firme el acto, es decir calificada la elección.

Finalmente, **Juan Eliel Inocente Hernández** sostiene que el Tribunal Electoral Local, debió dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al enjuiciante porque, no se advierte del expediente del juicio local que el Tribunal responsable haya tenido conocimiento de hechos infractores o ilícitos presuntamente constitutivos de delito, de ahí que no debía dar vista a la autoridad ministerial como lo señala el actor.

A consideración de esta Sala Regional, los usos y costumbres de las comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de asistir a las Asambleas y participar en éstas sin la credencial de elector y a mano alzada, subsiste hasta en tanto la Asamblea General comunitaria no decida lo contrario, por lo cual, se insiste, el acuerdo de que en la elección municipal de utilizar diverso método no vulnera por sí mismo la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios de los actores, y al no encontrar razones que justifiquen la nulidad de la elección a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo procedente es confirmar las sentencias.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumula** el juicio **SX-JDC-36/2014** al **SX-JDC-7/2014**, debiéndose glosar copia certificada de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se confirman** las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios **JNI/47/2013 y JNI/66/2013**, que a su vez confirmaron el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-73/2013** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**CUARTO. Recurso de reconsideración**. En su escrito de demanda, por medio del cual promovieron el presente recurso de reconsideración, los ahora actores sostienen lo siguiente:

**…**

**I. HECHOS.**

Los hechos en que sustentamos nuestra impugnación, son del tenor siguiente:

1. Nuestra comunidad denominada San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Mixe del Estado de Oaxaca, es una comunidad indígena en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y 1, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo. Conservamos la totalidad de nuestras instituciones políticas, culturales, sociales, económicas, entre otros, heredados de nuestros antepasados mixes que han vivido en estas tierras desde antes del establecimiento de las actuales fronteras del Estado de Oaxaca y del Estado Mexicano.

Según lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nuestro municipio pertenece a uno de los 15 Pueblos Indígenas reconocidos oficialmente, a saber, el Pueblo Mixe.

De igual manera, las comunidades de San Juan Jaltepec de Candayoc, Santa María Puxmetacan, San Juan Otzolotepec, Santa María Matamoros y Arroyo Venado, son comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo Mixe.

2. Las restantes comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, se integran de indígenas Mazatecos y Chinantecos que fueron reubicados en la jurisdicción de nuestro municipio tras ser afectados por la construcción de la Presa “Miguel Alemán” y “Cerro de Oro” en el Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Dichas poblaciones, también pueden ser consideradas como comunidades indígenas, tanto por su origen como por el hecho de que han adoptado formas propias de organización, instituciones y normas de las comunidades mixes o reavivando sus propias tradiciones normativas.

3. Una de las instituciones fundamentales de todas estas comunidades lo constituye la Asamblea General comunitaria, misma que es considerada como máxima autoridad dentro de cada comunidad y se caracteriza por ser un espacio al que asisten todos los ciudadanos para reflexionar, debatir y tomar acuerdos en beneficio de la colectividad.

Otro aspecto central es la forma de organización propia que mantenemos, mismo que tiene especial relevancia en el ámbito electoral. En efecto, cada una de las comunidades que integramos el municipio, contamos con nuestros propios Sistemas Normativos Internos que rigen la elección de nuestras autoridades y para impartir justicia. De esta forma, se concibe la autoridad como la prestación de un servicio y el desempeño de un cargo, visto desde la perspectiva de una obligación como condición para ejercer derechos. Estas obligaciones se cumplen a título gratuito mediante un escalafón, contando con nuestros correspondientes sistemas de cargos y normas propias para ejercer los derechos políticos electorales que se han ido construyendo en el transcurso de los años y siglos de existencia.

A nivel de todo el municipio, nunca ha existido una Asamblea General que aglutine a todos los ciudadanos o a todas las comunidades que lo integran. En este ámbito el Sistema Normativo se ha integrado con la suma de los sistemas normativos de cada comunidad, regido por un principio básico de reciprocidad; en atención a este principio, la cabecera municipal, en tanto es la comunidad más antigua y que originó la creación del municipio, elegía a las Autoridades municipales conforme a su Sistema Normativo comunitario; el resto de las Agencias Municipales respetaban dicha elección. En contrapartida, las Agencias Municipales elegían a sus Autoridades internas conforme a sus Sistemas Normativos y la cabecera municipal los respetaba plenamente apartándose de las disposiciones legales que establecen que corresponde al Ayuntamiento designar autoridades auxiliares en las distintas Agencias municipales y de policía.

Esta reciprocidad colectiva ha caracterizado el Sistema Electoral de nuestro municipio y ha tenido trascendental importancia para su gobernabilidad, pues con base en este principio, cada comunidad se gobierna así misma y sin intervención del Ayuntamiento municipal, quien se limitaba a administrar los recursos municipales, que a la postre fue el detonante del conflicto que actualmente vivimos.

4. Ahora bien, este sistema estuvo vigente hasta el año 2009 en que se eligieron autoridades que fungirían durante el año 2010. En el proceso electoral de este año, en que se habrían de elegir las Autoridades del año 2011, el sistema fue impugnado por un grupo reducido de ciudadanos. Al respecto, la sala Xalapa, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales el Ciudadano SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, determinó invalidar la elección y determinar que se llevara a cabo una nueva elección dando participación a las Agencias Municipales que integran el municipio.

Esta determinación rompió la regla de reciprocidad en que se sustentaba el Sistema Electoral de nuestro municipio y en términos llanos ordenó redefinir el Sistema Normativo municipal.

**Al respecto, es importante resaltar que el mandamiento del Tribunal Electoral, no establece que nuestro municipio debe abandonar el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y adoptar el Régimen de Parados Políticos, sino que, en total congruencia con la composición de nuestro Municipio y con pleno respeto de sus derechos colectivos indígenas, únicamente mandató redefinirlo.**

5. Para el curso de la inconformidad que ahora planteamos, es de suma importancia la comprensión plena de este aspecto. En efecto, el hecho notable y sobresaliente implica que las nuevas normas electorales que deben regir en la elección de nuestro municipio, deben ser de tal forma que atiendan la especificidad cultural y los sistemas normativos de nuestro municipio al mismo tiempo que permitan la participación de todos los ciudadanos de las Agencias Municipales; desde luego, estas normas deben ser determinadas por todas las comunidades en ejercicio de su autonomía y libre determinación. En esta nueva configuración, tiene capital importancia las normas anteriores y sobre todo el principio de reciprocidad que hemos descrito en párrafos precedentes. Insistimos que, de no ser así, la propia Sala Xalapa, desde el año 2010, habría determinado lisa y llanamente el cambio de régimen electoral en nuestro municipio para adoptar el Sistema de Partidos Políticos.

6. Como es de esperar, del año 2011 al año 2013, a pesar de múltiples esfuerzos no se ha consensado nuevas normas que integren el Sistema Normativo de nuestro municipio. Afirmamos que era de esperar este escenario, dado que las normas comunitarias no surgen ni se consensan de un momento a otro, sino que tiene que ser en un proceso paulatino. De esta forma y ante los resultados negativos que trajo consigo la presencia de un administrador municipal, mediante un proceso electoral extraordinario celebrado en el año 2013, se eligió a una Autoridad Municipal, mediante reglas precarias y apartadas de la especificidad cultural de nuestro municipio. Esta elección fue posible gracias a una integración del H. Ayuntamiento con ciudadanos de casi todas las Agencias municipales y de policía.

El carácter precario de dichas normas quedó suficientemente reflejado tras dicho proceso electoral, pues todas las comunidades encomendaron a la Autoridad municipal consensar las reglas para la elección de las autoridades que fungirían en el año 2014.

7. El proceso electoral llevada a cabo en el año 2013, mediante el cual se buscó elegir autoridades municipales para desempeñarse en el periodo 2014, se realizó sin reglas consensadas y mucho menos apegadas a nuestras especificidades culturales y sistemas normativos. Esta situación generó que en el proceso se presentaran múltiples irregularidades que describimos e hicimos del conocimiento a las Autoridades Electorales para solicitar la invalidación de la elección.

Como hemos dicho, al no haberse mandatado un cambio de régimen, es comprensible que ninguna de dichas Autoridades electorales haya aplicado las reglas de dicho sistema frente a las irregularidades puestas en su conocimiento. De esta manera, la compra de votos, quema de boletas, campañas electorales similares a la de partidos políticos quedaron sin norma alguna que las regulara.

Lo que es peor aún, todas estas reglas no se fijaron con la participación de los ciudadanos a través de nuestras Asambleas Comunitarias.

8. Por todo ello, interpusimos Juicio de los Sistemas Normativos Indígenas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de nuestro Estado, quien al resolver los expedientes JNI/47/2013 y JNI/66/2013 desestimó nuestra inconformidad.

9. Inconformes con esta determinación, acudimos a la Sala Xalapa del Tribunal reiterando nuestra inconformidad con las normas utilizadas en dicho proceso y desde luego con el resultado que trajo consigo.

10. En ambos casos, se desestimó nuestra inconformidad dejando de aplicar las normas de nuestro Sistema Normativo, en especial el principio de reciprocidad, así como la norma que establece que en todas las comunidades, las Asambleas Generales comunitarias, son la máxima autoridad, señalando de manera expresa o implícita, en diversos apartados de la Sentencia que estas normas no son acordes con la Constitución. Por esta razón, nos vemos en la necesidad de plantear ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral el presente recurso de reconsideración.

**II. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Los agravios, así como los preceptos violados y los conceptos de violación que causa a los suscritos y a los ciudadanos de nuestro municipio la resolución que ahora se impugna, son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS:**

**Primer Agravio.**

• Se adoptaron las nuevas reglas electorales de nuestro municipio sin tomar en cuenta a las Asambleas Generales comunitarias, contraviniendo disposiciones constitucionales y convencionales.

• Es anticonstitucional otorgar validez a los acuerdos surgidos de delegados y representantes que no fueron autorizados para ello.

**Fuente del Agravio:**

Lo constituye el punto resolutivo SEGUNDO de la Sentencia que se combate, en el que la Sala Regional Xalapa determinó:

*“SEGUNDO.* ***Se confirma*** *la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios JNI/47/2013 y JNI/66/2013, que a su vez confirmaron el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-73/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca”.*

De igual modo, es fuente del agravio los argumentos lógico jurídicos señalados por la responsable en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, relativo al estudio de fondo en la sentencia que se impugna.

**Disposiciones violadas:**

Se violan en nuestro perjuicio y en perjuicio de los ciudadanos de nuestra comunidad y municipio lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Conceptos de violación:**

Como hemos dejado establecido, el punto medular que enfrenta nuestro municipio tiene que ver con establecer nuevas normas de su Sistema Normativo Electoral y desde luego con la forma en que se deben adoptar dichas normas.

Ahora bien, al respecto las disposiciones que dejó de aplicar la Sala Regional, establecen con meridiana claridad que estas normas y cualquier otra medida administrativa o legislativa, debe ser consensada con **la institución representativa de la comunidad que en el caso lo son las ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS**, por lo que al haberse consensado con simples representantes o delegados se contraviene estas disposiciones y vicia todo el proceso de elección.

En otros términos, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Xalapa, al SOSLAYAR la importante función que desempeñan y debieron desempeñar las asambleas comunitarias, implícitamente ésta determinando que éstas contravienen la Constitución Federal. De igual manera, al conceder valor, validez y vigencia a un conjunto de normas que fueron acordadas por los representantes o delegados de las comunidades, claramente aplica una norma comunitaria que contraviene la Constitución, concretamente lo dispuesto por el artículo 1 en relación con el artículo 6, del Convenio 169 de la OIT.

Al respecto, estos preceptos disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***‘Artículo 1º’.*** (Se transcribe).

***‘Artículo 2º’.*** (Se transcribe).

Del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

***‘Artículo 6’.*** (Se transcribe).

De la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

***‘Artículo 19’.*** (Se transcribe).

Analizada la sentencia impugnada a la luz de este marco jurídico, son de hacer valer las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En principio, es necesario dejar establecido lo que se debe entender por institución representativa de las comunidades y pueblos indígenas, pues será determinante para concluir si las normas adoptadas para la elección de nuestro municipio, se hicieron respetando las normas de nuestro Sistema Jurídico y las especificidades culturales de nuestras comunidades.

En concepto de los suscritos y acorde con la cosmovisión en nuestra comunidad, debe entenderse por institución representativa aquella que efectivamente atienda a los intereses de nuestra comunidad, misma en que tengamos participación y podamos ser tomados en cuenta para la toma de decisiones; el concepto de institución, necesariamente genera la idea de permanencia, solidez y normalidad. En este sentido, por institución representativa, no puede entenderse únicamente la representación en el sentido de ejercer un poder o una facultad delegada.

2. Bajo esta consideración, que no puede ser otra, es incuestionable que la institución representativa de todas las comunidades que integran nuestro municipio es, la ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS. De ningún modo y bajo ninguna circunstancia un representante o un delegado, como los electos para este proceso electoral pueden ni deben ser tenidos como institución representativa.

Esta figura, representante o delegado, es de las conocidas dentro de nuestros Sistemas Normativos como de simple “comisión” ya que surgen para un fin específico y por un tiempo determinado, de tal forma que cumpliéndose el objetivo o el fin para el que fue creado, culmina la comisión. Esta figura, no puede tomar decisiones a nombre del colectivo si éste no lo mandata, tampoco puede sustituirlo de tal forma que se pueda decir que teniendo la anuencia del representante se cuenta con la anuencia del colectivo.

3. Ahora bien, en la sentencia impugnada, se advierte que la responsable, Sala Xalapa del Tribunal Electoral Federal, tiene por válido e incuestionable la forma en que se adoptaron las reglas electorales que rigieron en la elección llevada a cabo en el año 2013, convalidando y dando por sentado que los representantes electos por las comunidades contaban con la facultad de acordar reglas sin pasarlas por la asamblea. Este proceder, a todas luces contraviene los Usos y Costumbres o Sistemas Normativos de nuestro municipio y como consecuencia, contraviene los preceptos Constitucionales y Convencionales invocados, mismos que tutelan nuestra especificidad cultural.

Al respecto, la responsable señala:

*“Ahora bien, como se advierte del expediente, una de las medidas tomadas por el Instituto Electoral a través de su Dirección de Sistemas Normativo Internos fue.... la conformación de un Consejo Electoral conformado por personal del propio Instituto y representantes de los contendientes en la elección.*

*[…]*

*En efecto, el Instituto Electoral Local estableció contacto con las autoridades de cada una de las comunidades y a su vez, les encomendó la tarea de que se realizaran Asambleas Comunitarias para elegir a quien habría de representarlos ante el Consejo,* ***que sería el encargado de la toma de las decisiones****...*

*[…]*

*Contrario a lo afirmado por los actores, se tiene que los ciudadanos de dichas comunidades estuvieron representados en la toma de decisiones ante el Consejo Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por lo cual puede concluirse válidamente que éstos sabían de los acuerdos tomados al seno de dicho Consejo, entre ellos, el respectivo a que en diversas comunidades la realización de la Asamblea electiva sería con urnas y boletas electorales”.*

Como se puede observar, apartándose de lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales antes invocados, la responsable tiene como institución representativa de las comunidades a los delegados o representantes que éstos eligieron para el proceso electoral y no a la Asamblea General de ciudadanos de cada comunidad como debió haber sido en acatamiento a estos dispositivos legales.

En tal sentido, al dar el carácter de institución representativa a quienes no lo son, contraviene lo dispuesto por el artículo 6, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo, así como lo dispuesto por el artículo 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que mandatan que las determinaciones deben ser adoptadas por las instituciones representativas. En otros términos, el representante o delegado, es una figura jurídica dentro del Sistema Normativo Indígena, pero no tiene el carácter de institución representativa, por lo que sostener lo contrario, contraviene la Constitución y los Instrumentos internacionales invocados.

4. Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que estos representantes o delegados fueran la institución representativa de las comunidades, es preciso señalar que la gran mayoría de ellos no fue facultado para acudir a discutir ni acordar nuevas reglas electorales.

En principio de cuentas, esta Sala Superior no debe perder de vista que desde el primer acuerdo adoptado al respecto el 30 de septiembre de 2013, todos los asistentes determinaron claramente que las Asambleas comunitarias debían de elegir a sus representantes, asimismo, debían discutir y decidir sobre las nuevas normas electorales, entre ellas la forma y mecanismo de elección. De esta forma, conscientes todos de la importancia se dejó a esta institución comunitaria la decisión de las normas y procedimientos electorales, reduciendo la función del representante o delegado a vigilar su cumplimento en el proceso.

Aunado a lo anterior y contrario a lo estimado por la responsable, en todas las actas que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que en algunos casos la asamblea decidió las normas y forma de elección y en otros no se ocupó de este tema; asimismo, en ninguna acta se faculta al representante o delegado para decidir por la Asamblea o a nombre de ésta.

Lo anterior se puede advertir de una simple lectura de las actas que obran en autos, del que se desprende que sólo algunas Asambleas comunitarias decidieron la forma de elección, otras no abordaron dicho punto ni facultaron a sus delegados a decidir por ellos, otras más los facultaron en forma genérica del siguiente modo:

**Comunidades que eligieron delegado y decidieron la forma de elección:**

**SAN JUAN COTZOCON:** Mediante acta de fecha 1 de noviembre de 2013, fueron nombrados los Delegados que asistirán a las diferentes sesiones convocadas por el IEEPCO, los Ciudadanos Juan Carlos Aquino Santibáñez y Mayolo Ortega Reyes; con relación al procedimiento de votación para la elección ordinaria se acordó que está fuera a mano alzada.

**PROFESOR JULIO DE LA FUENTE:** Mediante acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, nombraron Delegados que formaran parte del Consejo Municipal Electoral a los Ciudadanos Arcario Palacios Juan y Casto Rojas Sierra, proponen que la elección sea mediante el voto libre y secreto con credencial de elector y urnas del Instituto Electoral.

**MARÍA LOMBARDO DE CASO:** Acta de asamblea de 13 de octubre de 2013, en el punto 9 del orden del día el Presidente de la mesa de debates, consulta a la asamblea si se realizará por terna o de forma directa, por lo que se aprueba que se en forma directa, se propuso a 6 delegados siendo los siguientes: Rafael Torres Barrera Delegado Propietario, Calixto Espinoza Delegado Suplente, Femando Aguilar, Victoriano Velasco, Melchor González Ortiz y Bernardino Manzano García. Propone la asamblea que la elección ordinaria la mecánica sea por voto libre y secreto con la utilización de urnas y credencial de elector.

**NUEVO CERRO MOJARRA:** Mediante acta de acuerdo de 20 de septiembre de 2013, eligen como Delegados para que los representen ante el IEEPCO a los Ciudadanos Edgar Uriel Moreno Munguía Presidente y José Alfredo Guillen Gómez suplente. En dicha reunión nombraron como los encargados de representar a la comunidad para el proceso electoral para elección del Presidente Municipal a los Ciudadanos Teodoro García Rojas, Rodrigo Pérez Martínez, José Luis Guillen Gómez y Basilio Alto Esteban. La asamblea propone que la elección sea a través de urnas y que el voto sea libre y secreto, asimismo que el periodo sea por 3 años.

**Comunidades que eligieron delegado y en forma genérica le encomendaron vigilar que la elección se realice respetando los usos y costumbres:**

**PEÑA AMARILLA:** Mediante acta de asamblea de 3 de noviembre de 2013, eligieron al Ciudadano Joaquín Ortiz G. para coordinar y coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**LOCALIDAD DEL TESORO:** Mediante asamblea de fecha 2 de noviembre del año 2013, eligieron al Ciudadano Moisés Rodríguez Mejía cuya función era coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**SANTA ROSA ZIHUALTEPEC:** En acta de asamblea de fecha 22 de octubre, se nombró como Delegado para que los representara ante el municipio al C. Salvador Juárez Juárez. En fecha 3 de noviembre de 2013, mediante asamblea eligieron al Ciudadano Alejandro Anaya Felipe cuya función sería coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**LA NUEVA RAZA:** Mediante asamblea de fecha de 2 de noviembre de 2013 eligieron al Ciudadano Benjamín Pérez Mejía cuya función seria coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**MAX AGUSTÍN CORREA:** Mediante asamblea 3 de noviembre de 2013, eligieron al Ciudadano Domingo Mora Pimentel cuya función seria coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**EMILIANO ZAPATA:** Mediante acta de 3 de noviembre de 2013, eligieron al Ciudadano Rogelio Castorela Balladares cuya función seria coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**Comunidades que eligieron delegado, no se pronunciaron por la forma de elección ni facultaron a sus delegados a hacerlo por ellos.**

**ARROYO CARRIZAL:** Acta de nombramiento de Delegados de 20 de octubre de 2013, en el punto 4 el Presidente de la mesa de los debates, consulto a la asamblea sobre el sistema de elección de candidatos a delegados y después de un breve análisis hubo una única propuesta que fuera por terna, la cual se sometió a votación resultando por unanimidad que por ternas y por mayoría de votos quedaron electos los Ciudadanos Moisés Sabino Ortiz y Diego Roque Sabino.

**ARROYO VENADO:** Acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, en ella acordaron dar su respaldo a su autoridad municipal para que los represente ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y sobre la elección de sus autoridades municipales.

**SAN FELIPE ZIHUALTEPEC:** Mediante acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, nombraron como representantes del pueblo ante el IEEPCO a los Ciudadanos Odilia Baranda Merino y Andrés Meza Calixto.

**EJIDO EL PARAÍSO:** Acta de asamblea general de ejidatarios y Ciudadanos de 20 de octubre de 2013, ratifican como representantes ante el IEEPCO a los Ciudadanos Juan Flores Carbajal y Alfredo Eloísa Peñalosa. En fecha 6 de noviembre de 2013, mediante asamblea eligieron al Ciudadano José E., cuya función sería coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**EJIDO BENITO JUÁREZ:** En acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, los asistentes nombraron como sus representantes a los Ciudadanos Ángel López Cruz y Demetrio Jarquín Jarquín

**EJIDO MIGUEL HERRERA LARA:** Mediante acta de nombramiento de Delegados de 20 de octubre de 2013, quienes se integraran al Comité Electoral Municipal para el nombramiento de los Concejales quedando como presidenta Elisea Mujica Morgado y la C. Agapita Evaristo Mendoza.

**EJIDO LA LIBERTAD:** En acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2013, mediante elección directa nombraron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a los Ciudadanos Bernabé Hernández García y Ezequías Miguel Ortiz.

**SAN JUAN JALTEPEC DE CANDAYOC:** Mediante acta de asamblea de 27 de octubre de 2013, se nombraron de manera directa dos Delegados comunitarios para fungir como observadores en la elección municipal de San Juan Cotzocón resultando electos los Ciudadanos José Vargas Bielma y Rodrigo Zacarías Tinoco.

**EVA SAMANO DE LÓPEZ MATEOS:** Mediante asamblea de 27 de octubre de 2013, nombraron como representante de la comunidad para que asista a las reuniones convocadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos relacionados con la elección ordinaria de Concejales quedando electo por mayoría de votos el ciudadano Epitacio Morales Regules.

**ARROYO ENCINO:** En asamblea de fecha 31 de octubre de 2013, participaron los Ciudadanos Ángel Velásquez y Elías Gómez Cortes como Delegados integrantes del Consejo Electoral Municipal.

**SAN JUAN OTZOLOTEPEC:** Mediante asamblea de 1 de noviembre de 2013, nombraron por votación a un representante de la comunidad en el Municipio de San Juan Cotzocón resultando electo el Ciudadano Samuel Estrada Cayetano.

5. No debe pasar desapercibido para esta Sala Superior que la norma indígena que instituye a la Asamblea como instancia representativa de las comunidades indígenas, no es ni puede calificarse como contraria a la Constitución, puesto que la fracción III, del artículo 2, de la Carta Magna, claramente establece el reconocimiento de esta institución comunitaria; dicho precepto normativo, determina como única limitante de su vigencia, que no respete el pacto federal y que no vulnere la soberanía de los estados. Y en el caso concreto que nos ocupa, proceder respetando la voluntad de la ciudadanía a través de las asambleas comunitarias de ningún modo afecta la soberanía del Estado de Oaxaca ni el pacto federal, por el contrario, se realizaría en estricto acatamiento del derecho a la libre determinación y autonomía establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal.

En similares términos y en plena contradicción con su desarrollo argumentativo, concluye la Sala Regional en la foja 151, de la sentencia impugnada, ya que argumenta:

*“A consideración de esta Sala Regional, los usos y costumbres de las comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de asistir a las Asambleas y participar en éstas sin la credencial de elector y a mano alzada,* ***subsiste hasta en tanto la Asamblea General comunitaria no decida lo contrario****, por lo cual se insiste, el acuerdo de eme en la elección municipal de utilizar diverso método no vulnera por sí mismo la autodeterminación de los pueblos indígenas”.*

Es decir, si en el caso que nos ocupa, las Asambleas no han decidido abandonar la votación a mano alzada, no es legal ni legítimo contravenir esta norma comunitaria. Lo sustantivo y relevante es que la elección por urnas, no fue producto de la voluntad de las Asambleas Comunitarias, sino, como hemos dicho, de un grupo reducido de ciudadanos.

6. Con base en lo expuesto, se impone concluir que las normas electorales que se utilizaron en el proceso electoral llevado a cabo el 1 de diciembre del año 2013, al ser fruto de un grupo muy reducido de ciudadanos, vulnera los derechos indígenas, nuestros Sistemas Normativos y contravienen disposiciones Constitucionales y Convencionales como se sostiene en el cuerpo del presente agravio.

En este sentido, si conforme a la resolución emitida por la propia Sala Xalapa en el año 2010 y que dio origen a la ruptura de nuestro Sistema Normativo Electoral, tuvo como punto de partida que la elección se realizaba conforme a las normas de la cabecera municipal y no de todo el municipio, en el pasado proceso electoral, las elecciones se llevaron a cabo conforme lo definieron 21 personas y sus intereses políticos, pues de ningún modo y bajo ninguna circunstancias con la presencia de éstas 21 personas se puede tener por presente a todas las comunidades y mucho menos a toda la ciudadanía.

Es decir, si lo que busca el Tribunal es un proceso democrático, de convalidar esta elección estará dando valor jurídico a los acuerdos de una élite política que nada tiene que ver con la tradición normativa ni organizativa de varios siglos que existe en nuestras comunidades.

Coincidimos con el Tribunal cuando señala que deben explorarse nuevas normas que armonicen nuestro Sistema con los derechos políticos individuales que se han expresado en nuestro municipio. Al respecto la Sala expone:

*“Al llegar a soluciones como las descritas, en momento alguno se vulneran los usos y costumbres de cada comunidad, ya que la situación de conflicto amerita la búsqueda de nuevas opciones que permitan alcanzar el objetivo de realizar elecciones en las que surjan las nuevas autoridades del Municipio”. (p.l32y 133).*

*“Como se trata de elección de la autoridad municipal y no de las que corresponden a cada una de las comunidades, estructura gubernamental que tiene relación directa con el Estado, se buscan mecanismos que permitan dotar de confianza y certeza a los resultados electorales, aun cuando sean distintos a los empleados por cada una de las comunidades en lo individual”.*

Sin embargo, no admitimos que estas nuevas formas se adopten por una marcada minoría, sino que deben ser establecidos por las instancias representativas de nuestras comunidades como lo son nuestras Asambleas Comunitarias. De no hacerlo así, las consecuencias son visibles e incuestionables aunque como ocurre en el Sistema de Partidos políticos, donde difícilmente las irregularidades se pueden acreditar, igual que ocurrió en la pasada elección de nuestro municipio.

7. Por otra parte, podrá advertir esta Sala Superior que durante todo el proceso para fijar las normas, aún en todo el proceso electoral, en ningún momento se garantizó a la ciudadanía la comprensión y entendimiento de dichas reglas por conducto de un perito intérprete o traductor. Es así, ya que el **Instituto Estatal Electoral, ni los distintos actores políticos, tomaron la prevención de contar con dicho traductor, por lo que, de existir actas de conformidad o documento suscritos por los representantes o autoridades, sin duda fueron suscritos sin conocimiento de su contenido y alcance**.

El derecho a un intérprete o traductor, es un derecho fundamental constitucionalmente tutelado y garantizado y forma parte de los derechos de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En el caso concreto que nos ocupa, la presencia de un traductor o intérprete era de vital importancia dado que se trata de discutir, reflexionar y tomar acuerdos respecto de reglas supra comunitarias de tal forma que el contenido y alcance rebasan el conocimiento tradicional que cada persona tiene.

Si esta situación ocurrió en el caso de nuestro municipio, es incuestionable que la falta de un traductor o intérprete, redunda en un vicio que vulnera derechos constitucionales, que fundamentalmente afecta la cabecera municipal, ya que la mayoría de los habitantes somos indígenas monolingües que sólo hablamos nuestra lengua materna mixe.

En consecuencia, al existir un vicio de tal envergadura, es claro que iodo el proceso con el que supuestamente se fijaron las normas electorales de nuestro municipio, es violatoria de nuestros derechos fundamentales y en consecuencia, debe ser anulado.

8. Un dato final que ilustra la ilegalidad, debilidad y falta de legitimidad de las normas establecidas, es que han dejado sin Autoridad legal a la cabecera municipal. En efecto, bajo el principio de reciprocidad que hemos aludido en apartados anteriores, el Ayuntamiento municipal gobernaba la cabecera municipal y administraba todo el municipio. Hoy día, con esta elección carente de toda lógica indígena y comunitaria, hace posible un Ayuntamiento que podrá administrar el municipio pero deja sin gobierno a la cabecera municipal.

En este sentido, carece de sustento lo afirmado por la responsable al señalar:

*“Además, las comunidades conservan la libertad de elegir a sus propias autoridades de acuerdo a sus métodos y costumbres, pues como ya lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, no debe confundirse la existencia de un sistema de cargos dentro de cada localidad, con el hecho de que éstas tengan derecho a participar en la vida política del Municipio al que pertenecen, ya que se trata de figuras con finalidades distintas”. (p. 133).*

Es así puesto que, en el caso de la cabecera municipal de nuestro municipio, no tenemos la libertad ni base legal para elegir a una autoridad comunitaria que se encargue del gobierno y administración de nuestra comunidad, como si ocurre en las restantes comunidades.

En mérito de todo lo expuesto, hemos dejado establecido que contrario a lo señalado por la responsable, las normas utilizadas en el proceso electoral, contravienen nuestros usos y costumbres y por tanto las normas constitucionales y convencionales que las tutelan por lo que se debe declarar fundado este agravio y suficiente para revocar la Sentencia impugnada, declarando la invalidez de la elección que tuvo lugar en nuestro municipio el 1 de diciembre de 2013, ordenando se inicie el proceso necesario para consensar las nuevas normas a través de las instituciones representativas de las comunidades que integran nuestro municipio.

**Segundo Agravio.**

**Los mecanismos utilizados para elegir a las Autoridades municipales, no respetan nuestra especificidad cultural, carecen de normas que los regulen y generan irregularidades y fraude a la voluntad popular.**

La fuente del agravio y las disposiciones violadas, son las que se han hecho valer en el agravio anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solicitamos se nos tenga reproduciéndolas en este apartado como si se insertasen a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Conceptos de violación:**

De manera especial, la Sala Xalapa, afirma que en el proceso electoral 2013, no se vio afectada la certeza jurídica de la elección ni se vulneraron los usos y costumbres con las irregularidades que denunciamos e hicimos valer ante las Autoridades electorales.

Al respecto, contrario a esta afirmación, debe decirse que al haberse determinado que nuestra elección habría de realizarse bajo el régimen de Sistemas Normativo Propios, al determinarse mecanismos ajenos a nuestra especificidad cultural y acércanos al del Régimen de partidos políticos se dejó todo este procedimiento sin regulación alguna y por tanto se dio completa libertad a los actores políticos para hacer del proceso conforme a sus vicios y actitudes fraudulentas para hacerse del poder municipal en detrimento de la comunidad originaria y matriz del municipio.

Lo anterior se puede desprender de las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En Oaxaca existen dos Sistemas Jurídicos Electorales, cada uno con su propia normatividad. En el caso del Sistema Normativo Interno, la normatividad se integra por el conjunto de reglas vigentes en cada una de las comunidades indígenas de nuestro Estado. Es obvio y evidente que las normas de un sistema no se aplican a las del otro que coexiste en la Entidad.

2. Así las cosas, al adoptar un mecanismo cercano al Sistema de Partidos Políticos dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos, exige que se determinen las reglas a utilizar para que no quede en el limbo jurídico dichos mecanismos electorales. Así ha ocurrido en los municipios con los que ejemplifica su resolución la responsable, donde han llegado a constituir padrones municipales, credenciales municipales y formas propias de votación, todas ellas normadas por reglas internas, locales y específicas.

3. Esta situación no ocurrió en el proceso electoral que tuvo lugar en nuestro municipio, no se fijaron reglas para normar las campañas electorales, gastos de campaña, requisitos de elegibilidad, padrón electoral, boletas electorales, financiamiento, etc. Y tampoco se podían utilizar las normas del Régimen de partidos políticos contenidas en el Código Electoral. De esta manera, todos estos actos ocurrieron sin normatividad alguna y quedaron al libre arbitrio de los contendientes.

4. De esta manera, las irregularidades que señalamos de manera reiterada, se reclaman como vicios en sí mismos, pero también se reclaman como consecuencia de la falta de una normatividad consensada con las instancias representativas de las comunidades que integran nuestro municipio. Es decir, contrario a lo sostenido por las responsables, existe una presunción que al no existir normas claras y consensadas, estas irregularidades y aún otras más tuvieron lugar. Situación similar ocurría en nuestro país de tal forma que dieron lugar a un exhaustivo y acopioso cuerpo normativo que regula cada una de estas actividades proselitistas y de competencia electoral, mismas que invariablemente debe desarrollar nuestro municipio en caso de que llegue a adoptar este mecanismo electoral.

No obstante, mientras no existan dichas normas, no puede tenerse por válida una elección que tuvo lugar en el limbo jurídico.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la responsable, la elección llevada a cabo el 1 de diciembre en nuestro municipio, no cumplió con los principios de certeza y legalidad. En consecuencia, esta Sala Superior, debe declarar fundado el presente agravio y suficiente para revocar la Sentencia combatida e invalidando dicha elección, ordenando una nueva en la que, previamente se fijen las normas electorales tomando en cuenta las instituciones representativas de las comunidades que integran nuestro municipio.

…

**QUINTO. Comparecencia como “*amicus curiae*”**.

En primer lugar, cabe precisar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, comparecen ante esta Sala y señalan que promueven recurso de reconsideración.

Esta Sala observa que las mismas personas comparecieron ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, con el carácter de “*Amicus Curiae*”.

Al respecto, esta Sala considera que si como más adelante se verá, el *Amicus Curiae* no es parte en un procedimiento y es ajena a la relación jurídica procesal, por tanto, carece de legitimación para presentar ,medios de impugnación.

No obstante lo anterior, por las mismas razones que informa la jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”[[99]](#footnote-99), esta Sala determina que a su comparecencia se le debe de dar el tratamiento de “amicus curiae”. Ello porque se considera que durante la cadena impugnativa no se puede cambiar la naturaleza de su participación.

Es de hacer notar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, acuden ante esta instancia, a través del mismo escrito con el que se promueve el presente recurso de reconsideración, por parte del ciudadano Gorgonio Tomás Mateos.

Al respecto, debe tenerse presente que los referidos ciudadanos se ostentan como miembros de una comunidad indígena Mixe, denominada San Juan Cotzocón, en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, una correcta lectura, tanto del escrito con el cual pretendieron comparecer con el carácter de “*amicus curiae*”, así como del escrito de demanda, por el cual se interpuso el presente recurso de reconsideración, debe llevar a la conclusión de que, contrariamente a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, la pretensión de los ciudadanos antes enunciados, no ha sido constituirse en parte en el presente litigio, sino de exponer los elementos con los que cuentan, respecto del conocimiento de su sistema normativo indígena, para integrar a sus autoridades.

Lo anterior, a efecto de buscar que dicho sistema normativo interno se apegue a lo que han sido sus prácticas, y que consideran, desde su perspectiva, no han sido respetados en la elección ahora controvertida.

Para ello, resulta necesario señalar que en el escrito a través del cual se interpuso presente recurso de reconsideración es suscrito por los ciudadanos Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, quienes señalan que promueven por su propio derecho, con el carácter que tienen reconocido en autos del expediente formado con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados.

En este sentido, de la revisión de las constancias que obran en autos, se puede advertir que solamente el C. Gorgonio Tomás Mateos, promovió uno de los juicios ciudadanos, con el carácter de actor, en tanto que los restantes ciudadanos se apersonaron en el expediente SX-JDC-07/2014, a través de lo que denominaron «ESCRITO ATÍPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS», mismo que fue desestimado por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal forma, como ha quedado señalado, su intervención en el juicio ciudadano del que conoció y resolvió la Sala Regional Xalapa, fue con la calidad de “*amicus curiae*”, participación que debe entenderse reiterada en la presente instancia.

Lo anterior, con la finalidad, por parte de los ciudadanos antes precisados, de buscar que se respete su sistema normativo indígena.

Ahora bien, en este sentido, esta Sala Superior estima que el estudio de lo determinado por la Sala Regional Xalapa, en torno a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, en cuanto a desestimar su intervención en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del referido escrito, con el carácter de *“amicus curiae”*, fue incorrecta, toda vez que una adecuada comprensión del escrito de mérito, hubiera llevado a la convicción de que su pretensión no era intervenir como partes en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que conoció y resolvió la Sala Regional Xalapa.

Como ha quedado previamente señalado, los referidos ciudadanos comparecieron con el multireferido carácter de “*amicus curiae*”.

En el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "*el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, y atendiendo a los criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia previamente citadas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, como se adelantó, el estudio de la Sala Regional Xalapa, respecto de la pretensión de los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, de comparecer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que conoció y resolvió dicha Sala Regional, debía llevarles a concluir que no era dable concluir que su intención era que se les tuviera como partes.

Para ello, esta Sala Superior advierte que tal determinación se adoptó posteriormente a realizar el estudio del escrito que con el carácter de *“amicus curiae”*, presentaron los referidos ciudadanos.

En efecto, la Sala Regional Xalapa analizó la promoción de los ciudadanos antes precisados, en el considerando octavo de la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados, señalando que ante la misma comparecieron ciudadanos que se ostentaron como vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, quienes solicitaban les fuera admitido su escrito de *Amicus Curiae* (amigo del Tribunal o de la Corte).

Cabe advertir, por una parte, que las personas que suscribieron el documento que denominaron «*ESCRITO A TIPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS*», fueron los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, como se puede apreciar respecto de tal constancia que obra en los autos del expediente formado con motivo de los referidos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; asimismo, en tal documental se consignó que “*VENIMOS COMO COADYUVANCIA E INTERESADOS a presentar escrito atípico de AMICUS CURIAE*”.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa inició su análisis señalando que tal escrito no reunía las características de *Amicus Curiae*, para lo cual expuso las consideraciones por las cuales llegaba a tal determinación.

En este sentido, dicha Sala Regional sostuvo que, el *amicus curiae* es una figura reconocida en la doctrina y en el derecho internacional de los derechos humanos como el documento presentado por personas ajenas al juicio, que contiene razonamientos relacionados con los hechos en litigio. Y agregó que supone la presentación en el juicio de un tercero, que interviene para aportar una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa señaló que, como requisitos para su admisión, se ha fijado que ese tercero no reviste la calidad de parte, ni desplaza o reemplaza a éstas, además de que debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito y precisó que su actuación no tiene efectos vinculantes para el Tribunal ante el que comparece.

Además, la responsable sostuvo que la condición de amigo del Tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que ostenten trascendencia institucional o interés público, lo anterior a partir de un artículo del jurista Víctor Bazán.[[100]](#footnote-100)

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa refirió que el artículo 2, párrafo tercero, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual fue aprobado por la propia Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del dieciséis al veintiocho de noviembre de dos mil nueve, señala que la expresión *amicus curiae* significa *“la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”*.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa señaló que, en aquellos casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recibido éste tipo de escritos, ha determinado que los mismos sean transmitidos con oportunidad a las partes, a fin de que realicen las observaciones pertinentes.

Y agregó que lo anterior es así, toda vez que los asuntos ahí resueltos poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible entre argumentos públicamente ponderados, como se puede apreciar en la sentencia del Caso *Kimel vs Argentina*, dictada el dos de mayo de dos mil ocho, concretamente en el párrafo 16, razón por la cual los *amicus curiae* tienen un importante valor, toda vez que constituyen reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que abonan al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta un Tribunal.

Respecto a esto último, la Sala Regional Xalapa agregó una nota al pie de página, refiriéndose a un artículo de Roberto Gargarella y Félix Ovejero, denominado “Democracia representativa y virtud cívica”, en *Claves de razón práctica*. No. 105, septiembre de 2000, y señalando que, “Como afirman los autores, la deliberación de las ideas se favorece al promover prácticas como la de los *amicus curiae*, para que frente a casos judiciales concretos pueda conocerse el punto de vista de ciudadanos o grupos interesados en el caso”.

Además de lo anterior, la Sala Regional se refirió a la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra vs México* de treinta y uno de agosto de dos mil diez, precisando que en ella, concretamente en el párrafo 9, se mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió once escritos en calidad de *amicus curiae* que fueron promovidos por diversas personas e instituciones nacionales e internacionales, y tuvieron como objetivo aportar razonamientos para que esa Corte contara con mayores elementos para resolver. Y agregó que en dicho asunto, la Corte puso los escritos a disposición de las partes para que emitieran observaciones y manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa señaló que, en cuanto a la instrumentación de dicha figura jurídica en nuestro país, el Libro Blanco de la Reforma Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los Tribunales que escuchan las opiniones contenidas en los *amicus curiae* pueden verse favorecidos al tener puntos de vista adicionales sobre cuestiones en litigio, y agregó que dicha figura es especialmente útil cuando los temas que se litigan pueden tener importantes consecuencias jurídicas, esto es, cuando un Tribunal constitucional decide asuntos que pueden repercutir sobre la manera en la que se definen los derechos en la sociedad.

Al respecto, la Sala Regional responsable señaló que en las páginas 156-157 de dicho documento (*Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006) se propuso incorporar la figura del *amicus curiae* a nivel nacional.

Asimismo, esa Sala Regional precisó que posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de marzo de dos mil ocho, emitió el Acuerdo General **2/2008**, en el que estableció los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Sobre este particular, la Sala Regional precisó que en el considerando cuarto de dicho acuerdo, se menciona que de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que aquellas pruebas que estén reconocidas en la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

De igual forma, la Sala Regional responsable señaló que en el punto primero del acuerdo de referencia, se dispone que las asociaciones o agrupaciones, al igual que los particulares que deseen exponer sus puntos de vista en relación con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, y siempre que así lo acuerde el Tribunal pleno, serán atendidos en audiencia pública por el Ministro Presidente y por los señores Ministros que decidan asistir.

Además, la Sala Regional precisó que, en el punto sexto del acuerdo se menciona que en todos los casos, los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa afirmó que, a partir de dos mil ocho la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lineamientos en los que regula tanto la celebración de audiencias públicas como la presentación de documentos por parte de personas ajenas al litigio, pero interesados en la resolución del mismo.

Asimismo, señaló que tanto el Reglamento Interno como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Libro Blanco y el acuerdo 2/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostienen que los escritos presentados por personas e instituciones ajenas al litigio deben de contener opiniones y argumentos distintos a aquellos con los que cuenta el juzgador, que puedan orientar u otorgar mayores elementos al momento de emitir su resolución.

Como resultado de todo lo anteriormente señalado, la Sala Regional Xalapa concluyó que la posibilidad de presentar los denominados ***amicus curiae***por escrito ante los Tribunales electorales, deriva de las circunstancias que caracterizan a nuestra materia, hace compatible esa figura con la necesidad de escuchar la mayor parte de argumentos para incluirlos en la deliberación de asuntos de trascendencia o interés público y, por lo mismo, deberán considerarse, siempre que reúnan los requisitos para tal efecto.

Una vez que la Sala Regional Xalapa sostuvo que efectivamente existía la posibilidad de tomar en cuenta los escritos con el carácter de *amigos de la corte,* procedió al análisis del que fue aportado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014.

Al respecto, precisó que fue el veintiuno de enero de dos mil catorce, cuando los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Alvino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, ostentándose como originarios y vecinos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional Xalapa, dirigido al juicio SX-JDC-7/2014.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación literal y sin atender al contexto, respecto del escrito presentado por los citados ciudadanos, pues le dio un sentido literal a lo que manifestaron en el sentido de que se “adhieren” a todos y cada uno de los puntos contenidos en los capítulos que integran la demanda por Gorgonio Tomás Mateos, sin advertir todo el contenido del referido ocurso.

De tal forma, la Sala Regional Xalapa indebidamente estimó que el escrito antes precisado, no contaba con los requisitos para constituirse en un *amicus curiae* porque no aportababa ningún elemento diverso al del actor, toda vez que los argumentos de los comparecientes, únicamente reiteran los contenidos en las demandas de Tomás Gorgonio Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández, y que por ello, no aportaban nada que adicionalmente debiera tomarse en cuenta para resolver.

En este sentido, como ha quedado señalado, la Sala Regional responsable incorrectamente concluyó que quienes promovían, señalaban tener interés jurídico en el asunto derivado de que manifestaban su adhesión a los planteamientos del entonces enjuiciante Gorgonio Tomás Mateos, sin embargo, no tomó en cuenta la naturaleza con la que pretendían comparecer.

Además, la Sala Regional Xalapa también agregó que, en todo caso, si su intención era impugnar la sentencia debieron promover dentro del plazo previsto por el artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como si sus intención fuese la de intervenir como partes, y sin analizar si del contenido del referido escrito, se aportaba algún elemento que contribuyera al conocimiento del sistema normativo indígena involucrado en el presente caso.

De tal forma, la Sala Regional Xalapa indebidamente sostuvo que, si los comparecientes, no aportaban elementos diversos al juicio útiles para resolver; se advertía la parcialidad derivada de la adhesión a los razonamientos de los enjuiciantes; y no justificaban el motivo de la presentación posterior a cuatro días, para que de ser entendido su escrito como demanda, el mismo se recondujera, de acuerdo a sus pretensiones a juicio; era evidente que el escrito no podía tener los efectos pretendidos por los comparecientes.

El escrito de “*amicus curiae*” que presentaron el veintiuno de enero del año en curso, tuvo que ser analizado atendiendo al carácter y alcance que pretendieron darle, sin exigir formalismos extremos o excesivos, que impidieran advertir la verdadera intención de quienes comparecieron, y que no por el hecho de coincidir con lo planteado en algún aspecto por el entonces actor, particularmente en las características de su sistema normativo indígena, ello implicara su intención de ser parte en los juicios ciudadanos que resolvió la citada Sala Regional.

Al respecto, cabe señalar que si bien la institución o figura jurídica de *amicus curiae* tiene su origen en el derecho romano, su utilización y aceptación se fue dando primero en países del llamado *common law*, para después ser utilizado en el derecho internacional, y particularmente en los órganos encargados de tutelar derechos humanos,[[101]](#footnote-101) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

De igual forma, cabe destacar que, como lo citó la Sala Regional Xalapa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 2, párrafo tercero de su Reglamento, ha previsto la institución del *amicus curiae*, a la cual se ha acudido en diversos casos, no solamente el de *Rosendo Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos*, sino también en otras ocasiones, como el de *Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez vs. los Estados Unidos Mexicanos*, y *Awas Tingni Mayagna (Sumo) Comunidad Indígena vs. la República de Nicaragua,* por citar sólo un par de casos más.

Ciertamente, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ya se ha acudido a esta institución jurídica, en el que una persona o institución ajena al litigio y al proceso, acude ante un órgano jurisdiccional, a presentar razonamientos por escrito, en torno a los hechos relacionados con un determinado caso que está siendo de su conocimiento, o bien, fórmula consideraciones jurídicas sobre lo que es materia de ese proceso.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha incursionado en el estudio de esta institución jurídica, desde un punto de vista académico, a través de su Centro de Capacitación Judicial Electoral[[102]](#footnote-102).

En este sentido, cabe señalar que en la pasada sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior aprobó la tesis relevante con el rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

De conformidad con dicha tesis, una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a las elecciones por usos y costumbres, de las autoridades en las comunidades indígenas, es posible la intervención de terceros, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae,* pues debe tenerse presente que por disposición del Poder Reformador de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, existe el imperativo para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mandamiento que evidentemente también constriñe a los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, debe tenerse presente que desde la propia Constitución se dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Igualmente, en la Constitución Federal se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De tal forma, ante la evidente variedad, pluralidad y riqueza que implican los diversos sistemas normativos indígenas de cada una de tales comunidades, que se encuentran en el territorio de la República Mexicana, resulta relevante para una adecuada tutela de los derechos humanos de sus integrantes, el más amplio conocimiento posible de las particularidades que se pueden presentar en cada caso.

En razón de lo expuesto, la intervención o aportación de mayores elementos de conocimiento en torno a los hechos y las notas distintivas de cada una de las comunidades indígenas, cuando se presenta algún conflicto en torno a la elección de sus propias autoridades, resulta relevante para orientar el criterio del juzgador.

Lo anterior, sin detrimento en ningún momento de las facultades del juzgador, de allegarse de los elementos que considere necesarios para resolver el caso que se someta a su conocimiento, así como la libertad de decisión de tomar o no en cuenta los elementos que se pongan a su disposición a través de la figura del *amicus curiae*.

Esto último, en razón de que, como lo ha reconocido tanto la doctrina, la jurisprudencia, así como la práctica internacional, los escritos presentados con el carácter de *amicus curiae*, no tienen en forma alguna, efectos vinculantes para el órgano jurisdiccional ante el que se presentan.

Asimismo, atendiendo a los principios que rigen las elecciones en nuestro país, así como las disposiciones que regulan la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en la materia electoral, resulta necesario establecer que tales intervenciones con el carácter de *amicus curiae*, podrán ocurrir siempre y cuando sean acordes con las reglas que rigen la actuación del órgano jurisdiccional electoral, de tal forma que, su presentación debe darse antes de que se emita una resolución que resuelva el correspondiente medio de impugnación.

De igual forma, resulta relevante, y más tratándose de la materia electoral, el aspecto de que, quienes comparecen como *amicus curiae*, no tengan el carácter de parte en el litigio, esto es, que se encuentren directamente relacionados o interesados en el resultado de la elección que sea motivo del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la convicción de que la decisión de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto del documento denominado «*ESCRITO A TIPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS»*, suscrito por los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, fue incorrecta, por lo cual resulta indebido que no se haya reconocido el carácter con el pretendieron comparecer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente SX-JDC-7/2014.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a realizar el estudio del escrito presentado por los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo.

Por ello, con el objeto de analizar en su integridad los elementos que se debieron tomar en cuenta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, resulta necesario referir los planteamientos que Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo expusieron ante la Sala Regional responsable, en su calidad de “Amicus Curiae”.

En el escrito conducente, afirman comparecer adhiriéndose a “todos y cada uno del contenido de los capítulos que integran la demanda”.

Para ello, refieren que son integrantes de la Etnia Mixe, por lo que su comparecencia tiene por objeto expresar sus opiniones en torno al nombramiento de sus autoridades municipales, las que afirman ha sido por “mano alzada” en asambleas comunitarias que se realizan el uno de noviembre de cada año en el palacio municipal.

Agregan que en la elección de las autoridades municipales no participan las agencias municipales, en razón de que tienen elecciones propias en las que cada año eligen a su autoridad municipal denominada agente municipal, en la que no interviene la cabecera municipal.

Luego, precisan que en los actos preparatorios de la elección controvertida, intervinieron funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los que, sin consultar al pueblo de Cotzocón ni a su Presidente Municipal, en diferentes agencias, cambiaron el procedimiento de votación a mano alzada, e impusieron que se llevara a cabo a través de boletas electorales, urnas y credenciales de elector expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral.

En este sentido, refieren que mediante el oficio SJC/225/2013, signado por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se solicitó una prórroga para nombrar a la representación de la cabecera municipal que participaría en la toma de acuerdos para la elección de integrantes del ayuntamiento, en el entendido que debían de participar todas las agencias municipales, de policía y Núcleos Rurales “*respetándose los Usos y Costumbres y el escalafón para poder aspirar a un cargo*”, respetándose la autonomía y la libre determinación de esa comunidad.

Asimismo, exponen que el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, solicitó al Presidente del señalado Instituto copia de todas las actas y minutas de trabajo relacionadas con la elección de integrantes de ese ayuntamiento, sin embargo, refieren que no se otorgó respuesta a esa petición, ni tampoco a la solicitud del referido funcionario municipal de que se le entregara el formato de boletas electorales que se utilizarían en la elección.

En otro orden de ideas, refieren que las boletas electorales se costearon por el candidato a Presidente Municipal de la planilla verde, sin que exista justificación alguna para que se haya ordenado la impresión de trece mil boletas, pues resulta incongruente con el número de electores que sufragaron en ellas, aunado a que, afirman, el día de la jornada electoral se quemaron diversas boletas que contenían votos a favor de la Planilla Blanca, lo que, en su concepto, se desprende de las fotografías y vídeos que obran en el expediente.

Con base en lo anterior, aducen que la actuación del ciudadano Álvaro Martínez Aparicio, funcionario de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue parcial, pues tuvo por objeto favorecer a los candidatos integrantes de la Planilla Verde, motivo por el que consideran que la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca por la que confirmó el resultado de la elección de Concejales de ese ayuntamiento, no tomó en consideración esos aspectos y, por ende, resulta contraria a su sistema normativo interno.

Luego, refieren, en esencia, los argumentos y conclusiones consistentes en:

* Que los comparecientes son indígenas pertenecientes a Etnia Mixe, establecidos en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
* Que su forma de gobierno son sus “usos y costumbres (derecho consuetudinario)”, cuyas decisiones políticas se han adoptado a través de la Asamblea Comunitaria que es la autoridad máxima de esa comunidad.
* Que tienen conocimiento de que las formas propias de elegir a sus autoridades municipales tiene un sustento en fuentes históricas como las Leyes de Burgos de mil quinientos doce, la Ley de doce de julio de mil quinientos treinta expedida por Carlos V, la Ordenanza de veintitrés de agosto de mil seiscientos cuarenta y dos, todas ellas, en el sentido de que no existen candidatos, sino que mediante Asambleas, la población elige a sus autoridades.
* Que la Asamblea Comunitaria en la que se eligen autoridades se convoca por el Presidente Municipal en funciones y se realiza, por lo general, en el Palacio Municipal, con la participación de todos y cada uno de los ciudadanos mediante votación a mano alzada y por ternas para cada cargo.
* Que la elección conforme con sus prácticas se realiza el uno de diciembre del año de la elección, y cuyo periodo de mandato es por un año.
* Que la votación no se efectuó a mano alzada de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, sino mediante urnas, boletas y casillas, aunado a que la Asamblea Comunitaria se sustituyó indebidamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del Presidente del Consejo Municipal Electoral, funcionario de la Dirección de Sistemas Normativos Internos de ese instituto.
* Que de manera impositiva cambiaron su “Sistema de Usos y Costumbres”, sin que se haya aprobado por la Asamblea General Comunitaria, y mucho menos a través de una consulta ciudadana, lo que implica una violación a su autonomía y derecho a autogobernarse.

Como se advierte de lo anterior, los planteamientos expuestos por los ciudadanos de referencia, se dirigieron a sustentar, por una parte, la existencia de irregularidades en el procedimiento electivo municipal, y por otra, a señalar que no se respetaron los procedimientos del sistema normativo interno de esa comunidad para elegir a sus gobernantes, toda vez que se incumplió con lo siguiente:

* La cabecera municipal elige a los Concejales.
* Las agencias municipales no deben intervenir en la elección de integrantes de los Concejales.
* La elección debe realizarse a través de una Asamblea General Comunitaria.
* La votación debe realizarse a “mano alzada”.
* La Asamblea General Comunitaria se debe llevar a cabo en el Palacio Municipal.
* La elección se convoca por el Presidente Municipal en funciones.
* Se debe cumplir con un escalafón para poder ser nombrado como Concejal.
* La elección se debe realizar el uno de diciembre.

En este orden de ideas, es de señalarse que los planteamientos expuestos por los mencionados ciudadanos, se refieren a su sistema normativo indígena, y que aún cuando guardan identidad con lo expuesto por el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, ello parte de que en ambos casos, tanto actor como comparecientes con el carácter de “amicus curiae”, coinciden en exponer lo que consideran han sido sus prácticas, en la elección de sus autoridades, concretamente en el del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y por lo cual arriban a la misma convicción de que no se respetaron los procedimientos y reglas de su sistema normativo interno. Afirmación que es motivo de estudio en el siguiente considerando.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Determinado lo anterior, a continuación, se examinarán los planteamientos sobre la constitucionalidad y legalidad de la resolución materia de la presente controversia.

El recurrente parte de sostener que el proceso electoral que se llevó a cabo en el año dos mil trece, mediante el cual se eligió a las autoridades municipales para el periodo dos mil catorce, se realizó, desde su perspectiva, sin reglas consensadas y mucho menos apegadas a sus especificidades culturales y sistemas normativos. Esta situación, al decir del inconforme, generó que en el proceso se presentaran múltiples irregularidades, que según su dicho se describieron e hicieron del conocimiento de las autoridades electorales, para solicitar la invalidación de la elección.

Sostiene el impetrante que la compra de votos, quema de boletas, campañas electorales similares a la del sistema de partidos políticos quedaron sin norma alguna que las regulara.

Y agrega que las reglas que se aplicaron, no se fijaron con la participación de los ciudadanos, a través sus asambleas comunitarias.

En razón de ello, el recurrente argumenta que interpuso Juicio de los Sistemas Normativos Indígenas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que se identificaron con los números de expedientes JNI/47/2013 y JNI/66/2013, mismos que fueron resueltos en el sentido de desestimar su inconformidad.

En contra de tal determinación, el ahora recurrente señala que promovió un juicio ciudadano, del que conoció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que reiteró su inconformidad con las normas utilizadas en dicho proceso, así como el correspondiente resultado.

A continuación, el recurrente señala que en ambos casos, se desestimó su inconformidad dejando de aplicar las normas de su sistema normativo, en especial el principio de reciprocidad, así como la norma que establece que en todas las comunidades, las Asambleas Generales comunitarias, son la máxima autoridad, destacando que la resolución de la Sala Regional, señala de manera expresa o implícita, en diversos apartados, que estas normas no son acordes con la Constitución, razón por la cual acude ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral, interponiendo el presente recurso de reconsideración.

Ahora bien, los agravios que en concreto hace valer el recurrente se pueden sintetizar en la forma siguiente:

En primer término, que las nuevas reglas electorales de su municipio, se adoptaron sin tomar en cuenta a las Asambleas Generales comunitarias, contraviniendo disposiciones constitucionales y convencionales, y agrega que, desde su perspectiva, es anticonstitucional otorgar validez a los acuerdos surgidos de delegados y representantes que no fueron autorizados para ello.

De tal forma, el argumento central del recurrente se refiere al establecimiento de nuevas normas de su Sistema Normativo Electoral, así como la forma en que se adoptaron las mismas.

En este sentido, el recurrente sostiene que las disposiciones que dejó de aplicar la Sala Regional responsable, establecen que estas normas y cualquier otra medida administrativa o legislativa, debe ser consensada con la institución representativa de la comunidad, que en el caso lo son las Asambleas Generales Comunitarias, por lo que al haberse consensado con simples representantes o delegados, se contravienen estas disposiciones y, por ende, se vicia todo el proceso de elección.

Para el recurrente, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Electoral local así como la Sala Regional Xalapa, al soslayar la importante función que desempeñan y debieron desempeñar las asambleas comunitarias, implícitamente están permitiendo que se inobserve la Constitución Federal.

Asimismo, el recurrente argumenta que al conceder valor, validez y vigencia a un conjunto de normas que fueron acordadas por los representantes o delegados de las comunidades, claramente se aplica una norma comunitaria que contraviene la Constitución, y más concretamente lo dispuesto por el artículo 1 en relación con el artículo 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Para el recurrente, acorde con la cosmovisión en su comunidad, debe entenderse por institución representativa aquella que efectivamente atienda a los intereses de la comunidad, en la tenga participación y sea tomado en cuenta para la toma de decisiones, de tal forma, desde sus perspectiva, por institución representativa, no puede entenderse únicamente la representación en el sentido de ejercer un poder o una facultad delegada.

Desde su punto de vista, la institución representativa de todas las comunidades que integran su municipio es, la Asamblea General de Ciudadanos, por lo que un representante o un delegado, como los electos para este proceso electoral, no puede ser considerado como institución representativa.

El recurrente señala que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa tiene por válido e incuestionable la forma en que se adoptaron las reglas electorales que rigieron en la elección llevada a cabo en el año dos mil trece, convalidando y dando por sentado que los representantes electos por las comunidades contaban con la facultad de acordar reglas sin pasarlas por la asamblea. En opinión del ahora recurrente, este proceder contraviene los usos y costumbres o sistemas normativos de su municipio y como consecuencia, contraviene la Constitución e instrumentos internacionales que cita.

A decir del impetrante, la responsable tiene como institución representativa de las comunidades a los delegados o representantes que éstos eligieron para el proceso electoral y no a la Asamblea General de ciudadanos de cada comunidad, como debió haber sido, desde su perspectiva, en acatamiento a tales dispositivos legales.

En tal sentido, para el ahora recurrente, el darle carácter de institución representativa a quienes no lo son, contraviene lo dispuesto por el artículo 6, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo, así como lo dispuesto por el artículo 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que mandatan que las determinaciones deben ser adoptadas por las instituciones representativas.

De tal forma, el recurrente señala que el representante o delegado, es una figura jurídica dentro del Sistema Normativo Indígena, pero no tiene el carácter de institución representativa.

Y agrega que, suponiendo sin conceder que estos representantes o delegados fueran la institución representativa de las comunidades, la gran mayoría de ellos no fueron facultados para acudir a discutir ni acordar nuevas reglas electorales.

Precisa el impugnante que desde el primer acuerdo adoptado al respecto el treinta de septiembre de dos mil trece, todos los asistentes determinaron claramente que las Asambleas comunitarias debían de elegir a sus representantes, asimismo, debían discutir y decidir sobre las nuevas normas electorales, entre ellas la forma y mecanismo de elección. De esta forma, en su opinión, se dejó a esta institución comunitaria la decisión de las normas y procedimientos electorales, reduciendo la función del representante o delegado a vigilar su cumplimento en el proceso.

Desde la perspectiva del actor, contrariamente a lo estimado por la responsable, en todas las actas que obran en el expediente, se advierte que en algunos casos la asamblea decidió las normas y forma de elección y en otros no se ocupó de este tema; asimismo, argumenta el impetrante, en ninguna acta se faculta al representante o delegado para decidir por la Asamblea o a nombre de ésta.

Adicionalmente, el quejoso sostiene que no debe pasar inadvertido que la norma indígena que instituye a la Asamblea como instancia representativa de las comunidades indígenas, no es ni puede calificarse como contraria a la Constitución, puesto que la fracción III, del artículo 2, de la Carta Magna, claramente establece el reconocimiento de esta institución comunitaria, y la única limitante de su vigencia, es que no respete el pacto federal y que no vulnere la soberanía de los estados, lo que no ocurre en el caso concreto.

De tal forma, el recurrente concluye que las normas electorales que se utilizaron en el proceso electoral llevado a cabo el primero de diciembre de dos mil trece, al ser fruto de un grupo muy reducido de ciudadanos, vulnera los derechos indígenas, sus Sistemas Normativos y contravienen disposiciones Constitucionales y Convencionales.

Agrega que, desde su perspectiva, durante todo el procedimiento para fijar las normas, y en el proceso electoral, en ningún momento se garantizó a la ciudadanía la comprensión y entendimiento de dichas reglas por conducto de un perito intérprete o traductor, ya que, según su dicho, ni el Instituto Estatal Electoral, ni los distintos actores políticos, tomaron la prevención de contar con dicho traductor, por lo que, de existir actas de conformidad o documento suscritos por los representantes o autoridades, sin duda fueron suscritos sin conocimiento de su contenido y alcance.

Como consecuencia de lo anterior, para el recurrente resulta claro que el procedimiento con el que supuestamente se fijaron las normas electorales de su municipio, es violatorio de sus derechos fundamentales y en consecuencia, debe ser anulado.

Por otra parte, como segundo agravio, el actor argumenta que los mecanismos utilizados para elegir a las autoridades municipales, no respetan su especificidad cultural, porque carecen de normas que los regulen y generan irregularidades y fraude a la voluntad popular.

En este sentido, alega que la Sala Regional Xalapa afirma que en el proceso electoral dos mil trece, no se vio afectada la certeza jurídica de la elección ni se vulneraron los usos y costumbres con las irregularidades que denunció e hizo valer ante las autoridades electorales.

Al respecto, el recurrente sostiene que, al haberse determinado que su elección habría de realizarse bajo el régimen de sistemas normativos propios, conforme a mecanismos ajenos a su especificidad cultural y acercándose al del régimen de partidos políticos, en su opinión, se dejó todo este procedimiento sin regulación alguna y por tanto se dio completa libertad a los actores políticos para hacer del proceso conforme a sus vicios y actitudes fraudulentas para hacerse del poder municipal en detrimento de la comunidad originaria y matriz del municipio.

Al respecto, expresa lo siguiente:

1. En Oaxaca existen dos sistemas jurídicos electorales, cada uno con su propia normativa. En el caso del sistema normativo interno, este se integra por el conjunto de reglas vigentes en cada una de las comunidades indígenas del Estado, sin que se apliquen las de uno en el otro.

2. Al adoptar un mecanismo cercano al sistema de partidos políticos dentro del régimen de sistemas normativos internos, exige que se determinen las reglas a utilizar para que no quede en el limbo jurídico dichos mecanismos electorales. Así ha ocurrido, según su dicho, en los municipios donde han llegado a constituir padrones municipales, credenciales municipales y formas propias de votación, todas ellas normadas por reglas internas, locales y específicas.

3. Al decir del recurrente, ello no ocurrió en el proceso electoral que tuvo lugar en su municipio, pues no se fijaron reglas para regular las campañas electorales, gastos de campaña, requisitos de elegibilidad, padrón electoral, boletas electorales, financiamiento, etc. Y tampoco se podían utilizar las normas del régimen de partidos políticos contenidas en el código electoral. De tal forma que, todos estos actos ocurrieron sin normativa alguna y quedaron al libre arbitrio de los contendientes.

4. De esta manera, en opinión del impetrante, las irregularidades que señaló, se reclaman como vicios en sí mismos, pero también como consecuencia de la falta de una normativa consensada con las instancias representativas de las comunidades que integran su municipio.

Como consecuencia de lo anterior, el criterio del ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, es que la elección llevada a cabo el pasado primero de diciembre en su Municipio, no cumplió con los principios de certeza y legalidad, por lo que solicita se revoque la sentencia combatida y se invalide la elección, ordenando una nueva en la que, previamente, se fijen las normas electorales tomando en cuenta las instituciones representativas de las comunidades que integran su municipio.

Como puede advertirse de todo lo antes reseñado, el motivo de inconformidad del ahora recurrente, en el presente medio de impugnación, se centra en combatir actos previos y preparatorios a la elección que tuvo lugar el primero de diciembre de dos mil trece.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que los agravios formulados por el ahora recurrente, resultan **infundados**, toda vez que, contrariamente a lo que viene argumentando el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, las reglas que se acordaron para llevar a cabo la elección el primero de diciembre de dos mil trece, en el municipio de San Juan Cotzocón, fueron válidamente adoptadas, y tienen su origen en los consensos de las comunidades que integran el referido municipio, como puede advertirse del análisis y valoración que se hace de todas y cada una de las constancias que obran en los autos de presente medio de impugnación, y cuyo análisis se procede a realizar a continuación.

En primer término, un aspecto que debe analizarse, toda vez que constituye uno de los argumentos centrales del ahora recurrente, y que se viene alegando de manera reiterada en el escrito que dio origen al presente recurso, es el relativo a que, desde la perspectiva del impetrante, no se respetaron los usos y costumbres de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Para realizar el correspondiente estudio, es necesario tener presentes los antecedentes previos a la preparación del proceso electoral ahora cuestionado.

En este sentido, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la modificación en los usos y costumbres que se venían dando en la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de San Juan Cotzocón, datan del año dos mil diez.

En efecto, el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, promovidos por diversos ciudadanos, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial del veintisiete de diciembre de dos mil diez, respecto de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

En dicha resolución, la Sala Regional precisó que la controversia planteada en dicho asunto estaba relacionada con el proceso electoral que se llevó a cabo en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para elegir a los concejales al citado ayuntamiento mediante el sistema de usos y costumbres.

Asimismo, en esa resolución la Sala Regional Xalapa precisó que los actores de ambos juicios (SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010) hacían valer como agravio, sustancialmente, que se les violó su derecho a participar en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, tanto para poder ser candidatos o para emitir su voto, por lo que estimaban vulnerados sus derechos político-electorales de votar y ser votado, previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunos instrumentos internacionales.

De tal forma, la pretensión de los actores en aquellos juicios, estribaba en que se revocara el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diez, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, esto, con la finalidad de que llevara a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebrara una nueva elección en donde pudieran participar en condiciones de igualdad.

Así, en aquellos juicios la litis se centró en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En ese sentido, en dicha resolución, la Sala Regional Xalapa señaló que se encontraba fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse, pero precisó que para el ejercicio y validez de ese derecho se requería a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, en aquellos casos, quedó demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Por ello, la Sala Regional Xalapa arribó a la convicción de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó aquella elección, por lo que en consecuencia determinó dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diez, expedido por el Consejo General del referido Instituto local, en relación con la calificación y declaración de validez de la citada elección, y ordenar a dicho organismo que llevara a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

En la resolución de mérito se conminó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de ese ayuntamiento, que en lo subsecuente, se dieran las reglas y registros mínimos que permitieran garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en la citada sentencia, las cuales se sostuvo que eran acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del código electoral de dicha entidad.

De tal forma, se determinó, por parte de la Sala Regional Xalapa, revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre del mismo año, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizar las medidas a su alcance a fin de que se llevaran a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

De igual forma, se concedió un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la propia resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca diera cumplimiento a lo que se estaba ordenando.

Además, se vinculó al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designaran a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Posteriormente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, el siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, estableció los lineamientos generales para las nuevas elecciones de concejales de los ayuntamientos regidos bajo normas de derecho consuetudinario.

Los puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“(…)

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES JUDICIALES O POR DECRETO DEL PODER LEGISLATIVO, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO SIGUIENTES:

1. LAS ELECCIONES DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES JUDICIALES O POR DECRETO DEL PODER LEGISLATIVO, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, SE CELEBRARÁN MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, Y DIRECTO, DE TODOS LOS CIUDADANOS DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, INCLUYENDO AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA, ASÍ COMO DEMÁS LOCALIDADES DE LA POBLACIÓN.
2. PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR, SERÁ UTILIZADA LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ.
3. SE INSTALARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN EN EL ÓRGANO ELECTORAL PODRÁ QUEDAR INTEGRADA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
4. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
5. INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO.
6. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS Y VIGILAR QUE LAS MESAS DIRECTIVAS SE INSTALEN OPORTUNAMENTE.
7. REGISTRAR LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES, DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD.
8. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES QUE LOS CANDIDATOS ACREDITEN PARA LA ELECCIÓN.
9. EFECTUAR EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL, E INFORMAR DE LOS RESULTADOS AL CONSEJO GENERAL, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, Y
10. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA EL CONSEJO GENERAL.
11. PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL, SE INSTALARÁN LAS CASILLAS QUE CORRESPONDAN A LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO, LAS QUE SERÁN INSTALADAS INVARIABLEMENTE EN LA CABECERA MUNICIPAL.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, A LA SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

**TERCERO.** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 Y 94, INCISO J), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

(…)”

No obstante que se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre el Administrador Municipal, ciudadanos de las agencias municipales de San Juan Cotzocón y el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en los juicios ciudadanos SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, no se logró un acuerdo.

Por lo anterior, el siete de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, dictó un acuerdo en el que, entre otros aspectos, declaró que en el municipio de San Juan Cotzocón, perteneciente al XX distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, no se verificó la elección de concejales al ayuntamiento, dentro del plazo de sesenta días que para tal efecto ordenó la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El seis de julio de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto número quinientos cincuenta y ocho, en el que determinó que en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no existían condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias ordenadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del mismo modo, se designó un Concejo Municipal para concluir el periodo de un año (dos mil once).

Durante el año de dos mil once, no obstante que se realizaron diversas actuaciones y asambleas, no se lograron los acuerdos necesarios para llevar a cabo una elección reconocida y aceptada por todas las comunidades del municipio de San Juan Cotzocón, de tal forma que, el veinte de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-RDC-017/2011, mediante el cual calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil once.

Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil doce, mediante el decreto numero setecientos setenta y cuatro emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, se designó como Administrador Municipal al ciudadano Álvaro Ayala Espinoza.

Es el caso que, el seis de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-15/2013, SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, acumulados, en los que tres ciudadanos que se ostentaron como indígenas mazatecos pertenecientes a la zona Mixe del Estado de Oaxaca, impugnaron la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Congreso y Gobernador, todos de esa entidad federativa, de llevar a cabo la elección de las autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En dicha resolución, la Sala Regional Xalapa expresamente señaló que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no había realizado las medidas necesarias y aceptables para realizar las elecciones por el sistema normativo indígena en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, pues advirtió que:

a) Solo había desempeñado en los años dos mil once a dos mil doce actos repetitivos y poco eficaces, lo que ha ocasionado que no se lograra una conciliación entre las partes.

b) Dichos actos consistieron en: 1.- Reuniones de trabajo en la que solo asisten una de las partes en conflicto; 2.- Notificación por oficio o teléfono a las partes que no asisten a las referidas reuniones para que éstas acudan a las instalaciones del Instituto; 3.- Emplazamientos prolongados, entre cada reunión de trabajo en las que no se llega a acuerdos concretos y en consecuencia se proponía nueva fecha para la celebración de una nueva; 4.- Emisión de acuerdos por parte del Consejo General en el que dictaminaba anular dos elecciones, porque no se convocó a sufragar a todos los habitantes del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en especial el de las agencias.

En esta última resolución, la Sala Regional Xalapa enfatizó que el Instituto local no había implementado medidas preventivas o innovadoras para que se realizaran las elecciones en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Y agregó que dicha autoridad electoral local tampoco había implementado las medidas de mediación que se encuentran contempladas en el artículo 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, en la resolución dictada en estos juicios ciudadanos acumulados, la Sala Regional Xalapa sostuvo que era obligación de la autoridad administrativa electoral en el estado de Oaxaca de instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para dar vigencia al derecho político electoral de los ciudadanos para elegir a los concejales al Ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con su normativa interna, en la medida que tiene la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a la realización de las elecciones .

De tal forma, la Sala Regional Xalapa señaló que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debía abstenerse de emitir resoluciones que propiciaran el estado de incertidumbre para la elección de las autoridades en un municipio que se rige bajo su sistema normativo interno, violentando con ello su derecho de autodeterminación para elegir a sus autoridades.

Ello pues si la autoridad administrativa electoral local responsable, no advirtió que desde el año dos mil diez hasta el dos mil doce, en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se vulneraban principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, era claro que su actuar no resultó lo suficientemente amplio como para comprender el alcance de su responsabilidad y haber aplicado en todo momento lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa, al resolver los referidos juicios ciudadanos, consideró que en el caso particular, asistía la razón a los actores pues previamente a cualquier resolución, la autoridad debía buscar realizar un esfuerzo tenaz, pertinente y constante de las atribuciones legales que le correspondían, para que los habitantes de una población indígena pudieran elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno y, en su oportunidad, resolviera lo conducente atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trataba.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debería tener presente de entre los acuerdos que se lograran, lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; asimismo que correspondía al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

Acorde con lo anterior, la Sala Regional Xalapa vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera respecto de la situación política que había de prevalecer en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Y al respecto, la Sala Regional Xalapa estableció que, en caso de que el aludido Congreso ordenara la realización de la elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, en ejercicio de sus facultades, debería efectuar las acciones suficientes, con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Asimismo, se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Todo lo anterior, sostuvo la Sala Regional Xalapa, al resolver los referidos juicios ciudadanos (SX-JDC-15/2013, SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, acumulados), en aras de garantizar a los entonces actores, en su calidad de integrantes de una comunidad indígena, un acceso real a la jurisdicción del Estado, en la que se prescinda, de los formalismos exagerados e innecesarios, privilegiando la emisión de una resolución o sentencia en la que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decidiera materialmente o en el fondo el problema planteado.

Como consecuencia de esta resolución de la Sala Regional Xalapa, el trece de marzo de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto Número 1966, en el que autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo que no excediera de treinta días naturales, y a la mayor brevedad posible, realizara todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para lo cual debería implementar las medidas necesarias, aceptables, preventivas o innovadoras para que se realizaran las elecciones el citado municipio.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-73/2013, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, se refiere que el diez de abril de dos mil trece se celebró una reunión de trabajo en la que participaron el Coordinador y el Secretario de la Comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, el Administrador Municipal, el Secretario y el Tesorero del mismo, así como los integrantes de las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y ejidos del referido municipio, en el que se acordó, entre otros aspectos, “*… Los aquí presentes acuerdan que la planilla que resulte ganadora de la elección extraordinaria a Concejales Municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; se comprometen a iniciar mesas de trabajo por medio del dialogo en el mes de agosto para su próxima elección ordinaria 2014, en la que participen todas las Localidades del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca”.*

De tal forma, el catorce de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la elección extraordinaria de Concejales del ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, misma que fue declarada válida por acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinte de abril de dos mil trece.

Resulta necesario señalar que en esa elección extraordinaria se realizaron asambleas comunitarias de manera concurrente en todas las localidades del municipio, en ellas, los ciudadanos correspondientes a la cabecera municipal y a las agencias, expresaron su voluntad, respecto de las planillas que se registraron para contender en la elección.

En este orden de ideas, se hace evidente que en la elección extraordinaria de referencia, participaron los ciudadanos que residían en la cabecera municipal, las agencias municipales, de policía y núcleos agrarios pertenecientes al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, es decir, en el señalado procedimiento electoral se garantizó a todos los ciudadanos del municipio la posibilidad de ejercer su derecho al voto, por lo que esa elección fue acorde con el principio de universalidad del sufragio.

Cabe señalar que el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-73/2013, fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/79/2013, y los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/04/2013 y JNI/08/2013, que se resolvieron en forma acumulada el tres de julio de dos mil trece, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo por el que se calificó la elección extraordinaria de Concejales del ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Este ayuntamiento, electo en la elección extraordinaria celebrada el catorce de abril de dos mil trece, es el que estaba en funciones, durante la organización y celebración de la elección cuestionada en el presente recurso de reconsideración.

Como puede advertirse de todo lo antes expuesto, resulta evidente que, el procedimiento que debió seguirse para la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, no puede ser el mismo que se venía utilizando antes de la elección de dos mil diez, pues por determinación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en ese momento, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria, por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que si ya existía un procedimiento electivo en que se posibilitó la participación de todos los habitantes del municipio, en las subsecuentes elecciones no podrían aplicarse procedimientos que implicaran una regresión en relación con la observancia al principio de universalidad del sufragio.

En este orden de ideas y como se ha señalado, se han venido dando una serie de hechos y acuerdos, entre los integrantes del municipio de San Juan Cotzocón, que finalmente tuvieron como resultado la integración de un ayuntamiento, cuyo mandato concluyó el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y que además participó en la organización de las elecciones ahora cuestionadas.

Como se advierte de lo expuesto en párrafos previos, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se presentaron diversos acontecimientos que, por una parte, vinculaban al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a colaborar con esa comunidad, con el objeto de generar consensos tendentes a realizar elecciones acordes con el principio de universalidad del sufragio y, por otra, que las determinaciones relativas a las adecuaciones normativas a la organización, desarrollo y resultados del procedimiento electivo que adoptara ese pueblo, fuera producto de acuerdos de la propia comunidad conforme con su sistema normativo interno.

De tal forma, la controversia que se analiza, implica realizar una ponderación entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de los cuales, en lo que interesa, esta Sala Superior considera:

1. **Principio de Universalidad del Sufragio.**

El derecho de sufragio constituye uno de los elementos fundamentales del sistema democrático, en tanto que con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste. El principio de universalidad se traduce en la fórmula "cada persona un voto" de forma tal que no se admite discriminación o distinción injustificada para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual, conforme se dispone en los artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además de las previsiones constitucionales y de tratados internacionales que se han referido, la normativa local del Estado de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se violen los derechos fundamentales, conforme se dispone en el los artículos 24, fracciones II y III; 25, base A, fracción II, y 29, párrafo 2°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7; 8, párrafo 2 y 3; 10, fracción I; 11, fracción I; 12, y 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Respecto a la característica de la universalidad del sufragio, este órgano jurisdiccional ha estimado también que dicho principio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por el sistema jurídico nacional, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos, federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier distinción injustificada de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de órganos o autoridades representativas se impide o excluye injustificadamente votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, en atención al principio del pluralismo cultural y de maximización de la autonomía indígena, para determinar el carácter representativo de una autoridad comunitaria debe atenderse, en principio, a las circunstancias y especificidades de la propia comunidad, a fin de analizar si se vulnera o no el principio de universalidad del sufragio respecto a dichas autoridades.

Al respecto, Sala Superior atendiendo al vínculo necesario entre representantes y representados en una sociedad democrática ha resuelto diversos casos relacionados con elecciones de concejales de ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cuales la cabecera municipal ha impedido o excluido injustificadamente a las agencias municipales participar, y ha tenido por vulnerado el principio de universalidad del sufragio, ante la existencia de un contexto de conflicto entre la cabecera municipal y las agencias por la exigencia de apertura de espacios representativos –sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1181/2013, SUP-JDC-56/2013, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-3188/2012, SUP-JDC-3187/2012, SUP-JDC-3186/2012, SUP-JDC-3185/2012, SUP-JDC-1640/2012, y SUP-JDC-31/2008 y ACUMULADOS -.

En tales casos, las personas de las agencias municipales han reivindicado su derecho a participar en la elección municipal y consecuentemente, al quedar acreditado un contexto de conflicto entre la cabecera y las agencias municipales, esta Sala Superior ha concluido que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, ello vulnera el derecho a sufragar y, por ende, esta práctica tradicional debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues no tiene el carácter de democrática, tal como se precisó también en la tesis CLI/2002 con rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO consultable en la 8“*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”* Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1849 a 1851.

La hipótesis que se ha descrito, guarda identidad con el contexto en que se realizó la elección, cuyo resultado se cuestiona en el presente recurso de reconsideración, bajo el argumento de que en el procedimiento electivo no se respetaron los usos y costumbres de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

1. **Derecho de autodeterminación de Pueblos y Comunidades Indígenas.**

El derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, conoforme lo ha sostenido este órgnao jurisdiccional en la tesis XXXV/2013 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”, derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional. En conjunto, esta Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

i) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

ii) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

iii) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

iv) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate -como la búsqueda de consensos y la armonía social-.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales, tal y como se ha sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-19/2014 y SUP-JDC-61/2012.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Atento a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, las reglas de los procesos electorales realizados bajo su sistema normativo interno exigían adecuaciones que permitieran cumplir con el principio constitucional de universalidad del sufragio.

La exigencia anterior no implica, por sí misma, violación a la autonomía que el constituyente estableció para las comunidades regidas bajo un sistema de derecho.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que derecho de las comunidades y pueblos indígenas para auto-organizarse y contar con gobierno propio electo a partir de sus usos y costumbres, se encuentra condicionado a la satisfacción de parámetros mínimos, también de rango constitucional, tendentes a respetar, proteger, fomentar y garantizar los derechos fundamentales en materia político-electoral, así como los principios constitucionales esenciales que deben observarse en las elecciones.

En este sentido, las adecuaciones necesarias que tenían que realizarse, se encontraban condicionadas a cumplir con el señalado principio de universalidad del sufragio, pero también debían ser producto del ejercicio de la libertad de auto-organización de esa comunidad, por tratarse de un derecho reconocido en el ordenamiento constitucional en los términos que se han apuntado en párrafos precedentes.

De esta manera, es la propia comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, atendiendo a su sistema normativo interno de toma de decisiones, la que se encontraba obligada a realizar las modificaciones pertinentes y necesarias a su sistema normativo interno, tendentes a garantizar la universalidad del sufragio, desde luego, sin dejar al margen de ello otros principios y valores constitucionales, como la igualdad del voto y la participación de las mujeres en el ejercicio electivo.

Ello es así, porque la modificación al sistema normativo interno del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por alguna autoridad distinta a las reconocidas en los usos y costumbres de esa comunidad regida por su sistema normativo interno, llevaría inmersa la imposición de medidas o disposiciones ajenas a los propios usos y costumbres de ese pueblo, lo que evidentemente, implicaría actos contraventores a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el pretexto de tutelar un principio señalado en el propio ordenamiento constitucional.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, a fin de garantizar los principios y parámetros mínimos de constitucionalidad que deben observarse en la elección de autoridades de pueblos y comunidades indígenas regidas bajo un sistema propio de usos y costumbres, la adecuación al sistema respectivo, debe realizarse por los órganos facultados por la propia comunidad, atendiendo a sus prácticas y procedimientos internos.

Lo anterior permite, por una parte, armonizar el sistema normativo de la comunidad con las bases mínimas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, garantizar el libre ejercicio del derecho de esos pueblos a autogobernarse.

En efecto, al tratarse de dos principios constitucionales que se traducen en imperativos de inexcusable observancia -por un lado la universalidad del sufragio y por otro, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas-, es indispensable que sea la propia comunidad la que determine la manera en que debe adecuarse su sistema normativo interno, garantizando con ello, la coexistencia de ambos principios constitucionales, y la armonía sistémica de las normas que deben regir en el proceso electoral de ese pueblo.

Así, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que es **infundado** del agravio que expone el recurrente, en el que afirma que en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón no se respetó el derecho de esa comunidad a elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo interno de elección de autoridades.

Lo anterior porque, como se ha expuesto, el contexto en que se organizó y realizó la elección que ahora se controvierte, exigía que se tomaran medidas tendentes a garantizar la eficacia del principio de universalidad del sufragio, toda vez que previamente se decretó que el esquema electivo empleado por esa comunidad, resultaba lesivo de ese principio, en detrimento de los ciudadanos que no residían en la cabecera municipal.

De haberse realizado de otra manera, se hubiera impedido a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal ejercer el derecho a votar y ser votados en la elección de integrantes del ayuntamiento, pues como se ha señalado, el sistema empleado previamente, excluía a los ciudadanos de esa comunidad sujetos a la jurisdicción de las agencias municipales, ya que sólo permitía a los habitantes de la cabecera municipal participar en el ejercicio electivo conducente, contraviniendo con ello, el principio de universalidad del sufragio, lo que, como se ha dicho, resultaría contrario a las disposiciones y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones regidas bajo el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, también es **infundado** el motivo de inconformidad en que el recurrente expone que el procedimiento y las reglas empleadas en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, fueron impuestas por un ente ajeno a esa comunidad ya que las Asambleas Generales Comunitarias de ese pueblo regido bajo el sistema de usos y costumbres, en momento alguno aprobaron las reglas que se siguieron en el proceso electivo, y que las personas que suscribieron los acuerdos de organización, así como la convocatoria para la celebración de la elección carecían de atribuciones para ese efecto.

Lo infundado de los planteamientos del recurrente reside en que, contrariamente a sus afirmaciones, las reglas que se siguieron durante el procedimiento electivo y la manera en que los ciudadanos emitieron su sufragio derivó de acuerdos que fueron aprobados por la propia comunidad atendiendo a su sistema normativo interno.

A efecto de justificar lo anterior, en principio, es de señalarse que no es materia de la controversia, por así estar acreditado en autos, conforme con el catálogo de usos y costumbres de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como reconocido por el recurrente, que la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de toma de decisiones del sistema normativo que impera en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por ello, el aspecto fundamental que debe analizarse en el presente apartado consiste en determinar si fueron las asambleas de las comunidades que integran ese municipio regido por un sistema normativo interno, las que determinaron el procedimiento y los mecanismos empleados en la elección de Concejales celebrada el uno de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/394/2013 de fecha seis de abril de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

Mediante los oficios números: IEEPCO‐DESNI/1761/2013, IEEPCO‐DESNI/1762/2013, IEEPCO‐DESNI/1763/2013 e IEEPCO‐DESNI/1764/2013, todos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, convocó a diversos ciudadanos, a una reunión de trabajo, tendente a preparar para la elección de Concejales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

El diez de abril de dos mil trece, en el salón de usos múltiples de la Agencia Municipal de El Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tuvo verificativo la reunión de trabajo relativa a la elección de concejales de ese ayuntamiento, al respecto, se tomaron diversos acuerdos tendentes a celebrar la elección y que los ganadores llevarían a cabo actos tendentes a incluir a las Agencias Municipales y Núcleos Rurales en elecciones posteriores.

Luego, mediante oficios números: IEEPCO‐DESNI/1761/2013, IEEPCO‐DESNI/1762/2013, IEEPCO‐DESNI/1763/2013 e IEEPCO‐DESNI/1764/2013, todos de dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, convocó a diversos ciudadanos, con el objeto de que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, celebraran diversa reunión de trabajo.

La reunión de trabajo se llevó a cabo en los términos previstos y, al efecto, se acordó que el treinta de septiembre del mismo año, en las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, se celebraría una reunión con las autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para tratar asuntos relacionados a la elección ordinaria de Concejales de ese ayuntamiento.

El doce de septiembre del dos mil trece, se llevó a cabo una reunión en la comunidad de María Lombardo de Caso perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec, Mixe, Oaxaca; entre diversos ciudadanos para tratar asuntos sobre el proceso de elección ordinaria para el nombramiento del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, que fungirá para el año fiscal dos mil catorce, en particular, con el objeto de exigir la emisión de la convocatoria para una elección ordinaria de esas autoridades, así como el nombramiento de la Comisión Coordinadora y Operativa.

Mediante el oficio IEEPCODESNI/1748/2013 de trece de septiembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, en respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/394/2013 de seis de abril de dos mil trece informó a la Autoridad administrativa electoral lo siguiente:

***1.*** *“…Que nuestro municipio se rige por el sistema normativo interno; usos y costumbres, y como bien es cierto la constitución federal reconoce y garantiza el derecho como pueblo y comunidad indígena que somos a la libre determinación y a la autonomía para decidir libremente las formas y procedimientos de elección de nuestras autoridades, respetándose y tomando en cuenta siempre los derechos de cada ciudadano y en base a nuestras tradiciones, de manera civilizada, respetuosa. Es un asunto que no es solo de mi competencia, ya que en el participan todas las representaciones debidamente acreditadas de las agencias municipales y de policía y núcleos rurales de la jurisdicción municipal y se reconoce expresamente para ello a las autoridades de las localidades en su calidad de agentes, en virtud de que su origen de nombramiento se da mediante asambleas comunitarias de cada comunidad.*

***2.*** *Por tal motivo no es posible darle contestación a la petición del interesado, toda vez que esta persona en ningún momento se ha presentado en las oficinas del municipio, ya que existe una oficialía de partes en donde se recibe todo tipo de peticiones o solicitudes y además tampoco me he negado a recibir alguna petición o solicitud de cualquier índole…”*

El treinta de septiembre de dos mil trece, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo con ciudadanos del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; y funcionarios electorales,

en la que se tomó el siguiente acuerdo:

*“…UNICO: los ciudadanos comparecientes el día hoy manifiestan y en uso de la palabra el C. Bernardino Manzano García, representante de la comisión coordinadora del municipio de San Juan Cotzocón, manifiesta: el presidente municipal se le notifico para que acudiera a esta cita, así como a nosotros, esta comisión que integramos nosotros, hemos determinado agotar la etapa conciliatoria, nosotros, hemos determinado agotar la etapa conciliatoria, nosotros nos vamos a reservar nuestro derecho. Ese es el acuerdo tomado por todos nosotros que somos ciudadanos del municipio de san Juan Cotzocón y que estuvimos presentes el día de hoy es esta dirección ejecutiva de sistemas normativos internos.*

*Así mismo, queremos que se asiente en la presente acta que estuvo presente hace unos momentos el Secretario Municipal de San Juan Cotzocón, y no se sentó a dialogar con nosotros. Así mismo solicitamos que esta dirección nos proporcione copias de la documentación que haya presentado la autoridad municipal de nuestro municipio relacionado con el proceso electoral ordinario 2014. En este momento determinamos reservarnos nuestro derecho.*

*De manera y en forma particular el C. Luis Ángel Casiano victoriano, ciudadano del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, hace la propuesta de llevar a cabo una nueva reunión de trabajo en la localidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.*

*Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos les hace de su conocimiento que por parte de la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no tenemos ningún documento signado por la Autoridad Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, hasta el día de hoy. De la misma manea por parte de esta dirección ejecutiva convocara y notificara a todas las partes en conflicto para la próxima reunión de trabajo, las cuales de aquí en adelante, en las próximas mesas de trabajo, estas se llevaran en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en la localidad aun por designar…”*

El treinta de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la Autoridad Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, integrada por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador, el Síndico Hacendario, los Regidores de Educación, Hacienda, Gobernación, Seguridad, Salud, y el Director de Obras, así como los Agentes Municipales y de Policía de ese municipio; en esa reunión se concluyó lo siguiente:

*“…PRIMERO: los aquí presentes acuerdan llevar a cabo una nueva reunión de trabajo, para los días 23 y 2 de octubre del presente año, a las 11:00 horas en el auditorio de la Agencia Municipal del Porvenir, para tratar asuntos relacionados a la Elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Todos los aquí presentes quedan legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo.*

*SEGUNDO:* ***los aquí presentes se comprometen a entregar el día 23 de octubre del 2013, sus actas de asambleas comunitarias, donde los ciudadanos los ratifiquen como representantes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así mismo, el procedimiento de la elección de concejales al ayuntamiento de san Juan Cotzocón, para el trienio 2014 2016…”***

Como se observa de los puntos de acuerdo antes transcritos, los integrantes del ayuntamiento, así como los agentes municipales y de policía de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordaron que celebrarían una nueva reunión de trabajo, en la que acreditarían su calidad de representantes de las comunidades que integran el municipio, mediante la entrega de las actas de las correspondientes asambleas comunitarias.

El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con el carácter de Secretario y Funcionario Electoral del Consejo Municipal, convocó a una reunión de trabajo a realizarse el día veintitrés de octubre del año en curso, a las once horas.

Ahora bien, de la revisión puntual de las constancias que integran el expediente, se tiene que en las diversas localidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se realizaron las asambleas comunitarias en las que se tomaron los acuerdos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *NO. PROG.* | *FECHA DE ASAMBLEA* | *LOCALIDAD* | *ACUERDO* |
| *1* | *Seis de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA MATAMOROS.* | *“…POR UNANIMIDAD LA ASAMBLEA NOMBRAN DE MANERA DIRECTA AL C. PEDRO CRUZ MANUEL SECRETARIO MUNICIPAL EN FUNCIÓN Y C. SILVINO CRISANTO MIGUEL AGENTE SUPLENTE MUNICIPAL, QUE SEAN ELLOS QUE LOS REPRESENTE ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y QUE LA ENCOMIENDA DE LA ASAMBLEA LO MANIFIESTEN:*   1. *EXIGIMOS LA ELECCIÓN ORDINARIA Y SE LANCE LA CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN.* 2. *LA ASAMBLEA ACUERDA QUE SE RESPETE SUS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD Y QUE LA VOTACIÓN SEA A MANO ALZADA.*   *…* |
| *2* | *Trece de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA PUXMETACAN.* | *“Ratifican a la autoridad municipal y nombran a cuatro comisionados más, como representantes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, asimismo participen en la estructuración de la convocatoria para la Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.”* |
| *3* | *Veintisiete de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DE JALTEPEC DE CANDAYOC.* | *“… se procedió al nombramiento de los 2 delegados comunitarios, mismo que la asamblea decidió se ejecutara de manera directa. Por lo que la Autoridad dejo a los asambleístas hacer su elección, haciendo hincapié a que los electos gozaran de plena confianza de todos. Para que estos, una vez electos representaran dignamente los intereses de todos, sin distinción de personas y de la comunidad en general, por lo que se procedió a llevar a cabo la elección de los delegados comunitarios que nos ocupa siendo los siguientes:*   1. *Jose Vargas Bielma.* 2. *Rodrígo Zacarías Tinoco.”* |
| *4* | *Seis de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DEL PORVENIR.* | *“El domingo 06 de Octubre del 2013 se llevó a cabo la asamblea general donde se nombrara un representante para tomar acuerdos del proceso electoral en la reunión que se llevara a cabo el día 23 de octubre en el porvenir Cotzocón mixe Oaxaca de nuestro municipio. Quedando como electo el C. Víctor Álvarez Morales agente municipal de dicha localidad.”* |
| *5* | *Cinco de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA DEL TESORO.* | *“… El C. ANTONIO NCOLAS A. Agente de Policía de esta comunidad informó a la asamblea que por parte del I.E.E. y participación ciudadana le piden que la comunidad nombre un delegado y un suplente para ser parte en la toma de decisiones para las elecciones para presidente Municipal para el año 2014.*  *Por lo tanto por mayoría de asamblea se tomó el acuerdo que el C. Antonio Nicolás S. será el delegado propietario y en C. JUAN GARCIA HDZ. Su suplente”...* |
| *6* | *Veintidós de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA ROSA ZIHUALTEPEC* | *“COMO PRIMER PUNTO SE ELIGIÓ AL DELEGADO QUE NOS REPRESENTARÁ EN EL MUNICIPIO, QUEDANDO EL C. SALVADOR JUAREZ JUAREZ CON UN TOTAL DE 70 VOTOS.”* |
| *7* | *Veintisiete de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA POLICÍA EVA ZAMANO DE LÓPEZ MATEOS.* | *“…ASÍ COMO LA MAYORÍA DE CIUDADANOS CONVOCADOS CON LA FINALIDAD DE TRATAR COMO ÚNICO PUNTO EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, PARA QUE ASISTA A LAS REUNIONES CONVOCADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN DONDE SE TRATARÁN ASUNTOS RELACIONADOS A LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, PARA ELEGIR NUEVAS AUTORIDADES CON USOS Y COSTUMBRES, QUEDANDO ELECTO POR MAYORÍA DE VOTOS EL C. EPITACIO MORALES REGULES.”* |
| *8* | *Diecisiete de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA DE NUEVA RAZA* | *“Así como la mayoría de ciudadanos, convocados con la finalidad de tratar como único punto el nombramiento de un representante de la comunidad, para que asista a las reuniones convocadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en donde se tratarán asuntos relacionados a la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el trienio 2014-2016, quedando electo por mayoría de votos el C. Benjamín Pérez Mejía.”* |
| *9* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO VENADO* | *“DANDO SU RESPALDO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE LOS REPRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y SOBRE LA ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUINICIPALES DE SAN JUAN COTZOCÓN.”* |
| *10* | *Veinte de octubre de dos mil catorce.* | *AGENCIA MUNICIPAL EJIDO BENITO JUÁREZ.* | *“Pasando al cuarto punto la participación de la comisión que fue a la cd de Oaxaca, informando que se presentaron en las oficinas del IFE, El cabildo de san Juan Cotzocón y las autoridades de este mismo Municipio y se les preguntó que como había sido la elección en este caso del cabildo Municipal en donde respondieron es este caso el Regidor de Educación Jesús Pulido Díaz manifestando que la comunidad lo nombró por mayoría de votos por medio de una asamblea convocada por usos y costumbres de esta comunidad que cualquier elección de cualquier tipo de servicio es por medio de un asamblea como máxima autoridad que siempre se respeta por los ciudadanos de esta comunidad.*  *También los asistentes de la asamblea manifestaron que la reunión programada para este 23 de Octubre del 2013, se nombraron dos personas quedando electo el c. Angel Lopez Cruz y C. Demeterio Jarquin Jarquin para participar en la reunión para informar a la comunidad de los temas a tratar.”* |
| *11* | *Veintisiete de octubre de dos mil trece.* | *EJIDO EMILIO RAMÍREZ ORTEGA.* | *“ACTO SEGUIDO EL C. BERNARDO MORALES CERON. COMISARIO EJIDAL DEL LUGAR, PROCEDE A INFORMARLES A LOS PRESENTES LA IMPORTANCIA DE NOMBRAR UN DELEGADO EN EL PROCESO ELECTORAL EL CUAL SE ENCARGARA DE MANTENER INFORMADA A LA COMUNIDAD DE LOS PASOS A SEGUIR DEL PROCESO YA MENCIONADO.*  *NO HABIENDO INCONVENIENTE ANTE LOS EJIDATARIOS, EL C. ANGEL CRUZ IBARRA., SECRETARIO DEL EJIDO, MANIFIESTA ANTE LOS PRESENTES SI ESTAN DE ACUERDO NOMBRAR UN DELEGADO.*  *EN DICHA REUNIÓN SE NOMBRA AL C. EMILIO AEGUELLES SANCHEZ., COMO DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014.”* |
| *12* | *Doce de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA PROF. JULIO DE LA FUENTE* | *“Una vez conformada la mesa de los debates se procede al siguiente punto; la elección de los delegados que representarán a Julio de la Fuente en las asambleas para que ellos puedan tener vos y voto durante esta elección de nuestro municipio de san juan Cotzocon, misma que de forma directa que da conformada de la siguiente manera;*  *Abenego Regino Agustín.*  *Socorro Hernández Nolasco*  *Una vez que se forma la integración de los delegados la asamblea Julio de la Fuente decide que su forma de votación sea mediante urnas para que los votos sean libres y secretos”.* |
| *13* | *Trece de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL MARÍA LOMBARDO DE CASO.* | *“EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES EL NOMBRAMIENTO DE DOS REPRESENTANTES ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATE CONSULTA A LA ASAMBLEA SI SE REALIZA POR TERNAS O DE FORMA DIRECTA, POR LO QUE SE APRUEBA QUE SEA DE FORMA DIRECTA. SE NOMBRA AL C. RAFAEL TORRES RIVERA COMO EL DELEGADO PROPIETARIO CON 328 VOTOS Y EL PROFESOR CALIXTO ESPINOZA COMO DELEGADO SUPLENTE CON 4 VOTOS, ASIMISMO INTERVEIENE …” “…QUIENES PROPONEN QUE SE AUMENTE A 6 DELEGADOS DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTES DE LA POBLACIÓN PARA LA REUNIÓN PROGRAMADA PARA LOS DÍAS 23 Y 24 DE OCTUBRE EN LA COMUNIDAD DE EL PORVENIR, OAX., SE SOMETE A VOTACIÓN Y POR MAYORÍA ABSOLUTA SE APRUEBA LA PROPUESTA DE AGREGAR 4 DELEGADOS MÁS, QUEDANDO LOS SIGUIENTES: 3.- C. FERNANDO AGUILAR SEGUNDO, 4.- C. VICTORIANO VELASCO, 5.- MELCHOR GONZÁLEZ ORTIZ, 6.- C. BERNARDINO MANZANO GARCÍA, Y EL ÚLTIMO PIDE LA UNIDAD DE LOS DELEGADOS PARA LLEVAR LAS PROPUESTAS Y DEFENDERLAS EN TODO MOMENTO.*  *PROPONE LA ASAMBLEA QUE EN ESTA ELECCIÓN ORDINARIA LA MECANICA SEA POR VOTO LIBRE Y SECRETO, CON LA UTILIZACIÓN DE URNAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y CREDENCIAL DE ELECTOR, ADEMÁS DE QUE EL PERIODO DE GOBIERNO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SEA POR 3 AÑOS, ES DECIR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2014 AL 2016, UNA VEZ ESCUCHADAS LAS PROPUESTAS SE SOMETEN A LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA SIENDO APROBADAS POR UNANIMIDAD Y SE REITERÓ QUE SON LAS POSTURAS QUE LOS DELEGADOS ELEGIDOS EN LA PRESENTE ASAMBLEA PROPONDRÁN Y DEFENDERÁN EN LA COMUNIDAD DE EL PORVENIR, OAXACA LOS DÍAS 23 Y 24 DE OCTUBRE, DÓNDE SE DEFINIRÁN LAS BASES PARA LA CONVOCATORIA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN.* |
| *14* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO CARRIZAL.* | *“En el punto cuatro, el C. Presidente de la Mesa de los Debates, consultó a la Asamblea sobre el sistema de elección de candidatos a Delegados, y después de un breve análisis, hubo una única propuesta que fuera por terna, la cual se sometió a votación resultando por unanimidad que POR TERNA, inmediatamente se recibieron propuestas, y por mayoría de votos quedaron electos los siguientes:*   1. *MOISES SABINO ORTÍZ, con 74 votos.* 2. *DIEGO ROQUE SABINO, con 16 votos.*   *En el punto cinco, se discutieron sobre propuestas que deberán presentar los Delegados Electos en la elaboración de la convocatoria para la Elección del Presidente Municipal 2014.*   1. *Que se realice la Elección del Presidente Municipal en forma democrática y transparente.* 2. *Que el periodo de Gobierno sea de tres años, invirtiendo todos los recursos en el mejoramiento, material, cultural y social del Municipio, con la rendición de cuenta transparente.* 3. *Que los integrantes de las planillas sean de diferentes pueblos, en la elección del próximo ayuntamiento constitucional.* 4. *Que la votación sea en forma directa y secreta en urnas.* 5. *Que los recursos para gastos de campaña, sean equitativos con todas las planillas, de acuerdo al presupuesto que dispone el Instituto Electoral del Estado, para la elección del Presidente Municipal; sin comprometer los recursos destinados para obras de beneficio social, autorizado para el Municipio.”* |
| *15* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN FELIPE ZIHUALTEPEC* | *“… en el punto 6 se prosiguió a nombrar a los representantes del pueblo ante el IEEPCO, quedando la C. Odilia Baranda Merino y el C. Andrés Meza Calixto.”* |
| *16* | *Nueve de octubre de dos mil trece* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO PEÑA AMARILLA.* | *“LA ASAMBLEA ACUERDA QUE SE NOMBRE UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE COMO REPRESENTANTES; LOS QUE DEBERÁN MANIFESTAR EN TODO MOMENTO QUE SON TRES LAS PROPUESTAS QUE DEBEN DEFENDER LA PRIMERA Y LA PRINCIPAL QUE HAYA ELECCIÓN, LA SEGUNDA QUE SE RESPETEN NUESTROS USOS Y COSTUMBRES PARA ELEGIR AUTORIDADES Y LA TERCERA QUE EL PERIODO DE GOBIERNO SEA DE TRES AÑOS…”* |
| *17* | *Veintidós de octubre de dos mil trece.* | *EJIDO LA LIBERTAD.* | *“COMO TERCER PUNTO SE PROPONE A LA ASAMBLEA LA CONVENIENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE NOS REPRESENTARÁN ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. Y ASIMISMO COADYUVAR EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN. PARA EL TRIENIO 2014-2016, ASUNTO DISCUTIDO AMPLIAMENTE SE CONCLUYE POR ELECCIÓN DIRECTA ELEGIR A LOS CIUDADANOS: BERNABE HERNANDEZ GARCÍA Y EZEQUIAS MIGUEL ORTIZ. ESTANDO DEACUERDO LOS ELECTOS EN REPRESENTAR DICHO CARGO…”.* |
| *18* | *Veinte de octubre de dos mil trece* | *AGENCIA MUNICIPAL EJIDO EL PARAÍSO.* | *“DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA REALIZADA EN ESTA POBLACIÓN SE RATIFICAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SIGUIENTES REPRESENTANTES:*  *PRIMERO: C. JUAN FLORES CARBAJAL*  *SEGUNDO: C. ALFREDO ELOISA PEÑALOSA.*  *LOS CUALES FUERON ELECTOS POR LA MAYORÍA DE LOS ASAMBLEISTAS.”* |
| *19* | *Seis de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO ENCÍNO* | *“… reunidos con el propósito de llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria para elegir a las personas encargadas en el Proceso Electoral próximo…”* |
| *20* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL NUEVO CERRO MOJARRA* | *“UNA VEZ INSTALADA LA ASAMBLEA, TOMA LA PALABRA EL C. ODILON GARCÍA VILLANUEVA PARA HACER LA PROPUESTA DE LOS DELEGADOS QUE SEAN QUIENES NOS REPRESENTEN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA (I.E.E.P.C.O.) Y RECAYENDO EN LOS NOMBRES DE LOS CC. EDGAR URIEL MORENO MUNGUÍA EL CUAL FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE, JOSÉ ALFREDO GUILLEN REYES COMO SUPLENTE, TEODORO GARCÍA ROJAS, RODRÍGO PÉREZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS GUILLÉN REYES Y BASILIO ALTO ESTEBAN, QUIENES SERAN LOS ENCARGADOS DE REPRESENTAR A LA COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL QUE SE AVECINA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN OAX.*  *ASÍ TAMBIÉN MANIFIESTA LA ASAMBLEA QUE LA ELECCIÓN SEA A TRAVÉS DE URNAS Y QUE EL VOTO SEA LIBRE Y SECRETO, ASIMISMO QUE EL PERIODO SEA POR TRES AÑOS (2014-2016).”* |
| *21* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *NUCLEO AGRARIO MIGUEL HERRERA LARA.* | *“… ELECCIÓN DE LOS DOS DELEGADOS (AS) QUE INTEGRARÁN EL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL…”*  *“EN EL EJIDO MIGUEL HERRERA LARA, MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, OAXACA SE LEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS…”*  *“3. EN EL CUAL SE ACORDÓ QUEDARAN COMO DELEGADOS LA C. ELISEA MUJICA MORGADO Y LA C. AGAPITA EVARISTO MENDOZA.”* |
| *22* | *Diecisiete de octubre de dos mil trece.* | *EJIDO EMILIANO ZAPATA.* | *“SE DIERON DIFERENTES OPINIONES QUE NO SE HICIERA POR MEDIO DE URNAS, QUE SE SIGA HACIENDO COMO LA VEZ ANTERIOR, AL FINAL SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA QUEDANDO POR ACUERDO A MANO ALZADA POR MAYORÍA DE VOTOS.*  *SE PROCEDIÓ A NOMBRAR EL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA COMUNIDAD.*  *SE REALIZÓ POR TERNA, QUEDANDO POR MAYORÍA DE VOTOS EL C. ROGELIO CASTORELA BALLADARES, CON MAYORÍA DE VOTOS.* |

Ahora bien, por lo que respecta a la Comunidad de San Juan Otzolotepec de ese municipio, este órgano jurisdiccional advierte que del acta de la Asamblea General Comunitaria realizada el uno de noviembre de dos mil trece, se deriva que determinó participar en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón en los términos acordados por la comisión de integrantes de ese ayuntamiento, en razón de que, determinó elegir al ciudadano Samuel Estrada Cayetano como representante “para el municipio de San Juan Cotzocón para el 2014”, persona que contendió como candidato integrante de la planilla denominada “COTZOCÓN EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSUMBRES”.

Situación similar aconteció en el Núcleo agrario Max Agustín Correa, en el que consta en el acta de Asamblea General Comunitaria de tres de noviembre de dos mil trece que: “… FRANCISCO JIMENEZ OROZCO PRESIDENTE DEL COMISARIADO DEL NUCLEO AGRARIO EXPUSO AMPLIAMENTE COMO COSECUENCIA DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES QUE INTEGRARÁN, EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN PARA EL PERIODO 2014, COMO ES DE SU CONOCIMIENTO DE TODOS USTEDES QUE SE ELEGIRAN AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN PARA EL PRÓXIMO AÑO Y NOSOTROS LO QUE QUEREMOS ES QUE SE CONSERVEN Y SE PRESERVEN NUESTROS USOS Y COSTUMBRES Y QUIENES INTEGRAN LA NUEVA PLANILLA DEBEN DE SER PERSONAS EMANADAS DE SUS ASAMBLEAS, ESTO CON EL OBJETIVO DE PRESERVAR NUESTRA FORMA DE VIVIR Y LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE NUESTRA COMUNIDAD EN DONDE HEMOS RESPETADO LOS ESCALFONES PARA ASPIRAR SEGÚN CARGO COMUNITARIO, ASÍ COMO NOSTROS PARA NOMBRAR AL AGENTE QUE CUBRIÓ EL REQUISITO DE ESCALAFÓN, YA QUE NO TENDRÍA SENTIDO DE HABLAR QUE SOMOS Y QUE PERTENECEMOS A UNA COMUNIDAD INDÍGENA Y QUE CAMBIEMOS NUESTRA FORMA DE VIVIR Y ELEGIR A NUESTRAS AUTORIDADES, ES POR ELLO QUE QUEREMOS QUE USTEDES NOMBREN A UNA PERSONA QUE NOS REPRESENTE EN LA PLANILLA QUE CONFORMARÁN LAS COMUNIDADES Y CON ELLO HACER VALER NUESTROS USOS Y COSTUMBRES QUE ES LO QUE NOS HA MANTENIDO UNIDOS EN PAZ Y TRANQUILIDAD EN NUESTRA COMUNIDAD. POR LO QUE PIDO A LOS CIUDADANOS QUE OPINEN Y MANIFIESTEN SI VAMOS A MANTENER VIVA NUESTRA TRADICIONES DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y EN CONSIDERACIÓN. EN CONSECUENCIA LOS CIUDADANOS EN SUS OPINIONES MANIFESTARON QUE SI ESTAMOS DE ACUERDO EN MANTENER VIVA NUESTRA TRADICIONES DESPUES DE LA MANIFESTACIÓN DE IDEAS Y OPINIONES Y DE UN AMPLIO ANALISIS DETALLADO, LA ASAMBLEA DE MANERA UNÁNIME, MANIFESTÓ PLENO CONSENTIMIENTO PARA SUREALIZACIÓN SIENDO LAS 12.30 DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2013, LEVANTANDO LA MANO Y HACIÉNDOLO CONSTAR MEDIANTE SU FIRMA EN RELACIÓN ANEXA A LA PRESENTE.”, de manera que, si bien, no existió el nombramiento previo de un delegado para participar en la organización de la elección, fue la propia asamblea de esa comunidad la que determinó convalidar que la elección se llevara a cabo en los términos acordados por la comisión de delegados integrada para ese efecto.

De lo asentado con antelación, este órgano jurisdiccional advierte que las reuniones de trabajo para organizar la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tuvieron por objeto, en un primer momento, legitimar los acuerdos que emitieran en relación con la organización de la elección, para lo cual, consideraron necesario, que cada una de las Asambleas Generales Comunitarias de las Agencias y Ejidos Municipales, así como la cabecera municipal, designaran a los delegados que participarían en las subsecuentes reuniones de trabajo que tendrían por objeto realizar la elección mencionada.

En el mismo sentido, conforme se desprende del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, esos ciudadanos tendrían que solicitar a las Asambleas Generales Comunitarias respectivas, que definieran el procedimiento de elección que en cada una de ellas se implementaría.

La representación y acuerdos sobre el procedimiento que se emplearía en la elección de Concejales en cada una de las agencias municipales, aprobadas mediante las asambleas generales comunitarias, debían de acreditarse el veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante la presentación de las correspondientes actas de asamblea.

Luego, conforme se advierte del cuadro previamente inserto, diecinueve de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevaron a cabo la correspondiente asamblea antes del veintitrés de octubre de dos mil trece, fecha en la que tendría verificativo una nueva reunión de los delegados, para acordar en relación con la organización de la elección.

Por otra parte, tanto la cabecera municipal, como cuatro de las comunidades, celebraron las asambleas correspondientes, con posterioridad al veintitrés de octubre de dos mil trece, empero, el aspecto relevante que debe tomarse en consideración para efectos del presente fallo, reside en que todas las comunidades nombraron a sus respectivos delegados, con antelación a la emisión de la convocatoria, de manera que su participación en el procedimiento electivo se garantizó desde el momento en que las personas que representaron esas comunidades, participaron en la toma de decisiones tendentes a realizar la elección, pero siempre actuando de conformidad con el mandato conferido por las Asambleas Generales Comunitarias correspondientes.

Se hace evidente lo anterior, si se toma en cuenta que de la verificación de las actas de las asambleas generales comunitarias, se desprende que en cuatro casos, se determinó expresamente que la votación en la elección se realizaría a mano alzada, respetando sus respectivos “usos y costumbres”, en cuatro casos más se precisó que la elección en la correspondiente agencia se llevaría a cabo mediante sufragio libre y secreto a través de boletas que se depositarían en urnas electorales.

Por otra parte, en catorce casos no se advierte que las respectivas Asambleas Generales Comunitarias hayan acordado directamente la manera en que debería llevarse a cabo la elección, sin embargo, del contenido de las actas correspondientes, se advierte que el nombramiento de los delegados respectivos, tuvo por objeto otorgarles plenas facultades para intervenir en la organización del procedimiento electivo, en representación de las comunidades correspondientes,

En este tenor, es de señalarse que tal y como lo refiere el recurrente, en diez de las agencias municipales de ese municipio, se determinó que la elección se realizaría a través de sufragio libre y secreto mediante boletas depositadas en urnas electorales, de las cuales, cuatro contaron con la aprobación directa de las Asambleas Generales Comunitarias, y el hecho de que ello no se haya determinado de manera directa en las restantes seis agencias municipales, no puede considerarse como una irregularidad en el procedimiento, porque, como ya se dijo, los delegados fueron nombrados para representar a las comunidades en la organización de la elección, de manera que contaban con la representatividad suficiente para exponer la voluntad de la comunidad de que la emisión de su sufragio se realizara de esa manera.

Cabe mencionar que ni las Asambleas Generales Comunitarias, ni tampoco las reuniones tendentes a la organización de la elección fueron objeto de controversia a través de la promoción de algún medio de impugnación.

Todo lo anterior, en virtud de que, en el expediente en que se actúa, obra copia certificada de las correspondientes actas de Asambleas Generales Comunitarias, o de las constancias correspondientes, y no se advierte prueba alguna en contrario, de manera que valoradas conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hacen prueba de su contenido, al tratarse de documentales públicas, por tratarse de copias certificadas de actas expedidas por funcionarios públicos municipales en ejercicio del cargo público que desempeñan.

Lo anterior, con independencia de que se trate de actos llevados a cabo en el esquema de un sistema normativo interno; ello porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los usos y costumbres de las comunidades indígenas regidas bajo ese esquema, forman parte integrante del sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Federal, de manera que los documentos suscritos por los funcionarios públicos de esas comunidades, en ejercicio de sus funciones, cuentan con la misma calidad, alcance y valor, que aquellos emitidos por las autoridades nombradas bajo el esquema de derecho legislado.

Además, es de destacarse que cada una de las actas de las respectivas a Asambleas Generales Comunitarias cuentan con la respectiva lista de ciudadanos que participaron en la misma, sin que se encuentre controvertida la autenticidad de las mismas, lo que permite a este órgano jurisdiccional concluir que los acuerdos tomados en dichas asambleas derivaron de la voluntad expresa y espóntanea de los integrantes de esas comunidades.

Ahora bien, el veintitrés de octubre del presente año, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de mencionado Instituto, se llevó a cabo una reunión de trabajo con funcionarios electorales, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Agentes Municipales y de Policía del Municipio referido anteriormente, así como algunos ciudadanos del mismo municipio, en el que se acordó:

*“…PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan constituir un Concejo Municipal Electoral quien se encargara de la preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; mismo que queda constituido de la siguiente manera: como Presidente el Lic. Álvaro Martínez Aparicio y como Secretario el Lic. Efraín Miguel García, personal designado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así mismo, formaran parte de este Consejo los Delegados nombrados en cada una de las Asambleas de las Localidades que conforman el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*SEGUNDO: Los aquí presentes, acuerdan llevar a cabo la Elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el día primero de diciembre del año dos mil trece.*

*TERCERO: Los aquí presentes acuerdan que en cada una de las Comunidades de San Juan Cotzocón, se respete lo que la Asamblea determino, en cuanto al procedimiento para emitir su voto mediante urnas y 13 Localidades emitirán su voto conforme a sus Sistemas Normativos Internos, quedando como a continuación se detalla:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *NO. PROG.* | *LOCALIDAD* | *FORMA O MÉTODO DE ELECCIÓN* |
| *1* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA MATAMOROS.* | *MANO ALZADA* |
| *2* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA PUXMETACAN.* | *MANO ALZADA* |
| *3* | *AGENCIA MUNICIPAL DE JALTEPEC DE CANDAYOC.* | *MANO ALZADA* |
| *4* | *AGENCIA MUNICIPAL DEL PORVENIR.* | *MANO ALZADA* |
| *5* | *AGENCIA DE POLICÍA DEL TESORO.* | *MANO ALZADA* |
| *6* | *AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA ROSA ZIHUALTEPEC* | *MANO ALZADA* |
| *7* | *AGENCIA POLICÍA EVA ZAMANO DE LÓPEZ MATEOS.* | *MANO ALZADA* |
| *8* | *AGENCIA DE POLICÍA DE NUEVA RAZA* | *MANO ALZADA* |
| *9* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO VENADO* | *MANO ALZADA* |
| *10* | *AGENCIA MUNICIPAL BENITO JUÁREZ.* | *MANO ALZADA* |
| *11* | *NÚCLEO AGRARIO MAX AGUSTÍN CORREA* | *MANO ALZADA* |
| *12* | *NÚCLEO AGRARIO EMILIO RAMÍREZ ORTEGA.* | *MANO ALZADA* |
| *13* | *AGENCIA DE POLICÍA PROF. JULIO DE LA FUENTE* | *MANO ALZADA* |
| *14* | *AGENCIA MUNICIPAL MARÍA LOMBARDO DE CASO.* | *VOTO SECRETO* |
| *15* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO CARRIZAL.* | *VOTO SECRETO* |
| *16* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN FELIPE ZIHUALTEPEC* | *VOTO SECRETO* |
| *17* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO PEÑA AMARILLA.* | *VOTO SECRETO* |
| *18* | *AGENCIA DE POLICÍA LA LIBERTAD.* | *VOTO SECRETO* |
| *19* | *AGENCIA MUNICIPAL EL PARAÍSO.* | *VOTO SECRETO* |
| *20* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO ENCÍNO* | *VOTO SECRETO* |
| *21* | *AGENCIA MUNICIPAL NUEVO CERRO MOJARRA* | *VOTO SECRETO* |
| *22* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN JUAN OTZOLOTEPEC* | *VOTO SECRETO* |
| *23* | *NUCLEO AGRARIO MIGUEL HERRERA LARA.* | *VOTO SECRETO* |

*CUARTO: Los aquí presentes acuerdan que quedan pendientes las Localidades de San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) y la Agencia Municipal de Emiliano Zapata para determinar la forma o procedimiento por medio del cual podrán emitir su voto, quienes determinaran a la brevedad posible la forma o procedimiento por medio del cual podrán emitir su voto, quienes determinaran a la brevedad posible la forma o procedimiento y lo harán del conocimiento al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*QUINTO: Los que presentes acuerdan que podrán emitir su voto todas aquellas personas mayores de 18 años, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y que aparezcan en la lista nominal de electores del pasado 7 de julio del año 2013, y aquellos que cuenten con su credencial de elector pero que no aparezcan en la lista nominal de electores, se anexaran al final de la misma, esto para el caso de las Localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas; para las Localidades que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrán emitir su voto todas aquellas personas mayores de 18 años, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, sin lista nominal, para lo cual utilizaran una lista de asistencia como tradicionalmente la han realizado.*

*SEXTO: Los aquí presentes acuerdan que el registro de las planillas se harán los días 5 y 6 de noviembre del presente año, de las 12:00 a las 14:00 horas, en la Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*SEPTIMO: Los aquí presentes acuerdan que los únicos requisitos que deberán cubrir los aspirantes a Concejales Municipales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, son los que establece el Artículo 113 de la Constitución Local y la documentación a entregar el día del registro será la siguiente:*

*A) Copia de la Credencial de Elector, Acta de Nacimiento o Curp.*

*B) Constancias de Antecedentes no Penales en original.*

*C) Constancias de Origen y Vecindad en original.*

*OCTAVO: Los aquí presentes acuerdan que las únicas localidades que se fusionaran para emitir para emitir su voto el día primero de diciembre del dos mil trece son el Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara, acudirán a votar a la Agencia Municipal de Arroyo Encino.*

*NOVENO: Los aquí presentes, acuerdan reunirse los días 29 y 30 de octubre del presente año, a las 11:00 horas, en la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para la elaboración de la Convocatoria de Elección y continuar con los trabajos tendientes a la preparación y organización de la Elección de Concejales al Ayuntamiento…”*

Las documentales de referencia, permiten a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que en las reuniones de trabajo correspondientes al treinta de septiembre de dos mil trece, y veintitrés de octubre del mismo año, se encontraron presentes funcionarios integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, cabecera municipal, por lo que es dable concluir que conocían los acuerdos e incluso, formaron parte de aquellos en los que se determinó constituir un Consejo Municipal Electoral.

Es oportuno señalar que el veintiséis de octubre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, solicitó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una prórroga de la fecha para la expedición de la convocatoria para la elección de autoridades, así como la fecha de registro de las planillas, mientras la Cabecera Municipal realiza su asamblea comunitaria.

El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en respuesta a la petición de prórroga de referencia acordó:

“*PRIMERO. Los aquí presentes acuerdan en darle la prórroga solicitada a la cabecera municipal con el fin de que nombre a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral y detemrinen el método de elección que utilizará San Juan Cotzocón, (cabecera municipal) en la elección del primero de diciembre del año dos mil trece.*

*SEGUNDO. Los aquí presentes acuerdan que la prórroga solicitada por San Juan Cotzocón, (cabecera municipal), no pase del día tres de noviembre del año dos mil trece.*

*TERCERO. Los aquí presentes acuerdan que una vez realizada la asamblea de San Juan Cotzocón, (cabecera municipal), se requiera a la autoridad municipal para que en el término de 24 horas a esta, haga llegar a este Consejo Municipal Electoral, su acta de asamblea correspondiente, en caso contrario se continuarán con los trabajos tendientes a la eleción ordinaria de Concejales Municipales de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, para el año 2014…*”.

En consonancia con ello, el uno de noviembre de dos mil trece, en la cabecera municipal de la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria, en la que, se incluyeron en el orden del día, los siguientes puntos:

*“6. NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE CONTENDERÁ A LAS ELECCIONES MUNICIPALES (COMO PRESIDENTE MUNICIPAL) DEL AÑO CIVIL 2014.*

*NOMBRAMIENTO DE LOS DELEGADOS QUE ASISTIRÁN A LAS DIFERENTES SESIONES CONVOCADAS POR EL IEEPCO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014.*

*PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES 2014”*

En desahogo de los puntos del orden del día que se han referido, conforme con lo dispuesto en el acta de referencia, durante la Asamblea General Comunitaria aconteció lo siguiente:

*“PARA PERMITIR QUE ÚNICAMENTE LOS COMUNIEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN PARTICIPEN Y REALICEN SU ELECCIÓN DE MANERA DEMOCRÁTICA YA QUE SU MANERA DE LLEVARLA A CABO ES A TRAVEZ DE USOS Y COSTUMBRES. SE PROCEDIÓ AL PUNTO MEDULAR DE LA ASAMBLEA PARA NOMBRAR AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL PERIODO DEL AÑO CIVIL 2014…”*

*“… SE PROCEDIÓ A CONCENSAR LOS VOTOS Y ARROJARON EL SIGUIENTE RESULTADO: C. JUAL ELIEL INOCENTE HERNÁNDEZ 70 VOTOS, C. EFREN LÓPEZ REYES 19 VOTOS, C. CUAHUTEMOS ORTEGA LUCIANO UN VOTO, C. ELEUTERIO JULIAN UN VOTO Y C. GORGONIO TOMAS MATEOS CON 835 VOTOS QUEDANDO VISIBLEMENTE QUE POR MAYORÍA QUE EL PUEBLO LE CONFIERE EL CARGO AL C. GORGONIO TOMAS MATEOS Y LE REITERAN SU TOTAL APOYO EN EL PROCESO ELECTORAL EN LOS DÍAS PRÓXIMOS Y QUE SI ALGUNO DESEA A LA FUERZA SER CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL QUEDA BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD…”*

*“…SE BORDÓ EL SÉPTIMO PUNTO Y SE DETERMINA QUE POR LA SITUACIÓN QUE SE VIVIÓ DURANTE LA ASAMBLEA LOS DELEGADOS FUERAN LOS CC. JUAN CARLOS AQUINO SANTIBAÑEZ Y MAYOLO ORTEGA REYES. EN EL PUNTO OCTAVO SE PROCEDIÓ A QUE LA ELECCIÓN FUERA A MANO ALZADA ESTANDO DE ACUERDO LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES”*

Atento a lo anterior, resulta evidente que, por una parte, la comunidad de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordó contender en la elección de integrantes del ayuntamiento en los términos acordados por el Consejo Municipal Electoral y por otra, que el candidato que postularían al cargo de Presidente Municipal sería el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, mientras que sus representantes ante el órgano encargado de organizar la elección serían los ciudadanos Juan Carlos Aquino Santibañez y Mayolo Ortega Reyes, decidiendo además que el método que emplearían para la elección sería el que denominaron como *“mano alzada”*.

Con base en los expuesto en párrafos precedentes, las comunidades: San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Agencia Municipal de Santa María Matamoros, Agencia Municipal de Santa María Puxmetacan, Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, Agencia Municipal de El Porvenir, Agencia de Policía del Tesoro, Agencia de Policía de Santa Rosa Zihualtepec, Agencia Policía Eva Zamano de López Mateos, Agencia Municipal Emiliano Zapata, Agencia de Policía la Nueva Raza, Agencia de Policía Arroyo Venado, Agencia Municipal Benito Juárez, Núcleo Agrario Max Agustín Correa, Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega, Agencia de Policía Prof. Julio de la Fuente, Agencia Municipal María Lombardo de Caso, Agencia de Policía Arroyo Carrizal, Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec, Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla, Agencia de Policía la Libertad, Agencia Municipal el Paraíso, Agencia Municipal Arroyo Encino. Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara, Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra, Agencia Municipal San Juan Otzolotepec, Oaxaca; mediante las asambleas comunitarias correspondiente, nombraron a los ciudadanos que los representarían como integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Asimismo, el seis de noviembre de dos mil trece, se reunieron el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y los delegados o representantes surgidos de las asambleas comunitarias de las localidades quienes forman parte del Consejo Municipal Electoral de referencia; en la señalada reunión acordaron lo siguiente:

*“… Primero. Los aquí presentes acuerdan que el registro de planillas interesadas en participar en la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, será en las oficinas de las Agencia Municipal de El Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el día domingo 10 y lunes once de noviembre del año dos mil trece en un horario de diez la mañana a cuatro de la tarde.*

*Segundo: Los aquí presentes acuerdan que para la acreditación de los*

*representantes de las planillas ante las asambleas comunitarias de elección será en las oficinas que la Agencia Municipal de El Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en un horario de diez la mañana a cuatro de la tarde, los días quince y dieciséis de noviembre del año en curso, entregando copia de la credencial de elector respectiva, con los cuales serán, en el caso de que las localidades que elegirán a mano alzada, nombrarán de 5 a 2 representantes de acuerdo al número de ciudadanos de cada localidad y para el caso de las localidades que van por voto secreto, estos nombrarán a dos representantes en cada asamblea.*

*Tercero: Los aquí presentes acuerdan que el horario de asamblea comunitaria de elección sea de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, tanto en las localidades que emitirán su voto forma secreta como a mano alzada; así también la autoridad de localidad instalará la asamblea comunitaria una vez nombrada la mesa de los debates, ésta se encargará de todo el proceso de elección de concejales municipales e coadyuvancia con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Cuarto: Los aquí presentes acuerdan que para que el caso de la localidades que emitirán su voto en forma secreta se mandarán a imprimir boletas de acuerdo al número de ciudadanos de cada localidad, en las que aparecerá la foto del candidato y de fondo del color de su preferencia. Y para el caso de las localidades que emitirán su voto a mano alzada se mandarán a imprimir lonas de 50X50 centímetros con la foto del candidato.*

*Quinto: Los aquí presentes acuerdan en continuar con los trabajos tendientes a la elección de Concejales Municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en la Agencia Municipal de El Porvenir….”*

El siete de noviembre de dos mil trece, el Ayuntamiento, los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Ejidos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en coordinación con el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, emitieron Convocatoria para participar en las asambleas generales comunitarias, para la elección ordinaria de Concejales Municipales, bajo las siguientes:

*“BASES*

*I. Disposiciones generales.*

*1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus Usos y Costumbres, ejercerán, en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.*

***2. La H. Ayuntamiento Constitucional (SIC), las autoridades Auxiliares, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, han trabajado coordinadamente para la preparación y desarrollo de las elecciones ordinarias de Concejales Municipales para el año 2014.***

*3. El H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y las autoridades auxiliares de cada localidad, ordenaran la suspensión de venta y el consumo de bebidas embriagantes, durante los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año dos mil trece.*

*4. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública, el apoyo de la fuerza pública para las veinticuatro asambleas comunitarias de elección de Concejales Municipales del día primero de diciembre del año dos mil trece.*

*II. De la fecha, hora y lugar:*

*5. Las asambleas generales comunitarias de elección se realizarán el día 01 de diciembre del año 2013 en el lugar donde tradicionalmente se realizan.*

*6. Las asambleas darán inicio a las 09:00 horas y finalizara a las 16:00 horas o hasta que el último ciudadano formado vote.*

*7. Para la realización de las Asambleas Comunitarias de Elección se instalarán 24 Asambleas Comunitarias y el método de elección será el siguiente en cada localidad:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *NO. PROG.* | *LOCALIDAD* | *FORMA O MÉTODO DE ELECCIÓN* |
| *1* | *SAN JUAN COTZOCON (CABECERA MUNICIPAL)* | *MANO ALZADA* |
| *2* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA MATAMOROS.* | *MANO ALZADA* |
| *3* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA PUXMETACAN.* | *MANO ALZADA* |
| *4* | *AGENCIA MUNICIPAL DE JALTEPEC DE CANDAYOC.* | *MANO ALZADA* |
| *5* | *AGENCIA MUNICIPAL DEL PORVENIR.* | *MANO ALZADA* |
| *6* | *AGENCIA DE POLICÍA DEL TESORO.* | *MANO ALZADA* |
| *7* | *AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA ROSA ZIHUALTEPEC.* | *MANO ALZADA* |
| *8* | *AGENCIA POLICÍA EVA ZAMANO DE LÓPEZ MATEOS.* | *MANO ALZADA* |
| *9* | *AGENCIA MUNICIPAL EMILIANO ZAPATA.* | *MANO ALZADA* |
| *10* | *AGENCIA DE POLICÍA LA NUEVA RAZA.* | *MANO ALZADA* |
| *11* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO VENADO.* | *MANO ALZADA* |
| *12* | *AGENCIA MUNICIPAL BENITO JUÁREZ.* | *MANO ALZADA* |
| *13* | *NUCLEO AGRARIO MAX AGUSTÍN CORREA.* | *MANO ALZADA* |
| *14* | *NUCLEO AGRARIO EMILIO RAMÍREZ ORTEGA.* | *MANO ALZADA* |
| *15* | *AGENCIA DE POLICÍA PROF. JULIO DE LA FUENTE.* | *VOTO SECRETO* |
| *16* | *AGENCIA MUNICIPAL MARÍA LOMBARDO DE CASO.* | *VOTO SECRETO* |
| *17* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO CARRIZAL.* | *VOTO SECRETO* |
| *18* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN FELIPE ZIHUALTEPEC* | *VOTO SECRETO* |
| *19* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO PEÑA AMARILLA.* | *VOTO SECRETO* |
| *20* | *AGENCIA DE POLICÍA LA LIBERTAD.* | *VOTO SECRETO* |
| *21* | *AGENCIA MUNICIPAL EL PARAÍSO.* | *VOTO SECRETO* |
| *22* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO ENCÍNO NÚCLEO AGRARIO MIGUEL HERRERA LARA* | *VOTO SECRETO* |
| *23* | *AGENCIA MUNICIPAL NUEVO CERRO MOJARRA.* | *VOTO SECRETO* |
| *24* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN JUAN OTZOLOTEPEC* | *VOTO SECRETO* |

*8. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:*

*Orden del día*

*a) Instalación legal de la asamblea.*

*b) Nombramiento de la mesa de los debates.*

*c) Realización de la elección de Concejales Municipales*

*d) Clausura de la asamblea comunitaria.*

*III. Del registro de los candidatos:*

*9. Según los usos y costumbres de este municipio cada una de las planillas contendientes estará integrada por nueve ciudadanos propietarios y nueve ciudadanos suplentes.*

*10. La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales Municipales periodo 2014, será ante el Consejo Municipal Electoral en las oficinas de la Agencia Municipal el Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en un horario de 10:00 a las 16:00 horas, los días 10 y 11 de noviembre del año 2013.*

*11. Los requisitos en cuanto al orden legal que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento son los establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que se detallan a continuación:*

*SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;*

*SABER LEER Y ESCRIBIR;*

*ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DEUN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.*

*NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;*

*NO SER SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;*

*NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;*

*NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES;*

*TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR;*

*12. La documentación que deberán entregar cada planilla el día del registro es la siguiente:*

*COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO, ACTA DE NACIMIENTO O CURP;*

*ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES;*

*ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.*

*ACTA DE ASAMBLEA DONDE HAYA SIDO DESIGNADO CANDIDATO A INTEGRAR UNA PLANILLA.*

*IV. De los electores:*

*13. Participaran todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años, residentes en la jurisdicción municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y que aparezcan en la lista nominal de electores utilizada el pasado 7 de julio del año 2013, y aquellos que cuenten con su credencial de elector pero que no aparezcan en la lista nominal de electores, se anexaran al final de la misma, esto para el caso de las localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas; para las localidades que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrán emitir su voto todas aquellas personas mayores de 18 años, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, sin lista nominal, para lo cual utilizaran una lista de asistencia como tradicionalmente la han realizado.*

*V. De la jornada de Elección:*

*14. Las asambleas comunitarias de elección, serán la máxima autoridad durante el proceso de la jornada electoral.*

*15. La autoridad de cada localidad instalará la asamblea comunitaria y una vez nombrada la mesa de los debates esta se encarga de todo el proceso de elección de concejales municipales en coadyuvancia con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designados para tal efecto.*

*VI. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:*

*16. Una vez instaladas las Asambleas Comunitarias de Elección, el órgano responsable de presidir la misma, para el caso del método a mano alzada dará a conocer a los asambleístas las planillas contendientes, posterior a esto, iniciaran la votación a mano alzada por el candidato de su preferencia.*

*Para el caso del método por voto secreto el órgano responsable de presidir la asamblea iniciara la votación una vez instalada la misma, mediante boletas y urna, mamparas y tinta indeleble.*

*17. La votación que se reciba en cada una de las asambleas comunitarias de elección, se computara a la planilla por la que se hayan decidido votar.*

*18. Al término de la elección, las asambleas comunitarias, levantaran el acta correspondiente, en las que se asentaran los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la localidad y al representante de las planillas.*

*19. Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad, trasladaran las Actas de Asamblea Comunitaria de Elección, a las oficinas del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, ubicada en la Agencia Municipal el Porvenir, sede de la recepción de las actas de asambleas comunitarias para llevar a cabo el cómputo final.*

*VII. Del resultado de la elección:*

*20. La planilla que obtenga el mayor número de votos será la que gobierne el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2014, sin la integración de ninguna de las planillas perdedoras.*

*Transitorio único. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Concejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, noviembre 07 del 2013…”*

Cabe precisar que la referida convocatoria fue suscrita, entre otros, por los representantes de la cabecera municipal, de nombres Carlos Aquiño Santibañez y Mayolo Ortega Reyes, como se puede advertir de tal documental, que obra a fojas seiscientos treinta y tres a la seiscientos cuarenta y seis, del cuaderno accesorio tres, del expediente formado con motivo del presente recurso de reconsideración.

El once de noviembre de dos mil trece; el Secretario del Consejo Municipal Electoral del San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; certificó el vencimiento del plazo para el registro de las planillas de candidatos a Concejales del ayuntamiento del municipio antes referido; al respecto, el actor del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formó parte de la planilla de candidatos denominada PLANILLA BLANCA “COTZOCÓN EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSTUMBRES”, como candidato a presidente municipal.

El mismo día, el Consejo Municipal de Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprobó los registros de las planillas que cumplieron con los requisitos para tal efecto, entre ellas, del de la Planilla Blanca, encabezada por el ahora actor.

El quince de noviembre de dos mil trece, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebraron Sesión en la que acordaron registrar a los representantes de las planillas de candidatos que obtuvieron su registro.

El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral, en presencia de los representantes de las planillas y diversos candidatos, aprobaron el formato de boleta electoral que se utilizaría en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En la misma fecha, se reunieron los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca; así como los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de los candidatos ante el Consejo Electoral, con el objeto de firmar un Pacto de Civilidad con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Concejales al Ayuntamiento de referido municipio, en el que tomaron los siguientes acuerdos:

*“...PRIMERO. Los Candidatos del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se comprometen en mantener la continuidad del diálogo y la negociación por encima de cualquier otra consideración, evento, incidente o desacuerdo, así como a garantizar se desarrollo regular, ordenado, ininterrumpido y eficaz, hasta la culminación positiva de la Elección Ordinaria de Concejales, y aun después de conocer los resultados electorales.*

*SEGUNDO. Se reconoce al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como interlocutor para alcanzar la concordancia, entre las partes, cuando se presenten desavenencias durante la preparación, organización y desarrollo de la Elección Ordinaria de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*TERCERO. Los actores políticos y candidatos reconocen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Estatal Electoral e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son las únicas autoridades competentes para resolver los eventos, incidentes, desacuerdos o inconformidades, que afecten el desarrollo del proceso electoral y repercutan negativamente en el diálogo y la negociación.*

*CUARTO. Exhorta a las organizaciones políticas y sociales existentes en el Municipio, representantes populares y Autoridades del Municipio y del Estado, que se abstenga de operar políticamente en contra o a favor de candidato alguno.*

*Se les pide que en ningún momento declaren ganador a alguno de los competidores.*

*QUINTO. Los Candidatos y el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, se comprometen a dar las facilidades a todas y cada una de las planillas que se registraron, para el efecto de que den a conocer sus propuestas de trabajo en cada una de las localidades que conforman dicho municipio.*

*SEXTO. Los candidatos al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se comprometen que el ganador apoye económicamente a los integrantes del presente Consejo Municipal Electoral, así también, se hará responsable de la próxima elección ordinaria...”*

De lo señalado en párrafos previos, resulta factible concluir que el ahora recurrente tuvo conocimiento cierto, directo, puntual y oportuno de los procedimientos que se llevarían a cabo en las asambleas generales comunitarias de las localidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, sin que haya expresado su desacuerdo con el esquema de participación, ni tampoco con la manera en la que se emitiría el sufragio de la ciudadanía, esto es, al participar de conformidad con las reglas antes precisadas, se sujetó a las mismas.

Ahora bien, el uno de diciembre de dos mil trece, se llevaron a cabo las Asambleas electivas, y una vez concluidas, se realizó el cómputo correspondiente, los cuales quedaron en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Policía Eva Zamano de López Mateos**. | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 11 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 3 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 1 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 22 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 3 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Núcleo Agrario Max Agustín Correa.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 5 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 13 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal San Rosa Zihualtepec..** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 69 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 104 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 01 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Benito Juárez.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 12 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 119 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 61 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía la Nueva Raza.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 15 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 107 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 85 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de El Porvenir.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 96 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 134 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 56 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía del Tesoro.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 54 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 104 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 8 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de San Juan Jaltepec de Candayoc.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 276 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 348 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 147 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Emiliano Zapata.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 11 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 177 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 116 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía Arroyo Carrizal.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 230 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 35 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 11 |
| 4 | Votos Nulos |  | 4 |
| 5 | Total |  | 280 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 93 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 56 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 6 |
| 4 | Votos Nulos |  | 1 |
| 5 | Total |  | 156 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de Santa María Matamoros.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 113 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 8 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal María lombardo de Caso.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 1478 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 138 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 203 |
| 5 | Votos Nulos |  | 13 |
| 6 | Total |  | 1832 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 219 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 32 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 26 |
| 5 | Votos Nulos |  | 14 |
| 6 | Total |  | 291 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Arroyo Encino y Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 162 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 50 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 40 |
| 5 | Votos Nulos |  | 2 |
| 6 | Total |  | 254 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal El Paraíso.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 103 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 102 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 124 |
| 5 | Votos Nulos |  | 13 |
| 6 | Total |  | 342 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía La Libertad.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 126 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 49 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 14 |
| 5 | Votos Nulos |  | 12 |
| 6 | Total |  | 201 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía Arroyo Venado.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 84 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 30 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de Santa María Puxmetacan.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 800 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 2 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 1 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal San Juan Otzolotepec.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 26 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 252 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 41 |
| 5 | Votos Nulos |  | 5 |
| 6 | Total |  | 324 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 524 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 192 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 299 |
| 5 | Votos Nulos |  | 16 |
| 6 | Total |  | 1031 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 203 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 6 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 117 |
| 5 | Votos Nulos |  | 1 |
| 6 | Total |  | 327 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **San Juan Cotzocón, Oaxaca.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 3 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 613 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 572 |

Hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Concejales; el señalado ejercicio arrojó los resultados siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **VOTACIÓN** | | |
| **JAIME REGINO PATRICIO** | **GORGORIO TOMÁS MATEOS** | **JUAN ELIEL INOCENTE HERNÁNDEZ** |
| 4714 | 2696 | 1931 |

A partir de ello, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; declaró ganadora a la Planilla identificada con el color “VERDE”.

Como se advierte de lo antes expuesto, la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, fue producto, en principio, de una serie de reuniones de trabajo entre la autoridad administrativa electoral y miembros de las Agencias y Comunidades que integran ese municipio, y posteriormente, de los representantes electos en asambleas y los candidatos contendientes.

Asimismo, es de destacarse que la convocatoria fue producto de una serie de acuerdos en los que intervinieron delegados de las agencias municipales y comunidades que integran el señalado municipio, los cuales fueron electos en respectivas Asambleas Comunitarias.

En este sentido, resulta relevante reiterar que el propio enjuiciante reconoce en su escrito de demanda que son las Asambleas Comunitarias, los órganos encargados de determinar la toma de decisiones fundamentales para la realización de las elecciones de Concejales de ese ayuntamiento.

Así, la convocatoria para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se emitió el siete de noviembre de dos mil trece, a partir de los acuerdos a que arribaron los delegados nombrados por las asambleas, así como la autoridad municipal y administrativa electoral.

En el referido instrumento normativo, se estableció que el periodo de registro de candidatos transcurriría del diez al once de noviembre del mismo año.

A las quince horas con treinta minutos, del once de noviembre de dos mil trece, la planilla de candidatos denominada “COTZOCÓN EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSTUMBRES” de la que el aquí actor formó parte como candidato a Presidente Municipal, solicitó su registro para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca;

En el escrito por el que el propio ciudadano Gorgonio Tomas Mateos, solicitó el registro de la planilla que encabezó, señaló expresamente que:

*“Con la finalidad de participar como planilla en la próxima elección que se rige por el Sistema Normativo Interno (usos y costumbres) en la que se renovarán nuestras Autoridades Municipales que fungirán en el periodo 2014, por este conducto me permito solicitarle a usted, el registro de nuestra planilla que estará encabezada por el ciudadano GORGONIO TOMAS MATEOS, y que se denominará “COTZOCON EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSTUMBRES” lo anterior atendiendo la convocatoria de fecha 07 de noviembre y acatando el apartado III, PUNTO 10, 11 y 12 de la misma convocatoria.*

*…*

*No omito manifestarle que estaremos sujetos a las disposiciones o acuerdos que surjan para fortalecer y construir los trabajos previos a la elección en nuestro Municipio, respetando siempre la universalidad del sufragio de nuestros ciudadanos.*

*…”*

La señalada documental obra en copia certificada, en la foja 864 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, sin que la misma se encuentre controvertida por las partes, motivo por el que hace prueba plena respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, de las documentales que se han referido y en lo que interesa, transcrito, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión consistente en que la jornada electoral realizada en cumplimiento a la convocatoria emitida el siete del señalado mes y año, en el que se estableció el procedimiento para la elección de integrantes del ayuntamiento de referencia, así como las fechas y órganos que intervendrían en la elección, se sustentó en una serie de acuerdos emitidos por las Asambleas Generales Comunitarias de las localidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acorde con el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

Con independencia de lo anterior y como ya se ha referido, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, los candidatos a integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebraron “PACTO DE CIVILIDAD Y CONCORDIA QUE SUSCRIBEN LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, Y REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS; CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO”; al respecto, en el señalado documento, como acuerdo Sexto, se estableció que “Los candidatos al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se comprometen a respetar el resultado en base a cada una de las actas de las Asambleas de las Localidades y como consecuencia respetar al candidato ganador.”

El referido documento, se suscribió por el ciudadano Gorgonio Tomas Mateos, quien es ahora el recurrente en el recurso de reconsideración que aquí se resuelve.

La señalada documental obra en copia certificada a fojas 53 a 58, del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa, sin que la misma se encuentre controvertida por alguna de las partes, ni tampoco incongruente con alguna otra de las documentales que integran el expediente que se resuelve, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 84, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena de su contenido.

Con base en la señalada documental, resulta evidente que, incluso, al suscribir el señalado acuerdo, el aquí recurrente tuvo pleno conocimiento de que el procedimiento para la elección de integrantes del ayuntamiento mencionado, se instrumentó mediante Asambleas de las comunidades que integran el señalado municipio, en atención al sistema normativo indígena del mismo.

En este sentido, resulta evidente que el aquí recurrente optó por reconocer, en un primer momento, que el procedimiento empleado en la elección de Concejales del ayuntamiento tendría verificativo de conformidad con el Sistema Normativo Interno de Derecho Consuetudinario de esa comunidad, toda vez que en los acuerdos que suscribió de veintiuno de noviembre del año próximo pasado, y que se han referido con antelación, se señaló que se trataba de un “*Pacto de civilidad y concordancia que suscriben los Candidatos, el Consejo Municipal Electoral d San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y representantes de los candidatos; con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario relativo a la Elección de Concejales al Ayuntamiento que se rige por el Sistema Normativo de Derecho Consuetudinario”*, aunado a que se acordó, como ya se señaló, que se respetaría el resultado con base en cada una de la actas de las Asambleas de las Localidades.

Sin embargo, en la demanda del presente recurso de reconsideración, pretende exponer que el procedimiento electivo empleado en la elección cuyo resultado controvierte, fue ajeno a los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales Comunitarias de ese municipio.

En este orden de ideas, cuando se ha determinado por la autoridad competente que el procedimiento de autoridades de un sistema normativo interno, resulta violatorio de algún principio constitucional, como es el de universalidad del sufragio, y se realizan los ajustes o adecuaciones necesarias para realizar la elección con respeto a los principios constitucionales, a través de los mecanismos previstos en el propio sistema normativo interno y por el órgano consuetudinario competente para ello, no basta que un ciudadano que aduce ser parte de una comunidad en que se elige a las autoridades mediante sistemas normativos internos –usos y costumbres- y que participó como candidato, alegue una transgresión al procedimiento que se ha utilizado para realizar el ejercicio electivo consuetudinario, para que este órgano jurisdiccional proceda a hacer un estudio sobre la posible vulneración al sistema normativo-electoral y prácticas de la comunidad, sino que se requiere además que los planteamientos de constitucionalidad sean derivados de actos y resoluciones cuyos efectos, consecuencias o causas, deriven de violaciones al procedimiento consuetudinario que debe seguirse por la comunidad para aprobar las adecuaciones al sistema electoral interno, pues de otra manera, se estaría atentando contra los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica que también deben ser observados en las elecciones que se rigen por derecho consuetudinario, ya que se trata de tópicos fundamentales que no deben dejarse al margen en el conocimiento y resolución de controversias en la materia.

Ciertamente, aun cuando se trate de una elección regida por el sistema normativo interno, los principios constitucionales en la materia deben ser observados, tal como se dispone en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en particular, en el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracción III, en la que se dispone que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, **en un marco que respete el pacto federal** y la soberanía de los estados.

En este orden de ideas, si los principios constitucionales de certeza en materia electoral, así como de seguridad jurídica, y universalidad del sufragio, forman parte integral del sistema jurídico mexicano, resulta evidente que también rigen al interior de las elecciones que se realizan por sistemas normativos internos –usos y costumbres-.

Atento a lo anterior, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Sala Regional responsable no tomó en consideración los usos y costumbres de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, toda vez que, parte de la premisa inexacta de que se encontraba obligada a verificar que la elección llevada a cabo mediante el sistema normativo interno, se apegara a los usos y costumbres adoptados por esa comunidad.

Lo anterior porque, como lo señaló la Sala Regional resolutora, el procedimiento empleado para la elección de los integrantes del ayuntamiento, derivó de acuerdos entre los integrantes de la comunidad, de los que conoció y participó el ahora recurrente, a partir de asambleas comunitarias, respetando, en la medida de lo posible los usos y costumbres de esa comunidad, precisamente, porque el mecanismo empleado, generó conflictos en una elección previa que incluso, fue declarada nula por la autoridad jurisdiccional, por resultar contraria al principio de universalidad del sufragio.

En este orden de ideas, si lo que el recurrente pretendió controvertir fue la falta de aplicación de los usos y costumbres empleados en esa comunidad, en la elección que hasta ahora se controvierte, los argumentos que conforman su planteamiento de inconstitucionalidad por falta de observancia a los usos y costumbres devienen infundados, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la validez de una elección regida por el sistema de usos y costumbres deriva directamente de que la elección se haya realizado conforme con el procedimiento utilizado en elecciones previas.

Así, lo inexacto de la premisa de la que el recurrente hace depender su impugnación, reside en que la validez de una elección regida por el sistema normativo indígena, respecto del que existe un pronunciamiento firme emitido por autoridad competente en el sentido que era contrario al principio de universalidad del sufragio, no deriva de la aplicación del procedimiento empleado, sino de la manera en que se aprobó el procedimiento bajo el que debe realizarse la nueva elección.

Por ello, la Sala Regional responsable, no se encontraba obligada a hacer una confronta entre el procedimiento que se siguió en la elección cuyo resultado se cuestionó y el empleado en ejercicio electivos previos, precisamente porque, como ya se dijo, se trataba de mecanismos que resultaban violatorios del principio de universalidad del sufragio, de manera que era necesario e indispensable que se realizaran las adecuaciones correspondientes, a efecto de garantizar que en la elección consuetudinaria se observaran puntualmente los principios constitucionales que rigen las elecciones, entre ellos, el de universalidad del sufragio.

Lo anterior, en el entendido que, los ajustes, modificaciones, variantes o adecuaciones al procedimiento electivo debían aprobarse de conformidad con el propio sistema normativo indígena de esa comunidad, y por el órgano facultado para ese efecto, en el caso, las Asambleas Generales Comunitarias de las localidades que conforman el señalado municipio.

De esa forma, la autoridad jurisdiccional responsable, debía verificar, como lo hizo, que en la elección controvertida, se hubiesen respetado los usos y costumbres de San Juan Cotzocón, Mixe Oaxaca, a partir del procedimiento electivo que la propia comunidad determinó que debía emplearse en la elección de integrantes del ayuntamiento, en plena congruencia y armonía con los principios constitucionales en la materia y los derechos fundamentales de los ciudadanos que conforman esa comunidad indígena.

Por ello, si la Sala Regional responsable analizó y concluyó que en esa comunidad el uso y costumbre imponía que la elección se llevara a cabo a través de asambleas generales comunitarias, y advirtió que la determinación de la propia comunidad de darle participación a todas las agencias y localidades que integran esa comunidad regidas por un sistema normativo interno, resultaba congruente con los principios constitucionales en la materia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el agravio del recurrente resulta **infundado**, porque no se encontraba vinculada a que su fallo se condicionara a la manera en que se llevaron a cabo elecciones previas.

En conclusión, si el procedimiento empleado en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, derivó de los acuerdos adoptados por los integrantes de la propia comunidad, haciendo congruentes y coherentes sus usos y costumbres, con los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, en particular, el de universalidad del sufragio, los actos –asambleas comunitarias y acuerdos- que se llevaron a cabo para determinar el procedimiento mediante el que se realizaría el ejercicio comicial, en los términos que se han apuntado en la presente ejecutoria, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, cabe señalar que las consideraciones anteriores, y que sustentan el sentido de la presente ejecutoria, no pueden suponer ni entenderse en el sentido de que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas sean monolíticos y rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, tienen el derecho de contar con la información suficiente para conocer sus sistemas normativos y los procedimientos para cambiarlos, para lo cual las autoridades del municipio tienen el deber correlativo de informar oportunamente y de manera eficaz, directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar su participación en ausencia de un consenso comunitario en otro sentido. En el entendido de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, estatales y federales, deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas. En ningún caso se deben desconocer las condiciones políticas y culturales de dichas comunidades y pueblos.

En el caso, esta Sala Superior advierte, a partir de las constancias de autos, que al interior de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, hay expresiones, como las del hoy actor, tendientes a modificar el consenso comunitario existente, en el sentido de cómo debe darse la participación de dichas comunidades en la elección de ayuntamiento.

En este sentido, en posteriores procesos electorales de ayuntamiento las autoridades del municipio de San Juan Cotozocón, Oaxaca, deben considerar los planteamientos que puedan surgir en las diferentes comunidades, para lo cual deben informar de manera oportuna a las autoridades estatales y comunitarias sobre sus sistemas normativos y, en su caso, de los procedimientos para cambiarlos a fin de valorar conjuntamente, y desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de las agencias en las elecciones que lleve a cabo la cabecera municipal. Para ello, como se destacó, las autoridades del municipio tienen el deber de informar de manera oportuna y eficaz, ya sea directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas, las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar sus derechos en caso de que se modifiquen las condiciones que hacen posible el consenso comunitario existente, con el objeto de establecer los procedimientos idóneos, de ser preciso en cooperación con las autoridades estatales competentes, para la modificación de los procedimientos de elección de autoridades comunitarias y la participación de las agencias en la elección de ayuntamiento.

**SÉPTIMO.** Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los habitantes del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, en el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y traducción a las lenguas que se hablen en todas y cada una de las comunidades que lo integran.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la *ratio essendi* dela tesis XIV/2002[[103]](#footnote-103) de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

En el caso, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia, atendiendo a que, de acuerdo con los datos disponibles existen al menos nueve mil novecientos tres (9,903) ciudadanos hablantes de lengua indígena, de los cuales siete mil novecientos sesenta y nueve (7,969) hablan también español, y mil ochocientos diez (1,810) solo hablan lengua indígena.[[104]](#footnote-104)

Aunado a ello, dentro del sector educativo19 de conformidad al censo del año dos mil diez, elaborado por el Instituto Estatal de Educación para los Adultos se determinó que existía una población analfabeta del veinte punto ochenta y ocho por ciento.[[105]](#footnote-105)

Lo anterior, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, primordialmente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad.

Para tal efecto, con apoyo en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, se le **vincula** para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hagan del conocimiento y se difundan a los integrantes de la comunidad de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

**RESUMEN**

*“El pasado 4 de junio de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración promovido por ciudadanos indígenas mixes, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. En esa sentencia, se determinó confirmar en definitiva el resultado de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, en que triunfó la planilla Verde, encabezada por Jaime Regino Patricio.*

*La decisión del Tribunal Electoral se da en razón de que el método utilizado en la elección cumple con el principio de universalidad del voto, que implica que todos los habitantes de las comunidades, hombres y mujeres que forman el municipio, puedan votar y ser electos, como integrantes de la autoridad municipal. La decisión del Tribunal se dio en base a las pruebas que están en el expediente, y que contienen los consensos a los que llegaron las comunidades que forman el municipio de San Juan Cotzocón”.*

Con base en lo anterior, se solicita al referido Instituto Nacional que en breve término remita a esta Sala Superior constancia de la respectiva traducción para los efectos señalados.

Asimismo se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de la comunidad. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Finalmente, dado que a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, a quienes se les ha reconocido con el carácter de *“amicus curiae”* comparecen en el mismo escrito que el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos y no aportan elemento alguno distinto a lo señalado por éste, no existe razón alguna para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **reconoce** a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, con el carácter de “*amicus curiae*”.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el pasado seis de febrero de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados bajo las claves SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los actores; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvanse** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del resolutivo primero y de la argumentación que lo motiva y fundamenta, y con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, así como de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **POR MINISTERIO DE LEY**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO**  **GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** | |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |
|  | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-14/2014.**

No obstante que voto a favor de los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-14/2014**, y con las consideraciones que los sustentan, voto en contra del resolutivo primero y de la argumentación que lo motiva y fundamenta, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al concluir que fue incorrecta la determinación de la Sala Regional Xalapa, de no reconocer el carácter de *amici curiae* a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-7/2014, además de reconocerles el carácter de *amici curiae* en el recurso de reconsideración al rubro indicado. En consecuencia, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En concepto del suscrito, no es conforme a Derecho tener como recurrentes, en la reconsideración que se resuelve, a los aludidos ciudadanos porque, dada la naturaleza jurídica con la que pretendieron comparecer ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, resulta claro que no fueron parte en el juicio de sistemas normativos internos incoado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y tampoco en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron del conocimiento de la Sala Regional ahora responsable.

En este sentido se debe tener presente que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos previstos en la misma ley.

Al respecto se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto de Derecho que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, para exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

Al caso resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así, la legitimación activa *ad procesum* constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio, causa o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la inadmisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En este tenor considero que no obstante que el veintiuno de enero de dos mil catorce, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, presentaron ante la Sala Regional Xalapa un escrito denominado “*ESCRITO ATÍPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS*”, tal comparecencia no constituye razón suficiente para tenerlos como legitimados para promover, como actores, el medio de impugnación al rubro identificado, carácter con el que comparecen ante esta Sala Superior y suscribieron el escrito por el que promovieron el recurso de reconsideración que se resuelve.

Lo anterior es así, porque Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, no fueron parte, como actores, coadyuvantes o terceros interesados, en alguno de los juicios que constituyen la cadena impugnativa precedente al recurso de reconsideración que ahora se resuelve; por tanto, en mi concepto, es evidente su falta de legitimación, motivo por el cual se debe declarar improcedente el recurso, al rubro identificado, por cuanto hace a esos ciudadanos.

En este sentido, para el suscrito, es evidente que, salvo Gorgonio Tomás Mateos, quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el resto de los ciudadanos recurrentes carece de legitimación para promover el medio de impugnación al rubro indicado; por tanto, es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento en el recurso de reconsideración, por cuanto hace a Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, dado que la demanda ya ha sido admitida.

Por otra parte, tampoco comparto las consideraciones sustentadas por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que fue incorrecta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al no reconocer el carácter de *amici curiae* a los ciudadanos mencionados.

Tampoco comparto la conclusión de reconocerles el carácter de *amici curiae* a Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no han comparecido con esa calidad jurídica, sino que suscriben el escrito de reconsideración en calidad de recurrentes, como ha quedado precisado.

Reitero que no comparto la argumentación contenida en la parte conducente del considerando quinto de la sentencia aprobada por la mayoría, al resolver el recurso de reconsideración al rubro identificado, la cual es del tenor literal siguiente:

[…]

**QUINTO. Comparecencia como “amicus curiae”.**

En primer lugar, cabe precisar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, comparecen ante esta Sala y señalan que promueven recurso de reconsideración.

Esta Sala observa que las mismas personas comparecieron ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, con el carácter de “Amicus Curiae”.

Al respecto, esta Sala considera que si como más adelante se verá, el Amicus Curiae no es parte en un procedimiento y es ajena a la relación jurídica procesal, por tanto, carece de legitimación para presentar, medios de impugnación.

No obstante lo anterior, por las mismas razones que informa la jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”1, esta Sala determina que a su comparecencia se le debe de dar el tratamiento de “amicus curiae”. Ello porque se considera que durante la cadena impugnativa no se puede cambiar la naturaleza de su participación.

Es de hacer notar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, acuden ante esta instancia, a través del mismo escrito con el que se promueve el presente recurso de reconsideración, por parte del ciudadano Gorgonio Tomás Mateos.

[…]

Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

[…]

Al caso se debe tener presente que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, determinó, en el considerando octavo, no reconocer el carácter de *amici curiae* a quienes pretendieron comparecer con esa calidad jurídica, toda vez que en su escrito de comparecencia manifestaron que se adherían a los argumentos planteados en el escrito de demanda presentada por Gorgonio Tomás Mateos, actor en el juicio ciudadano SX-JDC-7/2014, lo cual, en concepto de la Sala Regional ahora responsable, era contrario a la naturaleza jurídica con la que pretendían comparecer los ciudadanos mencionados.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del escrito de comparecencia:

[…]

“Por lo que, con el carácter de integrantes de la Etnia Mixe y COADYUVANTES E INTERESADOS, nos Adherimos a todos y cada uno del contenido de los capítulos que integran la demanda del Juicio Reencausado para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número SX-JDC-07/2014, promovido por Gorgonio Tomás Mateos y que se tramita ante este Honorable Tribunal Electoral”

[…]

En este sentido, la Sala Regional responsable consideró que los argumentos expresados por los comparecientes, en su escrito, únicamente constituían una reiteración de lo expresado en las demandas de Gorgonio Tomás Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández, por lo que no aportaban argumentos o información adicional a la que ya obraba en autos y que debiera ser tomada en consideración para resolver.

Por tanto, la mencionada Sala Regional concluyó que si la intención de los comparecientes era impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio electoral de sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/66/2013, debieron promover el medio de impugnación correspondiente, dentro del plazo previsto para ello, en términos del artículo 8, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, sobre la institución jurídica identificada como *amicus curiae*, el jurista argentino Víctor Bazán, en la obra "Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, primera edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en coedición con el Consejo de la Judicatura Federal, México, Distrito Federal, del año dos mil catorce, páginas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, define al *amicus curiae*, como “…*un tercero o persona ajena a un proceso en el que se debaten cuestiones con impacto o trascendencia públicos, que al contar con reconocidas trayectoria e idoneidad en el asunto en examen, presenta al tribunal interviniente consideraciones jurídicas u otro tipo de referencias sobre la materia del litigio, a través de un documento o informe*”.

Al respecto, señala el autor consultado, “…*que están facultadas para comparecer en tal calidad las personas físicas (de existencia real) o jurídicas (morales o de existencia ideal), siempre que acredite una significativa competencia en la temática en examen en el proceso;* ***no revisten carácter de parte ni mediatizan, desplazan o reemplazan a éstas;*** *su intervención no debe confundirse con la de un perito o de un consultor técnico; su actividad consiste en expresar una opinión fundada sobre la cuestión debatida, debiendo explicitar el interés que ostentan en la decisión que recaerá para poner fin al asunto,* ***y su comparendo no vincula al tribunal actuante*** *ni genera costas u honorarios*”.

Por su parte, el jurista argentino Jorge Baquerizo Minuche, en su obra "*El amicus curiae: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas*", publicado en la Revista Jurídica en línea, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil, consultable en el vínculo *http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\_content&task=view&id=63&Itemid=27,* afirma que entre las principales pautas procedimentales de la institución jurídica de *amicus curiae*, están las relativas a su exclusión como parte procesal y la acreditación de un interés supraindividual.

En tal sentido, el autor en consulta considera que “…*un conocido principio de la teoría general del proceso, es que el juicio contencioso sólo comprende a las partes procesales entre las que se traba el litigio; habitualmente, el actor y el demandado. No obstante, el instituto amicus curiae permite la intervención de personas u organizaciones en causas donde se encuentra afectado un interés público, sin adquirir el carácter de parte y sin requerir el requisito de la legitimación. El amici curiae no mediatiza ni desplaza, ni mucho menos reemplaza a las partes procesales”*.

En ese tenor, el consultado autor afirma que “…*el amicus curiae debe acreditar fehacientemente un interés concreto relacionado con el litigio en el que interviene. No debemos confundir interés con pretensión: al amici le interesa estar comprometido con la causa, mas no por ello se puede permitir la formulación de peticiones concretas al juzgador, sólo se limita a que el Tribunal esté mejor informado cuantitativa y cualitativamente...”*.

Por otra parte, esta Sala Superior aprobó en sesión pública de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos, la tesis relevante, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, **es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o “amigos de la corte**”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; **los cuales, carecen de efectos vinculantes**.

En este sentido, también resulta orientador lo establecido en el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual define al *amicus curiae*, como ”…*la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia*”.

En este tenor, en opinión del suscrito, no es conforme a Derecho reconocer a Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, el carácter de *amici curiae* en el recurso de reconsideración que se resuelve, porque su pretensión de comparecencia, con esa calidad jurídica, fue ante la Sala Regional Xalapa, no así ante esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración que se resuelve.

Lo anterior es así porque, como ha quedado precisado, los mencionados ciudadanos comparecientes no son ajenos al litigio planteado ante la responsable Sala Regional Xalapa, sino que tienen interés jurídico en la causa, como ellos lo reconocieron expresa y claramente en su escrito de comparecencia, al manifestar su adhesión a los argumentos expresados por Gorgonio Tomás Mateos, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-7/2014.

Por estas razones comparto la decisión de la Sala Regional Xalapa, al no reconocer el carácter de *amici curiae* a los ciudadanos que pretendieron comparecer con esa calidad jurídica, en el mencionado juicio ciudadano, toda vez que los argumentos que expresaron únicamente fueron reiteración de los argumentos contenidos en las demandas de Gorgonio Tomás Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández, sin aportar argumento o información adicional a la que ya obraba en autos, que pudiera ser tomada en cuenta para dictar sentencia.

Finalmente debo señalar que el estudio que se hace en la sentencia, aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, no es conforme a Derecho, toda vez que la comparecencia del “*amicus curiae*” no es vinculante para los órganos jurisdiccionales, tal como lo reconoce la doctrina jurídica y la tesis trasunta, emitida por esta Sala Superior.

En tal sentido, como ha quedado expuesto, es mi convicción que se debe sobreseer en el recurso de reconsideración, al rubro identificado, por cuanto hace a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, quienes no pueden promover el medio de impugnación por falta de legitimación.

Por otra parte, tampoco se debe reconocer a esos ciudadanos la calidad jurídica de *amici curiae*, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no comparecieron con esa calidad jurídica ante esta Sala Superior, sino como recurrentes, para impugnar la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, siendo inaplicable, al caso, la tesis de jurisprudencia invocada en la sentencia, con el rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”,** identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

1. RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

   II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

   …

   Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [↑](#footnote-ref-2)
3. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51 [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.”Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-5)
6. Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48. [↑](#footnote-ref-6)
7. La Sala Regional consideró incorrectamente que el municipio de Reyes Etla, Oaxaca limita al norte con los municipios de San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, Santa Lucía Ocotlán y Ocotlán de Morelos; al este con los municipios de Ocotlán de Morelos, San Jerónimo Taviche y Heroica ciudad de Ejutla de Crespo; al sur con de Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, San Martín de los Cansecos, Magdalena Ocotlán y San Pedro Apostól, cuando lo cierto es que, como lo sostienen los recurrentes, colinda al norte con el municipio de Magdalena Apasco; al este con los municipios de Magdalena Apasco y Villa de Etla; al sur con los municipios de Villa de Etla, Guadalupe Etla, Nazareno Etla y San Andrés Zautla, al oeste con los municipios de San Andrés Zautla y Magdalena Apasco, tal y como se desprende del “Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos de Reyes Etla, Oaxaca”, que inclusive, es citado como fuente por la propia Sala Regional responsable, en la página Consultable en página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual es <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20077.pdf>. [↑](#footnote-ref-7)
8. Oficio SAI/094/2014, que obra en autos del expediente en original y copia remitida vía fax, copia que fue integrada al expediente mediante auto de fecha trece de febrero del presente año, en el cual se tuvo por rendido el informe requerido y por formuladas las manifestaciones expresadas en el mismo documento. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase destacadamente la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase también la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012. [↑](#footnote-ref-11)
12. Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cheran), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta. [↑](#footnote-ref-13)
14. Registro Núm. 165288. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-15)
16. Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución General; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-17)
18. artículos 24, fracciones II y III; 25, base A, fracción II, y 29, párrafo 2°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7; 8, párrafo 2 y 3; 10, fracción I; 11, fracción I; 12, y 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párs.184-186 y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89. [↑](#footnote-ref-19)
20. Entre otros, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 59 y 60. [↑](#footnote-ref-20)
21. Se han considerado las exposiciones de Álvarez, Silvina, “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos” en Ruiz Miguel, Alfonso, *Entre Estado y cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global,* Madrid, Trotta, 2014, pp. 179 y ss; Dorado Porras, Javier, “Los derechos como garantía y como límite al multiculturalismo” en Ansuátegui, *et al.,* *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo,* España, Dykinson, 2005, pp. 65 y ss; Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural,* España, Paidós, 1996, pp. 57 y ss.; Vásquez, Rodolfo, *Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías,* México, UNAM-Paidós, 2001, p. 107; Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* cit., pp. 204 y ss. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pár. 115. [↑](#footnote-ref-22)
23. Este criterio se ha sostenido, entre otros, en los juicios siguientes: SUP-JDC-1181/2013, SUP-JDC-56/2013, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-3188/2012, SUP-JDC-3187/2012, SUP-JDC-3186/2012, SUP-JDC-3185/2012, SUP-JDC-1640/2012, SUP-JDC-31/2008 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-13/2002. Este último caso dio origen a la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, pár. 213. Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la importancia de que, en ocasiones, en la argumentación de los tribunales constitucionales se consideren también razones jurídicas finalistas que pueden apoyar a una decisión jurisdiccional que previsiblemente contribuirá a un fin valioso. En el caso concreto, por ejemplo, la cohesión o armonía social. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1097/2013. Así también lo ha reconocido la doctrina, véase así como Atienza Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, pp. 284-285 y Summers, Roberts S, “Two Types of Substantive Reasons: The Core of a Theory of Common-Law Justification”, *Cornell Law Review*, núm. 63, 197. [↑](#footnote-ref-24)
25. RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce. [↑](#footnote-ref-25)
26. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51 [↑](#footnote-ref-27)
28. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.”Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-28)
29. Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48. [↑](#footnote-ref-29)
30. Así se sostuvo en el SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado. [↑](#footnote-ref-30)
31. De acuerdo el artículo 34, de la norma municipal para nombramiento de autoridades municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, misma que fue publicada el primero de enero de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-31)
32. De acuerdo con el artículo 10 incisos c) y d), de la norma municipal para nombramiento de autoridades municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, misma que fue publicada el primero de enero de dos mil trece, la asamblea comunitaria para la elección de las nuevas autoridades se ratifica el segundo domingo de octubre. [↑](#footnote-ref-32)
33. El documento obra en la foja 79 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-82/2014. [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencia T-496/96. [↑](#footnote-ref-34)
35. Consultable en la foja 148 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-82/2014. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase destacadamente la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase también la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012. [↑](#footnote-ref-37)
38. Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012. [↑](#footnote-ref-38)
39. Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-39)
40. Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta. [↑](#footnote-ref-40)
41. Registro Núm. 165288. [↑](#footnote-ref-41)
42. Documento disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-42)
43. Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [↑](#footnote-ref-43)
44. Artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución General; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-44)
45. artículos 24, fracciones II y III; 25, base A, fracción II, y 29, párrafo 2°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7; 8, párrafo 2 y 3; 10, fracción I; 11, fracción I; 12, y 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párs.184-186 y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89. [↑](#footnote-ref-46)
47. Entre otros, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 59 y 60. [↑](#footnote-ref-47)
48. Se han considerado las exposiciones de Álvarez, Silvina, “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos” en Ruiz Miguel, Alfonso, *Entre Estado y cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global,* Madrid, Trotta, 2014, pp. 179 y ss; Dorado Porras, Javier, “Los derechos como garantía y como límite al multiculturalismo” en Ansuátegui, *et al.,* *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo,* España, Dykinson, 2005, pp. 65 y ss; Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural,* España, Paidós, 1996, pp. 57 y ss.; Vásquez, Rodolfo, *Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías,* México, UNAM-Paidós, 2001, p. 107; Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* cit., pp. 204 y ss. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pár. 115. [↑](#footnote-ref-49)
50. Este criterio se ha sostenido, entre otros, en los juicios siguientes: SUP-JDC-1181/2013, SUP-JDC-56/2013, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-3188/2012, SUP-JDC-3187/2012, SUP-JDC-3186/2012, SUP-JDC-3185/2012, SUP-JDC-1640/2012, SUP-JDC-31/2008 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-13/2002. Este último caso dio origen a la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**  [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cf.* Organización de los Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte IDH, entre otros, *Caso Castañeda Gutman Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos. 140-166. [↑](#footnote-ref-52)
53. En adelante Sala Regional Xalapa. [↑](#footnote-ref-53)
54. Ver punto nueve de los antecedentes. [↑](#footnote-ref-54)
55. En este sentido, se ha admitido la procedibilidad de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012 ) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012 ), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012); y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013). [↑](#footnote-ref-55)
56. BAZÁN, Víctor. “La importancia del amicus curiae en los procesos constitucionales”. Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Tomo 3, pp. 123 y ss. [↑](#footnote-ref-56)
57. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-57)
58. Caso *Kimel vs Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafo 16. [↑](#footnote-ref-58)
59. GARGARELLA, Roberto; OVEJERO, Félix. “Democracia representativa y virtud cívica”. *Claves de razón práctica*. No. 105, septiembre de 2000. Como afirman los autores, la deliberación de las ideas se favorece al promover prácticas como la de los *amicus curiae*, para que frente a casos judiciales concretos pueda conocerse el punto de vista de ciudadanos o grupos interesados en el caso. [↑](#footnote-ref-59)
60. Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Véase: Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, párrafo 9. [↑](#footnote-ref-60)
61. Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 156-157. En dicho documento se propuso incorporar la figura del amicus curiae a nivel nacional. [↑](#footnote-ref-61)
62. Acuerdo General número **2/2008** de diez de marzo de dos mil ocho, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional. [↑](#footnote-ref-62)
63. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-63)
64. Expediente **varios 912/2011** del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-64)
65. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420. [↑](#footnote-ref-65)
66. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225. [↑](#footnote-ref-66)
67. Estudios de etimología de los nombres propios de un lugar. [↑](#footnote-ref-67)
68. Enciclopedia de los Municipios y delegaciones de México. Disponible en: http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/Municipios/20190a.html [↑](#footnote-ref-68)
69. Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo Sustentable del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Consultable en <http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/190.pdf> [↑](#footnote-ref-69)
70. Consultable en <http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf>. El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son Arroyo Carrizal, Arroyo Encino, Arroyo Mojarra (Arroyo Tejón), Arroyo Peña Amarilla, Arroyo Venado, Benito Juárez, Buenos Aires, El Paraíso, El Patio la Sabana, El Porvenir, El Tamarindo, El Zapote, Emiliano Zapata, Eugenio Muñoz, Jaltepec de Candoyoc (San Juan), La Estrella, La Libertad, La Nueva Raza, La Primavera, Las Cruces, Las Palmas (Rancho las Palmas), Los Raudales, María Lombardo de Caso [Santa María Lombardo], Matamoros (Santa María Matamoros), Mej Nee Awim (Del otro lado del Río), Nuevo Cerro Mojarra, Rancho de Galdino Camacho Basilio, Rancho Hermanos José, Rancho Taurino, Rodolfo Bellma, San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, San Juan Otzolotepec, Santa María Puxmetacán, Santa Rosa Zihualtepec, Tres Islas, Vásquez (Rancho los Vásquez) [↑](#footnote-ref-70)
71. Cfr. Torres Cisneros, Gustavo. Mixes. Pueblos Indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 2004. Consultable en http://www.cdi.gob.mx [↑](#footnote-ref-71)
72. Dentro de las cuales se incluye la Cabecera Municipal. [↑](#footnote-ref-72)
73. De acuerdo con la información precisada en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-15/2013 y sus acumulados. [↑](#footnote-ref-73)
74. Visible de la foja 21 a la 54 del cuaderno accesorio 11. Información que se relaciona con los datos contenidos en el Catalogo Municipal de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca consultable en: http://bieoaxaca.org/sistema/pdfs/cat\_mun\_uyc/DISTRITO%20XX/SANJUANCOTZOCAN4.pdf así como en el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable consultable en: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\_publica/pmds/08\_10/190.pdf [↑](#footnote-ref-74)
75. En adelante “la Secretaría de Asuntos Indígenas”. [↑](#footnote-ref-75)
76. Cfr. Análisis de casos de conflictividad electoral municipal en regiones indígenas, elaborado por Hildeberto Díaz Gutiérrez, el cual forma parte de la consultoría Diagnóstico de Campo sobre participación política, sistemas normativos indígenas y resolución de controversias en materia electoral en Oaxaca y Chiapas (Frente Chatino de la Sierra AC/PNUD), proporcionado por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, visible de la foja 28 a 54 del accesorio 11 del presente juicio. [↑](#footnote-ref-76)
77. Consultable en: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\_publica/pmds/08\_10/190.pdf [↑](#footnote-ref-77)
78. Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable 2008-2010 y del Análisis de casos de conflictividad electoral municipal en regiones indígenas, ya referidos. [↑](#footnote-ref-78)
79. Según los registros al año 2010 por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?buscar=1&tipo=nombre&campo=mun&valor=San%20Juan%20Cotzocon&varent=20. [↑](#footnote-ref-79)
80. ### **Nota “LA SRA SOLUCIONA CONFLICTO AGRARIO EN LA REGIÓN MIXE DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA”. Disponible en** [**http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2011/septiembre-11/8992/**](http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2011/septiembre-11/8992/)

    [↑](#footnote-ref-80)
81. Visible a foja 1935, ubicada en el cuaderno accesorio 3 del presente juicio. [↑](#footnote-ref-81)
82. SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 acumulados. [↑](#footnote-ref-82)
83. En adelante el “Consejo General”. [↑](#footnote-ref-83)
84. En adelante la “legislatura del Estado”. [↑](#footnote-ref-84)
85. Si bien, el actor en su demanda señala el artículo 22, el planteamiento de agravio lo relaciona con facultad de los órganos locales para ordenar desahogo de pruebas para mejor proveer, prevista en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios Local. [↑](#footnote-ref-85)
86. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.445-446. [↑](#footnote-ref-86)
87. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, p. 125. [↑](#footnote-ref-87)
88. Si bien, el actor en su demanda señala el artículo 22, el planteamiento de agravio lo relaciona con facultad de los órganos locales prevista en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios Local. [↑](#footnote-ref-88)
89. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.316 a 317. [↑](#footnote-ref-89)
90. Criterio contenido en la tesis XXVII/2008 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”,** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.1699 a 1700. [↑](#footnote-ref-90)
91. Gustavo Torres Cisneros es antropólogo social, doctor en Historia de las Religiones y de los Sistemas de Pensamiento, actualmente es Asesor de la Dirección General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores. [↑](#footnote-ref-91)
92. Véase, Gustavo Torres Cisneros, Comisión Nacional Para El desarrollo de los Pueblos Indígenas p. 26, ejemplar consultable en el expediente principal del SX-JDC-7/2014. [↑](#footnote-ref-92)
93. BOBBIO, Norberto et al, Diccionario de Política, México, Siglo XXI, 2000. [↑](#footnote-ref-93)
94. HERNÁNDEZ, Jorge y JUAN, Víctor, Dilemas de la institución municipal una incursión en la experiencia Oaxaqueña, Cámara de diputados LX Legislatura, Instituto de Investigaciones Sociales de la UABJO, Miguel Ángel Porrúa, México 2007, pp. 154 y 159. [↑](#footnote-ref-94)
95. Véase *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CIESAS, México, 2012, p. 127. [↑](#footnote-ref-95)
96. Criterio sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-971/2012. [↑](#footnote-ref-96)
97. Tomado de un resumen del libro: Daniele Dehouve, 2006: Essai sur la royauté sacrée en république mexicaine, Paris, CNRS Editions, CNRS anthropologie, 2006. [↑](#footnote-ref-97)
98. En el tema, la autora María Cristina Velásquez dice: "el nuevo interlocutor de los conflictos y problemas es el IEE y la Dirección de Usos y Costumbres, que han desplazado como mediadores al gobierno y a los partidos políticos. Sin embargo, este fenómeno está teniendo también importantes consecuencias ya que hace que disminuya la importancia dada a la asamblea como espacio de solución de conflictos y aumenta **la negociación previa**. En otras palabras disminución del conflicto poselectoral y aumento del preelectoral". [↑](#footnote-ref-98)
99. Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436. [↑](#footnote-ref-99)
100. BAZÁN, Víctor. “La importancia del amicus curiae en los procesos constitucionales”. Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Tomo 3, pp. 123 y ss. [↑](#footnote-ref-100)
101. Al efecto pueden consultarse distintos trabajos sobre el particular como BAZÁN, Víctor, “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”, en Cuestiones Constiucionales, número 12, enero-junio de 2005, México, Institutos de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005. [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr*. MENA VÁZQUEZ, Jorge.“El *amicus curiae* como herramienta de la democracia deliberativa”, en *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta época, vol. 1, No. 6, 2010, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 173 a 196. [↑](#footnote-ref-102)
103. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2,Tomo I, páginas 1031 y 1032 [↑](#footnote-ref-103)
104. Constulable en: http://ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html [↑](#footnote-ref-104)
105. Consultable en: http://www.oaxaca.gob.mx/?page\_id=16920 [↑](#footnote-ref-105)